

LA PRODUCCIÓN CANONISTA ITALIANA EN DOS PENSADORES
HISPANOAMERICANOS DE COMIENZOS DEL SIGLO XIX:
EL CHILENO JUSTO DONOSO Y EL PERUANO FRANCISCO
DE PAULA GONZÁLEZ VIGIL*

ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ**
Universidad de Chile

RESUMEN

A través de este trabajo, el autor explora la influencia que tuvieron los canonistas italianos, fundamentalmente de los siglos XVII y XVIII, sobre la obra de dos juristas-hispanoamericanos del siglo XIX: el chileno Justo Donoso y el peruano Francisco de Paula González Vigil. Al examinar en detalle el *corpus* bibliográfico de ambos, puede constatar la predilección que tenían por los autores que defendían el Real Patronato, y que por cierto se contaban entre los intelectuales, ya fueran filósofos, juristas o teólogos, de la Ilustración Católica y quienes, en lo que respecta a las relaciones entre Iglesia y Estado, se manifestaban a favor del *giurisdizionalismo*, esto es, la doctrina que sostenía una disminución de los poderes papales y un acrecentamiento del episcopal y civil.

Palabras clave: *Justo Donoso-Francisco de Paula González Vigil-derecho canónico-juristas italianos-siglo XVIII -relaciones Iglesia y Estado.*

ABSTRACT

Through this work, the author explores the influence that had the Italian canonists, mainly from the seventeenth and eighteenth centuries, on the works of two Hispanic jurists of the nineteenth century: the Chilean Justo Donoso and the Peruvian Francisco de Paula Gonzalez Vigil. Examining in detail the bibliographic *corpus* of both, it can be seen the preference they had for the authors that defended the Royal Patronage and who, by the way, were among the intellectuals, whether philosophers, jurists or theologians of the Catholic Enlightenment and, regarding the relations between Church and State, were in favor of the *giurisdizionalismo*, that is, the doctrine that held a decrease of Papal power and an enhancement of the episcopal and civil powers.

Key words: *Justo Donoso - Francisco de Paula González Vigil -canon law-italian jurists- XVIII century-State and Church relation.*

* Este estudio ha contado con el auspicio del Proyecto DER 2012-31265 del Ministerio de Economía y Competitividad de España, correspondiente a los años 2013-2016 en la investigación *Juristas de formación europea entre España y las Indias, siglos XVI-XVIII*.

** Catedrático de Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Miembro de número de la Academia Chilena de la Historia. Contacto: raffaste1@gmail.com

1. GENERALIDADES

Ha surgido este trabajo del estudio que, desde hace algunos años a esta parte llevo haciendo, respecto de las ideas jurídicas en la América Española y, particularmente en mi patria, Chile. Llevado a los temas canónicos por la averiguación de las normas acerca de la familia indiana, empecé a adentrarme en los mil recovecos de la doctrina respectiva. Saltó a mi vista la recurrencia en la praxis judicial a los pareceres de los juristas, no obstante la prohibición implícita en la primera y segunda de las *Leyes de Toro*¹. Igual derrotero mostraba el conocimiento cada vez mayor que hemos ido teniendo del contenido de las bibliotecas indianas². Mas, las librerías eventualmente podrían ser hasta simplemente decorativas. ¿Cómo llegar a saber si efectivamente eran utilizadas? Vienen en nuestra ayuda el análisis, por una parte, de los procesos judiciales y, por otra, el de las citas de autores que hacen los tratadistas hispanos y americanos en sus propias obras.

¹ Al derogar la pragmática de Madrid de 1499, que había permitido la citación únicamente de Bartolo, Baldo, Juan Andrés y Nicolás Tudeschi, el Abad Panormitano y al dar un perentorio plazo a los letrados con cargos de justicia para ponerse al día en el conocimiento de las leyes del reino.

² Por vía de ejemplo: BARRIENTOS GRANDÓN, Javier. *La cultura jurídica en el reino de Chile: bibliotecas de ministros de la Real Audiencia de Santiago (siglo XVII- XVIII)*; EL MISMO, *La cultura jurídica en la Nueva España*. Deben ser vistos, además, estudios de RÍPODAS ARDANAZ, Daisy, “Bibliotecas privadas de funcionarios de la Real Audiencia de Charcas”, en: *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*. Caracas, 1975, t. II, pp. 501-555; *La Biblioteca porteña del obispo Azamor y Ramírez: 1788-1796*. Buenos Aires: PRHISCO-CONICET, 1994, 199 pp. Dan interesantes noticias CRUZ DE AMENÁBAR, Isabel., “La cultura escrita en Chile. 1650-1820. Libros y Bibliotecas”, en: *Historia*, N° 24, pp. 107-213. Santiago, Chile: Instituto de Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1989; ALMEYDA, Aniceto, “El doctor don Santiago de Tordesillas”, en: *Revista Chilena de Historia y Geografía*, N° 102, pp. 20-57. Santiago, Chile: Sociedad Chilena de Historia y Geografía, 1943.; THAYER OJEDA, Tomás, “El doctor José Valeriano de Ahumada y su biblioteca”, en: *Revista de Bibliografía chilena y extranjera*, N° 10, pp. 189 y ss. Santiago, Chile: Sección de Informaciones, Biblioteca Nacional, 1913; VAÍSE, Emilio, “Una biblioteca del siglo XVIII”, en: *El bibliófilo chileno*, N° 1; N° 2; N° 3 y N° 8. Santiago, Chile: Sociedad de Bibliófilos Chilenos, marzo, julio y diciembre de 1947; agosto de 1952; HANISCH, Walter, “La biblioteca del obispo don Luis Francisco Romero”, en: *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, N°78, pp. 198-212. Santiago, Chile: La Academia, 1968; ÁVILA MARTEL, Alamiro de, “El Derecho Romano en la formación de los juristas chilenos del siglo XVIII”, en: *Studi in memoria di F. Vasalli*. Turín, Italia: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1960, pp. 395-402; GONZÁLEZ ECHENIQUE, Javier. *Los estudios jurídicos y la abogacía en el Reino de Chile*, donde trae interesantes noticias sobre los juristas conocidos en Chile; BRAVO LIRA, Bernardino, “La literatura jurídica indiana en el Barroco”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N°10, pp. 227-268. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1985. Mayor información puede verse en mi trabajo; DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “Reforma y Tradición en la biblioteca de un obispo ilustrado de Chile. El caso de Francisco José de Marán (1780-1807)”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 16, pp. 579-618. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1990-1991.

Esto último me llevó a examinar con detenimiento las obras de dos connotados intelectuales criollos³, nacidos en Chile y Perú respectivamente, educados en América únicamente, con formación intelectual anclada en la época virreinal y autores de sesudos trabajos en que, con espíritu crítico, fueron examinando lo aseverado por canonistas de diversas épocas. Se trata del chileno Justo Donoso (Santiago de Chile, 1800-La Serena, 1868) y del peruano Francisco de Paula González Vigil (Tacna, 1792-Lima, 1875), a los que dedicaré sendos apartados. El análisis de sus obras me ha permitido aquilatar la cantidad de juristas italianos traídos a colación. Tal fenómeno podría parecer normal hallándose la cabeza de la Iglesia en Italia. Pero, al revisar más acuciosamente la índole de los autores, me llevé la sorpresa de constatar que una importante cantidad de ellos eran radicales adversarios de la Curia Romana y afines con el pensamiento español de predominio del Estado por sobre la Iglesia.

Y es que las vinculaciones dinásticas existentes entre la corona española y diversos Estados de la Península Itálica habían traído consigo un mutuo conocimiento de las respectivas producciones intelectuales⁴ y un intercambio de servidores de la corona⁵. En lo tocante a las relaciones entre Iglesia y Estado, la doctrina española de predominio del segundo respecto de la primera ostentaba larga data –en sus variantes patronatista, vicarialista y regalista–, y fue muy utilizada por la corriente contraria a la Curia Romana de los diversos Estados italianos. Influyó también en la *intelligentsia*

³ Sin perjuicio de referirme eventualmente a otros juristas indianos, más bien de pasada.

⁴ Sirva como ejemplo que uno de los más influyentes intelectuales de España, el erudito valenciano Francisco Pérez Bayer (1711-1794), quien llegó a ser preceptor de los hijos de Carlos III, tuvo una estancia prolongada en Italia, donde se vinculó con las mejores cabezas pensantes de los distintos Estados: CATALÁ SANZ, J. A., “Pérez Bayer después del viaje a Italia”, en: *Estudios: revista de historia moderna*, N° 27, pp. 229-245. Valencia, España: Departament d’Història Moderna, Universitat de València, 2001. En el siglo anterior, habían descollado en la élite intelectual romana el cardenal José Sáenz de Aguirre (1630-1690) y dos importantes bibliógrafos a él vinculados: Nicolás Antonio (1617-1684) y Manuel Martí (1663-1737): SEGUÍ MARCO, Juan José. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Luis. *La romanización en tierras valencianas. Una historia documental*, p. 136. Los casos podrían multiplicarse abundantemente respecto de los distintos Estados italianos. Muestra del intercambio cultural es, por lo demás, la cantidad de obras traducidas del italiano al castellano: ANTONIO, Nicolás. *Bibliotheca Hispana Nova*. t. II. Madrid: Imp. por Joaquín Ibarra, 1783-1788. Sobre la presencia española en Italia, no pierde actualidad: CROCE, Benedetto. *La Spagna nella vita italiana durante la Rinascenza*. Bari: Gius. La Terza & Figli, 1917. 291 pp. + índice general (trae uno de nombres que abarca desde la p. 279 hasta la 291). Tiene varias ediciones, la 4a., de 1949, también de La Terza de Bari. Si bien casi no hay referencias jurídicas en los ensayos que constituyen esta obra, queda claro en ella la mutua influencia espiritual ítalo-española ejercida desde Pedro III de Aragón en Nápoles y Sicilia a fines del s. XIII hasta el Renacimiento propiamente tal en el resto de la Península.

⁵ Entre los ejemplos que pueden darse figuran los casos del napolitano Carmine Nicola Caracciolo (Buchianico [Chieti], 1671-Madrid, 1726) y el siciliano Leopoldo de Gregorio (Messina, 1699-Venecia, 1785). El primero, príncipe de Santo Buono, prestó servicios destacados a la casa de Borbón, que fueron premiados con el cargo de virrey del Perú, que ostentó entre 1716 y 1720, y el de embajador ante la Santa Sede y Venecia. En cuanto al segundo, más conocido como el marqués de Squillace (o Esquilache, en castellano), fue destacado ministro de Carlos III. En su afán iluminista, intentó desterrar antiguas costumbres populares produciéndose en 1766 un motín que fue achacado a los jesuitas. Sirvió como embajador en Venecia, donde falleció.

itálica el galicanismo condensado en la Declaración del Clero de Francia de 1682, de amplia circulación. A ello se sumaron las posturas abiertamente anticurialistas del jansenismo, que tanta difusión habían logrado allende y aquende los Alpes si bien, al igual que en España, más se caracterizó por un sesgo político que por uno teológico⁶. La presencia de la corona austríaca en diversos dominios italianos permitió, por otra parte, un claro intento por aplastar el poder eclesiástico, que culminaría en la línea doctrinal denominada josefinista. Estos elementos más otros autóctonos contribuyeron a la aparición de diversos historiadores, juristas civiles, canonistas y teólogos que abogaban por los que se ha dado en llamar postulados de la Ilustración Católica que, en lo que respecta a las relaciones entre Iglesia y Estado se manifestó en el *giurisdizionalismo*. Urgían por una disminución de los poderes papales y un acrecentamiento del episcopal y civil. Tales aspiraciones se entremezclaron con las ansias por aflojar o romper lazos –algunos de remoto origen feudal– con los Estados Pontificios, lo que queda de manifiesto en buena parte de las obras escritas por los intelectuales dependientes de diversas coronas.

A ello habría que agregar diversos conflictos vinculados a la Compañía de Jesús, la que se había hecho detestable a los gobiernos de algunos Estados, a ciertos obispos y a otras congregaciones religiosas. Entre las causas para esa repulsa pueden señalarse: el exagerado poder económico que había logrado; su organización cuasi militar, a la que se atribuía en algunas partes preparación militar pura y simple; el alto poder de influencia que había obtenido sobre las clases superiores de la sociedad; la toma de posesión de cátedras universitarias de importancia y el influjo en la misma Santa Sede al través de la obtención de puestos clave. En un ámbito doctrinario, que no dejaba de tener ribetes prácticos, se le reprochaba en temas de Teología Moral su adhesión al probabilismo, a que se atribuían los intentos de regicidio perpetrados a José de Portugal y Luis XV y el motín de Esquilache de 1766. No menor era el escándalo que habían producido en Europa los ritos chinos, esto es, la adaptación de la liturgia católica a la realidad cultural del Oriente, que permitía atribuirle intenciones cismáticas. Todo ello era exacerbado con ribetes de escándalo por otras órdenes religiosas como la de predicadores y franciscanos, que llevaban agua a su molino.

Pasando el tiempo, como la Santa Sede, igual que el resto de Europa, se vio trastornada por las invasiones napoleónicas, poca oportunidad tuvo de tomar la iniciativa de acercamiento a las antiguas posesiones castellanas en Indias. Producida la restauración absolutista tras la caída del Emperador de los Franceses, se vio enfrentada a la ingrata disyuntiva de o bien demostrar preocupación por el destino espiritual de la grey transatlántica arbitrando las pertinentes medidas pastorales o someterse a los deseos de Fernando VII, que se negaba a aceptar una Independencia cada vez más consolidada y pretendía seguir ejerciendo unos derechos patronales con escaso asiento

⁶ HERR, Richard. *España y la revolución del siglo XVIII*, pp. 14-15; el erudito cardenal José Sáenz de Aguirre distinguía hacia 1695 tres clases de jansenistas en España: los que adherían a las doctrinas teológicas de Jansenio, que eran una minoría; los partidarios de una mayor rigurosidad moral y los contrarios a los jesuitas: O'NEILL, Ch. *Diccionario Histórico de la Compañía de Jesús: biográfico-temático*, t. I, p. 1278; también citan esa opinión SARANYANA, Josep-Ignasi (dir.); ALEJOS GRAU, Carmen José (coord.). *Teología en América Latina. Volumen III/1 Escolástica barroca, Ilustración y preparación de la Independencia (1665-1810)*, p. 460, N° 135 y TOMSICH, María Giovanna, *El jansenismo en España. Estudio sobre ideas religiosas en la segunda mitad del siglo XVIII*, p. 26, N° 83.

en la realidad. Huérfanos los nuevos Estados de la asistencia romana, se encontraron con que una parte más o menos importante del clero se inclinaba por el Antiguo Régimen. Elementos ilustrados de inspiración liberal y no pocas veces influidos por la Masonería, buscaron un nuevo estado de cosas proclive a la formación de unas Iglesias nacionales. Otros, los más, fueron partidarios de la instauración de un neorregalismo, anclado ahora en las autoridades patrias, que continuarían ejerciendo los derechos que antaño ostentaba el monarca. Era la posición más tradicionalista, pues durante el período hispánico mayor contacto se había tenido con el rey que con la Santa Sede. Pero esta, no obstante terminar a la postre otorgando su reconocimiento oficial a las nuevas entidades políticas, se negó a aceptarlas como titulares de los derechos patronales, situación que se complicó aún más con la asunción de Pío IX. Ello condujo a intentar probar los fundamentos de los pretendidos derechos que Roma desconocía. Los antiguos tratadistas españoles, franceses e italianos adquirieron renovado interés como apoyo a las posiciones de juristas de las nuevas naciones americanas. Es a estos últimos a los que quiero referirme en esta oportunidad⁷. Para ello, intentaré echar un vistazo a lo acontecido en las más conspicuas Cortes de la bota destacando las ideas ahí producidas, las que no solo alcanzaron la Península Ibérica⁸, sino que también a las Indias. Ahí penetraron las mentes de prominentes ilustrados, que no poco influirán a la hora de la Independencia y aun después de producida esta.

⁷ Los españoles cultos, que dominaban el latín, podían leer el italiano sin dificultad: HERR, Richard, *op. cit.* (n. 6), p. 64, sin perjuicio de que los muchos que, por razones administrativas o militares habían estado en la península, lo conocieran por esta vía.

⁸ Nos recuerda María Rosa Pugliese, siguiendo a Luis Miguel Enciso Recio y Vicente Palacio Atard, que el 34% de la biblioteca de Pedro Rodríguez de Campomanes estaba constituido por obras en italiano y que Melchor Gaspar de Jovellanos poseía, asimismo, un interesante número de ellas: PUGLIESE, María Rosa, “La influencia italiana en el pensamiento jurídico del Río de la Plata”, en: GUZMÁN BRITO, Alejandro (coord.), *El derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los derechos patrios de América. XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2010, tomo I, p. 109. Hay que destacar que la doctora Pugliese ha sido muy innovadora al ponderar la importancia del pensamiento italiano en la secularización jurídica de Argentina.

2. BREVE RESEÑA BIOGRÁFICA DE JUSTO DONOSO⁹

El 10 de julio de 1800 nació en Santiago de Chile¹⁰ quien llegaría a ser con el paso del tiempo uno de los más distinguidos canonistas de la América Española: Justo Pastor, hijo legítimo del agricultor Juan de Dios Donoso y de su cónyuge Gertrudis Vivanco. La familia habitaba la zona de Cahuil, que se encontraba entonces bajo la dependencia de San Fernando, esto es, correspondía a las llamadas tierras huasas colchagüinas, donde se cultivan hasta hoy las más ricas tradiciones populares¹¹. Posiblemente por

⁹ Para la presente semblanza de Justo Donoso he utilizado principalmente: MAGALLANES, Valentía *Biografía del Ilmo. señor Obispo de La Serena, doctor don Justo Donoso*. Santiago: Imprenta del Ferrocarril, 1871. 87 pp.; SALINAS CAMPOS, Maximiliano, “Justo Pastor Donoso Vivanco, 1800-1868”, en: ARTEAGA LI., José (dir.), *Pensamiento Teológico en Chile. Contribución a su estudio. II. Época de la reorganización y consolidación eclesiásticas, 1840-1880*, en: *Anales de la Facultad de Teología*, vol. XXXI, cuaderno 1, pp. 3-222. Santiago, Chile: La Facultad, 1980, pp. 38-64, quien en pp. 40-41 trae la bibliografía existente hasta 1980 en torno a Donoso. A ello habría que agregar: REHBEIN PESCE, Antonio, “Don Justo Donoso y su misión pastoral en la diócesis de Ancud”: en: *Anuario de Historia de la Iglesia Chilena*, vol. I, N° 1, pp. 41-62. Santiago, Chile: Seminario Pontificio Mayor, 1983; ARANEDA BRAVO, Fidel. *Historia de la Iglesia en Chile*. Santiago de Chile, 1992, pp. 551-552; I. MERELLO ARECCO, Ítalo, “El Derecho de Presentación en un canonista chileno del siglo XIX: Justo Donoso Vivanco”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 23, pp. 457-467. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2001; DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “La admirable formación canónica de un obispo chileno del siglo XIX”, en: *Revista de Derecho*, N° 22-2, pp. 111-143. Concepción, Chile: Facultad de Derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción, 2010; DEL MISMO, “La literatura teológico-jurídica utilizada por Justo Donoso en sus ‘Instituciones de Derecho Canónico americano’”, en: SALINAS ARANEDA, Carlos, (ed. acad.), *Liber Amicorum ad Italum Merellum Antecessorem Emeritumque Dedicatus*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2011, pp. 107-143; DEL MISMO, “El basamento jurídico indiano del obispo Justo Donoso, canonista chileno del siglo XIX”, en: *Memoria del XVII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México: Editorial Porrúa. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011, pp. 633-666; BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “Justo Donoso Vivanco (1800-1868)”, en: PELÁEZ, Manuel J. (dir., ed. y coord.) *Diccionario de Canonistas y Eclesiasticistas europeos y americanos (con estudio de las Doctrinas y de las Instituciones Canónicas, a través de las semblanzas de 1.369 canonistas y eclesiasticistas, acompañadas de un Apéndice-Listado final de una propuesta de las mil obras de Derecho canónico y de Derecho eclesiástico más importantes de todos los tiempos y de dos listados alfabéticos de los 101 mejores canonistas y eclesiasticistas del mundo de los siglos XIX y XX)* [Desde el año 1000 al 2015] vol. I (A- Z) Saarbrücken: Akademikverlag GmbH & Co., 2012, n° 140.

¹⁰ Hay quienes lo creen nacido en Cahuil, lugar donde sus padres residieron habitualmente a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX.

¹¹ Consta que por lo menos tres de los hermanos de Justo nacieron en Cahuil: Dominga [casada con Juan Antonio Rojas Caro, y padres de Juan, Joaquín, Primitiva, Raimundo y Manuel José Rojas Donoso], Francisco de Paula [fallecido antes que Justo, quien dejó, al parecer solo hijas, a las que favorece este en su testamento] y José. De los mismos padres nacieron Francisco, sacerdote; Rosa [casada con José Leyton con descendencia De la Cruz Leyton y Rojas Leyton]; Antonio [casado con Eduvigis Zilleruelo, con hijos: Justo, María del Carmen Germán, Eduvigis y Juan Manuel], Francisca, María y Rosalía, solteras. Menciona Justo Dono-

razones económicas, su padre se trasladó a Santiago donde se dedicó al comercio. El hogar de los Donoso Vivanco, como lo era la mayor parte de los de esa época, estaba impregnado de sentido cristiano, por lo que no resulta raro que nacieran en él dos vocaciones religiosas: la de Francisco, quien ingresaría al clero secular y la de Justo, quien lo hizo a la Recoleta Dominica ¡cuando solo contaba con catorce años de edad! Dice su biógrafo que el padre hizo lo posible por evitarlo, pero nada pudo frente a la tozudez del chiquillo. Amén de su formación espiritual, el muchacho logró ahí una preparación intelectual sobresaliente. Supo sacar provecho de la magnífica biblioteca que, afortunadamente, existe hasta el día de hoy¹², cuya presencia campea en su producción literaria. Es el caso que a los dieciséis años profesó en la Orden Dominicana.

Completados los estudios de filosofía y teología, en 1822 fue ordenado presbítero por el obispo José Santiago Rodríguez Zorrilla. En ese mismo año se le encargó la enseñanza de filosofía y teología en la misma Recoleta, alcanzando la distinción de Padre Lector.

La llegada a Chile de la misión apostólica integrada por monseñor Juan Muzi y Juan María Mastai-Ferretti, futuro Pío IX, dio a Donoso la posibilidad de impetrar su secularización en 1824. Muy favorable impresión deben de haber causado al vicario apostólico las dotes de Donoso pues lo colmó de facultades y beneficios espirituales a pesar de sus magros 24 años. No obstante contar con el rescripto de secularización, no hizo uso de él de inmediato. Los avatares políticos de esos años, en que se decretó la secularización de los bienes eclesiásticos, movieron a Donoso a editar en 1826 un periódico *–El Pensador Político Religioso–* en el que daba directrices sobre la conducta que debía observar un ciudadano católico, a lo que agregó una cantidad de impresos destinados al mismo fin.

En 1829 se integró por fin al clero secular mediante decreto del vicario capitular Diego Antonio Elizondo. En ese mismo año postuló a cura de Talca, cuyo nombramiento obtuvo y donde ejerció como párroco hasta 1840. Había preparado su ministerio años antes con predicaciones en el Norte Chico y una estancia al lado de su hermano Francisco, párroco de Sotaquí. La labor en Talca fue fructífera destacándose por las misiones que llevó a cabo, ejercicios espirituales y la reparación de la iglesia parroquial, dañada por un fuerte terremoto.

Conocedor de sus méritos, el arzobispo Manuel Vicuña lo trasladó a Santiago para que diese clases de teología y derechos civil y canónico en el Seminario Conciliar, del que fue designado Rector en 1843. Había rendido los exámenes para la obtención de la licenciatura en derecho en 1842, lo que le permitió jurar como abogado el 14 de noviembre de ese año. El mismo arzobispo le encargó servir como juez eclesiástico de la arquidiócesis. Creada la Facultad de Teología y Cánones de la Universidad de Chile, la que tenía un carácter meramente académico, fue designado como su primer Secretario. En 1843 contribuyó a la fundación de *La Revista Católica*, llamada a ser la defensora de los principios de la religión.

so en su testamento dos hermanas de padre: Josefa y Manuela Donoso. Cahuil, que se encuentra junto al mar, se caracteriza por sus salinas. El nombre hace referencia a la gaviota cáhuil (*croicocephalus maculipennis*).

¹² Contiene 115.000 volúmenes, provenientes de la biblioteca de la propia Recoleta, fundada en 1753, que constituyen la mayoría de los impresos que la componen, y de la librería del Convento de Santo Domingo, que, menor en cantidad, fue trasladada para engrosar aquella, más algunas aportaciones, inferiores en número, de conventos de provincia.

La fama de Donoso fue creciendo. En el ámbito político había sido elegido senador por Llanquihue en 1843, siéndolo hasta 1852¹³. No obstante sus múltiples tareas, se dio tiempo para escribir el *Manual del Párroco Americano*¹⁴, que fue editado en 1844. En ese mismo año el presidente Manuel Bulnes lo propuso a la Santa Sede como primer obispo de San Carlos de Ancud¹⁵, de que tomó posesión en 1845 mediante “carga de ruego y encargo”, siguiendo la tradición indiana. Se había pensado en su nombre para arzobispo de Santiago, pero razones de prudencia¹⁶ movieron al jefe de Estado a proponer a Rafael Valentín Valdivieso, quien igualmente asumió como electo. Sus bulas confirmatorias solo llegaron en 1848, habiéndose librado en la Santa Sede una lucha entre sus detractores y quienes apreciaban sus merecimientos¹⁷. Recibió su consagración episcopal el 4 de febrero de 1849¹⁸ y fue agasajado con toda pompa en su diócesis en julio del mismo año¹⁹, iniciando en noviembre una visita pastoral que le tomaría dos años en concluir. Culminó el esfuerzo en la realización del primer sínodo del nuevo obispado ocurrido en 1851, que, por otra parte, fue el primero de Chile republicano²⁰.

Entre 1848 y 1849 se editaron en Valparaíso por la Imprenta y Librería de El Mercurio sus *Instituciones de Derecho Canónico Americano*²¹, que estaban llamadas

¹³ VALENCIA AVARIA, Luis. *Anales de la República*, Santiago: Imprenta Universitaria, 1951, t. I, p. 185.

¹⁴ *Manual del Párroco Americano o Instrucción teológica, canónico-legal, dirigida al párroco americano, y particularmente al chileno sobre sus derechos, facultades y deberes, y cuanto concierne al cabal desempeño del ministerio parroquial*. Santiago de Chile: Imprenta el Progreso, 1844.

¹⁵ Quedó erigida por auto de Donoso de 27 de octubre de 1844.

¹⁶ Frente a enemigos que le achacaban ideas regalistas.

¹⁷ Cfr. SILVA COTAPOS, C. *Historia Eclesiástica de Chile*, p. 253.

¹⁸ *La Revista Católica* n° 173, de 20 de febrero de 1849, pp. 17- 18. Procedieron a su consagración el arzobispo de Santiago Rafael Valentín Valdivieso –quien había recibido la suya el año anterior–, el obispo titular de Augustópolis fray Hilarión de Etura, dominico nacido en Córdoba del Tucumán, y el obispo titular de Juliópolis Antonio Doumer, francés, de la Congregación de los Sagrados Corazones.

¹⁹ *La Revista Católica* n° 185, de 5 de julio de 1849, pp. 119- 120.

²⁰ RETAMAL FUENTES, Fernando. *El primer Sínodo chileno de la época republicana. Ancud, 1851*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1983. 208 pp.

²¹ *Instituciones de Derecho Canónico Americano* –1ª. ed.– t. I. Valparaíso: Imprenta y Librería del Mercurio, mayo de 1848, 316 pp. + ix de Índices y 2 pp. de Fe de erratas y t. II (Valparaíso: Imprenta y Librería del Mercurio, diciembre de 1849), iii + 478 pp. + Fe de erratas; 2ª. ed. t. I (Santiago de Chile: Imprenta Nacional, Librería de P. Yuste y Cía., 1861, 350 pp. y t. II (Santiago de Chile: Imprenta Nacional, Librería Central de Augusto Raymond, 1862), 490 pp. Hubo, además, varias ediciones hechas en París, que demuestran el éxito editorial de esta obra: en 1852 (Librería de Rosa, Bouret y Cía.), 1854 (Librería de Rosa y Bouret) en tres vol., 1858 (Librería de Rosa y Bouret), París, 1863 (Librería de Rosa y Bouret) en tres vol., 1868 (Librería de Rosa y Bouret) en tres vol., 1876 (Librería de A. Bouret e Hijo), 1885 y 1897 (Librería de la Vda. de Ch. Bouret) y una en Friburgo de Brisgovia por Herder en 1909. Existieron, además, ediciones epitomizadas por Victoriano San Román en: *Curso de Derecho Canónico* (Cochabamba, 1859) y *Derecho Público Eclesiástico* (Cochabamba: Siglo, 1873), dato que proporciona VILLALÓN-GALDAMES, Alberto, *Bibliografía Jurídica de América Latina (1810- 1965)*, vol. I, no. 2809, p. 457. En Chile hicieron resúmenes de esta obra Pedro Nolasco Cobo en 1852: P. N. Cobo, *Compendio*

a darle fama imperecedera por el número de ediciones de que fue objeto y por su irradiación en toda la América Hispánica. No obstante la circunspección con que trató los temas relacionados con la transición del derecho canónico indiano al patrio, y si bien se encuentra en él una adhesión a las prácticas tradicionales, sufrió ataques en la *Revista Católica* por el regalismo que se observaba en este escrito. Un crítico de la obra expresa: “Casi todos los defectos a que aludimos pueden cómodamente reducirse a uno, es la dependencia en que indirectamente quiere el autor colocar a la Iglesia respecto del estado”²². Si bien el Consejo Universitario aprobó esta obra como texto oficial, no dejó de pesar en su ánimo la extensión de ella y la complejidad que implicaría su inteligencia para estudiantes noveles de Derecho Canónico²³.

Con ocasión del fallecimiento del obispo de La Serena José Agustín de la Sierra el 30 de agosto de 1851, el Gobierno decidió solicitar a Donoso se trasladase a esa diócesis, a lo que accedió como modo de apaciguar las disputas políticas que habían desembocado en la revolución de ese año²⁴ y porque el clima de Chiloé le había sentado muy mal²⁵. Cumplidos los trámites civiles y solicitado a la Santa Sede el traslado, pasó a gobernar la nueva diócesis en calidad de electo. Pío IX, sostenedor de los derechos papales, protestó de lo ocurrido mediante carta de 2 de diciembre de 1852 en que expresaba que “el presentado por la autoridad civil carece de potestad episcopal de jurisdicción tanto si lo presenta quien está facultado para ello como si lo presenta quien no lo está”²⁶. De momento no se le reconocía como obispo de La Serena sino

*de derecho canónico extractado de la obra del Ilmo. Obispo Donoso conforme al programa del Instituto Nacional (Valparaíso 1852) 354 pp. La segunda edición lleva por título Compendio de derecho canónico concordado con el civil de Chile (Valparaíso 1873)]; José Miguel Valenzuela y García, quien en 1856 se presentó al Consejo Universitario con otro compendio, el que pareciera no haber sido aprobado y Crescente Errázuriz, quien editó en 1883 un *Compendio de Derecho Canónico*, de gran difusión, obra que vio una segunda edición en 1893 “notablemente aumentada” [C. Errázuriz, *Compendio de Derecho canónico* (Santiago: Imprenta de R. Varela, 1883), 336 pp.; 2a. ed. (Santiago: Imprenta Barcelona, 1893), 413 pp.]: SALINAS ARANEDA, Carlos, “El primer manual de Derecho Canónico escrito en América Latina después del Código de Derecho Canónico de 1917”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N°23, pp. 443-455. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2001.*

²² *La Revista Católica* n° 169, de 30 de diciembre de 1848, pp. 952- 956. que continúa en n° 171, de 19 de enero de 1849, pp. 5- 8 escrito por “M. A. E.”

²³ SALINAS ARANEDA, Carlos. *El primer manual...* (n. 21), pp. 260-270.

²⁴ Encabezadas en esa zona por Pedro Félix Vicuña (1805-1874) y José Miguel Carrera Fontecilla (1821-1860), lo que había producido que dos canónigos pretendiesen el cargo de vicario capitular.

²⁵ Al punto de haber obtenido autorización de la Santa Sede para residir en su diócesis seis meses de cada año únicamente. Hubo al efecto un indulto de la S. Congregación del Concilio, de 25 de septiembre de 1848: RETAMAL FUENTES, Fernando, *op. cit.* (n. 20), vol. I, t. I, p. 479, N° 2.

²⁶ GONZÁLEZ ECHENIQUE, Javier, “Don Rafael Valentín Valdivieso y el gobierno de los electos”, en: *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, N° 107, pp. 107-140. Santiago, Chile: La Academia, 1997. Lo acotado se encuentra en pp. 127-128. En carta del arzobispo de Lima Francisco Luna Pizarro al de Santiago de Chile Rafael Valentín Valdivieso, de 1846, le observaba que “En Roma no puede ignorarse la costumbre de que los electos entraran en el gobierno de las iglesias a mérito de la cédula de ruego y encargo a los cabildos para que transmitiesen su jurisdicción ínterin se alcanzaba la confirmación respectiva. Sin duda hay razones

como administrador apostólico, siguiendo ligado a Ancud. Se había generado este traspié, una vez más, por obra de aquellos que lo tachaban de regalista. Fruto de su conocimiento canónico, envió una carta a la Santa Sede explicando las razones jurídicas de su actuación²⁷, nota que no recibió contestación, pero que por el peso de sus argumentaciones, debió pesar en el sentir de aquella. Así las cosas, se extendieron, finalmente, las bulas apostólicas de traslación en 1853²⁸.

La elección de diputado por Castro en 1852 deja en claro la vinculación que mantenía con Chiloé²⁹. En la misma esfera civil, es de recordar que en 1861 el Presidente José Joaquín Pérez lo designó ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública y que entre 1855 y 1864 fue senador subrogante, correspondiéndole reemplazar al ex presidente Francisco Antonio Pinto³⁰. En tal oportunidad formó parte de la Comisión de Negocios Eclesiásticos.

Dos nuevos títulos de relevancia se sumaron al *Manual* y a las *Instituciones*. Se trata del *Diccionario Teológico, Canónico, Jurídico, Litúrgico, Bíblico, etc.* en cuatro volúmenes³¹ y de la *Guía del párroco i del sacerdote en sus relaciones con la religión i la sociedad* (Santiago de Chile: Imprenta del Ferrocarril, 1867), 318 pp. A ello hay que agregar aún veinte títulos de literatura menor que elaborara en el curso de su fecunda existencia³². De Donoso puede decirse, en general, que se inscribe en una corriente doctrinaria ortodoxa³³, si bien influida por el racionalismo, la tendencia al cultivo de

muy graves para cortar aquella costumbre en el día y restablecer la disciplina vigente de la iglesia, que solo en nuestros países no se observaba. Pero, según me parece, habría sido necesario para ese restablecimiento de la disciplina general, expedir una constitución o breve expreso y general para todas las diócesis de esta parte del mundo...”. Está en mi trabajo “Temas indios de relaciones entre Iglesia y Estado a través de la correspondencia del Arzobispo de Santiago de Chile, Rafael Valentín Valdivieso, con el episcopado peruano (1846-1857)”, en: DE LA PUENTE BRUNKE, JOSÉ; GUEVARA GIL, Jorge Armando (coord.), *Derecho, instituciones y procesos históricos. XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Lima, Fondo Editorial, Instituto Riva-Agüero, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, vol. 3, p. 302.

²⁷ Hacía presente la existencia del derecho de presentación, “antiquísima costumbre, indudablemente en vigencia en toda la extensión de la América española desde hace tres siglos” y recordaba que los electos no tomaban posesión del obispado, sino que solo asumían la administración en nombre del cabildo eclesiástico por designación de este, según había sido establecido por Felipe II en 1593 y que había sido comunicada tres años antes a Sixto V: RETAMAL FUENTES, Fernando, *op. cit.* (n. 20), vol. I, t. I, pp. 473-475.

²⁸ Los antecedentes de todos estos sucesos se hallan en RETAMAL FUENTES, Fernando, *op. cit.* (n. 20), vol. I, t. I, pp. 469- 489.

²⁹ Parece no haberse incorporado: VALENCIA AVARIA, Luis, *op. cit.* (n. 13), t. II, p. 185, n. 52.

³⁰ *Ibid.* t. II, p. 205.

³¹ Valparaíso: Imprenta y Librería del Mercurio, 1855-1859. T. 1º (Valparaíso, 1855), 511 pp., que comprenden, además del Prólogo, las voces desde Abad hasta Custodia; t. 2º (Valparaíso, 1856), 480 pp., desde Dalmática hasta Hurto; t. 3º (Valparaíso, 1857), 516 + dos pp. de fe de erratas y dos de índice, desde Idolatría hasta Mutuo y t. 4º (Valparaíso, 1859), 658 pp., desde Nacimiento hasta Zacarías + un Suplemento, que rola entre pp.659 y 729 + cuatro pp. de índice del tomo 4º + dos de índice del Suplemento, fundamentalmente de Derecho Civil + dos fe de erratas.

³² SALINAS CAMPOS, Maximiliano, *op. cit.* (n. 9), pp. 40- 41 y 56- 61.

³³ Fue originalmente dominico, obteniendo carta de secularización definitiva con ocasión de la venida a Chile del enviado del papa León XII, el vicario apostólico Juan Muzi, en 1824 como se ha dicho.

la teología positiva y un reconocimiento de la existencia de normas regalistas, las que no discute en absoluto presentándolas como arraigadas en una costumbre tolerada por la Santa Sede y jamás, hasta su época, contradicha.

Falleció en La Serena el 22 de febrero de 1868, habiendo otorgado testamento en que destaca su munificencia en obras pías y benéficas.

3. NOTAS BIOGRÁFICAS DE FRANCISCO DE PAULA GONZÁLEZ VIGIL³⁴

Nació en Tacna el 13 de septiembre de 1792 y falleció en Lima el 9 de junio de 1875. Fueron sus padres Juan Antonio González Vigil, diputado del comercio en Arica, y Micaela Yáñez, “persona de distinguida calidad y buen juicio”³⁵. Estudió en el Seminario de Arequipa entre 1803 y 1812³⁶, ordenándose, no sin reticencias, de sacerdote en 1818. En esa ciudad fue vicerrector del Colegio de la Independencia, escribiendo *La Recoleta de Arequipa*, ensayo que se hallaba en la línea de muchos estudios eclesiásticos dieciochescos. Se desempeñó por espacio de treinta años como Director de la Biblioteca Nacional de Lima, donde vivía³⁷, situación que le permitió el acceso a cantidad de libros que ornaron su extraordinaria erudición. Incursionó en el periodismo al dirigir *El Diario del Rímac*, de manifiesta tendencia liberal.

De él dice Gabriel René-Moreno:

³⁴ Sin perjuicio de las obras que se citan específicamente a lo largo de este párrafo, hállese información sobre la vida de González Vigil en: BASADRE, Jorge, *Historia de la República*. Tomos 2, 3 y 4. Editada por el Diario “La República” de Lima y la Universidad “Ricardo Palma”. Impreso en Santiago de Chile, 1998. Es de advertir que Basadre fue un gran admirador del biografiado; GONZÁLEZ MARÍN, Carlos Alberto, *Francisco de Paula González Vigil el precursor, el justo, el maestro*; VARGAS UGARTE, Rubén, *Historia General del Perú* –2ª ed.–, t. VIII, quien lo tacha de “farragoso e indigesto”, que ciertamente lo era; KLAIBER, Jeffrey, S. J. *La Iglesia en el Perú*, pp. 99- 100; VV. AA. *Grandes Forjadores del Perú*; HAMPE MARTÍNEZ, Teodoro (ed.). *Historia del Perú*; TAURO DEL PINO, Alberto, *Enciclopedia Ilustrada del Perú* –3ª ed.– t. 17; RAMOS NÚÑEZ, C. *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX. II. La Codificación del siglo XIX: los códigos de la Confederación y el Código Civil de 1852*, pp. 223- 230; DE LA PUENTE BRUNKE, José, “Sacerdote, liberal y republicano. Notas sobre la vida y obra de Francisco de Paula González Vigil (1792- 1875)” en: *Revista Peruana de Historia Eclesiástica* N° 10, pp. 157- 168. Lima: 2007. En edición digital, una completa biografía es la del mismo DE LA PUENTE BRUNKE, José, “Francisco de Paula González Vigil” que se halla en ecwiki, Enciclopedia Católica Online: http://ec.aciprensa.com/wiki/Francisco_de_Paula_González_Vigil. Para el examen de la obra de González Vigil, me ha servido grandemente el *dirty work* minucioso de los memoristas, dirigido por mí en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile en 2009, CARTES GUTIÉRREZ, Cristián José; COLLAO IMAÑA, Eveline Inés, *Cultura jurídica indiana en un jurista peruano del siglo XIX: Francisco de Paula González Vigil (1792- 1875)*. Tesis. Santiago, 2009. La mayor parte de la bibliografía vigiliana me ha sido proporcionada por el profesor peruano doctor Renzo Honores, a quien agradezco su generosidad intelectual.

³⁵ DE MENDIBURU, Manuel, *Diccionario histórico-biográfico del Perú formado y redactado por [...] Parte Primera que corresponde a la época de la dominación española*, t. viii, p. 316.

³⁶ Que había logrado un considerable impulso iluminista gracias a la reorganización de que lo hizo objeto el obispo Pedro José Chávez de la Rosa (1740-1819).

³⁷ PALMA, Ricardo, *Tradiciones Peruanas*. Barcelona: Montaner y Simón Editores, 1893-1896, t. iv, p. 163 donde aparece su retrato.

“La pureza de sus costumbres, su natural apacible, su desprendimiento de los bienes de fortuna, su modestia que rayaba en humildad casi excesiva, sus hábitos de estudio y retiro, son hechos notorios que han realzado su existencia imponiendo respeto á sus más airados adversarios. Cuando murió hacía veinticuatro años que había dejado los altares. Acaso para indicio claro de su carácter sacerdotal vestía siempre de negro un largo gabán como el de los pastores anglicanos³⁸. Así le vi en una inmensa y desnuda sala solitaria de la Biblioteca por marzo de 1873. Estaba sentado delante de su mesa de estudio en una sillita encima de dos blandos infolios. “No desdén –me dijo cuando vio que en ellos me fijaba– sino comodidad, que son las obras de San Buenaventura, uno de mis doctores predilectos”³⁹.

Que sus características personales hayan sido efectivamente las de recolección y desprecio por los bienes materiales queda demostrado a través de la descripción que de su persona hiciera uno de sus más celosos adversarios, el franciscano Pedro Gual, quien lo califica de “aislado del trato mundanal, austero en las costumbres, estudioso y meditabundo, se le veía por largos años y con un afán indecible registrar libros, y escribir...”. Uno de los aspectos admirables de su vida es que seguía produciendo, no obstante la tisis que lo mantenía postrado por temporadas, a veces sin poder escribir directamente, teniendo que dictar a un torpe secretario. Logró, finalmente, que un grupo de admiradores seguidores suyos le colaboraran en la corrección de los manuscritos, revisión de pruebas de imprenta y otras.

González Vigil se nos presenta en sus trabajos como un verdadero heredero de la Ilustración dieciochesca. Rousseauiano, estima que la humanidad habría sido pura y limpia en sus orígenes corrompiéndose luego por la codicia de los hombres. Admira los grandes descubrimientos de la ciencia y estima que la humanidad, como un todo, va avanzando en el conocimiento de las cosas, dotada de una perfectibilidad ilimitada a través de las cuotas que cada sabio aporta⁴⁰. Sus expresiones nos lo muestran como muy buen conocedor de la Astronomía, ciencia que le debe de haber sido muy cara, como efectivamente lo fue a casi todos los ilustrados. Muy americanista, estima que la ciencia avanza desde el oriente hacia el occidente y que los europeos, celosos de la maestría que están adquiriendo los americanos, tratan de mantener la supremacía.

La vida política de González Vigil se inicia en 1826, cuando fue elegido diputado por Tacna, conservándose en la vida parlamentaria durante alrededor de treinta años. Fueron durante un buen tiempo él y Francisco Javier Luna Pizarro (Arequipa, 1780-Lima, 1855)⁴¹, verdaderos corifeos del liberalismo peruano. Terminó aburriéndose de una tarea que se le representaba como estéril, que le había significado el destierro a Chile, y se enfocó en la producción intelectual.

La primera obra suya impresa *ex profeso* parece ser *A sus conciudadanos el Diputado Vigil* (Lima: Imprenta de la Patria de T. López, 1833, 33p.). Destaca algunos

³⁸ A igual detalle se refiere BASADRE, J., *op. cit.* (n. 34), t. v, p. 458.

³⁹ RENÉ-MORENO, Gabriel. *Biblioteca Peruana. Apuntes para un Catálogo de Impresos. I Libros y Folletos Peruanos de la Biblioteca del Instituto Nacional*, t. I, p. 171, N° 624.

⁴⁰ GONZÁLEZ VIGIL, Francisco de Paula, *Defensa de la autoridad de los gobiernos y de los obispos contra las pretensiones de la Curia Romana*, de cuyos detalles se habla más abajo, t. I, pp. IX- X.

⁴¹ Presidente del primer Congreso de 1822 y del segundo Congreso Constituyente de 1827. Abandonó la política activa en 1846 cuando fue nombrado arzobispo de Lima y se inicia en él un giro hacia actitudes ultramontanas: *cfr.* mi trabajo “Temas indianos de relaciones...” *cit.*, pp. 289- 328.

atropellos de la Constitución practicados por el presidente Agustín Gamarra. “Diséñase aquí estilo propio del autor: pensamientos sustanciales, arte ninguno, palabra sencilla. La buena fe del autor y su inocencia son manifiestas; la travesura gamarrina para desautorizar el voto del diputado [al que acusaba de conspirador], patente”⁴². En 1859 se pronuncia en contra del general Castilla⁴³. Sincero republicano, se lanzaba González Vigil contra cualquier manifestación contraria a este sistema de gobierno: así lo hizo en 1867, impugnando un panfleto que, comparando monarquía y república, se quedaba con la primera. La convicción de ser el sistema republicano el adecuado para su patria no le impide reconocer los logros que la monarquía había obtenido contra las incursiones, en su entender abusivas, de la Iglesia. Hombre de su tiempo, sucumbió a la tentación de desconocer la obra hispánica con su *Bosquejo histórico sobre Bartolomé de las Casas*, de 1874.

Se atribuye a González Vigil la traducción al castellano de la obra del célebre regalista portugués António Pereira de Figueiredo⁴⁴: *Demostración teológica, canónica e histórica, del derecho de los metropolitanos de Portugal para confirmar y mandar consagrar a los Obispos sufragáneos nombrados por Su Majestad, y del derecho de los Obispos de cada Provincia para confirmar y consagrar a sus respectivo [sic] metropolitanos también nombrados por su Majestad aun fuera del caso de rompimiento con la corte de Roma. Su autor Antonio Pereira de Figueredo. Diputado ordinario de la Real Mesa Censoria y Oficial de Lenguas de la Secretaría de Estado de los Negocios Extranjeros. Traducido del portugués al castellano por un amante de la ilustración americana* (Lima: Imprenta de la Patria de Tadeo López, 1833). Aduce el traductor que el Papa habría carecido en los primeros nueve siglos del cristianismo de mayor influencia en las diversas iglesias y particularmente en España: “notamos el engrandecimiento a que después ha llegado a favor de la ignorancia y fanatismo de la edad media...” A su juicio, la disciplina eclesiástica no podría establecerse a través de concordatos ni tampoco de reglas de la “Chancillería romana, que fenecen con el Papa respectivo”. Habría que recurrir, en cambio, a las reglas del *Decreto, Decretales, Liber Sextus*, etc. que, según el autor, proclamaban el derecho de los metropolitanos a consagrar a sus sufragáneos y el de estos para consagrar al metropolitano:

“No se acoja el Ultramontano fanático a lo que llama disciplina vigente. La disciplina vigente debe tener un origen más puro que el de los ilegales concordatos, que cuando fuesen justos obligarían a las partes contratantes; y no habiendo tenido en ellos parte alguna las Américas, y viéndose por su situación local expuestas a los gravísimos males que originan los procedimientos de la Curia, están obligadas a desecharlas, ateniéndose el derecho común que tan claro se les presenta y les trae tantas ventajas”⁴⁵.

Esta traducción pretendía eclipsar el *Ensayo sobre la Supremacía del Papa* del doctor José Ignacio Moreno, publicada dos años antes, y de que se hablará más abajo. La admiración de nuestro autor por el galicanismo se revela en algunos trabajos suyos como *Defensa de Bossuet* y *Defensa de Fénelon*.

⁴² RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. I, p. 38, n. 142.

⁴³ *Ibid.*, t. II, p. 2304.

⁴⁴ El erudito René-Moreno la atribuye a Vigil, habiendo quienes dan por su autor a Francisco Javier Mariátegui: *Ibid.*, t. I, p. 459, N° 1660.

⁴⁵ RENÉ-MORENO, G., *op. cit.* (n. 39), t. II, pp. 87- 88, N° 2212.

La obra más célebre del biografiado, magna por su extensión, erudición, impacto y difusión, fue, sin duda, *Defensa de la autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la Curia Romana*, dividida en dos partes, de las que la primera, que consta de seis volúmenes, se refiere a la defensa de la autoridad temporal respecto de asuntos eclesiásticos⁴⁶. La segunda, compuesta de cuatro tomos, está encaminada a defender la autoridad episcopal frente a los embates de Roma⁴⁷. La primera parte contiene catorce disertaciones, cada una con su propia paginación, cuyos temas son los habituales en los regalistas del siglo XVIII, proyectados ahora a la nueva realidad republicana. Ellos son: Disertación primera: “De la distinción e independencia de las dos potestades. Indole y objeto de cada una, y sus atribuciones peculiares”⁴⁸; Disertación segunda: “De la Iglesia considerada respecto de la potestad política y de los negocios seculares”⁴⁹; Disertación tercera: “De la potestad política considerada respecto de la espiritual, ó de la autoridad de los gobiernos en negocios eclesiásticos”⁵⁰; Disertación cuarta: “De la dotación del clero”⁵¹; Disertación quinta: “De la erección de obispados”⁵²; Disertación sexta: “De la elección y presentación de los obispos”⁵³; Disertación séptima: “De los concordatos”⁵⁴; Disertación octava: “De la inmunidad de las personas y cosas eclesiásticas en los juicios, ó del fuero eclesiástico”⁵⁵; Disertación nona: “De la inmunidad eclesiástica respecto de las contribuciones, y otras temporalidades”⁵⁶; Disertación décima: “Del asilo, ó de la inmunidad de los lugares sagrados”⁵⁷; Disertación undécima: “De la facultad de establecer impedimentos dirimentes del matrimonio”⁵⁸; Disertación Duodécima: “Del celibato eclesiástico”⁵⁹; Disertación Decimotercera: “De la profesión monástica”⁶⁰ y Disertación Catorce: “De los fueros del pensamiento, ó de la inviolabilidad de la conciencia”⁶¹.

⁴⁶ Tomo Primero. Diciembre de 1848. [Imprenta administrada por José Huidobro Molina]. Páginas LI de dedicatoria a los pueblos americanos y discurso preliminar +252 + dos de erratas. Segundo. Febrero de 1849. Páginas: 117 + 133 + 156. Tercero. Abril de 1849. Páginas: 392 + dos de erratas. Cuarto. Mayo de 1849. Páginas: 206 + 150 + 34 + dos de erratas + cuatro de lista de suscriptores. Quinto. Julio de 1849. Páginas: 227 + 172. Sexto. Septiembre de 1849. Páginas: 218 + 258 + XXVIII de tabla analítica y erratas de la obra, o sea de sus seis tomos.

⁴⁷ *Defensa de la autoridad de los gobiernos y de los obispos contra las pretensiones de la Curia Romana* por Francisco de Paula G. Vigil. Segunda Parte. *Dedicada a la Iglesia Americana* (Lima, Impreso por Juan Sánchez Silva, 1856) 4 vol. “Primero. Páginas XXIV + 396. Segundo. Páginas: 348. Tercero. Páginas: 426 - dos de erratas de los tres tomos. Cuarto. Páginas: 558 +dos de erratas: RENE-MORENO, Gabriel...*op. cit.* (n. 39), t. I, p. 120 - 121, N° 450.

⁴⁸ T. I, pp. 1 a 31 + 58 notas que abarcan hasta p. 38.

⁴⁹ T. I, pp. 1 a 108 + 206 notas que abarcan hasta p. 128.

⁵⁰ T. I, pp. 1 a 206 + 324 notas que abarcan hasta p. 252.

⁵¹ T. II, pp. 1 a 104 + 275 notas que abarcan hasta p. 117.

⁵² T. II, pp. 1 a 126 + 173 notas que abarcan hasta p. 133.

⁵³ T. II, pp. 1 a 148 + 246 notas que abarcan hasta p. 155, con que termina el T. II.

⁵⁴ T. III, pp. 1 a 374 + 493 notas que abarcan hasta p. 392 con que termina el T. III La importancia del tema en el Perú de la época explica la extensión de esta disertación.

⁵⁵ T. IV, pp. 1 a 196 + 235 notas que abarcan hasta p.206

⁵⁶ T. IV, pp. 1 a 138 + 192 notas que abarcan hasta p.150.

⁵⁷ T. IV, pp. 1 a 32 + 66 notas que abarcan hasta p. 34.

⁵⁸ T. V, pp. 1 a 195 + 292 notas que abarcan hasta p. 227.

⁵⁹ T. V, pp. 1 a 162 + 214 notas que abarcan hasta p. 170.

⁶⁰ T. VI, pp. 1 a 197 + 330 notas que abarcan hasta p. 218.

⁶¹ T. VI, pp. 1 a 245 + 233 notas que abarcan hasta p. 258.

Endilgada esta obra en contra de los curialistas, uno de sus blancos favoritos fue el teólogo guayaquileño doctor José Ignacio Moreno (Guayaquil, 1767- Lima, 1841), arcediano de la catedral de Lima, autor –entre otras obras– de *Ensayo sobre la Supremacía del Papa en general y en especial respecto á la jurisdicción de los obispos*⁶². A lo dicho agregó una segunda sección, impresa también donde Masías en 1836 bajo el título, ligeramente cambiado, de *Ensayo sobre la Supremacía del Papa, especialmente con respecto a la institución de los obispos* (485 pp)⁶³, que, curiosamente, trae dos prólogos: uno en castellano y el otro en italiano. Su erudito trabajo está inspirado en el pensamiento del conde Joseph de Maistre, de quien se hablará más adelante y en buena parte enderezado contra Pietro Tamburini, alma del sínodo de Pistoia⁶⁴, así como a Van Espen⁶⁵, Joaquín Lorenzo Villanueva⁶⁶, Dominique Dufour de Pradt (Allanches, 1759-París, 1837)⁶⁷, António Pereira de Figueiredo⁶⁸ y muchos más a los que llena de denuestos.

Por Breve de 10 de junio de 1851 la Santa Sede condenó la primera parte de la obra, de la que se habían impreso sus seis tomos. A raíz de ello, Vigil publicó una *Carta al Papa y Análisis del Breve de 10 de Junio*⁶⁹. Según René-Moreno esta pieza “es concisa, contundente átrechos; contrapone con sencillez á los asertos del Breve pasajes de la Defensa; deja sentir con claridad á la crítica los puntos radicales del dissentimiento...”. González Vigil trata de salvar la imagen del Sumo Pontífice aduciendo que, si bien no podía atribuirle calumnia, sí podía decir de él que estaba equivocado por obra de las malas informaciones de quienes lo rodeaban⁷⁰. En la tercera edición

⁶² Lima: Imprenta de José Masías, 1831, 214p. + tres de índice. Fue reimpresso en Buenos Aires, en 1834, en la Imprenta de Hallet y Cía.

⁶³ RIVERA, Víctor Samuel, “José Ignacio Moreno. Un teólogo peruano. Entre Montesquieu y Joseph de Maistre” en: *Araucaria*, Año 15, N° 29, pp. 223-241. Sevilla, España: Universidad de Sevilla –Universidad de Tiradentes– Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2013; SARANYANA Y ALEJOS GRAU, *op. cit.* (n. 6), p. 451. José Ignacio Moreno era un hombre de múltiples ocupaciones y de singular erudición, quien había publicado en *El Mercurio Peruano* trabajos de interés haciéndose, además, famoso por unas *Cartas Peruanas*. Se menciona a González Vigil en pp. 455- 457.

⁶⁴ A quien también me referiré *ut infra*.

⁶⁵ De quien se habla en la parte relativa al jansenismo.

⁶⁶ Historiador, teólogo jansenista y político liberal español, nacido en Játiva en 1757 y fallecido en Dublín en 1837. Fue individuo de las Reales Academias de la Lengua y de la Historia. De carácter fogoso, sembró su vida de enemistades. Siguiendo las prácticas de los maurinos, planeó con su hermano Jaime la visita a las diversas iglesias de España a fin de rastrear su origen y desenvolvimiento con un claro interés en hallar nuevas demostraciones de antiguo regalismo. Fue de gran relevancia su participación en las Cortes de Cádiz donde sus conceptos fueron bien considerados. En 1822 fue nombrado embajador ante la Santa Sede, pero el Papa le negó la entrada a los Estados Pontificios. Tras la invasión del duque de Angulema y los cien mil hijos de San Luis en 1823, se exilió en Gran Bretaña. Ahí contribuyó a la fundación de *Ocios de españoles emigrados*, que se publicó entre 1824 y 1827 por la colonia española liberal residente. Su producción es muy abundante destacando las *Cartas Hibernicas* publicadas en Inglaterra. En el campo de la historia del derecho hizo aportaciones de relevancia como su *Glosario latino del Fuero Juzgo*.

⁶⁷ Dos de sus obras, relativas a América, fueron prohibidas por la Santa Sede en 1827 y 1828: *Concordat de l'Amérique avec Rome y Congrès de Panama*.

⁶⁸ De quien se habla en la parte relativa al jansenismo.

⁶⁹ Lima: Imprenta de Eusebio Aranda, 1851, 48 pp.

⁷⁰ RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. I, p. 64, N° 239: “Mientras la carta daba en el gusto a los masones y á todos los de labia fuerte contra clérigos y devotos, el *Análisis* pudo

de su *Carta* hace clara referencia a quien fuera su acusador ante la Curia Romana, el obispo de Bogotá Manuel José Mosquera⁷¹. También esta *Carta* recibió la condena de la Santa Sede, esta vez, por resolución de la Sagrada Congregación Romana de la Inquisición contra la herética pravedad de 18 de marzo de 1852. El escándalo que provocaron tanto la condenación papal cuanto la *Carta* recién referida queda de manifiesto si se considera que el episcopado chileno, integrado por Rafael Valentín Valdivieso, arzobispo de Santiago, Diego Antonio de Elizondo, obispo de Concepción y Justo Donoso, obispo de Ancud, la condenó con fecha 24 de febrero de 1852⁷².

En ese mismo año, y para dar mayor publicidad a sus doctrinas, dio a los moldes un *Compendio de la Defensa de la autoridad de los gobiernos contra las pretensiones de la Curia Romana*⁷³. El ejemplar que estaba en la Biblioteca del Instituto Nacional de Santiago de Chile llevaba una dedicatoria a Juan Bautista Alberdi⁷⁴. La obra fue escrita para los jóvenes seglares, eclesiásticos y militares a fin de que se impusieran de la doctrina reformista con vistas a realizarla a futuro. Expresa ahí que había perdonado al Papa su condena⁷⁵. Fue reimpresso este resumen en 1857⁷⁶.

envalentonar á algunos eclesiásticos mal avenidos con sus prelados, no menos que afirmar en su hipocresía a algunos prelados volterianos del Perú, sin que para eso Vigil alardeara en este folleto de hereje ni cismático ante el mundo timorato”. Tuvo tres ediciones: la segunda, Lima, Imprenta de Eusebio Aranda, 1852, 56 p. y la tercera, Lima: Imprenta de Eusebio Aranda, 1857, 74 p. *Ibid.*, t. I, p. 64, n. 240.

⁷¹ Decía Vigil: “no entra en mi propósito el encargarme de considerar lo chocante que parece la conducta de un obispo americano, que mira con mal ojo la defensa de nuestros gobiernos; ni el que, siendo ella censurable á su juicio, hubiese adoptado la cómoda aunque desdolorosa vía de quejarse y dar parte, y más bien no juzgar él mismo a imitación de antiguos obispos, que supieron serlo, porque tenían conciencia de su dignidad”. Vid. *Documentos para la biografía é historia del episcopado del Ilustrísimo Señor D. Manuel José Mosquera, Arzobispo de Santafé de Bogotá*. T. II. París: Tipografía de Adriano Le Clere, 1858. 744 p. La obra consta de tres tomos. El tomo II, p. 339 se refiere al tema. Vid. RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. I, p. 65, N° 241.

⁷² *Boletín Eclesiástico ó sea Colección de Edictos, Estatutos i Decretos de los Prelados del Arzobispado de Santiago de Chile formado por el Prebendado Don José Ramón Astorga Secretario del mismo Arzobispado*. T. IV *Comprende los años 1867 i 1868 i los documentos apostólicos referentes al Arzobispado*, pp. 420 - 421. El Santo Padre agradeció esta adhesión con fecha 15 de julio de 1852. RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. IV, pp. 423 - 425. No deja de ser curioso que, datando los referidos documentos de 1852, solo se publicasen en 1868.

⁷³ Lima: Imprenta de “El Correo de Lima” por Juan Salazar., 1852, xxvi + 399 + una de erratas. RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. I, p. 91, n. 326.

⁷⁴ Importante hombre público argentino nacido en San Miguel de Tucumán en 1810 y fallecido en Neuilly-sur-Seine en 1874. Exiliado por el gobierno dictatorial de Juan Manuel de Rosas, residió en Montevideo, Francia y Chile, donde revalidó sus estudios jurídicos —que había iniciado en Buenos Aires, Montevideo y Córdoba—, ejerciendo con éxito la abogacía en Valparaíso. De regreso a su patria, contribuyó a la redacción de la Constitución de 1853, ejerció funciones diplomáticas en Europa y posteriormente tareas políticas de marcado tinte liberal. Diversos choques con prohombres de su patria lo incitaron a trasladar su residencia a Francia, donde falleció.

⁷⁵ Decía Vigil refiriéndose a la curia romana: “Cuando ellos se irriten, vosotros toleradlos; cuando os insulten, convencedlos; cuando os maldigan, bendecidlos; y si intentan dañaros, perdonadlos. ¿No veis cómo yo he perdonado al Papa su condenación? Rendid a todos a fuerza de generosidad: vosotros y ellos sois hombres”. Citado por RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. I, p. 91, N° 326.

⁷⁶ Lima: Imprenta Libre por Juan Infantas, 1857, 370 + LII p. RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. I, p. 91, n. 327.

Siguiendo con sus invectivas contra la Santa Sede, dio a la luz en Bruselas, en 1858, una *Defensa de la Yglesia Católica contra la bula dogmática de Pío IX, en 8 de diciembre de 1854. Por Un Americano. Al Congreso de la Alianza Evangélica*⁷⁷, que causó consternación entre aquellos a quienes estaba dirigida. Con este escrito, se ponía González Vigil en contra de una larga tradición hispánica, cual era la defensa de la exención de pecado original en la Virgen María⁷⁸. Si bien la doctrina había estado dividida, habiendo defendido tomistas y dominicos la posición contraria a la Inmaculada Concepción contra escotistas franciscanos y, más tarde jesuitas, antes de la declaración oficial de 1854 la Santa Sede había ido imponiendo silencio a aquellos. Con todo, si se toma en consideración que a la sazón no se había declarado aún la inerrancia del Papa al hablar *ex cathedra* –lo que vino a producirse solo por el Concilio Vaticano I el 18 de julio de 1870 mediante la constitución dogmática *Pastor Aeternus*– no resultaba del todo ilógico que Vigil rebatiera un artículo respecto del cual la infalibilidad de su proponente aún estaba en cuestión. La *Defensa* fue incluida en el *Index* por resolución de 7 de julio de 1859⁷⁹.

González Vigil siempre se presenta preocupado por la educación de la juventud americana, en lo que denota al hombre ilustrado del XVIII que en el fondo era. Tal desvelo se patentiza en una carta de 29 de septiembre de 1861, dirigida a Miguel Luis Amunátegui: “Yo dedico mis trabajos a la juventud, para remover obstáculos y allanar el camino a la grande obra que ella ha de levantar”⁸⁰. Debe contarse en este intento suyo por la difusión de las luces el *Catecismo Patriótico para las escuelas municipales del Callao, escrito a petición de su municipio e impreso*

⁷⁷ Bruselas, Imprenta de C. Vanderauwera, Montagne-aux-Herbes-Potagères, 1858, 164 p.

⁷⁸ Felipe III, muy devoto de este dogma, aparte de pedir a la Santa Sede su definición, hizo establecer en la Universidad de Salamanca, en 1618, la obligación de que todos los que en ella se graduaran prestasen juramento de defensa de esta doctrina: FUERTES HERREROS, José Luis, “La Filosofía, siglos XIII- XVII”, en: VV. AA. *Historia de la Universidad de Salamanca III, I, Saberes y Confluencias*. Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca, 2006, p. 581. Para la Universidad de Toledo, cfr Vizuete Mendoza, J.T., “Voto y juramento y fiesta de la Inmaculada en la Universidad de Toledo” en *La Inmaculada Concepción de España: religiosidad, historia y arte*. Madrid, 2005, pp 327-360. la obligación de este juramento consta en *Rec. Ind.* I, 22, 15; el que los doctorandos debían prestar en la Universidad de Córdoba puede leerse en CHIARAMONTE, J.C., *La Ilustración en el Río de la Plata. Cultura eclesiástica y cultura laica durante el virreinato*, 2ª ed. Buenos Aires, 2007, pp. 192-193. La misma obligación pesaba sobre los que obtenían los grados de licenciado maestro o doctor en cualquiera disciplina o bachiller de Teología en la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile, conforma a disposición recopilada citada más arriba: cfr mi estudio “Antecedentes, desarrollo y transformación de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile (1622-1843)” en C. VERA DE FLACHS (ed.) *Historia de las Universidades latinoamericanas. Tradición y Modernidad* (Córdoba, 2013), p. 275. El Estatuto IX de la Real Academia de la Historia exigía el juramento de defensa de la Inmaculada Concepción: RUMEU DE ARMAS, Antonio, *La Real Academia de Historia* (Madrid, 2001), pp. 35-40.

⁷⁹ RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. I, p. 459, N° 1660. En el mismo año 1859, uno de los más serios contradictores de Vigil, Pedro Gual, publicó *Triunfo del Catolicismo en la definición dogmática del augusto misterio de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María [...] contra un anónimo impugnador de este dogma*. Lima: Imprenta de José María Masías, 1859, 478 pp. + dos de índice.

⁸⁰ AMUNÁTEGUI SOLAR, Domingo, *Archivo epistolar de don Miguel Luis Amunátegui*, t. II, p. 696.

en 1859⁸¹. Su estilo, sin embargo, no se avenía a la simplicidad que requiere este tipo de trabajos. En 1862 publicó en Tacna otro *Catecismo Patriótico destinado esta vez a las escuelas de todos los municipios del país*⁸². Ese año publicó *Opúsculos sociales y políticos dedicados a la juventud americana*, que originalmente iba a constar de varios tomos. Entre los temas que presenta está el de la paz perpetua en América mediante una Federación Americana⁸³. La instrucción femenina fue objeto de su cuidado, para lo cual escribió *Importancia de la educación popular del bello sexo*⁸⁴. Coincide con su línea formativa, dedicada esta vez a una juventud más crecida, *Diálogos sobre la existencia de Dios y de la vida futura*, de 1863, en que emplea medios meramente racionales para explicar los temas a que se refiere en el escrito⁸⁵. En el mismo año escribió para la juventud americana y con dedicatoria a la memoria de Clemente XIV, el Papa que declaró la extinción de la Compañía de Jesús, *Los jesuitas presentados en cuadros históricos, sobre las correspondientes pruebas, y con reflexiones al caso especialmente en sus cosas de América*⁸⁶, donde arremete contra la orden haciendo uso de una importante batería erudita. Con ello quería que sus lectores tomaran conciencia de los peligros que, a su juicio, entrañaba la reinsertión de los jesuitas en la vida hispanoamericana⁸⁷. Aun otra publicación hizo González Vigil en el mismo 1863: se trata de un *Manual de Derecho Público Eclesiástico, para el uso de la juventud americana*⁸⁸, donde, de la misma manera que lo había hecho a través de *Defensa de la autoridad de los gobiernos...*, procuraba desenmascarar los intentos, que en su sentir, llevaba adelante la Curia Romana en orden a lograr el dominio temporal de las almas.

⁸¹ *Catecismo Patriótico escrito por el D. D. Francisco de Paula Gonzáles [sic] Vigil. Para el uso de las escuelas municipales de la ciudad del Callao* (Callao, Imprenta de Estevan Dañino, 1859) VIII + 60 + una. Puede consultarse en: https://books.google.cl/books?id=BsZWAAAAYAAJ&pg=PP10&lpg=PP10&dq=francisco+de+paula+gonzález+vigil&source=bl&ots=08FIlhMpA6&sig=7ttP_p54vIVAAe_7XmyyCokYsas&hl=es&sa=X

⁸² *Catecismo Patriótico escrito por el D. D. Francisco de Paula G. Vigil. Para el uso de las escuelas municipales de la República* (Tacna, Imprenta "El Porvenir", 1862). Trae un retrato del autor grabado en París por F. O. Barlow, según un dibujo de Ernesto Charton de Treville. RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. II, p. 45, N° 2011.

⁸³ En 1856 publicó en Bogotá *Paz perpetua en América ó Federación americana*, que reeditó en Lima en el mismo año: RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. I, p. 338, N° 1261. Evidencia su posición pacifista su escrito *La guerra: Enciclopedia Espasa* t. XXVI, p. 678. Rafael Alberti había escrito en Chile *Sobre la conveniencia y objetos de un Congreso General Americano*, donde planteaba la creación de la unión americana por medio de diversos medios, entre ellos, una unión aduanera. Esa memoria fue presentada con motivo de su incorporación a la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile en 1845. Mucho antes, el tema había interesado a Juan Egaña: SILVA CASTRO, R., "Juan Egaña, precursor de la integración americana", en: *Estudios Internacionales*, vol. 2, N° 3, pp. 387-405. Santiago, Chile: Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, octubre de 1968.

⁸⁴ *Enciclopedia Espasa* t. XXVI, p. 678.

⁸⁵ RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. I, p. 134, N° 496. De esta obra hubo segunda edición en 1864, *Ibid.* t. II, p. 93, N° 2241.

⁸⁶ RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. I, p. 241, N° 872 y t. II, p. 175, N° 2619. De ella hizo un *Compendio*, *Ibid.* t. I, p. 92, N° 332.

⁸⁷ Muy aferrada a la tradición dieciochesca es su *Desamortización de los bienes de los regulares: Enciclopedia Espasa* t. XXVI, p. 678.

⁸⁸ RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. I, p. 267, N° 972.

Ante ello, los gobiernos debían secularizar la sociedad reivindicando los derechos de que habían sido destituidos⁸⁹. Otra vez se lanzó, en 1871, contra su enemigo sempiterno, la curia romana, publicando *Roma. Opúsculo sobre el principado político del Romano Pontífice* dedicado, como tantos escritos suyos, a la juventud americana⁹⁰. De la misma índole fueron sus estudios *Documentos del curialismo del clero americano y Ojeada al Papado*⁹¹.

De 1859 data la participación de Vigil en un incidente romano, en que estuvo involucrado el propio papa Pío IX, que causó mucho revuelo en el Perú y en el mundo: se separó de su familia originaria a un niño de origen judío, aunque bautizado, a fin de educarlo en la fe católica. González Vigil estuvo en contra de tal situación y al efecto escribió un folleto: *Escándalo dado al mundo en el asunto Mortara*⁹² al que agregó un *Apendice* al opúsculo sobre Mortara⁹³.

Como ilustrado, y siguiendo las líneas filantrópicas en derecho penal tan caras al siglo de las luces⁹⁴, escribió hacia 1858 un *Opúsculo sobre la pena de muerte*, impreso en 1862, al que agregó en el mismo año un *Apéndice*⁹⁵, circulando juntos ambos ejemplares. El origen de este trabajo fue la discusión que se hizo en el Congreso de 1858 de una posible reforma a la Constitución de 1856, la que no prosperó. Entre los artículos cuya conservación peligraban estaba el referente a la protección de la vida humana⁹⁶.

Este autor concitó admiradores y detractores. Entre los primeros, puede contarse al inglés Clemens R. Markham, quien escribió *The War between Peru and Chile, 1879 - 1882*⁹⁷ la que le dedica. También se pronunciaron con entusiasmo por su obra Fernando Cosío⁹⁸; Juan Francisco de Larriva⁹⁹ y Numa Pompilio Llona¹⁰⁰. En forma

⁸⁹ La secularización que propugna lo lleva a exigir mediante diversos impresos la *Tolerancia de cultos* y en materia de relaciones conyugales, *El matrimonio, Necesidad del matrimonio civil* y *El divorcio: Enciclopedia Espasa* t. XXVI, p. 678.

⁹⁰ RENE-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. II, p. 322, N° 3271.

⁹¹ *Enciclopedia Espasa* t. XXVI, p. 678.

⁹² Lima, 1859, 57 pp.

⁹³ Callao: Tipografía de Mariano Gómez y Ca., 1859, 54 p.: René-Moreno, *Biblioteca T. I*, p. 25, n. 105.

⁹⁴ Recuérdense un Filangieri, un Beccaria o un Lardizábal.

⁹⁵ Lima: Tipografía Nacional, 1862 que refiere RENE-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. I, p. 25, N° 104. Esta obra se encuentra en la Sala Medina de la Biblioteca Nacional de Chile.

⁹⁶ RENE-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. I, p. 317, N° 1193.

⁹⁷ De esta obra hubo, por lo menos cuatro ediciones, la 3a. y 4a. fueron hechas en Londres en el mismo año, 1883, por Sampson Low, Marston, Searle & Rivington, lo que es demostración del éxito que tuvo. Dice el autor que ha procurado presentar una visión verídica de los hechos, toda vez que la mayor parte de los escritos que circulaban eran de origen chileno, si bien reconoce en estos autores rara acuciosidad. En la Sala Medina de la Biblioteca Nacional de Chile se encuentra un ejemplar de la tercera edición.

⁹⁸ En *La Religión ofendida por el Capellan de la Aguila Fr. Antonio Acevedo, y refutaciones de sus doctrinas y errores. Dedicada esta obra su autor al gran genio del siglo XIX D. D. Francisco de Paula G. Vigil, a este heroe de saber, de amor patrio, y destructor de la idolatría y abusos*. RENE-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. II, p. 313, N° 3233.

⁹⁹ RENE-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. I, p. 156, N° 577.

¹⁰⁰ Autor de *La escuadra española en las costas del Perú*. París: A, Laplace Librero-Editor, 1865, que dedica a Vigil, Francisco Javier Mariátegui y José Gálvez. RENE-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. I, p. 172, N° 627.

póstuma, un amigo suyo incógnito, quiso expresar, en 1877, su malestar por haberle negado sepultura eclesiástica la jerarquía católica, lo que hizo por medio de un folleto titulado *Defensa del señor Doctor D. Francisco de P. Vigil á quien se le negó la sepultura eclesiástica por el fanático clero de Lima. Por un amigo de la víctima*¹⁰¹.

Al revés, entre sus adversarios, uno de los más enconados fue el franciscano catalán fray Pedro Gual, guardián del Colegio Propaganda Fide de Santa Rosa de Ocopa y comisario general de las misiones de su Orden en Perú Ecuador¹⁰², quien publicó en 1852 en tres tomos *El equilibrio entre las dos potestades, o sea los Derechos de la Iglesia vindicados contra los ataques del Dr. D. F. de P. G. Vigil en su obra titulada: Defensa de la autoridad de los gobiernos contra las pretensiones de la Curia Romana*¹⁰³. Menéndez Pelayo se refiere despectivamente a ella en su *Historia de los heterodoxos españoles*¹⁰⁴. De la misma dice René-Moreno que fue “obra de gran momento y circulación en aquellos días; y no sin títulos, pues está concebida con fuerza y expresada con claridad vibrante. No menos erudición y dialéctica polemista que Vigil; pero indudablemente, con más las ventajas que son propias de una respuesta, mayor destreza de pluma”. Vigil replicó en el folleto *Ojeada al Equilibrio entre las dos Potestades*¹⁰⁵. En contra de la obra de Vigil *Desamortización de los bienes de los regulares* escribió el mismo fray Pedro Gual *El derecho de propiedad en relación con el individuo, la sociedad, la iglesia y las corporaciones religiosas. Obrita escrita por el M.R.P.Fr. Pedro Gual contra Los sistemas del comunismo moderno y un opúsculo recientemente publicado por el Doctor Don Francisco de P. G. Vigil*¹⁰⁶. Hubo también otras réplicas, aunque de menor jerarquía, pues los postulados extremos de Vigil zahirieron muchas conciencias ortodoxas, como la del doctor Juan de la Cruz García,

¹⁰¹ Aunque aparece al pie *Boston 1877*, René-Moreno lo considera seguramente limeño, RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. II, p. 322, N° 3271. Sobre el multitudinario y disputado funeral de Vigil, ALTUVE-FEBRES LORES, Fernán, “La última morada de un radical. El polémico funeral de Francisco de Paula González Vigil. 1875”, en: Mc. EVOY, Carmen (ed.), *Funerales Republicanos en América del Sur: Tradición, Ritual y Nación 1832- 1896*, Santiago: Ediciones Centro de Estudios Bicentenario, 2006, pp. 157-176.

¹⁰² Cfr. CUESTA ALONSO, Marcelino, *La relación estado- iglesia en la polémica Vigil- Gual*. Zacatecas: Universidad Autónoma de Zacatecas, 2008. 299 pp.

¹⁰³ Barcelona: Imprenta de Pons y C.a, 1852: RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. I, p. 171, N° 624.

¹⁰⁴ He manejado la 2ª. edición. Valencia: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1963, T. VI, p. 415: “Como canonista lidió también el P. Gual contra los restos del viejo jansenismo, publicando, con el título de *Equilibrio entre las dos potestades* [Barcelona, 1852], una refutación directa del enorme libro cismático de D. Francisco de Paula Vigil, *Defensa de la autoridad de los gobiernos contra las pretensiones de la Curia romana* [Lima, 1848, seis volúmenes], obra de especiosa y amañada erudición, hermana gemela del *De Statu Ecclesiae*, de Febronio, y de la *Tentativa Teológica*, de Pereira, y obra de tristísimo efecto, que aún dura, en la política interior del Perú, donde el autor hizo escuela, sin que fuera óbice la condenación de su doctrina, que pronunció la Sagrada Congregación del Índice, en decreto de 2 de marzo de 1853”. Gual fue también autor de una obra en que refutaba la *Vida de Jesús* de Renán, de poco mérito según MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino. *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid: 1880, p. 414.

¹⁰⁵ Lima: Imprenta del Comercio, 1853, reproducido también en Lima en 1853 y 1857: RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. I, p. 315, N° 1184 y t. II, p. 234, N° 2891.

¹⁰⁶ Lima: imprenta de “la Sociedad Núñez”, 1872: en RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. II, p. 89, N° 2219.

presbítero trujillano, que llegó a ser prebendado de la catedral limense, autor de *El Sol en el Zenit o sea La Verdad Demostrada contra los errores del señor Vigil* impresa primero en Lima en 1852¹⁰⁷ y después en Sucre en 1854. Del mismo, pero publicada en Lima en 1866 es *La pseudo-defensa que el Señor Vigil hace de los gobiernos refutada por sí misma*¹⁰⁸. Justo David Salas atacó los *Diálogos sobre la existencia de Dios* en un escrito titulado *Si hay Dios no es el del Doctor Vigil o Examen filosófico de sus Diálogos sobre la existencia de Dios y la vida futura*¹⁰⁹. Vieron la luz en 1870 unas *Cartas del presbítero Manuel Tovar al señor Doctor D. Francisco de P. G. Vigil*¹¹⁰. Se trata de un breve epistolario iniciado el 27 de septiembre y concluido el 26 de noviembre de ese año con notas enviadas desde el Seminario de Lima atacando la posición de Vigil contra la Santa Sede.

La existencia de casi la totalidad de la obra vigiliana en la Biblioteca del Instituto Nacional de Santiago de Chile, es prueba del conocimiento de ella en nuestro medio. El alto clero debió leerlo, como que adhirió a la condena de la Santa Sede. Consta, por fin, como se ha dicho más arriba, que el sabio argentino Juan Bautista Alberdi tuvo, durante su permanencia en Chile algunas de las producciones de Vigil. Es igualmente comprobable su vinculación con la Sociedad de Amigos de la Ilustración de Valparaíso¹¹¹, Benjamín Vicuña Mackenna¹¹², Miguel Luis y Gregorio Víctor Amunátegui¹¹³, José Victorino Lastarria¹¹⁴, Eduardo de la Barra¹¹⁵, Francisco Solano Astaburuaga Cienfuegos¹¹⁶, etc. En el epistolario de propiedad de Domingo Amunátegui Solar se encuentran cuatro cartas dirigidas a don Miguel Luis, donde aparece la recepción, a solicitud de este, de los seis tomos de la *Defensa de los gobiernos* y de los cuatro de la *Defensa de la autoridad de los obispos*, así como sus respectivos compendios. También le hizo partícipe del compendio de *Los jesuitas*, el *Catecismo patriótico*, el *Escándalo del judío Mortara* y el folleto sobre el decreto de 11 de julio. Como las impresiones de tanto trabajo costaban dinero, pedía, como aparece en carta de 9 de marzo de 1862, suscripciones, encareciendo se le enviase lo más pronto posible el monto recaudado¹¹⁷.

4. SITUACIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS ITALIANOS

En Italia misma hay que tomar en consideración diversas situaciones políticas, sobre todo aquellas que condujeron a conflictos entre las autoridades civiles y eclesiásticas

¹⁰⁷ RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. II, p. 348, N° 3369.

¹⁰⁸ RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. I, p. 428, N° 1584.

¹⁰⁹ RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. I, p. 429, N° 1585.

¹¹⁰ Lima: Imprenta de "La Sociedad", 1870, RENÉ-MORENO, Gabriel, *op. cit.* (n. 39), t. II, p. 43, N° 2001.

¹¹¹ AMUNÁTEGUI SOLAR, Domingo, *op. cit.* (n. 80), t. II, p. 695.

¹¹² *Ibid.*

¹¹³ *Ibid.*

¹¹⁴ *Ibid.*, p. 699. Aparece mencionado en carta de 20 de agosto de 1867.

¹¹⁵ *Ibid.*

¹¹⁶ *Ibid.* Sobre él, DE RAMÓN, Armando. *Biografías de chilenos. Miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial 1876-1973*, t. I, pp. 110 - 111.

¹¹⁷ AMUNÁTEGUI SOLAR, Domingo, *op. cit.* (n. 80), t. II, p. 697.

y, muchas veces, con los mismos Estado Pontificios, que contribuyen al desarrollo de estudios de los canonistas permeados de *ius commune*. Tales estudios tienen facetas proclives ora a la curia romana ora a la exaltación de los derechos de la potestad civil. No debe despreciarse como antecedente que se ha de aquilatar el de la extrema división de la Península que contribuía a su inestabilidad geopolítica con diversas formas de organización –repúblicas, ciudades independientes, ducados, reinos, etc.– y su dependencia respecto de poderosas potencias extranjeras como Francia, España y Austria, lo que acarrea frecuentes cambios en las fronteras. No menos contribuía a la inestabilidad la posición de la misma Santa Sede, que hacía valer muchas veces vetustas instituciones feudales, algunas de las cuales resultaron, a través de estudios históricos acuciosos, carentes de fundamento serio. Ello inflama en algunos lugares, como Nápoles, un espíritu de independencia respecto de los Estados Pontificios a los que se culpaba de no deslindar correctamente los aspectos políticos de los meramente espirituales. Examinaré a continuación algunos de los más relevantes conflictos que se dieron en la mayor parte de los Estados italianos, los cuales motivaron la intervención de algunos juristas cuyo eco terminó llegando hasta la lejana América.

4.1 LOMBARDÍA Y EL MILANESADO

Empezando por la región de Lombardía en el norte, el próspero Milanesado fue objeto de reñida disputa entre Francisco I y Carlos V, quedando en manos de los españoles en forma definitiva en 1559 en virtud del tratado de Cateau-Cambrésis. Se daban frecuentemente en el ducado conflictos de jurisdicción entre las autoridades civiles y eclesiásticas. Sirva de ejemplo lo acontecido al jurista Giacomo Menochio (Pavía, 1532- Pavía, 1607), Presidente de la Magistratura de Ingresos Extraordinarios quien tuvo, en razón de su cargo en 1599, una desavenencia sobre pago de tributos con el arzobispo Federico Borromeo, quien lo excomulgó¹¹⁸. El papa Clemente VIII le levantó la sanción a cambio de una retractación en sus dichos. De ello derivaron varios *consilia* y una obra fundamentada en el *ius commune*, de gran influjo en el mundo entero acerca de la separación entre las jurisdicciones eclesiástica y civil, con claro predominio de esta sobre aquella, la que fue publicada póstumamente. Se trata de *De iurisdictione, imperio et potestate ecclesiastica ac saeculari libri tres. Accessit libere quartus de immunitate ecclesiae pro ad eam confugientibus. Opus posthumum* (entre otras ediciones, las de Frankfurt, 1622 y Lyon, 1695)¹¹⁹. Es citada por Justo Donoso en cuanto a los castigos a infligir a los clérigos fornicarios y estupradores, materia sobre la que Menochio había elaborado un *consilium* en un incidente entre la República de Venecia y el papa Paulo V de que se habla más adelante. Obras suyas se encontraban, también, en México, en las bibliotecas de José de Lebrón y Cuervo y Prudencio Antonio de Palacios¹²⁰. El oidor cubano Sebastián Calvo de la Puerta contaba en la suya

¹¹⁸ El arzobispado mantenía predios en que se cultivaba arroz y pretendía que, en razón de la jurisdicción eclesiástica, estuvieran exentos de inspección y de las eventuales sanciones que pudiera imponer la potestad civil. Hubo algunas infracciones relativas a la labor femenina y a la distancia entre los cultivos y las zonas habitadas, que fueron multadas por el magistrado.

¹¹⁹ DONOSO, Justo, *Instituciones de Derecho Canónico americano*, 2ª. ed., pp. 393 y 394.

¹²⁰ BERNAL GÓMEZ, Beatriz, “Las Leyes de Indias a la luz de dos comentaristas novohispanos del XVIII”, en: *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, N° 14, pp. 435-469. México: Universidad Iberoamericana, 1982.

con obras de este autor¹²¹. La presencia española en el Milanesado¹²², con su clara posición de control de la administración religiosa, perduró hasta la Guerra de Sucesión, pasando estas tierras en 1708 a manos de los Habsburgo, bajo cuyo poder continuaron los conflictos entre los poderes secular y eclesiástico. Fuerte fue la embestida laica al punto que, aun antes que la Compañía de Jesús fuera suprimida, se le había impedido ejercer funciones docentes. La Inquisición fue eliminada así como la censura de los libros eclesiásticos. El controvertido derecho de asilo, que tantos conflictos producía en los reinos católicos, aquí dejó de ser un problema porque fue suprimido¹²³.

4.2 EL DUCADO DE SABOYA, DEVENIDO POSTERIORMENTE EN REINO DE CERDEÑA

Saboya, por obra de la regente María Juana de Saboya-Nemours, viuda de Carlos Manuel II (Turín, 1634- Rívoli, 1675), había estado sometido a la influencia de Luis XIV¹²⁴. Habiendo llegado a tomar las riendas del poder en 1684 el hijo de esta, Víctor Amadeo II (Turín, 1666- Moncalieri, 1732), intentó liberarse de la subordinación gala inclinándose por Carlos de Austria en la Guerra de Sucesión de España. Sin embargo, para congraciarse con españoles y franceses, casó en 1701 a su hija María Luisa Gabriela, de 13 años, con el novel rey Felipe V, cinco años mayor¹²⁵. Ello no obstó para que siguiera en su actitud favorable al pretendiente Carlos de Habsburgo. Por la paz de Utrecht de 1713¹²⁶, se le mantuvo en el ducado de Saboya y recibió del rey de España el reino de Sicilia, de que este volvió a apoderarse cinco años después, otorgándose por los austríacos a Víctor Amadeo el reino de Cerdeña en compensación por esta pérdida. Se inició así la vinculación de Saboya y Cerdeña en la persona de su monarca¹²⁷.

A imitación de Francia y España, la política de Víctor Amadeo II respecto de la Iglesia será de intervencionismo¹²⁸, mostrando, además, un espíritu de independencia

¹²¹ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “Librería de don Sebastián Calvo de la Puerta (1717-1767), oidor de la Real Audiencia de Guatemala”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 21, pp. 337-373. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1999. Ellas eran: *De arbitrariis iudicium quaestionibus et causis, centuriae sex, De adipiscenda, retinenda et recuperanda possessiones, doctissima commentaria, Commentariorum de praesumptioibus* y la ya mencionada *De iurisdictione, imperio et potestate ecclesiastica ac saeculari libri tres*.

¹²² Comprendería Milán, las ciudades de Parma y Piacenza, los condados de Angeras y Pavía, Castelnuovo, Tortona, Alessandria y otros territorios: CANTÚ, César, *Historia Universal* t. VIII, Madrid: Imprenta de Gaspar y Roig, 1866, p. 348.

¹²³ SAIITA, Armando, *Guía crítica de la Historia Moderna*, p. 215.

¹²⁴ PAXTOT Y FERRER, Fernando, *Los Héroes y las Grandezas de la Tierra*. Madrid- Barcelona: 1855, t. V, p. 451.

¹²⁵ De esta unión nacerían dos reyes: Luis I (1707-1724) y Fernando VI (1713-1759) y dos infantes muertos en edad pupilar: Felipe Pedro (1709) y Felipe Pedro Gabriel (1712-1719).

¹²⁶ DEL CANTILLO, Alejandro, *Tratados, Convenios y Declaraciones de Paz y Comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón. Desde el año de 1700 hasta el día. Puestos en orden é ilustrados muchos de ellos con la historia de sus respectivas negociaciones*. Madrid: Imprenta de Alegría y Charlain, 1843, pp. 58, 87, 94.

¹²⁷ Siendo Cerdeña un reino, la región peninsular sabauda-piamontesa es incluida en aquel en mapas y menciones. Se habla, así, del reino de Cerdeña, que abarcaba también los espacios saboyanos y piamonteses.

¹²⁸ GARCÍA ORO, José, *Historia de la Iglesia. III Edad Moderna*, p. 324.

con ocasión de la condena papal respecto de la secta de los valdenses¹²⁹. Desde 1710 hace lo posible por obtener el control de las rentas eclesiásticas saboyanas y se inmiscuye en el gobierno de las diócesis sometidas a obispos extranjeros. En su breve reinado en Sicilia, preanunciando una situación similar a la que pasaría en la América Hispánica después de la Independencia, quiso mantener los privilegios regalistas españoles frente a la Iglesia siciliana, y ante la oposición de Clemente XI (1649-1721, Papa desde 1700), desterró de tierras sabaudas a los clérigos que apoyaban al pontífice y aun al propio Nuncio. Una vez constituido rey de Cerdeña, mantuvo las prerrogativas regalistas, que le fueron reconocidas por el concordato de 1741 con Benedicto XIV¹³⁰. Su hijo Carlos Manuel III (Turín 1701- Turín, 1773), que ascendió al poder por abdicación de Víctor Amadeo¹³¹, continuó la política intervencionista de su progenitor al prohibir que se ordenasen sacerdotes sin su autorización. Ante el desconocimiento por el papado de ciertos privilegios que habían sido otorgados por Benedicto XIII, embargó las rentas pontificias en el Piamonte, logrando, a la larga, doblegar a la Santa Sede.

Acorde con los nuevos aires eclesiásticos y preocupado por la vida universitaria, en la que se quería imponer una tónica regalista, Víctor Amadeo II había encargado en 1715 la reforma de los estudios turineses al napolitano Francesco D'Aguirre, discípulo en Roma del gran jurista, igualmente napolitano, Gian Vincenzo Gravina¹³². Aguirre había sido objeto del aprecio del rey, quien lo conoció en Palermo y lo convenció para que se trasladase a Turín. Nacido en 1682 y doctorado por La Sapienza, las pri-

¹²⁹ Seguidores de la corriente religiosa popular fundada por Pedro Valdo (Vaudès) en el siglo XII, quien, tras haber tenido éxito en la región de Lyon, debió abandonarla logrando numerosos seguidores en el Piamonte. Una parte importante de ellos terminó, en el sínodo de Chanforan (Piamonte) adhiriendo a las tesis protestantes. Carlos Manuel II cometió en 1655 el equivalente a la matanza de San Bartolomé, llamada las Pascuas Piamontesas, en que fueron masacrados más de mil valdenses. Víctor Amadeo II procuró en 1686 su conversión al catolicismo so pena de ser desterrados a Suiza, Alemania y otros lugares o ser diezados. En esta política, la presión de Luis XIV fue fuerte. Pero el príncipe cambió de bando acercándose a los protestantes, quienes lo obligaron, contra las amonestaciones de la Santa Sede, a permitir el *Glorioso Rimpatrio* en 1689, esto es, el regreso de los exiliados. Recién en 1694 se restablecieron los derechos de los valdenses mediante decreto que fue declarado nulo por Inocencio XII mediante bula de 19 de agosto de ese año, sanción que no fue acatada por el gobierno. Solo en 1848 obtuvieron libertad para practicar su religión la que les fue concedida por el rey Carlos Alberto. Cfr. LÉGER, Jean, *Histoire Générale des Églises Évangéliques des Vallées de Piémont; ou Vaudoises*. Leyden: Chez Jean Le Carpentier, 1669, obra escrita por el pastor Jean Léger, quien debió huir a Holanda, dividida en dos libros. En el primero, de 212 pp. + poemas, retrato del autor, dedicatoria a las autoridades de los Países Bajos y prefacio, trata de la doctrina valdense. El segundo, de 328 pp. + dedicatoria a las autoridades de varios cantones suizos, prefacio e índices, narra las persecuciones más notables que sufrieron sus miembros hasta 1664, varias de ellas ilustradas con grabados impactantes. Es libro interesante porque en la primera parte, capítulo XXI trae, a dos columnas, documentos en occitano y francés concernientes a la doctrina valdense.

¹³⁰ En 1727 se había firmado un concordato, que fue anulado en 1731. El de 1741 restablece, con modificaciones, el de 1727.

¹³¹ Este, tras contraer matrimonio con Ana Teresa Canalis de Cumiana, intentó retomar el poder en 1730, pero fue sometido a prisión por su hijo, primero en Rívoli y luego en Moncalieri, falleciendo dos años más tarde.

¹³² STIFFONI, Giovanni, "Ilustración y Educación en Italia", en: *Simposium Internacional sobre Educación e Ilustración. Dos Siglos de Reformas en la Enseñanza*. Madrid, España: Centro de Publicaciones, del Ministerio de Educación y Ciencia, 1998, pp. 67-92.

meras armas de este jurista las hizo en Palermo, donde, entre otras tareas, le cupo la de participar en la Junta de Asuntos Eclesiásticos de Sicilia. Ahí sostuvo los derechos regalistas frente a las pretensiones de la Curia pontificia en la llamada controversia liparitana¹³³. Para esta incidencia, publicó, anónimamente, en 1716, un tratado titulado *Dell'interdetto promulgato dagli Ecclesiastici in alcune chiese del Regno di Sicilia, libri due*. Seguía en ello las ideas del jansenista Pasquier Quesnel (París, 1634-Amsterdam, 1718), de quien ya se ha hablado, el que afirmaba que no cabía la fulminación de excomuniones por motivos temporales y cuestionaba que el Papa tomase determinaciones penales pasando por encima de derechos que competían a los obispos.

Una vez en tierras piamontesas, Aguirre trazó los lineamientos del nuevo estado de cosas que se esperaba de la Universidad lo que vertió en una obra que serviría de ejemplo en muchos sitios: *Della fondazione e ristabilimento degli studi generali di Torino*¹³⁴. La reforma se centró en los estudios jurídicos y teológicos y, contra la corriente que imperaba en la época, dejó de lado los científicos.

Es de notar que no era la región virgen de desarrollo del pensamiento jurídico, pues desde antiguo había dado importantes estudiosos, siendo uno de los más destacados el conocido criminalista, de fama internacional, Julio Claro¹³⁵. Tendía la reforma a dar sólida fundamentación al substrato galicano corriente en el mundo saboyano. Se buscaba reivindicar para el Estado su injerencia en la vida universitaria en menoscabo de las órdenes religiosas y, en particular, de la Compañía de Jesús, considerada alia-

¹³³ Desde 1097, los reyes de Sicilia, por concesión de Urbano II, tenían derecho a nombrar a los obispos del reino, privilegio que la Santa Sede había intentado extinguir sin éxito. En 1711, estando Sicilia bajo el dominio español, se suscitó un problema entre el obispo de Lipari y las autoridades reales por negarse aquel a pagar un impuesto. Derivó el estúpido incidente en la excomunión que fulminó el obispo contra las autoridades reales, basado en la bula *In Coena Domini*; pero esa pena no pudo ponerse en práctica ya que debía ser aprobada por el virrey marqués de Balbases, quien se negó a ello. Recurrió el obispo al Papa Clemente XI, el que confirmó lo actuado por aquel y ordenó que los otros preladados sicilianos diesen lectura a la orden papal, lo que, igualmente prohibió el virrey. Ante ello, el Papa declaró Sicilia en entredicho. El problema solo fue solucionado por Benedicto XIII, que terminó reconociendo la *apostolica legatia*.

¹³⁴ Circuló manuscrita, siendo solo editada en 1901.

¹³⁵ Nacido y fallecido en Alessandria [Piamonte], 1525-1575. Destacado jurista, regente de Milán. Abunda en temas penales. Autor de obras de gran difusión como *Liber Quintus Sententiarum Receptarum* (Frankfurt, 1582) y *Practica civilis et criminalis* (Lyon, 1600). Una colectánea suya es *Opera omnia cum summaris et indice locupletissimo* (Frankfurt, 1582; Ginebra, 1637); Ginebra, 1664; Ginebra, 1666). Es citado en general, por Justo Donoso sin indicación de obra específica, en t. II, p. 348 en lo tocante a mixto fuero; en p. 372 se trae a cuento su opinión sobre auxilio del brazo secular y en p. 408 su opinión sobre la posibilidad de aplicar a los clérigos pena de flagelación siempre que no haya efusión de sangre. Es autor citado por Juan del Corral Calvo de la Torre: LEIVA, Alberto David, "La ciencia de un jurista criollo antes de la Enciclopedia: los Comentarios a las Leyes de Indias de Juan del Corral Calvo de la Torre", en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 20, pp. 9-87, Santiago, Chile: Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2008. Se encontraba en la biblioteca del obispo de Concepción José de Toro y Zambrano: "Las bibliotecas coloniales de Chile", en: *Revista de Bibliografía chilena y extranjera*, N° 6, año 1, pp. 219-227. Santiago, Chile: Sección de Informaciones Biblioteca Nacional, junio de 1913, p. 220. Sus obras completas se hallaban en las librerías de los abogados chilenos José Teodoro Sánchez y Fernando Bravo de Naveda, del siglo XVIII: GUZMÁN BRITO, Alejandro, "La cultura jurídico literaria en Chile durante la época de Carlos III", en: ACADEMIA CHILENA DE LA HISTORIA, *Estudios sobre la época de Carlos III en el Reino de Chile*, p. 216.

da de la curia romana. Para Aguirre, la Facultad de Derecho era piedra angular de la reforma, sobre todo en la enseñanza de un derecho canónico que exaltara el poder del monarca. Al efecto, los catedráticos debían prestar juramento de no sostener ni enseñar proposiciones contrarias a la innata potestad del príncipe y, especialmente, a la que le competía “por razón divina, por uso y práctica de la antigua Iglesia, por derecho de gentes, por derecho civil y por el de la recta razón, a conservar los derechos de su corona, mantener la tranquilidad de su pueblo y sostener la libertad y paz de la Iglesia y la observancia de los sagrados cánones”¹³⁶. La enseñanza del derecho canónico se realizaría en tres cátedras: *Decreto*, *Decretales* e *Instituciones*, dándose, en la práctica, solo las dos últimas¹³⁷. A la larga, Aguirre debió dejar el servicio a Víctor Amadeo II, porque la veleidosa política de este lo llevó a dar cabida, nuevamente, en la vida universitaria a los jesuitas¹³⁸.

La reforma iniciada por Aguirre fue orientadora para otras realizadas en otras partes de Europa. Felipe V, por ejemplo, dispuso por real decreto de 11 de mayo de 1717 la abolición de las seis universidades catalanas¹³⁹, creando una sola, la de Cervera, tomando en cuenta para su regulación lo que se había emprendido en Turín. Su ministro Melchor de Macanaz quería, al igual que Aguirre, el control regio de la vida universitaria, disputándosela a los elementos eclesiásticos¹⁴⁰ con miras a que, en materia canónica, se estudiase el derecho patrio¹⁴¹.

4.3 EL DUCADO DE PARMA

Los rumbos de las relaciones entre Iglesia y Estado para el ducado de Parma¹⁴² fueron los trazados por Guillaume du Tillot (Bayona, 1711- París, 1774)¹⁴³ bajo los gobiernos

¹³⁶ LUPANO, Alberto, “La scuola canonistica dell’Università di Torino dal Settecento al periodo liberale” en: *Annali di Storia delle Università Italiane* vol. 5 (2001): http://www.cisui.unibo.it/annali/05/testi/05Lupano_testo.htm

¹³⁷ *Ibid.*

¹³⁸ Pasó Aguirre al servicio del emperador austríaco Carlos VI, devenido rey de Sicilia, quien supo reconocer su talento encargándole importantes asuntos en Viena y Milán, donde falleció en 1753: Cfr. *Treccani.it L’Enciclopedia Italiana*: [http://www.treccani.it/enciclopedia/francesco-d-aguirre_\(Dizionario_Biografico\)/](http://www.treccani.it/enciclopedia/francesco-d-aguirre_(Dizionario_Biografico)/)

¹³⁹ Las de Lérida, Vich, Tortosa, Barcelona, Gerona y Tarragona.

¹⁴⁰ PRATS, Joaquín, *La Universidad de Cervera: las reformas borbónicas de los estudios superiores en Cataluña* en: <http://www.ub.edu/histodidactica/historia/Cervera-Portic-2.swf>

¹⁴¹ LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, José Luis, *La Facultad de Cánones de la Universidad de Cervera (s. XVIII-XIX)* en: <http://tdx.cat/bitstream/handle/10803/2056/TOL49.pdf?sequence=1>. 2001.

¹⁴² Relaciones que no eran fáciles dado que el papa Paulo III, había erigido a Parma y Piacenza en ducado vasallo de la Santa Sede en favor de su hijo Pier Luigi Farnesio con la aquiescencia de Carlos V, que obtuvo apoyo militar en su lucha contra los príncipes protestantes. Pier Luigi fue asesinado en Piacenza, ciudad que fue tomada por Carlos V continuando una historia llena de recovecos. En definitiva, Octavio, nieto de Paulo III terminó quedando en calidad de duque feudatario de la Iglesia, cumpliéndose el deseo del Papa de crear un estado farnesio: CANTÚ, César, *op. cit.* (n. 122), t. VIII, p. 359.

¹⁴³ Fue designado por Luis XV para colaborar con su cuñado Felipe I, duque de Parma por virtud del tratado de Aquisgrán de 1748, y después continuó en sus labores con su hijo Fernando. Escaló a ministro de Hacienda y luego a primer ministro. Favoreció las industrias de lujo y, a raíz de la hambruna que hubo entre 1763 y 1767, promovió el cultivo de la patata, que

de Felipe I (1720-1765), fundador de la dinastía Borbón-Parma a contar de 1748¹⁴⁴ y Fernando I (1751-1802)¹⁴⁵. Es de notar que Fernando I había tenido como preceptor al abate Etienne Bonnot de Condillac (1714-1780)¹⁴⁶, lo que explica la postura laicista y anticlerical que le caracterizó. Hacia 1760 Tillot había emprendido una decidida política minimizadora de los poderes de la Iglesia en Parma, Piacenza y Guastalla, que prosiguió aún más fuertemente bajo Fernando I. La pretensión del papa Clemente XIII de tomar posesión de Parma en 1768 agrió las relaciones con la Santa Sede.

La política regalista de este duque lo condujo a disponer, el 16 de enero de ese año, la prohibición de que sus súbditos pudiesen seguir litigios en gobiernos extranjeros o apelarante ellos, lo que estaba encaminado a que no se recurriese a la curia pontificia. Continuando con una antigua aspiración de los monarcas, que en lo tocante

todavía constituía una novedad en Europa. Bajo su ministerio se hicieron numerosos caminos, puentes, canales y se redujeron los impuestos a la importación y exportación. Redujo anticuados privilegios de los eclesiásticos y secularizó algunos monasterios en decadencia. Abolió la Inquisición. El matrimonio de Fernando I con la archiduquesa María Amelia de Habsburgo-Lorena, más conservadora respecto de la Iglesia, hizo declinar el poder del ministro, quien terminó sus días en Francia. Cfr. BENASSI, Umberto, “Guglielmo du Tillot: Un ministro riformatore del secolo XVIII” en *Archivio Storico di Parma*, Italia: vol. XV, Il Archivio, 1915-1924; ÉL MISMO, “Guglielmo Du Tillot. Un ministro riformatore del secolo XVIII. (Contributo alla storia dell’epoca delle riforme). - Capitolo III: Il periodo della preparazione”, en: *Archivio Storico di Parma*, vol. XVI, pp. 193 y ss.; ÉL MISMO, “Guglielmo Du Tillot. Un ministro riformatore del secolo XVIII. (Contributo alla storia dell’epoca delle riforme). - Capitolo IV: Guglielmo Du Tillot ministro d’Azienda: le finanze”, en *Archivio Storico di Parma* vol. XIX pp. 1 y ss.; ÉL MISMO, “Guglielmo Du Tillot. Un ministro riformatore del secolo XVIII. - Capitolo V. Gli elementi del progresso economico”, en *Archivio Storico di Parma* vol. XX, pp. 47 y ss.; ÉL MISMO, “Guglielmo Du Tillot. Un ministro riformatore del secolo XVIII. - Capitolo VII: Le industrie”, en *Archivio Storico di Parma* vol. XXII, pp. 191 y ss.; ÉL MISMO, “Guglielmo Du Tillot. Un ministro riformatore del secolo XVIII. - Capitolo VII: Le industrie (Seguito e fine).- Capitolo VIII: Il commercio”, en *Archivio Storico di Parma* vol. XXIII pp. 1 y ss., y ÉL MISMO, “Guglielmo Du Tillot. Un ministro riformatore del secolo XVIII. - Capitolo IX e X: La politica ecclesiastica”, en *Archivio Storico di Parma* vol. XXIV, pp. 15 y ss. Parma, Italia: Il Archivio, 1915-1924.

¹⁴⁴ Muerto el duque Antonio Farnesio en 1731, pasó el ducado a Carlos I –el futuro Carlos III de España–, hijo de Felipe V e Isabel Farnesio. Solo gobernó seis años, pues en virtud del tratado de Viena de 1738 renunció y pasó a ser rey de Nápoles y Sicilia. Los Habsburgo entraron, entonces, a ejercer el mando a través de Carlos II (1737-1740) y María Teresa (1740-1748), quien por el tratado de Aquisgrán del último año mencionado, entregó esas tierras a Felipe I, tercer hijo de Felipe V de España e Isabel Farnesio.

¹⁴⁵ Hermano de María Luisa de Borbón-Parma (Parma, 1759- Roma, 1819), la mujer de Carlos IV de España.

¹⁴⁶ Hermano de Gabriel Bonnot de Mably y primo de Jean Le Rond D’Alembert y amigo, además, de Rousseau y Voltaire. Fue difusor del empirismo de John Locke. Su doctrina, conocida como sensualismo, influyó en el materialismo de su siglo. Fue autor de *Essai sur l’origine des connaissances humaines* (1746); *Traité des systèmes* (1749) y *Traité des sensations* (1754), considerada su obra maestra. Luis XV lo envió a Parma para hacerse cargo de la educación de sus sobrinos. Ahí escribió *Cours d’études pour l’instruction du Prince de Parme* en trece volúmenes publicados entre 1768 y 1773. Condillac llegó a hacerse cargo de la educación del futuro Fernando I por la conexión familiar con Francia, ya que la madre de este, Luisa Isabel, era hija de Luis XV.

a España se remontaba a Isabel la Católica¹⁴⁷, determinó que solo los naturales del ducado podrían ser titulares de beneficios eclesiásticos. Decretó, además, el *exequatur* o pase regio para todas las disposiciones papales. Se tomaron, además, medidas para evitar la adquisición de inmuebles por las manos muertas; fueron gravados los bienes eclesiásticos adquiridos desde el último catastro y una magistratura tendría a su cargo velar por los derechos de la corona en el ámbito eclesiástico.

La reacción vaticana no se hizo esperar avivada por las pretensiones respecto del ducado. Aunque Clemente XIII (1693-1769) estaba revestido de un temperamento conciliador, el hombre fuerte tras el trono era el Secretario de Estado Luigi Torrigiani (Florencia, 1697- Roma, 1777). Por influjo suyo, el pontífice fulminó el 30 del mismo mes y año, la bula *Alias ad apostolatus*, que fue regularmente conocida como el *Monitorio* –o sea, amonestación o advertencia– de Parma. Aducía como fundamento la bula *In Coena Domini*, que se leía con gran solemnidad en Roma el día jueves santo, por la que se condenaban diversos pecados, entre los que se contaban los atentados contra la libertad de la Iglesia, la usurpación de sus bienes y la recurrencia a tribunales civiles para zanjar cuestiones canónicas. Tomando pie el Papa en que los edictos del duque contravendrían dicha bula, lo amenazaba con la pena de excomunión, que se extendería a sus ministros, declarándose ilegítimo su gobierno a la par que reivindicaba sus derechos feudales sobre Parma.

Si bien dirigido a Parma, que era un pequeñísimo estado, la amenaza en realidad estaba pensada para disuadir a otras cortes de mayor relevancia política, como España, Nápoles, Portugal, Francia y cualquier otra, de sostener políticas hostiles a Roma. Consecuencia de ello fue que el rey Fernando IV de Nápoles y Sicilia, prohibió la circulación del *Monitorio* y tomó, junto con Francia, medidas militares contra tierras pontificias. En España se prohibió también la referida disposición papal¹⁴⁸, mientras que en Portugal se condenaba la bula *In coena Domini*¹⁴⁹. Su origen fue atribuido a la

¹⁴⁷ Aunque la reina hizo considerables avances en cuanto a que las sedes episcopales castellanas quedaran en manos de nacionales, la Curia romana insistía cada cierto tiempo en llenar las vacantes con interesados bien conectados. Puede servir de ejemplo el caso del Gran Cardenal –que lo fue a los catorce años–. Alessandro Farnesio (1520-1589), nieto del Papa Paulo III, que fue favorecido, a la muerte de Gabriel Esteban Merino, con la administración del obispado de Jaén, ante la oposición de Carlos V quien logró que se le retirara el beneficio, de cuyas rentas disfrutó entre 1535 y 1537. No era esa la única diócesis en tierras extranjeras de que recibió la administración, pues también tuvo derechos a las de Vizeu en Portugal, Wurzburg en Alemania, Monreale en Sicilia y al arzobispado de Avignon en Francia: GAMS, Pius Bonifacius, *Series episcoporum Ecclesiae catholicae*, t. 1, p. 673. Cfr. <http://www2.fiu.edu/~mirandas/bios1534.htm#Farnese>

¹⁴⁸ Sobre las incidencias promovidas por el Monitorio, cfr. MARTÍ GILBERT, FRANCISCO, *Carlos III y la política religiosa*, pp. 134 y ss.

¹⁴⁹ Las protestas de diversos monarcas contra la referida Bula movieron a Clemente XIV a suprimir su publicación anual: DONOSO, Justo, *Diccionario Teológico, Canónico, Jurídico, Litúrgico, Bíblico, etc.* Valparaíso: 1855, t. I, p. 253. Explica Donoso que a la publicación de esta bula “asistian el Papa, el sagrado colejo, i toda la corte romana, tenia lugar en una de las galerías del Vaticano, donde un auditor de la Rota leía la bula en latin, i despues de él, la leía en italiano un cardenal diácono. Terminada la lectura, arrojaba el papa, sobre la plaza, una antorcha encendida, de cera amarilla. Se atribuye la primera publicacion de esta bula al papa Martino V; Julio II declaró, en 1511, que tenia fuerza de lei; i Paulo III en 1536, se reservó la absolucion de las censuras fulminadas en ella.” Vid. BRUNO, Cayetano, *El Derecho Público de la Iglesia*

Compañía de Jesús, expulsada el año anterior de España, e incrementó la odiosidad de los ilustrados contra esta. Igual determinación se había tomado en Portugal, Francia y España y sería adoptada, tras estos incidentes, por Parma.

El estudio concienzudo del *Monitorio* fue encargado por orden del Consejo de Castilla a Pedro Rodríguez de Campomanes (1723-1802)¹⁵⁰, fiscal del mismo y presidente de la Real Academia de la Historia, quien redactó el *Juicio imparcial sobre las letras en forma de Breve que ha publicado la curia romana, en que se intentan derogar ciertos edictos del Ser.mo Señor Infante duque de Parma, y disputarle la soberanía temporal con este pretexto* (Madrid: Joaquín de Ibarra, 1768), que apareció anónimamente¹⁵¹. Muchas de las fundamentaciones del *Juicio* fueron tomadas de Van Espen¹⁵², Febronio¹⁵³ y Salgado de Somoza¹⁵⁴. Se negaba en esta obra el derecho

en Indias, pp. 196- 202; BRAVO LIRA, Bernardino, “El problema de la Bula de la Cena en tres juristas indianos del siglo XVII”, en: *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios I*: Pontificia Universidad Católica Argentina. Buenos Aires: 1984, pp. 187-194, reproducido en BRAVO LIRA, Bernardino, *Derecho Común y Derecho Propio en el Nuevo Mundo*, pp. 209- 217. Sobre su lectura en las Iglesias de Indias, LEVAGGI, Abelardo, “Los recursos de fuerza en el Derecho Indiano (con especial referencia a la doctrina de Manuel Silvestre Martínez, oidor de la Audiencia de Guadalajara)”, en: *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* vol. IV, pp. 126- 128. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

¹⁵⁰ Conde de Campomanes desde 1780.

¹⁵¹ Cfr. el erudito trabajo de CORONAS GONZÁLEZ, Santos, “Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Parma” en Oviedo: RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, Pedro, *Escritos Regalistas*, Junta General del Principado de Asturias, 1993, Tomo I, pp. XXV-LXIII: 1993. El estudio de Campomanes fue planeado en sus líneas gruesas por el abogado Fernando Navarro y Bullón.

¹⁵² De quien ya se ha hablado en el párrafo relativo al Jansenismo.

¹⁵³ De quien ya se ha hablado en el párrafo relativo al Jansenismo.

¹⁵⁴ Francisco Salgado de Somoza (La Coruña, 1595- Alcalá, 1665). Uno de los más grandes representantes del regalismo hispánico. Licenciado en Derecho por la Universidad de Salamanca y sacerdote. Fue abogado del Real Consejo de Galicia, vicario general del arzobispado de Toledo, oidor y luego presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (1639) y oidor en 1656 del Consejo de Castilla del que también llegó a ser presidente por la protección del Conde de Monterrey y de su pariente el conde-duque de Olivares. Fue, también, miembro del Consejo de Hacienda (1653) y auditor de causas del reino de Galicia. Sirvió como abad en la Abadía de Alcalá la Real (1658), importante puesto en que la corona lo situó en atención de que no se le podía designar obispo por su posición regalista, ya que no se habría podido obtener su nombramiento por parte de la Santa Sede. Nombrado juez real en Sicilia, no alcanzó a tomar posesión de su cargo por obra de sus opositores. Autor de *Tractatus de regia protectione et oppressorum a causis & iudicibus ecclesiastici* (Lyon, 1627; otra ed., Lyon, 1654; otra ed. -4a.-, Lyon, 1669), dedicado al conde-duque de Olivares, que le valió el ya mencionado nombramiento de vicario general del arzobispado de Toledo, en el que trata por primera vez en forma orgánica el recurso de fuerza, siendo sus doctrinas inspiradoras de los demás que se refirieron al tema; *Tractatus de Supplicatione ad Sanctissimum a Bullis et Litteris Apostolicis in Perniciem Reipublicae, Regni, aut Regis, aut iuris tertii praeiudicium impetratis. Et de earum retentione in Senatu* (Madrid, 1639; otra ed., Lyon, 1664 -primera lionesa-; otra, Lyon, 1758); *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per creditorum communem inter illos causatam* (Valladolid, 1646; 1651; otra ed., Lyon, 1654; otra, Lyon, 1665; otra, Lyon, 1672; otra, Venecia, 1701; Lyon, 1757; Lyon 1792); *De Libertate beneficiorum et capellaniarum recuperanda et quasipossessione praesentandi subvertenda* (Lyon, 1672). Sus obras fueron puestas en el *Index* romano.

temporal del papado y aun la donación constantiniana, calificada como “fábula de los curiales” y era cuestionado que se hiciese uso de armas espirituales para zanjar temas de carácter temporal. Concluía con un llamado al Sumo Pontífice a la revocación del breve: “¿qué acción más digna del oficio pastoral paternal del Santo Padre que la revocación de un Breve que hace el escándalo de los fieles, ni de su interés a la Iglesia que rige?”. La polvareda que levantó esta obra, que casi significó un proceso inquisitorial para su autor, llevó a que se dispusiese su revisión y eventual corrección por los cinco obispos miembros del Consejo que habían aprobado la expulsión de los jesuitas y por el otro fiscal, José Moñino y Redondo¹⁵⁵, lo que originó una nueva edición expurgada al año siguiente.

Se coaligaron, por orden de sus respectivas Cortes, contra el parecer del poderoso jerarca de Nápoles Bernardo Tanucci, los embajadores de Francia, España y Nápoles para representar al Papa la situación, agregándoseles después el del rey de Cerdeña. Recibido únicamente el embajador Nicolás de Azara por Clemente XIII, tuvo que soportar el desagrado de escuchar la negativa pontificia a revocar su edicto. Los restantes embajadores obtuvieron similar respuesta. Así las cosas, no cabía sino la acción militar, en que Nápoles tomó Benevento y Francia Avignon y el condado Venesino, como se verá cuando me refiera a Nápoles.

4.4 EL GRAN DUCADO DE TOSCANA

El gran ducado de Toscana bajo el gobierno de Pedro Leopoldo (1765-1790), hijo de María Teresa de Austria y del gran duque Francisco Esteban de Lorena¹⁵⁶, emprendió una política de abierto sesgo regalista –*giurisdizionalista*–, similar a la de José II, hermano del gran duque, al cual terminaría por suceder como emperador en 1790, y similar a la de su suegro Carlos III de España¹⁵⁷.

El potente ministro que llevó adelante estas tareas fue el noble florentino Giulio Rucellai (1702-1778)¹⁵⁸, quien abolió los tribunales de la Inquisición y de la Nunciatura a fines del siglo XVIII. En 1738 había formado parte de la diputación granducal para extirpar diversos desórdenes producidos por el porte de armas. En esta materia, entró en conflicto con la Inquisición, que pretendía similares prerrogativas, cuestión que permitió resaltar la soberanía del gran duque y denunciar abusos atribuidos al obispo de Florencia, al tiempo que se marcaba un progresivo distanciamiento de Roma. Se mostró, asimismo, contrario a la tenencia de tierras en manos muertas, prohibiendo la adquisición de aquellas por las órdenes religiosas¹⁵⁹. Coincidente con

¹⁵⁵ Conde de Floridablanca desde 1778.

¹⁵⁶ Gran duque de Toscana entre 1737 y su fallecimiento en 1765. Había renunciado al ducado de Lorena en 1736 por presión de su suegro y de Luis XV, para ser entregado al suegro de este el destronado rey de Polonia Estanislao I. En razón de su matrimonio con María Teresa, archiduquesa de Austria y reina de Bohemia y Hungría, fue elegido emperador del Sacro Imperio Romano Germánico al fallecimiento de Carlos VII en 1745.

¹⁵⁷ Fue casado con la infanta María Luisa.

¹⁵⁸ De noble origen florentino. Fue profesor de derecho civil en la Universidad de Pisa entre 1727 y 1731 pasando luego a ser Secretario Regio de Derecho y continuando una ascendente carrera administrativa. Hacia 1731 ingresó a la primera logia masónica de Florencia, vinculada principalmente a ingleses residentes en la ciudad.

¹⁵⁹ En 1751, con el conde de Richecourt, hombre fuerte en el Consejo de Regencia de Toscana, se elaboró un proyecto de ley sobre la materia interviniendo en ello Rucellai, Giovan

lo anterior, un buen número de conventos y monasterios fueron suprimidos por no cumplir con obras de asistencia y aun fue regulado el número de personas que podía abrazar el sacerdocio. Una de las medidas de mayor relevancia fue la de que los juicios penales sujetos a los tribunales canónicos fueran juzgados con la intervención de un representante de la corona, cuyo criterio debía adoptarse en todo caso. A él se debe un *Memorandum sui diritti della Nunziatura apostolica, dell'Inquisizione e sul diritto di asilo ecclesiastico, nonché sulla necessit e possibilit di diminuire il numero di chierici e di monaci*. En este escrito se bas  el c lebre decreto de 1769 que aboli  el derecho de asilo eclesi stico y que implant  el *exequatur* respecto de cualquier acto o documento de origen extranjero, incluy ndose en ellos los emanados de la curia romana. En ese mismo a o qued  prohibida la circulaci n de la bula *In Coena Domini*, que vedaba la injerencia estatal en temas eclesi sticos. Clemente XIV (1705- 1774, Papa desde 1769) no protest  ante estas medidas. Se impuso, adem s la vigilancia por los tribunales estatales de las prisiones conventuales, algunas de las cuales estaban en muy malas condiciones.

En otro orden de cosas, el gobierno de Pedro Leopoldo sigui  las l neas de despotismo ilustrado con importantes reformas en temas de burocracia, justicia y comercio, particularmente, del de cereales, que fue liberados de impuestos internos gracias a la intervenci n del ministro Pompeo Neri (1706-1776), de inspiraci n fisiocr tica. Debe destacarse que Toscana fue el primer pa s de Europa que, acorde con los planteamientos filantr picos en boga, aboli  la pena de muerte en su *C digo Penal* de 1786, referido generalmente como la *codificaci n Leopoldina*¹⁶⁰. La influencia del pensamiento de Beccaria¹⁶¹ en dicho texto es evidente. Es de advertir que el gran duque ten a una excelente formaci n en el campo del derecho, como que hab a sido disc pulo del gran jurista Karl Anton von Martini (Rev , 1726- Viena, 1800), admirador de Muratori, autor, entre otras obras, de *De Lege Naturali Positiones in usum Auditorii Vindobonensis* (Viena, 1762) y *Positiones de Iure Civitatis in usum Auditorii Vindobonensis* (Viena, 1768), de amplia difusi n¹⁶². Adelant ndose a la ley Le Chapelier de la Revoluci n Francesa, en 1771 se dispuso la abolici n gradual de los gremios.

Vincenzo Alberti y Filippo Rotta: ORLANDI, Giuseppe, "I religiosi dello Stato di Modena nel Settecento tra riforme e rivoluzione" en: SPAGGIATI, A.; TRENTI, G. (eds) *Lo Stato di Modena. Una capitale, una dinastia, una civilt  nella Storia d'Europa*. Modena, Ministero per i behi e le attivit , culturati, Direzione generale per ... archivi, 2001, Vol. 2, pp. 743-782.

¹⁶⁰ Abol a, adem s, la tortura, el delito de lesa majestad y la confiscaci n de bienes. En el orden procesal, reconoc a al acusado derecho a la defensa e impon a la motivaci n de las sentencias. Vid. PIANO MORTARI, Vincenzo, "Tentativi di codificazioni nel Granducato di Toscana nel sec. XVIII", en: *Rivista italiana per le scienze giuridiche*, N  89, pp. 285-337. Mil n, Italia: Facolt  di giurisprudenza, Universit  degli studi di Roma la Sapienza, 1952-1953. Mil n: 1952-53 e *Itinera iuris*. N poles: 1991; BERLINGUER, Luigi, *La Leopoldina. Criminalit  e Giustizia criminale nelle riforme del '700 europeo* y WANDRUSZKA, Adam, *Leopold II, Erzherzog von  sterreich, Grossherzog von Toskana, K nig von Ungarn und B hmen, r mischer Kaiser*. vol. I: 1747-1780, 450 pp.; vol. II, 457 pp. La biograf a acometida por el austr aco Adam Wandruszka, quien fuera catedr tico en Colonia, es considerada la mejor que se haya escrito sobre el monarca.

¹⁶¹ Cesare Bonesana, marqu s de Beccaria (Mil n, 1738- Mil n, 1794), autor de *Dei Delitti e delle Pene*, publicado en 1764, que tuvo gran resonancia en los ambientes intelectuales europeos y, particularmente, en Francia.

¹⁶² HEBEIS, Michael, *Karl Anton von Martini (1726-1800) Leben und Werk*.

Mediante dos instrucciones, de 2 de agosto de 1785 y 26 de enero de 1786, Rucelài hizo presente a los obispos de Toscana cincuenta y siete “puntos de vista de su Alteza Real” sobre asuntos disciplinarios, doctrinales y litúrgicos, que deberían ser estudiados en sendos sínodos. Dispuso que cada dos años se celebraran estos con el objeto de “restaurar para los obispos sus derechos naturales usurpados abusivamente por la Corte Romana”. Paulatinamente, así, el gobierno de Pedro Leopoldo se fue acercando al jansenismo del obispo Scipione de Ricci (Florencia, 1741- Rignano, 1810), de Pistoia y Prato. Fue él uno de los pocos obispos toscanos que acogieron los referidos puntos eclesiásticos imbuidos de galicanismo, los que fueron presentados a un Sínodo en Pistoia, celebrado entre el 18 y el 28 de septiembre de 1786. El gran teólogo que influyó en los postulados de este sínodo fue Pietro Tamburini (1737-1827).

Era Tamburini natural de Brescia [Lombardía], donde fue catedrático de metafísica y teología dogmática en su Seminario. Ahí publicó en 1771 una obra polémica sobre la gracia –*De Summa Catholicae de Gratia Christi Doctrinae Praestantia*–, por la que atacaba el molinismo, considerado base del probabilismo jesuita¹⁶³. Ello le significó, por influencia jesuita, la pérdida de su cargo docente. Se trasladó a Roma en 1773 donde, la mediación del cardenal Próspero Maresfoschi (1653-1732) ante Clemente XIV le permitió acceder a la cátedra de teología en el Colegio Irlandés de San Isidoro, del que llegó a ser director. Durante su permanencia en esa capital, participó en el *Circolo dell’Archetto*, asociación de sacerdotes de inspiración jansenista, uno de cuyos miembros era Scipione de Ricci, quien ascendería al episcopado más tarde. Instalado Ricci como obispo de Pistoia y Prato, llamó a Tamburini a colaborar en la celebración del Sínodo de 1786. La emperatriz María Teresa lo designó catedrático en la Universidad de Pavía, donde fue rector magnífico en 1783 y 1790, siendo destituido en 1794. Sirvió, además, igualmente por nombramiento de la emperatriz, como director del Colegio Germano-Húngaro de Pavía. Admirador de Napoleón Bonaparte, este lo instituyó caballero de la Orden de la Corona de Hierro y le facilitó su reinstalación en la Universidad de Pavía en 1797. Entretanto, había aceptado un puesto docente en el Liceo que las nuevas autoridades republicanas habían instalado en Brescia. No obstante producirse una lógica represión con el regreso de los austríacos, estos no solo lo mantuvieron en sus tareas en la Universidad de Pavía, sino que aun fue designado decano de la Facultad Político-Legal por nombramiento extendido por Francisco I. Falleció en Pavía de fiebre tifoidea en 1827.

Tras su muerte se publicó una de sus obras más difundidas: *Praelectiones de Ecclesia Christi*. Fue estudioso de la Iglesia primitiva, destacando sus monografías sobre Orígenes, Tertuliano y san Justino, lo que le dio argumentos para su defensa de posiciones jansenistas. Fue también obra suya de gran difusión *Elementa iuris naturae* (Milán, 1815-1816), 2 vol., que se utilizó en España durante el trienio liberal para la enseñanza universitaria del derecho natural¹⁶⁴. Entre las obras que produjo se

¹⁶³ Esta obra tuvo muchas ediciones y aun fue traducida a diversas lenguas. Trata de ello y de Tamburini con bibliografía al día SARANYANA Y ALEJOS GRAU, *op. cit.* (n. 6), p. 527 y ss. Cfr. COMINI, Mariano, *Pietro Tamburini (1737-1827) Un giansenista lombardo tra riforma e rivoluzione*, con amplias referencias bibliográficas en pp. 109-117.

¹⁶⁴ MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, “Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos”, en: *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, N° 1, pp. 143-209. Madrid, España: Instituto Antonio de Nebrija Universidad Carlos III, 1999.

cuentan *De Ethica Christiana* (1783-1784); *Idea della Santa Sede* (Pavía, 1784), en que, aunque reconoce la supremacía jurisdiccional del Papa, le niega infalibilidad¹⁶⁵; *Introduzione allo Studio della Filosofia* (Milán, 1797); *Lezioni di filosofia morale, e di naturale e sociale diritto* (Pavía, 1806-1812, en 4 vol.); *Cenni sulla perfettibilità dell'umana famiglia* (Milán, 1823); *Storia generale dell'Inquisizione*, que, aunque escrita entre 1817 y 1818 como reacción ante el restablecimiento de la Inquisición por Fernando VII, solo fue publicada en 1862, siendo pronto puesta en el *Index* romano.

En la redacción de Sínodo de Pistoia intervinieron también *Giuseppe Paribeni*, catedrático de la Universidad de Pisa, quien actuó como comisario granducal. La asamblea tuvo siete sesiones cuyas actas y conclusiones fueron publicadas en 1787. Habiéndose originado a raíz de estos hechos una controversia de gran magnitud¹⁶⁶, el gran duque decidió concentrarse únicamente en los temas jurisdiccionales. Sin embargo, los cuatro artículos de la *Declaración del Clero Galicano* de 1682 fueron aceptados en esa oportunidad¹⁶⁷. Un estudioso contemporáneo destaca de este Sínodo sus posturas en temas de “jansenismo político, concepción eclesiológica, reformismo litúrgico y sacramental, y rigorismo moral”¹⁶⁸. Las tesis sinodales fueron combatidas acremente por un chileno, el jesuita expulso Diego José Fuenzalida (Santiago de Chile, 1744- Imola, 1803), quien explicó teología moral en el Seminario de Imola y fungió como asesor teológico del obispo de esa ciudad. Fuenzalida había salido de Chile a los 23 años de edad y había completado sus estudios en Imola, donde obtuvo el doctorado en 1783.

4.5 LA SERENÍSIMA REPÚBLICA VENECIANA

Por lo que toca a Venecia, la República tuvo desde temprano una actitud bastante independiente respecto de la Iglesia romana. Ello se manifiesta principalmente en el grado de libertad de que gozó la Universidad de Padua a contar de la incorporación a la Serenísima, en 1405, de la ciudad en que se encontraba ubicada. Ya en 1222 el *Studium* paduano, según la tradición, habría surgido como una entidad destinada a garantizar la libertad de expresión de alumnos y maestros boloñeses que habrían huido, desencantados, de su centro de origen por no responder a sus inquietudes¹⁶⁹. Desde la referida obligada adhesión a Venecia, la Universidad de Padua procuró, no obstante

¹⁶⁵ Fue publicada en castellano en Londres en 1826 y luego reimpressa en Caracas en 1832.

¹⁶⁶ Que fue comentada en España en *El Mercurio Histórico y Político*: TOMSICH, María Giovanna, *op. cit.* (n. 6)

¹⁶⁷ A la larga, el sínodo fue condenado por el Papa Pío VI mediante la bula *Auctorem Fidei* en 1794, que recibió poca adhesión del episcopado europeo. España, desde luego, la retuvo. Vid. STELLA, Pietro, *Il giansenismo in Italia, III: La bolla Auctorem Fidei nella storia dell'Ultramontanesimo*. Roma: LAS, 1995, xcvi+745 pp.

¹⁶⁸ Cfr SARANYANA, Josep-Ignasi, “La eclesiológica de la Revolución en el Sínodo de Pistoia (1786)”, en: *Anuario de Historia de la Iglesia*, N° 19, pp. 55-71. España, Instituto de Historia de la Iglesia, Universidad de Navarra, 2010.

¹⁶⁹ La vida inicial de la Universidad fue zigzagueante hasta que la comuna de Padua le otorgó su apoyo pagando a los profesores de derecho civil y canónico. El papa Urbano IV le otorgó reconocimiento en 1264 y dispuso que la autoridad episcopal diese la *licencia docendi* a sus profesores y el grado de doctor a quienes satisficiesen los requisitos para ello. En 1363 Urbano V permitió el establecimiento de una facultad de teología: GRENDLER, Paul F., *Italian Universities in the Renaissance*, pp. 21-22.

su sujeción al poder civil, poner en práctica su lema: *Universa Universis Patavina Libertas*. El apoyo veneciano fue decisivo para su engrandecimiento. No solo financió el funcionamiento del *studium generale*¹⁷⁰ sino que dispuso una multa de 500 ducados a los súbditos de la República que no realizasen sus estudios en esa universidad y desde 1463 aquellos que hubiesen obtenido algún grado en otro establecimiento, no podrían ejercer en el territorio controlado por Venecia¹⁷¹. La derrota de Venecia en Agnadello con ocasión de la guerra de la Liga de Cambrai en 1509¹⁷² hizo que muchos estudiantes y profesores se inclinaran por el breve gobierno imperial, pero al ser recuperada Padua por los venecianos, emigraron, fundamentalmente a Bolonia¹⁷³. En 1515 hubo una solemne reapertura más nominal que real, culminando el restablecimiento con medidas efectivas que el Senado aprobó en 1517, las que permitirían, en definitiva, una orientación humanista a través de la contratación de profesores de esa tendencia y, con ello, la recuperación del nivel de excelencia primitivo¹⁷⁴. Hacia 1560 alcanzó su mayor número de alumnos: 1.600. La procedencia de ellos era muy variada, lo que se demuestra con las naciones que, similarmente a Bolonia, había en su seno. De fuera de Italia se contaban alemanes, escoceses, ingleses, españoles (incluyendo portugueses), polacos, provenzales, borgoñones y ultramarinos (expresión que hacía alusión a chipriotas y griegos)¹⁷⁵. Las naciones italianas eran de romanos, sicilianos, piamonteses, anconeses, milaneses, lombardos y toscanos. Muchos nombres ilustres estuvieron vinculados a este centro de estudios; entre otros, el ya mencionado filósofo Pietro Pomponazzi (Mantua, 1462- Bolonia, 1525)¹⁷⁶; los heliocentristas Nicolás Copérnico (Torun, 1473- Frombork, 1543) y Galileo Galilei (Pisa, 1564- Florencia, 1642); el humanista Giovanni Pico della Mirandola (Mirandola, Ferrara, 1463- Florencia, 1494); los Papas Eugenio IV (Venecia, 1383- Roma, 1447) y Sixto IV (Celle Ligure, 1414- Roma, 1484); los santos Juan Nepomuceno (Bohemia, c. 1340- 1393) y Cayetano (Vicenza, 1480- Nápoles, 1547), el Papa Clemente XIII (Venecia, 1693- Roma, 1769) y muchos prohombres más.

En materia de derecho, aunque fundamentalmente bartolistas, los profesores paduanos se mostraron abiertos a los influjos humanistas. La enseñanza del derecho canónico hacía que este centro se convirtiera en uno de los favoritos de los extranjeros, en que los alemanes hacían mayoría, pero no faltaban ingleses de clase media y baja que buscaban estudios prácticos conducentes al ejercicio jurídico. Tal afluencia se produjo aun después de la Reforma, pues si el derecho canónico había tenido, obviamente

¹⁷⁰ No deja de ser curioso que el Senado veneciano en 1413 aplicase al mantenimiento de la Universidad un impuesto que debían pagar las prostitutas de Padua: GRENDLER, Paul F., *op. cit.*, (n. 169), p. 23.

¹⁷¹ *Ibid.*, p. 28.

¹⁷² Instigada contra Venecia por el papa Julio II, quien obtuvo la participación de Fernando de Aragón, Luis XII de Francia y el emperador Maximiliano I.

¹⁷³ Como lo hizo el filósofo aristotélico Pietro Pomponazzi en 1512.

¹⁷⁴ GRENDLER, Paul F., *op. cit.* (n. 169), p. 32.

¹⁷⁵ *Ibid.*, p. 36.

¹⁷⁶ Estudió Artes en Padua, donde se doctoró en dicha mención y fue ahí profesor hasta trasladarse a Bolonia en 1512. Es considerado uno de los mayores conocedores del pensamiento aristotélico de su época. Entre sus muchas obras destaca *De Immortalitate Animae*, de 1516, en que, siguiendo el doble pensamiento de Averroes, sostenía que la inmortalidad del alma no podía probarse racionalmente, pero que debía de aceptarse por haberlo dispuesto así la Iglesia.

importancia antes del cambio religioso, no había desaparecido su trascendencia con posterioridad¹⁷⁷.

En la regulación de sus relaciones con la Iglesia se adelantó la República Veneciana a lo que posteriormente se denominaría el *giurisdizionalismo*¹⁷⁸. Influyó ahí el pensamiento de Paolo Sarpi, cuyo nombre de pila era Pietro (Venecia, 1552- Venecia, 1623)¹⁷⁹, que llevó a redimensionar la situación del clero y, en particular, de la Inquisición frente a diversas posturas de la Iglesia de la Contrarreforma¹⁸⁰. Formó este erudito parte de la orden de los servitas¹⁸¹ y fue catedrático en la Universidad de Padua, célebre, desde su separación de Bolonia en el siglo XIII, por la libertad que en ella imperaba. Sus intereses eran amplios e incluían la filosofía, la astronomía y la ciencia en general, lo que explica la estrecha amistad que mantuvo con Galileo Galilei. Pasó hacia 1570 a Mantua, donde el duque Guglielmo Gonzaga (1538-1587), lo acogió con interés haciéndolo teólogo de la corte no obstante haber obtenido el bachillerato en esa disciplina en 1574. Siendo enorme su capacidad de conocer, aprovechó el tiempo estudiando lenguas orientales por espacio de cuatro años así como la ciencia matemática. Tras una estancia en Milán, en que asesoró a san Carlos Borromeo (1538-1584), se radicó en Venecia como profesor de filosofía en el convento de su orden.

Ya en esa época estaba interesado en la historia del Concilio de Trento y recibió documentación de san Roberto Bellarmino (1542-1621), primo del cardenal Marcello Cervini de Spannocchi (1501-1555) –Papa por corto tiempo en el último año de su vida– que había participado en él¹⁸². En Mantua se había relacionado con Camillo Olivi, secretario de Ercole Gonzaga, quien había sido presidente del Tridentino entre 1561 y 1563, del cual recibió datos de interés. Obtuvo el doctorado en Teología en Padua en 1578. Al año siguiente fue designado Provincial de su congregación, cuya reforma impulsó, lo que lo llevó a Roma, donde conoció la Curia pontificia, que le pro-

¹⁷⁷ *Ibidem*, pp. 54-55. Ello no solo es válido para Inglaterra sino que también para los estados alemanes: por ejemplo, el protestante Ulrich von Hutten estudió derecho en Bolonia hacia 1516: GRENDLER, Paul F., *op. cit.* (n. 169), p. 20.

¹⁷⁸ Esto es, una política similar al Regalismo hispánico en que se intentaba marcar la preponderancia del poder civil sobre el eclesiástico y, en particular, respecto de la curia romana. Es expresión que se usa particularmente en el siglo XVIII.

¹⁷⁹ Pueden consultarse: COZZI, Gaetano, *Paolo Sarpi tra Venezia e l'Europa*; WOOTTON, David, *Paolo Sarpi between Renaissance and Enlightenment*; FRAJESE, Vittorio, *Sarpi scettico. Stato e Chiesa a Venezia tra Cinque e Seicento*; CACCIAVILLANI, Ivone, *Paolo Sarpi. La guerre delle scritture del 1606 e la nascita della nuova Europa*; PIN, Corrado, *Ripensando Paolo Sarpi*. Era vástago de una familia burguesa. Huérfano a temprana edad, lo educó un tío suyo y más tarde el servita Giammaria Capella.

¹⁸⁰ Escribió sobre ello Sarpi: *Discorso dell'origine, forma, leggi ed uso dell'Uffizio dell'Inquisizione nella città e dominio di Venetia* (Venecia, 1638), donde se hace hincapié en que la Inquisición Veneciana era independiente de Roma; “Qui è necessario fermarsi per considerare, che l'Offizio dell'Inquisizione, in questo Dominio, non è dipendente dalla Corte Romana, mà proprio della Serenissima Republica, ed indipendente, eretto, e costituito dalla medesima, e stabilito per contratto, e Concordato con la sede Apostolica, e perciò deve reggersi con le proprie consuetudini ed ordinazioni, senz'obbligo di ricever ordini d'altrove”.

¹⁸¹ A la que ingresó cuando tenía catorce años de edad.

¹⁸² BURUCÚA, José Emilio, KWIATKOWSKI, Nicolás y VERARDI, Julián, “Introducción” a *Fray Paolo Sarpi. Tratado de las materias beneficiales*, p. 95.

dujo gran desencanto. En 1585 ascendió a Procurador General de los servitas. Durante su estancia en Roma conoció a importantes personalidades, entre ellas, a Martín de Azpilcueta (Barásoain, 1492- Roma, 1586), el célebre Doctor Navarro, quien estaba defendiendo, por encargo de Felipe II, al arzobispo de Toledo Bartolomé de Carranza (1503-1576), acusado de herejía¹⁸³.

Regresó a Venecia en 1588 y se pasó siete años estudiando estas materias. Después de haber sido sometido a proceso por parte de la Inquisición, que lo había acusado de connivencia con las sociedades secretas, la República de Venecia le nombró su teólogo en la contienda con el papa Paulo V (1605-1630), que recién iniciaba su pontificado¹⁸⁴. Los intentos de las autoridades civiles por verlo como obispo se habían visto frustrados al rechazarse las presentaciones respectivas elevadas a Clemente VIII –Ippolito Aldobrandini– (1592-1605). Pesaba sobre este erudito demasiada contradicción con ocasión de sus osadas opiniones¹⁸⁵.

El conflicto aludido se había producido por considerar el pontífice que se habría violado por las autoridades venecianas el *privilegium fori* de la Iglesia. Dos sacerdotes –un canónigo y un abad¹⁸⁶– fueron detenidos en 1605 por delitos comunes y, al reclamarse que el conocimiento correspondería a los tribunales eclesiásticos, hubo una rotunda negativa de las autoridades de la República. Para ellas, los sacerdotes debían quedar sometidos a los tribunales ordinarios, sin que cupiera distinción respecto de los laicos. Ya se había enrarecido la relación con la Santa Sede al haberse dispuesto, por

¹⁸³ Tras un azarosísimo proceso, que tuvo lugar en España primero y en Roma después, Azpilcueta logró la absolución del arzobispo cuando este estaba por expirar en 1576.

¹⁸⁴ Los tiras y aflojas, dimes y diretes entre el dux Leonardo Donà (1606-1612) y Paulo V (1605-1621) están relatados en la obra póstuma de Paolo Sarpi, *Historia del Entredicho*, publicada en Ginebra en 1624. Se encuentra traducida al inglés en DOOLEY, Brendan, *Italy in the Baroque. Selected Readings edited and translated by...*, pp. 139-183. Desde la Edad Media había existido preocupación en la zona por la buena conducta del clero, siendo de recordar la obra realizada por Pedro Damiano (Rávena, 998- Faenza, 1072), monje camaldulense de vida austera. Escribió *Liber Gomorrhianus*, dedicado a León IX, en que fustiga la relajación del clero de su época. Fue, por lo mismo, grato al monje Hildebrando –luego, Gregorio VII– quien lo asoció a su tarea de morigeración de las costumbres. En 1057 fue designado obispo de Ostia. Fue autor de 158 cartas, 75 sermones, biografías de santos y tratados ascéticos no exentos de ribetes jurídicos. Entre sus obras cabe citar *Disceptatio synodalis inter Imperii romani advocatum et Ecclesiae Romanae defensorem, de electione principis romani* y *Tractatus de correctione episcopi et papae*. Citado por Vigil en la Segunda Parte, Disert. 9a., p. 147, n. 4 y Disert. 12a., p. 399, n. 57. Es citado, también, por Juan del Corral Calvo de la Torre: LEIVA, Alberto David, *op. cit.* (n. 135), p. 37.

¹⁸⁵ Fue propuesto para el obispado de Milopotamo en 1593 y para los de Caorle o Nona, en Dalmacia, entre 1600 y 1601.

¹⁸⁶ Scipione Saraceno, canónigo de Vicenza y el conde Brandolino Valdemarino, Abad de Nervessa. El primero había esparcido excremento a la entrada de la casa de una noble dama que había rechazado sus pretensiones sexuales: BOUWSMA, William J., *Venice and the Defense of Republican Liberty. Renaissance Values in the Age of the Counter Reformation*, p. 346 y HORODOWICH, Elizabeth, *A Brief History of Venice. A New history of the City and its People*, cap. V. Se le acusaba, además, de haber roto burlescamente un sello con la imagen de San Marcos, patrono de la Serenísima y de relaciones torpes con un sobrino suyo. El Abad, por su parte, era acusado de asesinato y otros crímenes: TARPLEY, Webster G, *Paolo Sarpi, His Networks, Venice and the Coming of the Thirty Years' War*, p. 219.

una ley de 10 de enero de 1604, la prohibición de levantar hospitales, nuevas iglesias o lugares de culto sin autorización estatal, norma que se inscribía dentro de una política general contraria a la entrada de bienes en manos muertas¹⁸⁷. Más concretamente, el 26 de marzo de 1605, se había prohibido la enajenación a eclesiásticos de inmuebles pertenecientes a laicos. Defendieron al Papa el erudito historiador eclesiástico Cesare Baronio (1538-1607)¹⁸⁸ y Roberto Bellarmino¹⁸⁹, en tanto que a la República veneciana, Paolo Sarpi, Nicolò Crasso (1585-1656)¹⁹⁰, el historiador Andrea Morosini (1558-1618)¹⁹¹ y otros. Había exasperado, además, a Roma que las autoridades civiles hubieran limitado el *Index* de libros prohibidos y exigido formar parte del Tribunal de la Inquisición con el objeto de evitar “*l’usurpazione dell’autoritàtemporale*”¹⁹², siendo nulo lo actuado sin su presencia¹⁹³.

Al no reconocer la República las pretensiones papales¹⁹⁴, fulminó Paulo V en excomunión de todas las autoridades¹⁹⁵. El asunto tomó un cariz aún más grave, pues habiendo fallecido el Dux Marino Grimani, el Senado procedió a elegir el 10 de enero de 1606 a Leonardo Dona, cuestionando la Santa Sede esta designación por hallarse excomulgadas las magistraturas venecianas. Estas, como contrapartida, prohibieron al clero el acatamiento de la disposición papal, lo que no fue obedecido por la Compañía de Jesús, algunos teatinos y capuchinos. El resultado fue la expulsión de estos contestatarios en 1606. Aunque la paz con el Papa se produjo al año siguiente, gracias a la intervención de Francia y España¹⁹⁶, los jesuitas no pudieron regresar sino en 1657¹⁹⁷. La odiosidad contra la Compañía fue de tal magnitud que, habiendo ubicado colegios

¹⁸⁷ Tal política se remontaba a 1357 y había sido renovada en 1459 y 1603.

¹⁸⁸ Autor de los *Annales*, quien escribió para efectos de esta incidencia *Paraenesis ad Rempubicam Venetam* (Roma & Ferrara, 1606).

¹⁸⁹ Quien escribió *Risposta del Card. Bellarmino a due libretti, uno de’ quali se intitola Risposta di un Dottore di Theologia, ad una lettera scrittagli da un Reverendo suo amico, sopra il Breve di Censure dalla Santità di Paolo V, publicate contra gli Signori Venetiani. Et l’altro, Trattato, & resolutione sopra la validità delle Scomuniche di Gio. Gersone Theologo* (Roma & Bolonia, 1606).

¹⁹⁰ Quien escribió *Antiparaenesis ad Caesarem Baronium Cardinalem pro Seren. Veneta Republica* (Padua, 1606), 80 pp.

¹⁹¹ Era este último, miembro de una importantísima familia que había dado duces, almirantes, hombres de iglesia y aun había emparentado con casas reales. Había recibido de parte del Senado de la República, el encargo de continuar los *Annali Veneti* iniciados por Paolo Peruta.

¹⁹² SARPI, Paolo, *Discorso...* (n. 180), cap. IV.

¹⁹³ *Ibidem* cap. XII: “*l’haveranno[il processo] per nullo, e non l’essequiranno, overo permetteranno che sia eesequita cosa alcuna, in conseguenza di quello: mà ben permetteranno che si possa formar novo processo con l’assistenza*”.

¹⁹⁴ Comunicadas al embajador de Venecia ante la Santa Sede, Agostino Nani.

¹⁹⁵ Lo que hizo a través de dos breves de 10 de diciembre de 1605. Sarpi produjo entonces *Trattato dell’interdetto di Paolo V nel quale si dimostra che non è legittimamente pubblicato*, 1606. Particularmente importante fue la mediación del cardenal francés François de Joyeuse (1562-1615), quien contó con la colaboración de Enrique IV de Francia y del cardenal Roberto Bellarmino.

¹⁹⁶ Que prefirieron la vía diplomática y no acciones militares como les había solicitado el Papa. El conflicto suscitó un enorme revuelo en toda Europa, surgiendo escritos ora favor de Venecia ora de Paulo V.

¹⁹⁷ Sí se autorizó la de capuchinos y teatinos.

en los alrededores del Véneto –en Parma, Trento y otros sitios– para que fueran a estudiar ahí jóvenes de la nobleza, se prohibió a estos su concurrencia bajo severísimas penas, incluida la de muerte, dispuesta en 1639¹⁹⁸.

Sarpi defendió los derechos de los gobiernos seculares contra el poder pontificio, y fue uno de los más acérrimos y célebres caudillos de la oposición de su tiempo a las pretensiones de la curia romana. Asumió una posición conciliarista que se basaba en el pensamiento de Jean Gerson (Rethel, 1363- Lyon, 1429), apodado *Doctor Christianissimus*¹⁹⁹, pues al no lograrse entendimiento con el Sumo Pontífice cabría recurrir al Concilio. Combatió sin tregua las disposiciones papales y evidenció una inclinación a los puntos esenciales de la doctrina luterana²⁰⁰. Aspiraba a una Iglesia espiritual, ajena a los intereses materiales y políticos, lo que lo llevó a enfrentarse con la Contrarreforma. Su pensamiento le concitó enemistades a tal punto que en 1607 hubo dos intentos de asesinato. Uno de ellos casi acabó con su vida a raíz de las puñaladas que recibió, sobreviviendo sin embargo, al atentado. La Santa Sede ordenó, por otra parte, la incineración de sus escritos y su excomunión.

Absolvió diversas consultas que el gobierno veneciano le formulara, las que dieron las directrices para la política frente a la Iglesia. Así, por ejemplo, ningún edicto de la Inquisición podría ser publicado sin aprobación previa de las autoridades civiles, debiendo señalarse qué representantes de ellas habían intervenido en su dictación²⁰¹. De lo expuesto surgieron muchos conflictos entre la Inquisición y el Consejo de los Diez, que implicaron que por largos años no se publicaran edictos inquisitoriales, como ocurrió entre 1707 y 1746²⁰².

Las relaciones entre Iglesia y Estado fueron graficadas por Sarpi acudiendo al símil de las que debían existir entre el capitán y el piloto de una nave, ya que ambos están al servicio del armador con la finalidad de llevar el buque a buen puerto. Ninguno puede mandar al mismo tiempo que el otro ni ser independiente totalmente respecto de su par, pues ambos dependen del armador. Así, entonces, el gobierno civil y la Iglesia, independientes entre sí, están sometidos a Dios debiendo bregar por la obtención del bien común, correspondiendo a la segunda una labor puramente espiritual²⁰³. No le faltaron a Sarpi fundamentaciones históricas en atención a que la república véneta había contado desde antiguo con buenos estudiosos de su pasado, como se verá.

¹⁹⁸ O'NEILL, Charles E., *op. cit.* (n. 6), p. 2089.

¹⁹⁹ Enfrentado a la difícil situación que atravesaba la Iglesia cuando se negó el poder de Benedicto XIII y se designaron dos pontífices más, adoptó una posición de predominio de los concilios sobre el papado que fue acogida en el concilio de Constanza de 1415. Su pensamiento ayudó a las posturas galicanas de Edmond Richer (1559-1631) y Louis Ellies-Dupin (1657-1719) en el siglo XVII y comienzos del XVIII y a la del portugués António Pereira de Figueiredo (1725-1797).

²⁰⁰ Mantuvo correspondencia con Philippe du Plessy-Mornay, al que se le ha dado el sobrenombre de “el papa de los hugonotes” y con el alemán Christoph von Dohna: *Enciclopedia Treccani* <http://www.treccani.it/enciclopedia/paolo-sarpi/>

²⁰¹ Publicó al efecto *Discorso dell'origine, forma, leggi ed uso dell'Uffizio dell'Inquisizione nella città e dominio di Venezia*, 1638.

²⁰² BETHENCOURT, FRANCISCO, *La Inquisición en la época moderna. España, Portugal, Italia, Siglos XV-XIX*, p. 195.

²⁰³ SAITTA, Armando, *op. cit.* (n. 123), p. 139.

La obra magna de Sarpi es *Istoria del Concilio Tridentino, nella quale si scoprono tutti gli artifici della Corte di Roma* (Londres, 1619; otra ed., Londres, 1757), escrita con el pseudónimo de Pietro Soavo Polano. En esta obra ataca a la Compañía de Jesús y, en especial, la actuación de Diego Laínez (Almazán, 1512- Roma, 1565), sucesor de san Ignacio, durante el Concilio²⁰⁴. Se debe a Sarpi, además: *Pensieri*, y *Arte di ben pensare*. La edición completa de las obras de este pensador se dio a la estampa en Nápoles, entre 1789 y 1790, en veinticuatro volúmenes²⁰⁵. Póstumamente se publicó la *Historia particolare delle cose passate trà il Sommo Pontefice Paolo V. e la Serenissimo Republica di Venetia. Scritta del padre Paolo [Sarpi] & divisa in VII libri* (Mirandola, 1687), que es obra fundamental para conocer el conflicto véneto-papal²⁰⁶. Entre sus obras se cuentan, además, *Apologia per le opposizioni datte dall' Ill.mo & Rev.mo Signor Cardinale Bellarmino alli trattati et resolutioni di Gio. Gersono sopra la validità delle Scommuniche* (Venecia, 1606); *Discorso dell' origine, forma, leggi ed uso dell' Uffizio dell' Inquisizione nella città dominio di Venezia*, (s/l, 1638); *Trattato dell' interdetto di Paolo V nel quale si dimostra che non è legittimamente pubblicato*, 1606; *Considerationi sopra le censure della santità del papa Paolo V contra la Serenissima Repubblica di Venezia*, 1606; *Il trattato dell' immunità delle chiese (De iure asylosum)*, 1622; *De Iure Asylosum Liber Singularis* (Leyden, 1622; otra ed., Venecia, 1687), en que trata sobre la inmunidad eclesiástica y sus limitaciones a la luz de los dictámenes que le fueron pedidos por la república veneciana, y *Trattato delle materie beneficiarie*, 1676²⁰⁷. Es autor muy citado por Vigil, pues se acomodaba a su posición

²⁰⁴ *La Istoria* fue puesta en el *Index* de libros prohibidos el 22 de noviembre de 1619, esto es, a poco de su impresión.

²⁰⁵ *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*. España: Espasa-Calpe, S.A., 1908, t. LIV, pp. 620.

²⁰⁶ Puede consultarse en: http://www.liberliber.it/mediateca/libri/s/sarpi/historia_particolare_delle_etc/pdf/histor_p.pdf

²⁰⁷ Publicado en castellano en Buenos Aires por Editorial Biblos en 2004 al cuidado de José Emilio Burucúa, Nicolás Kwiatkowski y Julián Verardi.

contestataria sobre todo en temas de valor de los concilios²⁰⁸, asilo eclesiástico²⁰⁹, dispensas de tratados²¹⁰ y matrimonio²¹¹.

²⁰⁸ Citado en *Disert.* 7^a., p. 358, n. 472; p. 367, n. 481; p. 373, n. 490. Concuerta Vigil con él en que las disposiciones de los concilios generales no necesitan del consentimiento o aprobación del Papa para tener valor.

²⁰⁹ Citado en *Disert.* 10^a., p. 3, n. 7; p. 21, n. 33; p. 23, n. 40; p. 27, n. 50; p. 29, n. 58. Da cuenta de que en muchos pueblos del orbe no había sido reconocida la inmunidad de los templos y en los lugares donde ello había acontecido, se había producido en razón de disposiciones civiles. El objeto de la inmunidad era proteger a los débiles e inocentes y no a los criminales y finalmente había tenido que ser reducida en razón de los males que de su observancia se seguían. Sarpi se muestra contrario a la opinión de que la santidad del templo y el respeto que se le debe hayan sido la razón poderosa de la inmunidad. En los primeros quinientos años de la era cristiana no hubo canon sobre el asilo, lo que pone de manifiesto su origen civil. Sostiene que los crímenes graves estaban excluidos del asilo de las iglesias en conformidad al derecho civil. Recuerda que en Italia, y particularmente en Roma, no se hallaba en uso el asilo sino en caso de delitos leves, y que los jueces seculares mandaban extraer a los reos de cualquier iglesia, permitiéndolo así el Romano Pontífice para que no fuera oprimida la justicia ni se perturbase la pública tranquilidad. Ante estas afirmaciones de Sarpi, Vigil aduce que las mismas razones que claman contra el asilo en Roma deben valer para los demás Estados.

²¹⁰ Se refiere al jesuita Diego Laínez (Almazán, 1512- Roma, 1565), segundo general de la Compañía, quien en el Concilio Tridentino señaló que “la dispensa del papa descargaba de la obligación que se tenía con Dios, y que no pudiendo negarse que Jesucristo tuviese el poder de dispensar en toda clase de leyes, y que el Papa fuese su vicario, debía confesarse que este tenía la misma autoridad y el mismo tribunal”. Relata que Francisco I, rey de Francia, obtuvo del papa Clemente VII dispensa del juramento con que se había obligado a no enajenar los bienes y derechos del reino. Además, cuando el mismo Papa hizo liga con el mismo rey y los príncipes italianos contra el emperador Carlos V, absolvió a aquel del juramento que había prestado España, para la seguridad de las condiciones que había convenido con el emperador. Vigil cita estos casos para dar cuenta de la conducta de la Iglesia, en cuanto a no respetar los tratados, considerados por los autores profanos como reglas sagradas e inviolables.

²¹¹ Sarpi afirma que la disposición del concilio de Trento, que exigía la asistencia del párroco como requisito de validez del matrimonio, ensalzó mucho la autoridad del orden eclesiástico, pues una acción tan importante en la administración política y económica, y que hasta entonces había estado en las facultades de las partes interesadas, dependía ya enteramente del clero. Citado en *Disert.* 12^a., p. 72, n. 130; p. 74, n. 134; p. 117, n. 167; p. 118, n. 168. Refiere la diversidad de opiniones que se dieron con respecto al matrimonio de los eclesiásticos, cuando se trató en el concilio de Trento. Los que se oponían a dicha institución, dijeron que si se permitía, los sacerdotes amarían más a sus esposas, hijos y familias, y dependerían menos de la Santa Sede, lo que destruiría la jerarquía eclesiástica. Citado en *Disert.* 13^a., p. 70, n. 141; p. 93, n. 180; p. 95, n. 185 y 187. Cita al dominico Pedro de Soto (Alcalá de Henares, 1493- Trento, 1563), teólogo de Pío IV en el Concilio Tridentino, quien llamó la atención de los Padres acerca de la común inteligencia que se daba al capítulo 7^o de la Carta 1^a de San Pablo a los Corintios, en favor de la disolución del matrimonio entre los infieles. Esta inteligencia le parecía contraria a las palabras del Génesis explicadas por Jesucristo, y al uso de la antigua Iglesia, prefiriendo la explicación de Cayetano [Tomás de Vío o Tomás Cayetano, 1469- 1534], que no entendía esta separación como disolución del vínculo conyugal. Citado en *Disert.* 11^a., p. 19, n. 28; p. 60, n. 72; p. 97, n. 147; p. 125, n. 215; p. 135, n. 230; p. 149, n. 240; p. 155, n. 242; p. 156, n. 243; p. 178, n. 269; p. 181, n. 271; p. 183, n. 273; p. 195, n. 292. En su *Historia del Concilio de Trento*, se contiene la posición del dominico Camilo [Tomás] Campegio [obispo de Feltri, Véneto,

En el ámbito del derecho internacional, Sarpi defendió los derechos de la República Veneciana al Mar Adriático, contradiciendo a Hugo Grocio, que postulaba la libertad de los mares en *Mare Liberum* publicado en 1609. Produjo al efecto *Dominio del Mare Adriatico e sue ragioni pel ius belli della Ser. Repubblica di Venezia*.

Contribuyó, como espejo, a hacer conocida la obra de Sarpi, la escrita con igual nombre por el cardenal jesuita Pietro Sforza Pallavicino (Roma, 1607- Roma, 1667) la cual favorecía los puntos de vista de la Curia Romana: *Istoria del Concilio di Trento, scritta dal P. Sforza Pallavicino, della Comp. di Giesùove insieme rifiutasi con autorevolitestimonianze un Istoria falsa divulgata nello stesso argomento sotto nome di Petro Soave Polano*. Es citada por el obispo chileno Justo Donoso²¹².

4.6 EL DUCADO DE MÓDENA

La actitud de Venecia influyó en Módena, que tuvo asimismo una posición regalista muy marcada bajo el gobierno de Ercole III d'Este (Módena, 1727- Treviso, 1803), quien rigió entre 1780 y 1796, año en que fue depuesto por los franceses. Bajo su antecesor, Francisco III d'Este (Módena 1698- Varese, 1780) –gobernante desde 1737–, se había instaurado, en 1757, el Magistrato di Giurisdizione²¹³, encargado de velar por

autor de un tratado sobre la consagración de los obispos y de otro sobre la indisolubilidad del matrimonio de los heréticos], quien sostenía que “el contrato civil nupcial es la materia del sacramento del matrimonio por institución divina, pero si se destruyese dicho contrato y quedase nulo, no podría ser materia del sacramento...”. Agrega que, quien puede destruir la naturaleza de la materia, puede hacerla incapaz de servir el sacramento. San Pablo enseñó que la mujer está por toda la vida ligada a su marido, sin embargo, en el caso de que un cristiano estuviese casado con una infiel, y esta se separase, puede aquel contraer nuevo matrimonio, quedando disuelto el primero. Sarpi señala que la disolución de que habló San Pablo no debe entenderse en cuanto al vínculo. Particular relevancia daba este autor a las incidencias de la solicitud de nulidad del matrimonio con Catalina de Aragón presentada a la Santa Sede por el rey de Inglaterra Enrique VIII. Finalmente, el Papa declaró válido el matrimonio y ordenó al rey recibir a Catalina. Frente a esta resolución, el rey negó la obediencia a la Santa Sede, ante lo cual Paulo III lanzó una bula por la que el monarca quedaba excomulgado y privado de su reino; sus súbditos resultaban absueltos del juramento de fidelidad; se prohibía a los extranjeros hacer comercio con Inglaterra; todos los fieles debían tomar las armas contra Enrique y sus partidarios; sus estados y propiedades eran concedidos al que los ocupase, y las personas podían ser reducidas a esclavitud. Paulo IV se fundó en esta bula y en la sentencia de Clemente VII para desechar la obediencia a Isabel, hija de Enrique, pues siendo bastarda, decía el Pontífice, no podía ser reina de Inglaterra. Pío V publicó una bula declarando a la reina excomulgada y decaída de todos sus derechos, y a sus súbditos no solamente libres del juramento de fidelidad, sino que también los consideraba culpables en caso de que continuasen prestándole obediencia. Gregorio XIII renovó las censuras, que confirmó después Sixto V, declarando a la reina privada de todos sus derechos religiosos y civiles, y prometiendo indulgencia plenaria a los que se alistasen en una cruzada contra ella.

²¹² DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “La literatura teológico-jurídica utilizada por Justo Donoso en sus ‘Instituciones de Derecho Canónico americano’”, en: SALINAS ARANEDA, Carlos (ed.), *Liber Amicorum ad Italum Merellum Antecessorem Emeritumque Dedicatus*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2011, p. 132.

²¹³ Transformado más tarde en Departamento de Jurisdicción Soberana y luego en Junta de Jurisdicción Soberana.

las regalías frente a la Iglesia, con lo que se inició una fuerte tensión con el Vaticano, que duró hasta la Revolución Francesa. Muchas medidas tendieron a restar a los eclesiásticos inmunidades de que hasta entonces habían disfrutado. En 1763, 1764 y 1767 se dictaron disposiciones sobre las tierras en manos muertas. Grandes defensores de los derechos ducales fueron el abate de origen genovés Felice Antonio Bianchi, obispo auxiliar de Módena y titular de Pérgamo (1714-1778), ministro de Francisco III²¹⁴, y el célebre Ludovico Antonio Muratori (Vignola, 1672- Módena, 1750), de quien se hablará en la parte dedicada a los autores. No menos regalista que su padre fue María Beatriz d'Este, hija de Ercole III, quien contrajo matrimonio en 1771 con el archiduque Fernando, hijo de María Teresa de Austria y hermano de los reformistas José II y Pedro Leopoldo de Toscana. Milán había sido cedido a Austria por el Tratado de Utrecht de 1713 y Fernando, hijo de la emperatriz, había sido constituido gobernador de Milán y, luego, su hermano José II lo hizo virrey de Lombardía. Si bien Fernando no gobernaba realmente, lo hicieron su madre y luego su hermano José II, a través de personal austríaco que habían destacado en Milán, ciudad en que vivía la pareja. Las relaciones con la Santa Sede habían sido reguladas por un concordato con Benedicto XIV, de 1757, que eliminaba los privilegios patrimoniales del clero.

4.7 LOS ESTADOS PONTIFICIOS

Tarea de largo aliento sería la de referirme al desarrollo de los Estados Pontificios desde la defensa que de la Santa Sede hiciera Pipino el Breve frente a los lombardos y las pertinentes consecuencias que ello acarreeó. Por lo que atañe a mi tema, el de los juristas italianos con influencia en América, solo interesa su historia desde que se conoció el Nuevo Mundo, esto es, desde Alejandro VI, cuya donación siempre consideraron los reyes españoles el más relevante título que podían esgrimir²¹⁵. Si consideramos como inicio de la Edad Moderna el de los descubrimientos a lo que se unen, por cierto, otros hechos, es en los Estados Pontificios durante esta época que habré de centrarme.

A su cabeza se encontraba el Romano Pontífice, de quien expresa Justo Donoso que:

“es el Jefe Supremo de la Iglesia: supremacía que por derecho divino le compete, como Sucesor lejítimo de San Pedro; poseyendo por consiguiente, en calidad de tal, el primado de honor i jurisdiccion de que mas adelante se hablará²¹⁶. Reune ademas en su persona las calidades de obispo de Roma, arzobispo i metropolitano de la provincia romana, primado de Italia, patriarca de Occidente, i soberano temporal de los Estados Pontificios”.

²¹⁴ PISTONI, Giuseppe, “Un ministro di Francesco III: Felice Antonio Bianchi”, en: AA.VV., *Deputazione di storia patria per le antiche provincie modenesi - Atti e Memorie (Serie XI - vol. VI)*. Modena, Italia: Aedes Muratoriana, 1984, pp. 155-176.

²¹⁵ Reza *Rec. Ind.* 1, 1, 1: “*Por donacion de la santa Sede apostólica y otros justos y legitimos titulos, somos señor de las Islas Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, y estan incorporadas en nuestra real corona de Castilla*”. El subrayado es mío.

²¹⁶ Tema discutido hasta el Concilio Vaticano I (1869 y 1870), que reaccionó contra el racionalismo y el galicanismo.

La circunstancia de coincidir en él los poderes espiritual y temporal hizo complicada su labor, pues muchas veces resultó difícil separar uno de otro. Aun las elecciones papales solían estar teñidas de influjo político. Los Estados Pontificios, gravitantes por su extensión en la Península Itálica y por su influencia, constituyeron muchas veces una amenaza para los otros Estados vecinos. No hay que dejar de lado que la Santa Sede tenía unas políticas nacionales e internacionales, unos embajadores –los nuncios–, ejército, impuestos... como cualquier otro Estado. Desde la Edad Media los entes políticos de Italia –ciudades independientes, repúblicas, ducados, etc.– debieron mantenerse en la cresta de la ola no obstante los vaivenes que producían las tiranteces entre el Emperador y el Papa, lo que probablemente haya preparado a los italianos, mejor que a cualquier otro pueblo, para la política. Por algo ese descarnado analista de ella, el florentino Niccolò Macchiavelli, nació y se crió en esas tierras.

A lo largo de las páginas de este trabajo, se apreciará que entre los grandes problemas que debió afrontar el papado en la época aquí historiada, se pueden contar: la reforma protestante, los nacionalismos y el jansenismo. Todos ellos fueron de gran relevancia para las relaciones de la Sede Apostólica con los demás Estados de Europa y, en especial, los italianos.

Por lo que toca a la Reforma, que significó el abandono de la fe católica y, por ende, de la sumisión al papado de una importante parte de Europa, trajo consigo una contrapartida en que los teólogos españoles tuvieron relevante participación²¹⁷. Ella fue la Contrarreforma cuyo punto central estuvo constituido por el Concilio de Trento desarrollado entre 1545 y 1563, en que el influjo de Carlos V fue básico. La Compañía de Jesús, fundada por san Ignacio de Loyola en 1539 y aprobada por Paulo III al año siguiente²¹⁸, terminó por constituir un gigantesco apoyo al Papa. No debe olvidarse que, además de los tres votos normales –pobreza, obediencia y castidad–, los jesuitas hacían un cuarto de particular obediencia al vicario de Cristo. Asumieron la tesonera tarea de contribuir con eficacia a la restitución a la fe católica de importantes regiones de Alemania²¹⁹ y otros sitios²²⁰, a la educación de las clases más influyentes de la sociedad y a la función misional en las Indias Orientales y Occidentales. Tanta vinculación con la Santa Sede fue vista desde un principio con preocupación por los franceses, lo que se evidencia en que tanto el Parlamento de París como la Universidad de La Sorbona pusieron originalmente cortapisas a su establecimiento²²¹. Las demás órdenes religiosas, por otra parte, manifestaron en un principio solo animadversión, que según fue pasando el tiempo, se convirtió en franca odiosidad.

²¹⁷ Isabel la Católica, con el apoyo del cardenal Francisco Jiménez de Cisneros y la anuencia de la Santa Sede, había iniciado una Reforma en la Iglesia española, que había acarreado un substancial mejoramiento en los estudios eclesiásticos y la aparición de una élite de filósofos, teólogos e historiadores de la Iglesia vinculados fundamentalmente a la Universidad de Salamanca. El establecimiento del Tribunal del Santo Oficio, por otra parte, autorizado por Roma en 1478, implicó, con todos los errores y arbitrariedades que de hecho se cometieron, un encauzamiento de la doctrina por derroteros ortodoxos. *Cfr.* RODRÍGUEZ BESNÉ, José Ramón, *El consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución*. Madrid. Editorial Complutense, 2000, pp. 13-48.

²¹⁸ Mediante la bula *Regimini Militantis Ecclesiae*.

²¹⁹ Labor en que la actuación del primer provincial, san Pedro Canisio, fue fundamental.

²²⁰ Sur de Holanda, parte de Suiza, Hungría Oriental, etc.

²²¹ Terminaron siendo admitidos por Francisco II en 1569 gracias a la influencia del cardenal de Lorena.

Los nacionalismos, característicos de la Edad Moderna, terminarían chocando con esa Iglesia universal que había fraguado Gregorio VII en el siglo XI. Las Iglesias devinieron cada vez más independientes respecto de Roma. Ya Isabel la Católica había reaccionado frente a la inclinación de aquella a nombrar extranjeros en las sedes que vacaban, particularmente en las que mejores ingresos producían, obteniendo del Papa que fuesen, salvo algunas contadas excepciones, nacionales los designados en medio de una creciente intervención estatal²²². Esta preocupación no solo fue castellana²²³ sino que, según pasaba el tiempo, se fue haciendo presente en los reinos católicos europeos. En Francia la preponderancia del Estado frente a la Iglesia fue cundiendo hasta llegar a la famosa *Declaratio Cleri Gallicani* de 1682. No menos fue sucediendo en el imperio austríaco que desembocó en la posición de José II frente a la Iglesia con el consiguiente corolario en los extensos dominios controlados por el emperador, incluidos los italianos. Los conflictos entre la Santa Sede y los diversos Estados italianos son mencionados cuando me refiero a cada uno de ellos.

La Santa Sede intentó buscar un entendimiento para los desencuentros con los Estados católicos a través de los concordatos, que, desde el primero celebrado en 1122 entre Enrique V de Alemania y Calixto II, habían mostrado cierta eficacia o, cuando menos, contribuido a limar asperezas. Entre los más relevantes habría que señalar para España los de Felipe V, de 1717, con Clemente XI²²⁴ y 1737 con Clemente XII. En este último se consiguieron avances importantes en cuanto a una creciente intervención de la corona en la administración eclesiástica. Más aún se logró con el concordato de 1753 de Fernando VI y Benedicto XIV en que, si bien no se obtuvo el reconocimiento del patronato como una regalía, fueron contemplados para la corona derechos tales que en el hecho implicaban aquel, siguiéndose el ejemplo del regio patronato indiano²²⁵. Este mismo Papa en 1741 había celebrado detallado concordato con Carlos VII, entonces rey de Nápoles²²⁶ y luego otro, con Carlos Manuel III de Saboya²²⁷. Igual-

²²² Fue tempranamente acogido el derecho de presentación y de patronato en Granada, Canarias e Indias.

²²³ Para las Indias se impondrá, como ya se dijo, el régimen de Patronato con sus consecuencias del vicariato regio y el regalismo.

²²⁴ Obtenido por la intervención de la reina Isabel Farnesio y Julio Alberoni, quien resultaría elevado al cardenalato. Significó un acercamiento a la Santa Sede después de la inclinación papal hacia los intereses de Carlos de Austria, que había producido malquerencia con Felipe V y su gobierno.

²²⁵ Respecto de la relevancia de los precedentes indianos en este concordato, *cfr.* HERA, Alberto de la, *El Regalismo Borbónico y su proyección en las Indias*. A los altibajos de la preparación de este concordato se refiere SIGÜENZA TARÍ, José Felipe. “La consecución del Patronato Real en España. El penúltimo intento (1738-1746)”, en: *Revista de Historia Moderna* N° 16, pp. 99-110. Alicante, España: Fundación Española de Historia Moderna, Universidad de Alicante, 1997.

²²⁶ Nápoles había recibido reconocimiento por parte de Benedicto XIII, en 1728, de derechos similares a los del reino de Sicilia: WALTER, Fernando, *Manual de Derecho Eclesiástico de todas las confesiones cristianas*. Madrid: Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845, p. 123. El concordato de 1741 otorga amplios derechos al gobierno civil en temas eclesiásticos, llegando a acoger el *exequatur* o pase regio a las bulas papales.

²²⁷ En cuanto curial de la Santa Sede, Prospero Lambertini había intervenido en el concordato de 1727 con Víctor Amadeo II de Saboya quien, como ya se ha dicho en otra parte, tuvo graves desajustes con Clemente XI en torno a inmunidad eclesiástica, derechos feudales que pretendía la Santa Sede y otros de este jaez. El concordato de 1741 se refirió a los derechos

mente lo celebró con Módena. Las infatuadas pretensiones regalistas de la monarquía portuguesa que habían quedado a medio camino en un concordato de 1736²²⁸, fueron redefinidas en otro de 1745. En 1757 un concordato con María Teresa de Austria, relativo a Lombardía, reguló la tasación de los bienes eclesiásticos dentro del catastro que interesaba a la monarca. Como ha podido apreciarse, la actitud de Benedicto XIV fue bastante favorable a acoger las demandas de los soberanos católicos en orden a una mayor injerencia en los temas de administración eclesiástica.

Francia desde fechas tempranas, que se pueden retrotraer por lo menos al enfrentamiento entre Felipe IV el hermoso y Bonifacio VIII a comienzos del siglo XIV, había llevado una política tendiente a mantener a la Iglesia bajo la férula real. En el siglo XVI Pierre Pithou escribió sobre las libertades de la iglesia galicana²²⁹, posición que se fue exagerando con el paso del tiempo²³⁰. Contribuye a ello el estudio erudito de la historia de la Iglesia, en que los autores se percataron de que muchas pretensiones de la curia romana solo habían surgido con el derecho común en los siglos XII y XIII, en tanto que el derecho del primer milenio de la Iglesia demostraría una posición mucho más disminuida de la Santa Sede frente a una libertad de las iglesias nacionales. Se observa una tendencia que se dice continuadora del pensamiento tridentino, a purificar a la Iglesia de desviaciones. En consecuencia, según los autores involucrados, habría que volver a una disciplina eclesiástica más acorde con la Iglesia primitiva. Entre las

feudales de los Estados Pontificios y beneficios –sobre los que el monarca tendría el patronato–, sin detenerse en temas de jurisdicción e inmunidad eclesiásticas, que fueron abordados por una instrucción particular elaborada por Benedicto XIV.

²²⁸ Intentó suavizar las tensiones surgidas entre Juan V y el Vaticano que habían llegado hasta el corte de relaciones diplomáticas en un tiempo: BLACK, Jeremy, *La Europa del siglo XVIII. 1700-1789* [traducción de *The Eighteenth Century Europe 1700-1789*], p. 245.

²²⁹ *Les libertez [sic] de l'Église gallicane* (París: Par Mamert Patisson. Chez Robert Estienne, 1594, con numerosas reediciones), dedicada a Enrique IV.

²³⁰ A ello contribuyeron, entre otros, Pierre Dupuy (1582-1651), *Traité des droits et des libertés de l'Église gallicane avec les preuves* (París, 1639) en tres vol.; Edmond Richer (1560-1631), *Libellus de ecclesiastica et politica potestate* (París, 1611); Pierre de Marca (1594-1662), *De concordia sacerdotii et imperii* (París, 1641); el maurino Jean Mabillon (1632-1707) y sus eruditos trabajos sobre la primitiva Iglesia; Claude Fleury (1640-1723), confesor de Luis XV, con una historia de la Iglesia publicada en París en veinte volúmenes entre 1691 y 1720 y *Discours sur les libertés de l'Église gallicane* (París, 1690) y Jacques-Bénigne Bossuet (1627-1704), redactor de la más arriba mencionada *Declaratio Cleri Gallicani*, en que se fijó el pensamiento oficial de la Iglesia francesa, cuya defensa plasmó él mismo, por orden de Luis XIV en su *Defensio declarationis celeberrimae quam de potestate ecclesiastica sanxit clerus gallicanus anno 1682, ex speciali iussu Ludovici Magni scripta et elaborata* (Luxemburgo, 1730), en dos tomos, traducida después como *Défense de la célèbre déclaration du 19 mars 1682, sur la puissance ecclésiastique, traduite du Latin de J.-B. Bossuet, évêque de Meaux* ([París], 1735) en dos tomos: cfr. *Biographie Universelle, Ancienne et Moderne... t. V* (París: chez Michaud Frères Libraires, 1812), pp. 243-244. Era Fleury autor de tal galicanismo y proclividad al jansenismo, que sus obras *Catéchisme historique*, de 1679, e *Institutions du droit ecclésiastique*, de 1687 –publicada en latín como *Institutiones Iuris Ecclesiastici*–, fueron puestos en el *Index* de libros prohibidos por Roma. Fleury critica el pensamiento medieval, al que reprocha falta de estudio de los textos bíblicos originales, suplidos por supersticiones populares, alegorías y conclusiones escolásticas. Destaca, por otra parte, el poder excesivo que habría ido adquiriendo la curia romana a través del tiempo

consecuencias de este pensamiento se halla el que el Estado debería tener una actividad en lo temporal no coartada por la Iglesia y que la autoridad del Papa debía estar por debajo de los concilios aun en lo dogmático, de acuerdo al concilio de Constanza de 1414, debiendo sujetarse a los cánones respetando el derecho particular de cada Iglesia.

Lo referido fue caldo de cultivo para la aparición del jansenismo, que conformó un pensamiento orgánico en estas materias. Se trata de un movimiento religioso rigo-rista e inclinado a la predestinación, de origen flamenco, que tuvo una acogida fuerte en Francia extendiéndose a muchos ambientes intelectuales del resto de Occidente. No poco influyó en él el pensamiento cartesiano, que se presentaba como un modelo lógico francés, susceptible de competir con la escolástica. En las notas que siguen se observa la actitud combativa que la mayor parte de los Papas tuvieron respecto de este movimiento que, entre otras cosas, hacía del conciliarismo un caballo de batalla.

Toma su nombre de Cornelius Jansen –Jansenio–, nacido en Acquoi, al sur de Holanda, en 1585 y fallecido de peste en Ypres en 1638. Fue un agudísimo pensador formado en importantes centros como Utrecht, Lovaina y París, propuesto por Felipe IV de España como obispo de Ypres, lo que la Santa Sede aceptó. En la Universidad de Lovaina, de la que alcanzó la rectoría, ostentó la cátedra de Sagradas Escrituras, que lo indujo a escribir diversos tratados relativos a las materias enseñadas en sus clases. Uno de ellos se refirió al espinoso tema de la adecuación entre la presciencia divina, la libertad del hombre y la predestinación, que había originado acaloradas discusiones, particularmente entre jesuitas y dominicos²³¹. Jansen había decidido acudir, para la solución del problema, al pensamiento elaborado por san Agustín en su lucha con los pelagianos, que ofrecía respecto de la cuestión una óptica distinta a la que se había utilizado hasta entonces. La obra aludida no se publicó en vida de Jansenio, pero encargó a sus albaceas que lo hiciesen, sujeto a la consulta de diversos expertos, prometiendo ajustarse siempre a lo que determinase la Iglesia. Fue así como en 1640 se editó *Cornelii Jansenii, Episcopi Yprensis, Augustinus, seu doctrina S. Augustini de humanae naturae sanitate, aegritudine, medicina, adversus Pelagianos et Massilienses*, dedicado al cardenal Fernando, infante de España.

La obra obtuvo gran éxito en Bélgica, Holanda y Francia. Aquí se encargó de su difusión Jean Duvergne de Hauranne (1581-1643), abad de Saint-Cyran, hombre de muchas e importantes conexiones, quien había sido compañero y confidente de Jansenio. Era aquel director espiritual del monasterio cisterciense de Port-Royal-des-Champs, sitio en el que se predicaban retiros atestados de gente de mucha consideración e influencia. Ejercía el cargo de abadesa del mismo monasterio Angélique Arnauld (París, 1591- Bruselas, 1666)²³², quien era auxiliada por su hermano el teólogo

²³¹ El concilio de Trento se había visto en la necesidad de emitir un pronunciamiento general sobre ello, atendidas las corrientes protestantes imbuidas de predestinación. Sin embargo, quedaron muchos cabos sueltos que los teólogos procuraban anudar. Ello llevó al enfrentamiento de los dominicos, encabezados por Domingo Báñez y los jesuitas, que lo eran por Luis de Molina en la que se ha llamado polémica *de Auxiliis*. El jesuita dio a luz en Lisboa en 1588 su *Concordia liberi arbitrii cum gratiae donis*, que fue refutada acremente por Báñez en 1595. Para cortar la animadversión que había surgido entre los partidarios de una u otra interpretación, el Papa Paulo V dispuso que ambas podían esgrimirse sin peligro de caer en herejía.

²³² Otra hermana, Agnès, también fue abadesa del mismo monasterio.

de La Sorbonne Antoine Arnauld (1612-1694)²³³. Este tomó la dirección espiritual de Port-Royal al fallecimiento de Duvergne, lo que llevó a poner el acento en temas de teología moral, asumiendo el jansenismo un sesgo rigorista contrario al laxismo que se atribuía a los jesuitas. Se pretendía también un regreso a las prácticas de la Iglesia primitiva en la liturgia y la recepción de los sacramentos²³⁴. Es en esta fase que el jansenismo adquiere interés para el derecho –por la interacción de lo moral con lo jurídico–, pudiendo distinguirse un jansenismo canónico-jurisdiccional de uno teológico. Este último, principalmente por sus notas de predestinación, tuvo menos repercusión que el primero, que influyó en todos los Estados católicos. Cuando en Portugal, España o Nápoles, por ejemplo, se hable de jansenismo, no se aludirá por regla general a divergencias teológicas con la Santa Sede sino a las canónico-jurídicas afines, por otra parte, con el galicanismo y las posiciones que asumirán el josefinismo, el tanucismo, el pombalismo, etc. En cuanto a la recepción política de la doctrina, el cardenal Richelieu vio en ello por lo menos tres aspectos objetables: la inclinación de Jansenio hacia la casa de los Habsburgo obteniendo de esta cierta protección, la crítica que se hacía a su entendimiento con los protestantes²³⁵ y la inserción de una nueva fuente de discordias entre los cristianos. Es el caso que Arnauld cayó en prisión y solo pudo salir de ella a la muerte del cardenal. La Santa Sede advirtió, por otra parte, en las enseñanzas jansenistas un dejo de doctrinas de Michel de Bay o Michel Baius, conocido como Bayo, un teólogo belga (1513-1589) defensor de tesis paulinas y agustinianas, cuyas ideas habían sido condenadas por Pío Ven 1567²³⁶ y Gregorio XIII en 1579²³⁷. A raíz de ello, Urbano VIII en 1642 consideró que se reavivaban las ideas bayanas, las que resultaban nuevamente condenadas²³⁸. Como suele ocurrir que las bulas condenatorias sean objeto de diversas interpretaciones, los jansenistas, amparándose en las que más les beneficiaban, continuaron con la difusión de sus doctrinas. En los Países Bajos, sujetos al dominio español, la bula fue conocida muy tardíamente. En general, se manifestaron a favor de ella los dominicos y jesuitas franceses y en contra los dominicos españoles e italianos. Por medio de la bula *Cum occasione*, de 1653, Inocencio X condenó cinco tesis jansenistas²³⁹, cuya obligatoriedad de aceptación fue discutida. Se decía que las proposiciones aludidas ahí no se encontraban en el *Augustinus*. Ello

²³³ Fue, además de teólogo, filósofo, lógico –autor de *La logique ou L'art de penser* (París: G. Desprez, 1683)– matemático sobresaliente. Fue admirado por Boileau y por Blaise Pascal, quien se inspiró en él para su *Lettres écrites à un Provincial*, conocidas como *Lettres provinciales* en que fustiga el jesuitismo.

²³⁴ Escribió *De la fréquente communion ou [sic] Les sentimens des peres [sic], des papes et des Conciles Touchant l'usage des Sacremens de Penitence & d'Eucharistie son fidèlement [sic] exposez...* (París: A. Vitré, 1643; hay otras ediciones como una de Bruselas de 1713), donde postulaba un enorme respeto a la Eucaristía, la que solo debía recibirse en excelentes condiciones y de tarde en tarde.

²³⁵ Aparecida en una obra publicada bajo el pseudónimo de Armacanus: *Alexandri Patri-cii Armacani Theologi Mars Gallicus seu de justitia armorum regis Galliae libri duo* (1636; otra edición, 1639).

²³⁶ Por la bula *Ex omnibus afflictionibus*.

²³⁷ Por la bula *Provisionis nostrae*.

²³⁸ Por la bula *In eminenti Ecclesiae militantis*.

²³⁹ Preparadas por La Sorbonne, entre las que dos pertenecían al libro de Arnauld sobre la comunión frecuente.

movió al mismo Papa a insistir en la condena y en que una subscripción por el clero fuera de rigor. Sin embargo, Arnauld en *Lettres à une personne de qualité* proponía un silencio obsequioso sin asentimiento interior²⁴⁰. Muy en claro quedó la necesidad de obedecer y cumplir la subscripción exigida al emitir Alejandro VII en 1656 la bula *Ad Sanctam Beati Petri Sedem*. Luis XIV vio en el jansenismo un obstáculo a la unión de los católicos, con las pertinentes consecuencias políticas, y se enfrascó en una lucha en su contra sin gran éxito. Se cree que su confesor, el jesuita Michel Le Tellier, lo indujo a tomar medidas más drásticas²⁴¹. La aceptación formal de las bulas de 1642, 1653 y 1656 fue abrazada por muy pocos obispos, contentándose los más con una aceptación bajo condiciones. El fallecimiento del rey Sol en 1715 enfrió tal política, que no fue continuada por el regente duque de Orléans, para quien la discusión versaba sobre meras nimiedades. El Papa Clemente IX, que gobernó la Iglesia entre 1667 y 1669, adoptó una posición conciliadora con los obispos que no condenaban las doctrinas jansenistas, situación que se ha denominado la *paz clementina*.

Entretanto, un nuevo personaje había estado echando con sus escritos y predicaciones más leña al fuego. Se trata de Pasquier Quesnel (París, 1634- Amsterdam, 1718). Formó parte de la Congregación del Oratorio, de la que terminó siendo expulsado, y había sido doctorado por La Sorbona. Adhirió a las doctrinas de Jansenio, de que llegó a ser el principal sostenedor a la muerte de Antoine Arnauld, a quien atendió en sus últimos momentos en Bruselas. Se había exiliado de París residiendo primero en Orléans y luego, en Bélgica y Holanda. Promovió el rechazo a las disposiciones papales contra el jansenismo a través de un opúsculo titulado *Cas de conscience*. Fue autor en 1671 de *Abrégé de la morale de l'Évangile, ou Pensées chrétiennes sur les textes des IV Évangiles pour en rendre la lecture plus facile*. Esta obra inicial se extendió a todo el Nuevo Testamento al publicarse en 1693 *Nouveau testament en français avec des réflexions morales sur chaque verset* (conocido como el *Nuevo Testamento de Pascasio*), contraria al molinismo e insistente en las doctrinas de Jansenio. Estas *Réflexions morales* fueron aprobadas en 1695 por el arzobispo de París Louis de Noailles. También se debe a Quesnel un comentario a las obras de León el Grande (París, 1675; Lyon, 1700), que utilizó para difundir sus ideas antipapales en que continuaba el pensamiento de Edmond Richer. Luis XIV obtuvo de Clemente XI la bula *Vive am Domini*, expedida en 1705, en que se reiteraba la condena de las cinco tesis jansenistas. La sumisión a la condena pontificia debía hacerse públicamente no solo por el episcopado, sino que también por el clero y aun las monjas. Las de Port-Royal se negaron a ello por lo que el monasterio fue disuelto en 1709 y demolido al año siguiente. Ante la tensión entre los admiradores de la versión en francés del Nuevo Testamento y los que lo rechazaban, Clemente XI condenó su contenido por la bula *Universi Dominici* de 1708. Finalmente, 101 proposiciones de Quesnel fueron condenadas por la bula *Unigenitus* de Clemente XI en 1713. No fue fácil la aceptación de la misma, al punto que el ya referido cardenal Noailles solo vino a hacerlo en 1728. Tanto él como otros habían decidido en 1717, ante lo que consideraban un error de hecho del Papa, a ejercer la apelación ante un concilio general. De ahí el nombre de “apelantes” con que se los conoció. El mismo Clemente XI condenó las apelaciones y fulminó excomunión

²⁴⁰ Ello fue condenado en 1705 por la bula *Vineam Domini Sabaoth* de Clemente XI.

²⁴¹ Le Tellier había escrito tres obras contra el jansenismo: *Observations sur la nouvelle édition de la version française du Nouveau Testament* (1672); *Histoire des cinq Propositions de Jansenius* (1699) y *Le père Quesnel séditieux et hérétique* (1705).

contra los que adoptaran tal predicamento²⁴², reavivando el tumulto ya producido y haciendo resaltar, por contraste, el sentido de independencia de la Iglesia galicana frente a Roma. De ahí que el Parlamento de París rechazara las bulas expedidas. Los jansenistas terminaron teniendo un periódico –*Nouvelles Ecclésiastiques*– que transmitía las noticias de interés para su causa.

Otro francés que conviene destacar es Natalis Alexander, Alexander Natalis o Noël Alexandre (Rouen, 1639- París, 1724). Fue un dominico que enseñó teología, derecho canónico y filosofía en La Sorbonne. Sirvió como tutor del hijo del ministro Jean-Baptiste Colbert y gozó por largo tiempo del favor de Luis XIV quien le asignó una pensión. Perdió, sin embargo, su posición por haber adherido al jansenismo, lo que lo llevó a suscribir en 1703 el *Cas de conscience*. Diez años después empeoró su situación al rechazar la bula *Unigenitus*. Entre sus obras más conocidas se cuentan su *Selecta historiae ecclesiasticae capita et in loca eiusdem insignia dissertationes historicae, criticae, dogmaticae* en 24 volúmenes publicados en París entre 1677 y 1686, que contó originalmente con la aquiescencia de Roma, de que dejó de disfrutar por su marcada postura galicana. Esta obra fue objeto en 1734 de notas de Constantino Roncaglia²⁴³ que limaban sus concepciones jansenistas. También logró difusión *Selecta historiae Veteris Testamenti capita...* publicada en París en seis volúmenes y *Theologia dogmatica et moralis secundum ordinem catechismi concilii Tridentini* en diez volúmenes, publicada en París en 1693.

Sin entrar en detalles casuísticos, es de notar que en Holanda la adhesión al jansenismo condujo a separarse respecto de Roma, con elección propia de obispos y arzobispos, a lo que no fueron obstáculo las declaraciones de nulidad ni las excomuniones. Se produjo así el cisma de Utrecht²⁴⁴. Las turbulencias alcanzaron a Flandes donde aparecerá un importante canonista: Zeger Bernard Van Espen (Lovaina, 1646- Amersfoort, 1728), autor de *Ius Ecclesiasticum universum* (Lovaina, 1700)²⁴⁵, que le dio fama controvertida por su esfuerzo en dar a conocer la disciplina de la antigua Iglesia, en particular, la de Bélgica. Adopta una posición conciliarista que desconoce primado de jurisdicción al Papa. Tachado de jansenista, fue expulsado de la Universidad de Lovaina y pasó a enseñar a la de Leyden en las Provincias Unidas. Su apoyo a la elección del arzobispo de Utrecht, incidente de que se ha hablado más arriba, le valió la excomunión en 1725. Fue ardiente defensor de las teorías galicanas, exagerando los derechos del poder civil frente al eclesiástico, lo que entusiasmó a muchos autores españoles e italianos²⁴⁶. Gaspar Melchor de Jovellanos lo propuso como autor

²⁴² Por la bula *Pastoralis Officio* de 1718.

²⁴³ De quien se habla más adelante.

²⁴⁴ Una historia de la misma fue escrita por el jansenista francés Gabriel Dupac de Bellegard (Bellegarde [Carcassone], 1717- Utrecht, 1789): *Histoire abrégée [sic] de l'Église Métropolitaine d'Utrecht, Principalement depuis la Révolution arrivée dans les VII Provinces-Unies des Pays Bas sous Philippe II jusqu'à présent*. Utrecht: Chez Van der Weyde, 1765, xxvii + 629 pp. Es obra de gran erudición, que muestra un conocimiento acabado de la historia de la Iglesia en la antigua Frisia.

²⁴⁵ Fue puesta en el *Index* el 22 de abril de 1704, lo que no impidió su circulación en los países borbónicos.

²⁴⁶ Sus obras completas fueron editadas en Venecia, por Baglioni, en 1769: *Opera omnia canonica integra et completa quae hactenus in lucem prodierunt Pars prima : complectens iuris ecclesiastici universi, hodiernae disciplinae praesertim Belgii, Galliae, Germaniae et vicinarum*

por el que debía enseñarse el derecho canónico en el Colegio de Calatrava de Salamanca. La Universidad de Zaragoza introdujo el *Ius Ecclesiasticum* como obra oficial de enseñanza en 1775, en lo que fue seguida por la de Valencia en 1787. El erudito Gregorio Mayans i Siscar estimaba que Van Espen se había basado en muchas obras españolas para la elaboración de la suya. Exaltó, además, el poder de los obispos en desmedro del de las órdenes religiosas y del Papa, cuestión que, en lo primero, tuvo mucha repercusión en América y, concretamente, en Chile. Es autor muy apreciado²⁴⁷ por haber utilizado, según un jurista dieciochesco:

“Un orden razonado así entre los capítulos anteriores y posteriores, como en la colocacion de los puntos que trata cada uno separadamente. Y refiriendo con crítica y solidez el espíritu de la Iglesia, y lo que ha observado desde su establecimiento hasta ahora en los asuntos de Disciplina ofrece la idea mas completa de cada uno”²⁴⁸.

Fue utilizado por Pedro Rodríguez de Campomanes en un escrito de defensa del *exequatur* en España²⁴⁹. Aunque todas sus obras fueron de lectura prohibida por decreto de 17 de mayo de 1734, Benedicto XIV lo citaba a menudo²⁵⁰.

Por lo que toca a Alemania, ejerció influencia no solo ahí sino que en todo Occidente. Justino Febronio, pseudónimo de Johann Nikolaus von Hontheim (Tréveris [Trier], 1701- Luxemburgo, 1790), obispo auxiliar de Tréveris (Trier), seguidor de Van Espen, autor de *Justini Febronii Juris consulti de Statu Ecclesiae et legitima potestate Romani Pontificis Liber singularis ad reuniendos dissidentes in religione christianos compositus* (Bullioni junto a Guillermo Evrardi, 1763; en realidad el trabajo fue publicado por Esslinger en Frankfurt am Main). La obra estaba destinada a facilitar el acercamiento entre las corrientes protestantes y la Iglesia Católica. Utilizando conceptos

provinciarum accommodati, primam partem, cum supplementis suis locis diligenter ad mentem auctoris insertis -- Pars secunda : complectens iuris ecclesiastici universi, hodiernae disciplinae praesertim Belgii, Galliae, Germaniae et vicinarum provinciarum accommodati, primam partem, cum supplementis Pars tertia : complectens iuris ecclesiastici universi, hodiernae disciplinae praesertim Belgii, Galliae, Germaniae et vicinarum provinciarum accommodati, primam partem, cum supplementis suis locis Pars quarta : Pars quinta : complectens tractatum historico-canonicum in omnes canones Conciliorum tam Graecos, quam Latinos, unanimi utriusque Ecclesiae Graecae et Latinae consensu probatos ; necnon breve commentarium ad Decretum Gratiani.

²⁴⁷ MESTRE SANCHIS, Antonio, “La influencia del pensamiento de Van Espen en la España del siglo XVIII”, en: *Revista de Historia Moderna* N° 19, pp. 405-430. Alicante, España: Fundación Española de Historia Moderna - Universidad de Alicante, 2001.

²⁴⁸ PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier. *Teatro de la Legislación Universal de España é Indias por Orden Cronológico de sus Cuerpos, y Decisiones No Recopiladas*. Madrid: Imprenta de Manuel González, 1791, t. I pp. XLVIII- XLIX (n. 147).

²⁴⁹ Se trata de *Dictamen sobre el uso del regio-exequatur que debe preceder en todos los rescriptos de la Curia Romana concernientes al Santo Oficio de la Inquisición española, antes que esta pase a publicarse*, donde se fundamenta en algunas obras de Van Espen como *De promulgatione legum ecclesiasticarum*. En el tratado sobre el Monitorio de Parma es traído a colación el flamenco con su *Tractatus de recursu ad Principem*. Cfr. MESTRE SANCHIS, Antonio. *Apología y Crítica de España en el siglo XVIII*, pp. 298-302.

²⁵⁰ [http://www.treccani.it/enciclopedia/zeger-bernard-van-espen_\(Enciclopedia-Italiana\)/](http://www.treccani.it/enciclopedia/zeger-bernard-van-espen_(Enciclopedia-Italiana)/) donde hay bibliografía respecto de Van Espen.

conciliaristas y galicanos, combatía el sistema monárquico de la Iglesia y limitaba el poder papal al confrontarlo con el ejercido en los primeros ocho siglos de aquella. Sus doctrinas tuvieron gran repercusión en Alemania, Austria, España, Portugal, Francia y Cortes menores. Fue puesto en el *Index* por Clemente XIII en 1764, lo que acrecentó el interés por su lectura. La verdadera autoría solo se vino a conocer hacia 1776. Presionado por el arzobispo de Tréveris, se retractó privadamente de sus posturas más extremas. La retractación fue, sin embargo, hecha pública, lo que motivó la edición, bajo el nombre Febronio, de *Commentarius in Suam Retractationem* (Frankfurt, 1781), en que insistía en sus conceptos esenciales²⁵¹.

Un último personaje que produjo serias molestias a la Sede Apostólica fue el portugués António Pereira de Figueiredo, nacido en Mação en 1725 y fallecido en Lisboa en 1797. Su esfera de intereses fue muy amplia destacándose en los campos de la música, el manejo del latín y su enseñanza, la teología, la historia, la filosofía y el derecho canónico. De familia modesta, sus primeros estudios los hizo con los jesuitas, cuyas filas pensó enrolar; pero ante dificultades que debió enfrentar al respecto, terminó por ingresar a la orden del Oratorio. Sin embargo, la abandonó en 1768 cuando la congregación cayó en desgracia ante el poderoso marqués de Pombal. Pereira fue designado diputado de la Real Mesa Censória, que controlaba la vida intelectual de Portugal.

Sus aportaciones al latín se centran, primero que nada, en la traducción de la Biblia desde el de la Vulgata al portugués, tarea en que invirtió dieciocho años. De ello resultó una magnífica obra en 23 volúmenes, aparecidos entre 1778 y 1790, que le otorgó celebridad. Esta preocupación por verter a la lengua vulgar el texto sagrado se inscribe dentro de las líneas de la Ilustración Católica convergentes con la corriente jansenista. Había escrito *Novo Metodo da Gramatica Latina para uso das Escolas da Congregação do Oratório na real Casa de N. S. das Necessidades ordenado e composto pela mesma Congregação* (Lisboa: Oficina de Miguel Rodrigues, 1753), cuya novedad atentaba contra textos jesuitas²⁵² y suscitó ardua polémica²⁵³ y *Os elementos de Invenção e Locução Retórica ou Principios de Eloquência* (Lisboa: Na Oficina patriarcal de Francisco Luiz Ameno, 1759), trabajo destinado a la enseñanza. En el campo educacional, atacó paladinamente a la Compañía de Jesús en su *Doutrinas da Igreja Sacrillegamente Offendidas pelas Atrocidades da Moral Jesuitica, que foran expostas no Appendix do Compêndio histórico e deduzidas pela mesma orden numeral do referido appendix, para servirem de correcção aos ambominaveis erros e execrandas impiedades daquela pertendida moral, inventada pela Sociedade Jesuitica, para a conquista e detruição de todos os reinos, e estados soberanos* (Lisboa: na Regia Oficina Typografica, 1772), 368 pp. Constituía una adición al *Compêndio histórico do estado da Universidade de Coimbra* (1771), en que se atribuía la decadencia de esa casa de estudios a la Compañía. Consecuencia de ello fue la expulsión de la escolástica del Plan de Estudios. Con todo, lo que aquí nos interesa particularmente es su postura en temas canónicos. A raíz de la ruptura de relaciones entre Portugal y la Santa

²⁵¹ LEHNER, Ulrich L., "Johann Nikolaus von Hontheim's *Febronius*: A Censored Bishop and His Ecclesiology", en: *Church History and Religious Culture*, Vol. 88, N° 2, pp. 205-233.

²⁵² En especial, uno escrito por el P. Manuel Álvares.

²⁵³ LIMA, Ebion de, "Os Oratorianos e a Polémica da Gramática Latina no Século XVIII", en: *Boletim Bibliográfico da Universidade de Coimbra*, N° 36, pp. 57-72. Coimbra, Portugal: Universidad de Cambria, 1981.

Sede en 1760, que duraron hasta 1769²⁵⁴, se produce una incomunicación con Roma que afectaba sobre todo a ciertas facultades episcopales de dispensa. Si se consideraba que estas eran propias de los obispos, podrían ejercerlas sin mayor problema ya que la autorización que se había pedido hasta entonces a Roma se debía únicamente a una mera condescendencia episcopal. Con gran acopio de datos se pronuncia Pereira por esta tesis en su *Tentativa Theológica, em que se pretende mostrar que impedido o recurso á Sé Apostólica se devolve aos señores obispos a facultade de dispensar nos impedimentos públicos do matrimonio, e de prover espiritualmente em todos os mais casos reservados ao papa* (Lisboa: na Officina de Miguel Rodrigues, 1766), 30 fs. + 286 pp. la que fue traducida al italiano y publicada en Venecia al año siguiente, y al latín tres años después²⁵⁵. A ella siguió un *Appendice e illustraçao da tentativa theologica sobre o poder dos Bispos en tema de rotura* (Lisboa: V. da Silva, 1768), 381 pp. Más tarde dio a las prensas su *Demostração theologica canonica e historica dos direitos dos Metropolitanos de Portugal para confirmar em e mandar em sagrar os obispos sufraganeos e do direito dos obispos de cada provincia* (Lisboa: Regia, 1769), XLIV fs. + dos de prefacio + 474 pp., que fue muy utilizada por el peruano González Vigil. Sobre las regalías mayestáticas había editado *Doctrina Veteris Ecclesiae de Suprema Regum etiam in Clericos Potestate* (Lisboa: na Officina de Miguel Rodrigues, 1765). Ahí establecía, basándose en las ideas galicanas y a través de dieciséis proposiciones, que el poder real estaba revestido del derecho y obligación de proteger a la Iglesia lo que le daba determinadas facultades sobre ella por lo que el clero le quedaba sometido en el mundo secular. Sus bienes eran poseídos *sub iure Regum*. De ahí que estuviese obligado al pago de los impuestos que el monarca estableciese, aun sin consulta a la Sede Apostólica en casos de necesidad urgente²⁵⁶. Cualesquiera exenciones que beneficiasen al clero eran mera concesión real y en ningún caso de derecho divino. Después de explicar la extensión del poder real se refería a las relaciones entre este y la Santa Sede, correspondiendo al primero la espada material y al segundo la espiritual²⁵⁷. En forma categórica afirmaba, contra las ideas que habían sostenido algunos jesuitas – principalmente, Juan de Mariana en *De Rege et Regis Institutione* (Toledo, 1599)–, la proscripción del tiranicidio²⁵⁸. Es de recordar que José I había sido objeto de un aten-

²⁵⁴ Cfr. MILLER, Samuel J., *Portugal and Rome c. 1748-1830. An Aspect of the Catholic Enlightenment*.

²⁵⁵ Un resumen de su contenido puede verse en MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, *op. cit.*, (n. 104), 6a. parte, cap. II, I.

²⁵⁶ LASARTE, Javier, “Los diezmos ante la contribución extraordinaria propuesta por Canga Argüelles a las Cortes de Cádiz. El filósofo rancio arremete contra Argüelles y desata la polémica”, en: *Revista de Estudios Regionales*, N° 95, pp. 203-273. Málaga, España: Universidades Públicas de Andalucía, 2012.

²⁵⁷ Utilizaba la misma imagen que el obispo de Chile, luego de Arequipa y más tarde arzobispo de Charcas, el agustino fray Gaspar de Villarroel (Quito, 1567- La Plata, 1665) en su *Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos Pontificio y Regio* (Madrid: por Guillermo García Morràs, 1656-1657), 2 t. Hubo segunda edición, también en Madrid, por Antonio Marín.

²⁵⁸ SALES SOUZA, Evergton, “The Catholic Enlightenment in Portugal”, en: LEHNER, Ulrich L. y PRINTY, Michael (eds.), *A Companion to the Catholic Enlightenment in Europe*. Leyden: Brill, 2010, p. 374. Cfr. asimismo: CRUZ DE MORAIS CANAVEIRA, Manuel Filipe, “A legitimação histórica da monarquia absoluta na obra do Padre António Pereira de Figueiredo”, en: *Revista da Faculdade de Ciências Sociais e Humanas*, N° 5, 1990-1991, pp. 171-188. Lisboa, Portugal: Universidade Nova de Lisboa, 1990-1991; DOS SANTOS, Cândido, “António Pereira de Figueire-

tado en 1758 por la familia Távora, lo que había traído consigo la condena a muerte crudelísima de casi toda la familia, la expulsión de los jesuitas en 1759, la ruptura de las relaciones con Clemente XIII en 1760 y la ejecución –quemado vivo en un *auto da fe*– del jesuita Gabriel Malagrida en 1761, quien había sido confesor de Leonor de Távora. Pereira terminó convirtiéndose en el gran mentor teológico y canónico de Sebastião de Carvalho e Melo (Lisboa, 1699- Pombal, 1782) –conde de Oeiras en 1759 y desde 1770, marqués de Pombal–, omnipotente ministro de José I, secundando con erudita ilustración, los intentos regalistas de aquel.

Con gran habilidad, Pereira se escuda, para la defensa de sus ideas, en un jurista impecable, el venerable Jean Gerson (Rethel, 1363- Lyon, 1429), apodado “el doctor cristianísimo”, quien había echado las bases del predominio de los concilios por sobre el papado. Publica al efecto el *Compendio dos escritos e doutrina do veneravel Joaõ[-sic] Gerson, Cancellari da Universidades de Pariz. Chamado por Antonomasia O Doutor Christianissimo* (Lisboa: na Oficina de Antonio Vicente de Silva, 1769), 205 pp. Bien significativamente el libro se inicia con una cita de la Epístola 122 de Paolo Sarpi²⁵⁹ a monseñor Jacques Gillot.

En 1791 publicó, en la oficina de Simão Thaddeo Ferreira *Analyse da Profissão da Fé de Pio IV*²⁶⁰, que fue puesta en el *Index* por decreto de 26 de enero de 1795. Se trata de la última producción del portugués en que acrecienta con nuevos fundamentos aspectos ya tratados en la *Tentativa Theologica. La Defensio Fidei* era exigida a los que se titulaban en Coimbra. Pereira entra a distinguir en ella lo que era realmente dogmático e indiscutible, basado en las Sagradas Escrituras y la Tradición de la Iglesia, respecto de lo temporal, humano, y opinable. Aducía que muchas concepciones antes tenidas por atrevidas, malsonantes o lindantes con la herejía pasaban más tarde a ser plenamente aceptadas y viceversa. Había que distinguir, pues, en la referida Declaración lo temporal de lo atemporal. Tomaba al matrimonio como ejemplo para distinguir entre lo temporal y lo que no lo era: el que solo la Iglesia pudiese establecer impedimentos dirimentes era temporal, así como el que el matrimonio rato se disolviese por profesión religiosa de alguno de los cónyuges. En el mismo orden de cosas, se refería a la división entre el contrato de matrimonio y el sacramento, que requería de este como su materia. De ahí que muchos fieles podían estar casados en razón del contrato sin que hubiese sacramento de por medio. Las distinciones lo llevaban a abordar temas bastante delicados como los de la infalibilidad papal o su superioridad sobre los concilios, las indulgencias y otros. Esta obra, escrita en su ancianidad, recibió muchas críticas de parte de algunos portugueses y extranjeros. Entre estos, de Antonio Cucagni, rector del Colegio Irlandés de Roma: *Esame del Libro Portoghese uscito l'anno scorso in Lisbona col Titolo Analyse de Professao...* (Roma, 1792), 87 pp.²⁶¹.

do, Pombal e o *Aufklärung*”, en: *Revista de Historia das Ideias*, vol. 4, t. 1, 1982, pp. 167- 203. Coimbra, Portugal: Instituto de Historia o Teoría das Ideas, Universidad de Coimbra, 1982; EL MISMO, “Os jansenistas franceses e os estudos eclesiásticos na época de Pombal”, en: *Máthesis* n° 13 (2004), pp. 67-104 y EL MISMO, *Padre António Pereira de Figueiredo- Erudição e Polémica na Segunda Mitade do Século XVIII*.

²⁵⁹ De quien ya se ha hablado.

²⁶⁰ OSÓRIO DE CASTRO, Zília, “Emergência do temporal no sagrado: a *Analyse da Profissão de Fé do Santo Padre Pio IV*, de Pereira de Figueiredo”, en: *Lusitania Sacra* 2a. Serie, t. 18, pp. 353-372. Lisboa, Portugal: Centro de Estudios de Historia Religiosa, Universidad Católica Portuguesa, 2006.

²⁶¹ MILLER, Samuel J., *op. cit.* (n. 254), pp. 340-341.

Sobre la difusión del pensamiento de Pereira a través del mundo, baste recordar, fuera de las traducciones ya traídas a colación, las que hiciera en Nápoles del libro recién indicado Eleonora da Fonseca Pimentel, de quien se hablará más adelante. Ya se ha visto cómo se atribuye a Francisco de Paula González Vigil la traducción de la *Demostración teológica* en 1833. El peligro que sus ideas involucraban para la fe católica obligó a los diversos Papas a extremar medidas en su contra como ya se ha explicado.

Igualmente, ha quedado de manifiesto la cantidad de declaraciones, condenaciones, bulas, encíclicas, etc. que Roma debió endilgar a los jansenistas. No solo remeció a la Santa Sede sino que también a la Compañía de Jesús, puesta en la mira de aquellos, expulsada de tantos países católicos y finalmente suprimida. Los Estados italianos se vieron incluidos en la tormenta universal de los seguidores de Jansenio: en las páginas que siguen se verá la complaciente posición de Filangieri; D'Aguirre; Selvaggio; Cavallari; Berardi; De Ricci; Pietro Tamburini; Giuseppe Paribeni; Bartolomeo Corsini, virrey de Sicilia; Bernardo Tanucci, quien hizo editar y distribuir el *Catecismo* de Mésenguy; Mansi; el obispo Giovanni Andrea Serrao; la pensadora Eleonora da Fonseca Pimentel así como otros admiradores que matizan sus posturas entre los que habría que mencionar a Muratori, Gravina, Campiani, Bèrti, Roncaglia o el cardenal Enrico Noris. Escasos, en cambio, fueron los decididamente antijansenistas entre los que se verá al cardenal Viva, Devoti, Zaccaria, Pallavicino y Orsi.

4.8 NÁPOLES Y SICILIA

Nápoles fue tierra de juristas. Hasta la filosofía de la historia fue abordada en términos jurídicos, como es el caso de quien, a la postre, y no obstante el relativo desconocimiento de sus contemporáneos, llegaría a ser considerado uno de los más grandes pensadores napolitanos: Giambattista Vico (Nápoles, 1668-Nápoles, 1744)²⁶². En

²⁶² Doctor en derechos civil y canónico por la Universidad de Nápoles en 1694. Fue autor, entre muchos títulos, de la *Scienza Nuova*, que desde su primera edición de 1725, fue pulida por su creador en la segunda, de 1730, y en la tercera, que vio la luz póstumamente en 1744. Hace gala en su obra de una asombrosa erudición –cuyo origen explica en su autobiografía–, uno de cuyos hilos conductores es el derecho romano. Se niega Vico a considerar el mundo en la forma matemática o geométrica de Descartes y Spinoza –ataca en especial la deducción a contar de unas ideas claras y distintas– y postula una nueva ciencia, basada en la historia, que puede ser mejor analizada que la naturaleza, pues esta ha sido hecha por Dios, en tanto que aquella por el hombre. En tanto que la naturaleza podría ser estudiada matemáticamente, la historia no, pues se basa en probabilidades y verdades asumidas por el hombre, reflejadas en hechos que pueden ser objeto de observación –*ars topica*–. La historia no se desenvuelve caóticamente sino que en una estructura inteligible de legalidad que es la Providencia. A través de un *corsi*, la Providencia permite que la humanidad pase por tres épocas: divina, heroica y humana –cada una con su propio lenguaje, tipo de comunidad y derecho, que cambian de acuerdo al proceso histórico– que llevan al ideal de la misma humanidad. Este paso por las dichas épocas se repite en un *ricorsi* que recuerda una espiral. Entre los discípulos de Vico se cuenta Antonio Genovesi y ejerció influencia en Gaetano Filangieri. Fuera de Italia, fue conocido en Francia y Alemania y, a contar del siglo XIX, en todo el mundo. Según él, debería enseñarse a los estudiantes la totalidad de las ciencias y las artes, desenvolviéndose sus posibilidades intelectuales en la forma más amplia posible, de modo que llegasen a ser exactos en ciencia, inteligentes en asuntos prácticos, fluidos en elocuencia, imaginativos en la comprensión de la poesía y la pin-

1798, Giuseppe María Alfano editó una obrita titulada *Istorica relazione del regno di Napoli*, que lleva varios apéndices. Entre estos, hay uno que constituye un *Elenco alfabetico degli uomini illustri di questo regno*. Pues bien, al abrir cualquier página de esa lista, se encuentra uno con que la mayor cantidad de personas que ahí aparecen son juristas que brillaron en todas las épocas. Pero dentro del estudio del derecho, fue central la posición del canónico. Al respecto, un obispo napolitano de la primera mitad del siglo XX, Nicola Monterisi (1867- 1944) explicaba quejumbrosamente desde su perspectiva pro romana que:

“la larga lucha del gobierno de Nápoles con Roma; el paso a condición servil de la Iglesia; las doctrinas regalistas, jansenistas y galicanas difusas; la falange de sacerdotes anti-vaticanistas; las órdenes religiosas que se quitaban de encima la jurisdicción de sus superiores; la facilidad con la que los sacerdotes y hasta el monarca resistían a los obispos, recurriendo a la ‘jurisdicción real’; la nómina real a los beneficios y a los obispados y las intrigas relativas al *pagliettismo*²⁶³ causa que no siempre accediesen los más dignos a los más altos cargos de la jerarquía; las largas sedes vacantes cuando Nápoles estaba enredada con Roma; los obispos introducidos en las diócesis por el gobierno contra el deseo de Roma; el haber, en suma, substituido por largo tiempo en la Iglesia el poder del Papa por aquel de Tanucci, había de producir necesariamente consecuencias funestas”²⁶⁴.

Veamos cómo se gestó este estado de cosas de que se lamenta el obispo.

En 1734, tras vencer Carlos de Borbón, hijo de Felipe V y de la parmesana Isabel de Farnesio, a los austríacos²⁶⁵, enfrentados con ocasión de la guerra de sucesión en Polonia, pasó a ser Carlos VII de Nápoles²⁶⁶ y V de Sicilia, o más bien de “*Sicilia al di*

tura y fuertes en memorizar lo que hubiesen estudiado en sus cursos de derecho. Una excelente introducción al pensamiento de Vico puede consultarse en COSTELLOE, Timothy. “Giambattista Vico”, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Summer 2011 Edition)*, Edward N. Zalta (ed.), URL = <<http://plato.stanford.edu/archives/sum2011/entries/vico/>>.

²⁶³ Del dialectal *paglietta*: abogado, relativo a la insidiosa presión de los abogados por desempolvar antiguos derechos eclesiásticos caídos en desuso en manos de patronos seculares en perjuicio de limitar el campo de acción discrecional de obispos en la administración de sus diócesis

²⁶⁴ MONTERISI, Nicola, *Trent'anni d'episcopato*, pp. 555-565.

²⁶⁵ Que habían tomado Nápoles en 1707. Autor de la derrota de los austríacos fue José Carrillo de Albornoz (1671-1747), tercer conde de Montemar y luego duque de igual denominación, gracias a la batalla de Bitonto, de 1734. Este mismo general había participado en la campaña de Sicilia y Cerdeña durante la Guerra de la Cuádruple Alianza entre 1718 y 1720 y en la adquisición del ducado de Parma para el futuro Carlos III en 1731: CERRO NARGÁNEZ, Rafael, “José Carrillo de Albornoz y Montiel, conde de Montemar: un militar andaluz entre Cataluña e Italia (1694-1725)”, en: *Pedralbes: Revista d'Història Moderna*, N° 18, pp. 531-538, Barcelona, España: Departamento de Historia Moderna, Universitat de Barcelona, 1998. Colaboró, asimismo, en la conquista de Nápoles Bartolomeo Corsini (1683-1752), agraciado con el cargo de virrey de Sicilia, que ejerció entre 1737 y 1747. Corsini, de posición pro jansenista y de buenas vinculaciones familiares con la corte pontificia, fue un devoto colaborador del rey Carlos.

²⁶⁶ Carlos había obtenido derechos sobre los ducados de Parma, Piacenza y Guastalla en virtud del Tratado de Sevilla de 1729 entre España, Francia e Inglaterra a que se agregaron los Países Bajos. Accedió dos años después a gobernar esos Estados al fallecer Antonio Farnesio.

que e della Sicilia al di la del Faro”²⁶⁷. Actuó como gran colaborador suyo Bernardo Tanucci (1698-1795), quien delineó la situación de la Iglesia en el reino y las amplísimas facultades del monarca respecto de ella. Desde el primer momento el nuevo rey marcó su posición independiente frente a Roma ya que no hubo investidura papal²⁶⁸, sino una fórmula redactada por el ministro que evitaba el reconocimiento de vasallaje respecto del pontífice, que desconocía derechos al nuevo monarca.

Bernardo Tanucci había nacido en Toscana, en Stia, Casentino, provincia de Arezzo, en 1698. Estudió en la Universidad de Pisa, donde terminó oficiando de catedrático de derecho romano²⁶⁹. Fue autor de una memoria político-jurídica en que destacó la independencia italiana respecto del imperio austríaco y de otra, que sería pronto condenada por Roma, en que refiriéndose al derecho de asilo, lo atacó por considerar que subvertiría el poder legítimo del príncipe²⁷⁰. El conocimiento de tales textos por Carlos de Borbón, a la sazón duque de Parma, hizo que se interesase por su autor. Al entrar en Nápoles como Carlos VII en 1734, Tanucci se convirtió en su consejero máspreciado: lo hizo primer cónsul y más tarde, Superintendente de Correos, pasando a ministro de Justicia en 1752 y de Asuntos Exteriores y de la Casa Real en 1754. No solo mantuvo relaciones cordiales con el monarca, con el que se escribía con frecuencia después de su ida a España, sino que también con la reina María Amalia de Sajonia, confidenciándole esta sus nuevas experiencias en la Península²⁷¹. No menos asiduo fue el intercambio epistolar con los ministros Ricardo Wall, entre 1759 y 1763, y el genovés Jerónimo Grimaldi, entre 1763 y 1776, incitándose mutuamente a la reivindicación de derechos de la corona que habrían sido indebidamente arrebatados por

Terminaría entregando esos dominios a María Teresa de Austria, encargándose de Nápoles y Sicilia. Por la paz de Aquisgrán, de 1748, los ducados de Parma y Guastalla fueron reconocidos a Felipe I, hermano del futuro Carlos III de España. María Luisa, hija del primero, casó con quien llegaría a ser Carlos IV, hijo del segundo. Otra hija de Felipe, Isabel, casó con el emperador José II de Austria.

²⁶⁷ Nápoles y Sicilia constituían dos reinos con instituciones jurídicas diferentes. Por ejemplo, en tanto que en Nápoles existía un consejo llamado “i Sedili”, en Sicilia había un Parlamento. Eran igualmente diferentes en su estructura social y en su desarrollo cultural. *Cfr.* CROCE, Benedetto, *Storia del regno di Napoli*.

²⁶⁸ A raíz del tratado de Cambray, de 1529, Carlos V había recibido del Papa la investidura del reino de Nápoles.

²⁶⁹ En varios de sus escritos, entre 1728 y 1731, mantuvo la posición tradicional de que las Pandectas pisanas provendrían de Amalfi. Así, por ejemplo, en *Difesa seconda dell' uso antico delle Pandette e del ritrovamento del famoso manoscritto di esse in Amalfi*, de 1729.

²⁷⁰ XIMÉNEZ, Vicente, *Memorias para servir a la Historia Eclesiástica durante el siglo XVIII, escritas en francés y traducidas al castellano por D. [...], canónigo de Gerona*, vol. III. Madrid: 1815, p. 270 y BÉRAULT-BERCASTEL, Antoine-Henri, *Historia General de la Iglesia: desde la predicación de los Apóstoles hasta el pontificado de Gregorio XVI*. Barcelona: 1853, p. 196. La primera obra citada está basada en la segunda.

²⁷¹ Se refiere a estas cartas con el rey y la reina de España, ALTAMIRA, Rafael, *Historia de España y de la civilización española*, t. IV, pp. 229 y 312. *Vid.* SARRAILH, Jean, *La España Ilustrada de la Segunda Mitad del Siglo XVII*. p. 323. Un interesante nexo entre Tanucci y la pareja real fue la común afición por las antigüedades, en especial, las de Ercolano, que condujo a la creación de la *Accademia Ercolanese* en 1756, que promovió el estudio y difusión de las reliquias encontradas.

la curia romana y la influencia jesuita²⁷². Enorme incidencia tuvo el paso de Carlos de Borbón por Nápoles para la política regalista que desarrolló en España²⁷³.

Al retirarse Carlos de Nápoles tras veinticinco años de fructífero gobierno, para hacerse cargo del trono español en 1759, obtuvo Tanucci una formidable injerencia en el Consejo de Regencia, que mantuvo durante buena parte del gobierno de Fernando IV, que comenzó a sus ocho años de edad²⁷⁴. Elaboró el ministro una fórmula de investidura del nuevo monarca, que evitaba referirse a la dependencia feudal respecto de Roma. A él se debió el tratado austro-napolitano de 1759 y la participación de Nápoles en el Pacto de Familia de 1761, que implicaba colaborar en la guerra con Inglaterra. Parma, gobernada por Felipe I, hermano de Carlos III, se vio incluida asimismo en el pacto referido.

Fue el ministro abiertamente adversario de la masonería²⁷⁵ así como del absolutismo papal, a que atribuía ansia de poder y avidez económica²⁷⁶. Detestaba a la Compañía de Jesús, razón por la que se fueron publicando diversos ejemplares de opúsculos contrarios a ella bajo el título general de *Inquietudini de' gesuiti*. Aunque las cortes borbónicas buscaron, tras la expulsión de los jesuitas la supresión de la institución²⁷⁷, consideraba que esta terminaría extinguiéndose sola, sin que se necesitase presión sobre la Santa Sede, predicamento suyo que, a la larga, no fue tomado en consideración. Era, además, contrario a la tenencia de tierras por las “manos muertas”

²⁷² BARRIO GOZALO, Maximiliano, “Madrid y Roma en la segunda mitad del siglo XVIII. La lucha contra las “usurpaciones” romanas”, en: *Revista de Historia Moderna*, N° 16, pp. 69-82. Alicante, España: Fundación Española de Historia Moderna, Universidad de Alicante, 1997; un buen florilegio de trozos de cartas de Tanucci dirigidas a Carlos III y sus colaboradores –además de a otras personas como Ferdinando Galiani, embajador de Nápoles en Francia o el cardenal Domenico Orsini y otros– puede verse en el acucioso estudio de ANDRÉS-GALLEGO, José, *El Motín de Esquilache, América y Europa*, pp. 496-505.

²⁷³ “El pas de Carles de Borbó per Nàpols com a rei de les Dues Sicílies, de 1735 a 1759, representa el pas del vell regalisme espanyol cap a un jurisdiccionalisme anticurial d’empremta napolitanoaustriaca”: BATLLORI, Miquel, M., “Arrels napolitanes i austriacistes del jurisdiccionalisme antiromà”, en: *La Il·lustració en Obra Completa*, vol. IX, p. 127. Valencia: 1997.

²⁷⁴ Tercero de los hijos de Carlos III, pues el mayor, Felipe Pascual, era incapaz y el segundo estaba destinado a ser rey de España como Carlos IV. Fernando llegaría a ser oficialmente el primer monarca del reino de las Dos Sicilias, que obtuvo esta denominación a contar de 1816.

²⁷⁵ Los *Liberi Muratori* o *Franc-maçons* fueron proscritos por edicto de Carlos VII de 10 de julio de 1751 por constituir una sociedad secreta, no autorizada por el soberano, de la que se temía pudiese adoptar actitudes contrarias al gobierno: FERRER BENIMELI, José Antonio, *La Masonería española en el siglo XVIII*, p. 115. Dedicó este erudito jesuita el capítulo IV a la masonería en Nápoles durante el reinado de Carlos VII: pp. 85-149 de la 2a. ed. Tanucci manifestó particular inquina contra el Gran Maestre, Raimondo de Sangro, Príncipe de San Severo, al que encarceló por diversos motivos. San Severo, tras la bula *Providas*, renunció al Gran Maestrazgo y a la masonería pidiendo su absolución al papa Benedicto XIV.

²⁷⁶ Transparentaba su concepto de Roma en una carta de 21 de abril de 1764, en que decía: “*tutto é in essa Roma carne e sangue, gesuiti, denaro, Dataria, Segreteria dei Brevi e oltre simili botteghe pecuniarie*”: BARRIO GOZALO, Maximiliano, *op. cit.* (n. 272) p. 77.

²⁷⁷ Ya lo evidenciaba en carta de 7 de marzo de 1768: ALTAMIRA, Rafael, *op. cit.* (n. 271), IV, p. 213. Mediante las firmes gestiones ante Clemente XIV por parte del fiscal del Consejo José Moñino, se logró, finalmente, la bula de extinción, que fue publicada el 17 de agosto de 1773.

por lo que promovió la desamortización²⁷⁸. Bajo su inspiración se intentó acabar con diversas inmunidades de que disfrutaba la Iglesia y rescatar para el Estado impuestos que habían devenido en aquella. Se estableció un número máximo de diez sacerdotes por cada diez mil habitantes, que fue reducido a cinco por cada mil. Ninguna iglesia podía ser erigida sin autorización real y quedaban sin efecto las censuras que los obispos hubiesen fulminado en contra de laicos. Quedaron suprimidas las apelaciones a Roma en los juicios canónicos y se estableció el *pase regio, exequatur* o *placet* a las disposiciones papales²⁷⁹. Un concordato suscrito con la Santa Sede en 1741, bajo el pontificado de Benedicto XIV, terminó siendo objeto de interpretaciones conforme las apetencias napolitanas²⁸⁰. Hacia 1759, las relaciones entre Nápoles y Roma habían llegado a una tensión extrema principalmente por dos razones. Se había suscitado, por una parte, un problema de jurisdicción puntual: al barón de Bitetto se le debía una suma importante por la Cámara Apostólica, la que se negaba a pagar²⁸¹. Por otra, la corona napolitana había tomado posesión de la abadía de La Bagnara, que había pertenecido a los dominicos y, por real patronato, designado al abad de la misma, lo que había sido confirmado por el obispo de Cefalú.

A fines de los años 60 del XVIII, con ocasión de la gran crisis económica que asoló a Nápoles entre 1763 y 1764, Tanucci encontró un aliado en uno de los más preclaros pensadores napolitanos: Antonio Genovesi (Castiglione [cerca de Salerno], 1713- Nápoles, 1769). Fue sacerdote y llegó a ser profesor de economía política en la Universidad de Nápoles. Sus concepciones lo acercan a Gottfried Leibniz y a los empiristas ingleses, en particular, John Locke. Autor de *Elementa Metaphysicae* (1743 y siguientes), de índole antiaristotélica; *Logica* (1745); en 1754 ostentó la primera cátedra europea de economía política, auspiciado por el florentino Bartolomeo Intieri. Fruto de esta tarea docente fue su obra de carácter mercantilista *Delle Lezioni di Commercio, o sia d'Economia Civile Da leggersi nella Cattedra Interiana* (Nápoles, 1765), dedicada a Tanucci, que marca una preocupación por las ciencias sociales hasta entonces no corriente entre los ilustrados. Abogaba por la libertad del comercio de granos y la regulación de los intereses en los mutuos. En la esfera de relaciones entre Iglesia y Estado, era partidario de reducir las comunidades religiosas, extinguir las tierras en manos muertas²⁸² y el logro de una mayor libertad del poder civil frente al eclesiástico. Era su sentir que el clero debía de estar sujeto a las mismas cargas

²⁷⁸ Tampoco veía con buenos ojos la excesiva acumulación de tierras en la nobleza. En materias económica y jurídica seguía los lineamientos de Gaetano Filangieri.

²⁷⁹ MARTÍ GILBERT, FRANCISCO, *Carlos III y la política religiosa*, pp. 134-135.

²⁸⁰ Este concordato fue reemplazado, bajo Fernando I de las Dos Sicilias, por otro, suscrito con Pío VII en 1818: HENRION, BARÓN DE *Historia General de la Iglesia, desde la predicación de los Apóstoles, hasta el pontificado de Gregorio XVI* trad. E. Díaz Iglesias Castañeda, VIII, 2a. ed. Madrid: 1854, pp. 235-238.

²⁸¹ El tema se refería a un aprovisionamiento de aceite a la *Grascia* de Roma –organismo encargado de la fijación de los precios de las mercaderías en los Estados Pontificios– por cuenta de la Cámara Apostólica. Bitetto acudió a los tribunales napolitanos, de los que se consideraba inmune la referida Cámara: SÁNCHEZ MONTAHUD, Ana, “Las relaciones entre Nápoles y la Santa Sede en la correspondencia del cardenal Torrigiani con el Nuncio de España”, en: *Revista de Historia Moderna*, N° 12, p. 27. Alicante, España: Fundación Española de Historia Moderna y Universidad de Alicante, 1999-2000.

²⁸² Stefano Patrizi se hizo eco del pensamiento de Genovesi al escribir en contra de las dotaciones monacales: *De recta dotium monasticarum ratione ineunda consultatio cum advocacionibus p. Andreae Serrai presbyteri* (Nápoles, 1766 y 1767), 2 vol.

que el resto de los hombres, pues le resultaba “*contradittorio vivere in società, essere alimentato e diffuso dal corpo politico e dichiararsi sciolto da ogni obbligo civile* –contradictorio vivir en sociedad, ser alimentado y defendido por el cuerpo político y declararse libre de toda obligación civil–”²⁸³. En *Discorso sopra il vero fine delle lettere et delle scienze* (Nápoles, 1753) postulaba que el clero desarrollase labores útiles a la sociedad y que enseñara al pueblo actividades que lo hiciesen acceder al movimiento económico. Los clérigos debían servir al pueblo trabajador y no servirse de él. Sus *Lezioni* fueron traducidas al castellano por Victorián de Villava, quien llegaría a ser fiscal de la Real Audiencia de Charcas, como *Lecciones de Comercio o bien de Economía civil* (Madrid, 1785-1786), 3 volúmenes²⁸⁴. Pertenecieron, asimismo a Genovesi otros trabajos como *Elementi del commercio* publicada entre 1757 y 1758, y algunas traducciones como *Storia del commercio* del británico J. Cary (1757-1758) y del *Essai* de J. C. Herbert (1765). Es de resaltar que Genovesi contó con el apoyo intelectual de Benedicto XIV.

Menudearon las muestras de hostilidad de Tanucci hacia la Santa Sede. Una de ellas, ocurrida en 1762, consistió en la acogida que el ministro otorgó al librero Niccolò Pagliarini, que había sido condenado a galeras por los tribunales pontificios y luego perdonado por estos. La razón del castigo había residido en la publicación, en casa del embajador de Portugal, de algunos libros contrarios a la Compañía de Jesús²⁸⁵. Se gestó, además, un férreo control respecto de lo que hacían los obispos. Los de Marsi y Sarno fueron amenazados con el secuestro temporal de sus diócesis para el caso de no aprobar una provisión real que invocaba el real patronato respecto de unas abadías²⁸⁶.

Cuando el Papa Clemente XIII fulminó en 1768 el llamado *Monitorio de Parma* contra Fernando I, Tanucci atribuyó su origen a los jesuitas expulsos y, aunque inclinado a mantener silencio frente a la disposición papal, debió de inclinarse ante la actitud conjunta decidida por las cortes de España y Francia. Siguiendo instrucciones dadas desde España por Carlos III, ocupó las ciudades papales de Benevento y Pontecorvo²⁸⁷, sobre las que, por lo demás, Nápoles reclamaba derechos soberanos²⁸⁸. En todo caso, Tanucci no quiso actuar en tanto que Francia no hiciera lo propio con Avig-

²⁸³ En torno a Genovesi, *cfr.* VENTURI, Franco, “Antonio Genovesi. Nota Introduttiva”, en: *Illuministi Italiani V Riformatori Napolitani*. pp. 3-15. Milán-Nápoles, 1962, autor que se ha ocupado en muchas obras de la figura de Genovesi.

²⁸⁴ LEVENE, Ricardo, *Vida y escritos de Victorián de Villava*; ASTIGARRAGA, Jesús y USOZ, Javier, “Del A. Genovesi napolitano de Carlo di Borbone al A. Genovesi español de Carlos III: la traducción española de las *Lezioni di commercio* de V. de Villava”, en: *Cuadernos de Historia del Derecho* N° 15, pp. 293-326. Madrid, España: Departamento de Historia del Derecho, Universidad Complutense, 2008 y PORTILLO VALDÉS, José María, *La vida atlántica de Victorián de Villava*, pp. 13 y ss. La traducción se hizo como colaboración a la Sociedad Económica Aragonesa, para la cual procuró también otras de Filangieri y Carli.

²⁸⁵ SÁNCHEZ MONTAHUD, Ana, *op. cit.* (n. 281), p. 35.

²⁸⁶ *Ibid.*, p. 36.

²⁸⁷ CERCHIELLO, Gaetano, “La estrategia antirromana de Bernardo Tanucci ante los acontecimientos de 1768”, en: *Revista de Historia Moderna* N° 18, pp. 41-66. Alicante, España: Fundación Española de Historia Moderna-Universidad de Alicante, 2000.

²⁸⁸ Tuvo Tanucci, según queda en claro por su correspondencia, en dejar constancia de que no era represalia la que se hacía, sino reincorporación de territorios napolitanos: *Ibid.*, p. 56.

non y el condado Venesino, enclaves pontificios en suelo galo. Parma, por su parte, amenazaba con la invasión de los Estados Pontificios para el caso de que la Santa Sede no derogase el *Monitorio*.

Una reminiscencia feudal –La *Chinea* o *Acchinèa*–, consistente en la entrega, en señal de vasallaje, de una cabalgadura blanca al Papa cada 29 de junio²⁸⁹, fue controvertida hacia 1770 como símbolo de la independencia napolitana, hubo intentos de eliminarla en 1776 y definitivamente fue dejada de lado unilateralmente en 1788.

Había promovido Tanucci en 1770 la reedición de la *Storia Civile* de Pietro Giannone²⁹⁰, aparecida primeramente en 1723 y puesta en el *Index* romano, en que se destacaban los fundamentos de la independencia de Nápoles frente al papado y la falta de asidero de las pretensiones romanas a las que se achacaban las desventuras del país. Decía ahí que buscaba “«*il rischiaramento delle nostre leggi patrie e dei nostri propri istituti e costumi*».

Causó igualmente furia en el Vaticano la publicación en Nápoles del *Catecismo* del filo-jansenista François-Philippe Mésenguy (Beauvais, 1677- París, 1763) –*Exposition de la Doctrine chretienne ou Instruction sur les principales vérités de la religion*²⁹¹–, traducido al italiano como *Esposizione della dottrina cristiana*, en que se negaba la infalibilidad del Papa²⁹² y se atacaba a la Compañía de Jesús. Tal edición

²⁸⁹ La existencia de un tributo al Papa se remonta a la época de los normandos, datándose en 1059. Carlos de Anjou (1226-1285), hermano de San Luis, rey de Francia, inició la *Chinea* a raíz de su investidura como rey de Sicilia por Clemente IV hacia 1260. Este gravamen debía pagarse cada tres años, convirtiéndose en anual a contar de 1472. Su abolición por Fernando IV en 1788 solo fue reconocida por Roma en 1855 cuando Fernando II de las Dos Sicilias donó 10.000 escudos para la construcción de un monumento a la Inmaculada Concepción. En 1792 terminó por acordar Fernando IV con Pío VI la substitución del caballo por una suma que los reyes napolitanos pagarían al acceder al trono. El guayaquileño José Ignacio Moreno se refiere a esta institución, a la que denomina *Acanea*, en el cap. XX de la segunda sección del ya citado *Ensayo sobre la Supremacía del Papa*, pp. 295- 298, lo que muestra el conocimiento que de ello había en la América Española.

²⁹⁰ Nacido en Ischitella, Foggia, en 1676, falleció preso en Turín en 1748. Estudió derecho en Nápoles. Se entusiasmó por la filosofía y, en particular por la de Descartes, Malebranche, Locke y Gassendi. Por persecuciones en razón de sus ideas, llevó una vida emigrante. Tras permanecer en Viena pasó luego a Ginebra donde se convirtió al calvinismo. Debe su fama a la *Dell’Istoria civile del regno di Napoli*. En su obra *Triregno*, que solo se publicó en 1895, plantea una evolución de la religión dentro de una amplia filosofía de la historia. En tanto que los hebreos aspiraban a un reino terreno, el cristianismo lo ha hecho a uno celeste y la Iglesia Católica a uno papal. Atribuye extrema importancia a la libertad, la que considera sojuzgada por el catolicismo. Plantea el sometimiento de la Iglesia al Estado. Sus ideas le valieron que pasara los últimos doce años de su existencia en prisión.

²⁹¹ Esta obra fue editada anónimamente en 1744 y lo fue nuevamente en 1748 en cinco tomos. Hubo otras ediciones en Colonia en 1754 y 1758, siendo una traducción de esta la que se dio a los moldes en Nápoles. Este catecismo fue prohibido por la Congregación del Índice en 1757, bajo Benedicto XIV y condenado por Clemente XIII en 1761.

²⁹² La que solo se declarará como dogma en el Concilio Vaticano I, a fines del siglo XIX. El breve de Clemente XIII por el que condenaba la obra en 1761 fue repudiado por Venecia, Turín, Milán, Francia y Nápoles. Por lo que toca a España, la disposición papal fue enviada por el cardenal Torrigiani, Secretario de Estado de la Santa Sede, y publicada por el Nuncio y la Inquisición española sin haber recibido el *exequatur* real. La ira de Carlos III fue tal que el

había sido autorizada por el arzobispo de Nápoles, cardenal Antonio Sersale (Sorrento, 1702- Nápoles 1775) por influjo de Tanucci y contó con el apoyo del docto Antonio Genovesi²⁹³. Ninguno de estos tres era afecto del todo al jansenismo, aunque simpatizaban en algunos aspectos –como el del conciliarismo–, sirviéndose de sus argumentaciones en contra de los intereses papales. La abierta posición anticurialista de este ministro, que marcó la política napolitana, ha sido designada por algunos como *tanuccismo*.

Los conflictos entre Nápoles y la Santa Sede continuaron incluso después que Fernando IV asumió como Fernando I el título de rey de las Dos Sicilias en 1816. El monarca se consideraba libre de la investidura y de tributos respecto de Pío VII, cosa que este no aceptó. Hizo presente, entonces, el rey, que solo reconocía el rol espiritual del Sumo Pontífice, mas no su injerencia temporal. Estas incidencias dieron pie para un concordato entre las partes, que se firmó en 1818²⁹⁴.

El derrotero reformista de Tanucci encontró apoyo, aun en lo eclesiástico, en uno de los más grandes pensadores de la época, quien dio decisivos pasos de avance hacia el modernismo: Gaetano Filangieri, de quien se hablará en la parte pertinente de este trabajo.

La preponderancia del poderoso ministro Tanucci se eclipsó al tomar las riendas del gobierno María Carolina de Austria en 1774, mujer del monarca, hija de la emperatriz María Teresa²⁹⁵, quien logró separarlo del poder dos años más tarde. Tras la caída del poderoso ministro, los problemas con la Santa Sede siguieron existiendo, agregándose a los ya existentes la propensión de la reina a favorecer a la masonería. A

inquisidor general, Manuel Quintano Bonifaz, fue expulsado de la Corte. Este incidente originó el real decreto de 20 de noviembre de 1761 y la pragmática sanción de 18 de enero de 1762 “en que se dispuso: que ningún breve, bula, rescripto ó carta pontificia dirigidos á un tribunal, junta ó magistrados, á los arzobispos, obispos, etc., *cualquier que fuese la materia que tratase...* no pudiesen circular ni ser obedecidos hasta haberlos presentado al rey por conducto ordinario; que las bulas ó breves relativos á negocios entre partes ó personas particulares, ya fuesen de gracia, ya de justicia, se presentaran al Consejo, para, antes de conceder su ejecución, examinar si puede provenir de su contenido contravención al concordato ó menoscabo de derechos de la Corona, exceptuando solo los breves de Penitenciaría: que el inquisidor general no publicase más edictos que los que le fuesen remitidos por el rey, y que la Inquisición, antes de condenar ningún libro, oyese á los autores, citándolos según las reglas de la de Roma”. A instancias de la reina viuda Isabel Farnesio se suspendió la medida, la que fue restablecida a 16 de junio de 1768 a raíz de la publicación del llamado Monitorio de Parma: ALTAMIRA, Rafael, *op. cit.* (n. 271), t. IV, p. 215; SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Historia General de España y América: La España de las Reformas hasta el final del reinado de Carlos IV*, t. X-2, p. 399. Al mismo incidente se refiere SARRAILH, Jean, *op. cit.* (n. 271), pp. 294 y 295. Más tarde se publicó en castellano, en Madrid en 1796, su *Compendio de la Historia Sagrada del Antiguo Testamento*, traducido por Benito Mariano Nipho, cuyo título original, editado en 1700, era *Abrégé de l’Histoire et la Morale de l’Ancien Testament*.

²⁹³ VENTURI, Franco, *op. cit.* (n. 283).

²⁹⁴ HENRION, Barón de, *op. cit.* (n. 280), pp. 235-238, quedando abrogado el de 1741, sobre el que Tanucci había pasado por encima en múltiples ocasiones.

²⁹⁵ Hermana, por ende, entre otros, de José II; como se ha dicho más arriba, de María Antonieta de Francia; de Leopoldo, gran duque de Toscana y futuro emperador; de Fernando, virrey de Lombardía y duque consorte de Módena, y de María Amelia, duquesa de Parma, lo que muestra la presencia austríaca en Italia.

raíz del terremoto de 1784, se vendieron por el Estado, para consternación de la curia romana, algunas propiedades eclesiásticas calabresas. Igualmente ocasionó roces la nominación de Giovanni Andrea Serrao como obispo de Potenza en 1782²⁹⁶. Una intelectual de origen portugués, Eleonora Fonseca Pimentel²⁹⁷, tradujo en 1790 el tratado de Niccolò Caravita (Nápoles, 1647- Nápoles, 1717) *Nullum ius pontificis in Regnum neapolitanum*, publicado en 1707²⁹⁸, que negaba al Papa los derechos feudales que pretendía sobre Nápoles. Tal traducción se hizo como contrapartida a la obra curial

²⁹⁶ Giovanni Andrea Serrao (Castel Monardo, 1731-Potenza, 1799), se caracterizó por publicar, entre 1758 y 1788, muchos textos contrarios a la Curia romana de marcado carácter jansenista, por lo que era mal visto por la Santa Sede. Sin embargo, obtuvo en 1783 el obispado de Potenza. Era hombre de avanzada, que se preciaba de la amistad de Antonio Genovesi, Mario Pagano, Domenico Cirillo y Forbes Davanzati. Durante la efímera República Parthenopea, con cuyos postulados comulgaba, fue designado *Comissario Civile* en Potenza. Fue asesinado al terminar esta y su cabeza llevada por las calles de la ciudad.

²⁹⁷ Eleonora Anna Felicia Teresa de Fonseca Pimentel nació en Roma en 1752 y falleció ajusticiada en Nápoles en 1799. Fue su padre un noble portugués vecindado en Roma –Clemente Henriques de Fonseca Pimentel Chaves de Beja– y su madre una dama de remoto origen español –Caterina López de León–. Con ocasión de la disputa entre la Santa Sede y Portugal por la expulsión de los jesuitas, la familia emigró a Nápoles donde un tío de Eleonora le dio una esmerada educación que incluía las lenguas clásicas y modernas. Entre estas, inglés, francés, portugués, italiano y napolitano. A los 18 años ya formaba parte de la Academia de Filateti (amigos de la verdad). Sus condiciones de poetisa fueron admiradas por Pietro Metastasio, con quien sostuvo correspondencia. Interesada en el espíritu ilustrado de Fernando IV y su mujer María Carolina, compuso varios poemas en su honor, dedicando uno de ellos a la supresión de la China. Tras contraer matrimonio con un militar napolitano, Pasquale Tria de Solís, que la maltrató, debió obtener el divorcio quedando en una situación económica delicada. A su socorro vino la reina quien la designó bibliotecaria suya. Eleonora destacó, además, por sus intereses en las ciencias en general y en particular, en las de la naturaleza como botánica, mineralogía, astronomía, física y química. Su posición racionalista e ilustrada la llevó a admirar la Revolución Francesa, lo que le valió fama de jacobina. En 1798 fue encarcelada por tal causa. Al ingresar las tropas napoleónicas en Nápoles, se proclamó la república. Tomó Eleonora a su cargo la conducción del periódico político *Il Monitore Napolitano*, donde dio a conocer su pensamiento revolucionario. Poco duró la república, pues Fernando IV y su mujer regresaron a Nápoles tras haberse refugiado en Sicilia bajo la protección de fuerzas inglesas. Restituido el absolutismo, fue condenada a la horca no obstante su condición noble, falleciendo el 20 de agosto de 1799.

²⁹⁸ De noble familia de origen español en la que destacaron jurisconsultos, fue fiscal de la *Reale Giurisdizione* y profesor de derecho feudal en la Universidad de Nápoles. Escribió el referido *Nullum ius pontificis in Regnum neapolitanum*, publicado en 1707 y puesto en el *Index* siete años después, el cual fue traducido al italiano por Eleonora Fonseca Pimentel en 1790 –*Niun diritto compete al sommo pontefice sul Regno di Napoli : dissertazione istorica-legale del consigliere Nicolò Caravita; tradotta dal latino, ed illustrata con varie note*. Aletopoli (Napoli): 1790–. Intentó una recopilación del derecho napolitano en un *Codice Filippino* en honor de Felipe V, el que no alcanzó a terminar. También le pertenece *Ragioni a pro della fedelissima città e Regno di Napoli contr'al procedimento straordinario nelle cause del Sant'Officio, divise in tre capi. Nel I si ragiona del grave pregiudicio della real giuridizione, Nel II si tratta dell'ordinaria maniera di giudicio, che tener si dee nel regno , e nel III si dimostra il pregiudicio, che fa alla real giuridizione, ed al regno un editto in cui si stabilisce il tribunal della 'nquisizione*. Napoli , 1709.

que Stefano Borgia (1731- 1804) diera a luz en 1789 titulada *Breve Istoria del dominio temporale della Santa Sede Apostolica nelle Due Sicilie*. La verdad es que la versión superaba al original por la cantidad de aportes que introducía. Fonseca se manifestaba estupefacta ante la aplicación de normas privatísticas y feudales al reino de Nápoles en vez de disposiciones de derecho público fundadas “*sulla natura e i diritti dell’uomo*”. Aprovechaba la oportunidad para dejar en claro su concepción del Estado:

“Il Regno non è padronato, non è primogenitura, non è fedecomesso, non è dote: il Regno è amministrazione e difesa dei diritti pubblici della nazione, conservazione e difesa dei diritti privati di ciascun cittadino. Per questa amministrazione e per questa conservazione ci vogliono delle leggi, dunque la facoltà legislativa del principe; per questa duplice difesa ci vogliono delle forze, dunque la forza militare e civile nel principe; per queste forze ci vogliono delle rendite, dunque i tributi al principe; ed i tributi hanno perciò una misura relativa e proporzionata ai bisogni, non sempre eguali, della Nazione”²⁹⁹.

La obra, que versaba sobre la separación entre Iglesia y Estado, cayó bien en la Corte pues Fernando IV podría usarla para la cuestión, todavía en discusión, de la *Chinea*. Gaetano Filangieri, Melchiorre Delfico³⁰⁰, Francesco Mario Pagano³⁰¹, Pietro Giannone y Antonio Genovesi³⁰² fueron tomados en consideración para su elaboración. La misma Eleonora de Fonseca tradujo, además, al italiano, al año de haber sido publicada, una obra muy regalista escrita por el canonista portugués António Pereira de Figueiredo bajo el título *Analisi della professione di fede del Santo Padre Pio IV, di Antonio Pereira Figueiredo deputato della Mensa della Commissione Generale per l’esame e la censura de Libri. Stampata a Lisbona presso Simone Taddeo Ferreyra l’anno 1791 con permissione della sopradetta Real Mensa. Tradotta del portoghese*

²⁹⁹ Se encuentra en: MAFFEO, S., *Eleonora de Fonseca acceto’ il patibolo in nome della Libertà* en: <http://www.storian.net/arret/num76/art.7.asp>

³⁰⁰ Teramo [Abruzzo, bajo dominio napolitano], 1744- Teramo, 1835. Jurista y economista, estudió en la Universidad de Nápoles donde fue discípulo de Genovesi. Aunque colaboró bajo el gobierno de José Bonaparte como rey de Nápoles en 1806, fue constituido presidente de la comisión de Archivos bajo Fernando IV en 1815. Autor, entre muchas otras obras, de *Saggio filosofico sul matrimonio* (1774); *Memoria sul Tribunale della Grascia e sulle legge economiche nelle provincie confinanti del regno* (1785), que condujo a la eliminación de restricciones en la venta de granos; *Riflessioni su la vendita dei feudi* (1790); *Lettera a S. E. sign. Duca di Cantalupo* sobre la abolición de derechos feudales; *Ricerche sul vero carattere della giurisprudenza romana e ed i suoi cultori* (1791) y *Pensieri sulla Istoria e su l’incertezza ed inutilità della medesima* (1806).

³⁰¹ Brienza [Salerno], 1748- Nápoles, 1799. Profesor de filosofía moral en la Universidad de Nápoles. Dedicó muchas páginas a la reforma de la ley penal y de la procesal penal. Escribió una obra sobre el derecho romano desde un punto de vista de las instituciones políticas. Durante la república de 1799, fue uno de los más entusiastas sostenedores, al punto que redactó un proyecto de Constitución Política. No abandonó su posición republicana tras la restauración absolutista. Fue amigo de Filangieri e ingresó a la masonería con él. Fue ejecutado en Nápoles en 1799.

³⁰² De quién ya se ha hablado *ut supra*.

con alcune dilucidazioni. Precedata da una prefazione "A benigni lettori" di Gennaro Cestari (Nápoles: Tip. Nicola Russo, 1792), 140 + 4 pp³⁰³.

Otro de los personajes napolitanos iluministas que ejerció considerable influencia en el período referido fue Domenico Caracciolo (1715-1789). Aunque nacido en España, en Malpartida de La Serena, hijo del napolitano Tomasso Caracciolo, segundo marqués de Villamaina y de la española María Alcántara Silva Porras, su niñez y educación fueron napolitanas. Su padre había pasado a España como parte de un regimiento que acompañaba a Felipe V, regresando con posterioridad a su palacio de Villamaina. Tras recibirse como abogado, con estudios en la Universidad de Nápoles, fue Domenico embajador del rey Fernando IV en Turín –1754, con breve estancia previa en París–, Londres –1763-1770– y París –1770-1781–, donde se empapó de las ideas enciclopedistas. De regreso en su tierra, sirvió como virrey de Sicilia entre 1781 y 1785, oportunidad en que impuso algunas de sus ideas ilustradas. Así, eliminó en 1782 el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, que databa de 1487, si bien independiente solo desde 1738, y prohibió el tormento en materia procesal penal. Sostuvo correspondencia, entre otros, con Diderot, Marmontel, Grimm y D'Alembert. Fue autor de *Sull'estrazione dei frumenti delle Sicilie*, estudio económico que dejaba en claro la concentración de la riqueza en la isla. Fernando IV lo hizo su Primer Ministro en 1786, pero falleció tres años después.

De lo ya visto, llama la atención la influencia cultural napolitana, vía España, que se recibió, por lo menos en lo jurídico, en las Indias. Se hacía acopio de autores de esos reinos en obras de autores tan relevantes como Antonio Joaquín de Rivadeneira y Barrientos (Puebla de los Ángeles, 1710- México, 1772), fray Gaspar de Villarreal, O.S.A. (Quito, 1587- La Plata, 1665), Alonso de la Peña Montenegro (1596-1687), Juan de Solórzano y Pereyra (Madrid, 1575-Madrid, 1655) y otros más modernos cuales son los casos del obispo chileno Justo Donoso y del sabio heterodoxo peruano Francisco de Paula González Vigil. Igualmente hay que considerar cuán presentes se hallaban en las bibliotecas indianas las obras napolitanas, sobre todo las tocantes a relaciones entre Iglesia y Estado y derecho canónico en general. De la investigación realizada, queda en evidencia que los autores más utilizados son los que se destacaron por su anticurialismo como Gravina, Marta, Selvaggio o Cavallario³⁰⁴, los que no perderían actualidad entre los partidarios, ya nacionales, de un neorregalismo³⁰⁵.

³⁰³ La traducción, junto con el original, figuran en el *Index Librorum Prohibitorum Sanctissimi Domini Nostri Pii Sexti...* (Roma, 1806), p. 233, a virtud de decreto de 26 de enero de 1795.

³⁰⁴ De ellos se habla *ut infra*.

³⁰⁵ Claro ejemplo de ello puede apreciarse en el jurista argentino VÉLEZ SARSFIELD, Dalmacio, *Derecho Público Eclesiástico. Relaciones del Estado con la Iglesia en la Antigua América Española*. Buenos Aires: Imprenta de J. A. Bernheim, 1854; otras ediciones: Buenos Aires: Tribuna, 1871; Buenos Aires: Facultad, 1919 y últimamente: VÉLEZ SARSFIELD, Dalmacio, *Obras de su biblioteca personal; Derecho Público Eclesiástico* rola entre pp. 225 y 398. Esta es la edición que utilizo). Expresa el jurista "que puede servir de Manual a los encargados del Gobierno del Estado, a los Prelados eclesiásticos, o a los Letrados que pueden ser llamados al consejo de uno u otro poder". En un acápite expresa que "los Papas han dado a los Soberanos, principalmente a los de América como ya se ha visto, derechos especiales en el gobierno de las Iglesias de su territorio, de los cuales ya no pueden privarlos y volver sobre las facultades originarias de la Santa Sede; y sin duda que los Soberanos temporales pueden velar por la conservación

No puede dejar de destacarse, como ya se ha hecho más arriba, la potente influencia de las doctrinas galicana y jansenista en muchos autores, que buscaban una nueva Iglesia concordante con la pureza de los primeros cristianos –para lo que la historia aportaba datos– y más separada de los candentes temas políticos. La circunstancia, sin embargo, de que el Papa fuera al mismo tiempo un jefe político y religioso provocó polémicos tratados en que los autores se atacaban mutuamente en sus posiciones.

Puede advertirse que Roma constituía el central punto de referencia, tanto de la jurisprudencia doctrinal bisiciliana como de la española y de la propiamente indiana. Si bien al papado se lo dejaba normalmente por encima de las discusiones eruditas, los juristas enfocaban la curia romana, sea para defenderla, o en mayor grado, para debatir la oportunidad de sus intromisiones o para simplemente atacarla.

En el caso napolitano-siciliano, había “sangre en el ojo” respecto de Roma por la supervivencia de resabios medievales favorables al papado, que no habían sido debidamente zanjados. En honor a la verdad, esta situación no era única, pues otros Estados italianos, como se ha visto, sufrían similares conflictos sirviendo de ilustración al respecto el ya referido *Monitorio de Parma*.

Queda de manifiesto cómo la dinastía borbónica, presente en las Dos Sicilias así como en otros Estados italianos y en España, Francia e Indias, llevó adelante una política que a veces fue de hostigamiento respecto de la Santa Sede y, en otras ocasiones, de insistencia hasta la obtención de determinados propósitos como, por ejemplo, la supresión de la Compañía de Jesús. Tras ello hay una literatura jurídica que estudiaba los temas planteados, la cual, escrita en una lengua común a la intelectualidad, el latín, circulaba profusamente por todas esas naciones.

Si bien, hilando delgado, pueden vislumbrarse diferencias entre *giurisdizionalismo*, regalismo hispano-indiano, neoregalismo, Ilustración Católica, *Aufklärung*, josefinismo, tanuccismo y otros conceptos afines, entre ellos hay más elementos coincidentes que diferenciadores por lo que no entraremos aquí en su discusión.

5. AUTORES ITALIANOS TRAÍDOS A COLACIÓN EN OBRAS CANÓNICAS AMERICANAS Y, EN PARTICULAR, EN LAS DE JUSTO DONOSO Y FRANCISCO DE PAULA GONZÁLEZ VIGIL

Para claridad de la exposición, la he dividido en los siguientes acápite: 1) Historia de la Iglesia; 2) Liturgia; 3) Teología Moral; 4) Exposiciones de conjunto; 5) Derecho Canónico Procesal y 6) Derecho Canónico Penal. En cada uno de estos temas, voy siguiendo un orden geográfico de norte a sur de la Península Itálica.

5.1 HISTORIA DE LA IGLESIA

Explicada más arriba la importancia de los estudios histórico-eclesiástico-canónicos, pasaré a referirme a los historiadores conocidos en Indias. Utilizaré al efecto el mismo criterio que he usado para señalar los diversos conflictos entre Iglesia y Estado ocurri-

de ellos e impedir que los Sumos Pontífices se los abroguen” (pp. 277-278). La cursiva de la cita es mía. Entre los autores italianos de que hace acopio Vélez se hallan Cavallario, Frasso y Próspero Lambertini (Benedicto XIV).

dos en la Península Itálica, esto es, el de presentarlos por regiones. Hago presente que tanto los nombres de los juristas conocidos en Indias como los de las obras efectivamente utilizadas irán en cursivas.

Comenzaré por el complejo lombardo-piamontés-saboyano. Desde antiguo hubo en la región saboyana interés por la historia de la Iglesia. Destaca al efecto *Bartolomeo Platina*, cuyo verdadero nombre es *Bartolomeo Sacchi* (Piadena [Cremona], 1421-Roma, 1481). Fue, primero, preceptor de los hijos de Luis II Gonzaga y más tarde, en Florencia, de los Medicis en quienes vertió su posición filosófica platónica. Después de haber seguido durante cuatro años la carrera militar, se trasladó a Mantua para dedicarse al estudio de la literatura; entró en 1461 al servicio del cardenal Francisco de Gonzaga, con el que pasó a Roma y allí obtuvo una plaza en la Curia bajo Pío II y Paulo II, pasando muy malos momentos en el reinado de este último, acusado de paganismo. En 1475 fue nombrado por Sixto IV, prefecto de la Biblioteca Vaticana, hecho que dio tema al famoso fresco de Melozzo de Forlì, en la Pinacoteca Vaticana. La obra más importante de Platina es *Vitae Pontificum Platinae historici liber de vita Christi ac omnium pontificum qui hactenus ducenti fuere et XXII*, que consiste en una historia de los papas hasta el año 1471. Además, escribió, entre otras, *Historia inclitae urbis Mantuae et familiae Gonzagae*; *Vita de Neri Caponni*; *In vitas Summorum Pontificum opus*; *De flosculis quibusdam linguae latinae*; *De principe vero*; *De falso, vero et bono*; *Contra Amores* (1471) y *De honesta voluptatevaletudine*, que, aunque parezca extraño, es un tratado de cocina (Roma, 1473-1475; otra ed., Venecia, 1475; otra ed., Cividale del Triuli, 1480)³⁰⁶. Fue conocido en América³⁰⁷.

Un autor hartamente conocido en el mundo hispánico, del cual se postula que aun influyó en Cervantes, fue el humanista lombardo *Paolo Giovio* o *Jove* (Como [Lombardía], 1483- Florencia, 1552)³⁰⁸. Con estudios en las Universidades de Pavía y Padua, fue médico en su ciudad natal y luego en Milán. En 1517 pasó a Roma, donde León X le asignó las cátedras de filosofía moral y, luego, la de filosofía natural en la Universidad de esa ciudad. Julián de Médicis, quien era su amigo, cuando pasó a ser el Papa Clemente VII lo designó obispo de Nocera del Pagani (Campania) y le encargó diversas misiones diplomáticas. Entre sus obras se cuentan: *Historiarum sui temporis ab a. 1494 ad a. 1547 libri XLV*, que contiene la historia de su época, traducida al castellano por Gaspar de Baeza y publicada en Salamanca entre 1550 y 1552³⁰⁹; *Vitae. Le vite di dicenove uomini illustri*(1549), que comprende, entre otras, las biografías de León

³⁰⁶ *Enciclopedia Universal Ilustrada... op. cit.* (n. 205), t. XLV, pp. 557 y *Enciclopedia de la Religión Católica*, t. VI, pp. 36.

³⁰⁷ Citado por Vigil en la Primera Parte, Disert. 6^a., p. 37, n. 89. Relata el hecho de que Pelagio II fue ordenado sin esperar el mandato del emperador, porque la ciudad de Roma estaba sitiada por los lombardos, lo que demuestra que en aquel tiempo lo normal era la confirmación del emperador en tanto ningún obstáculo lo impidiese.

³⁰⁸ PRICE ZIMMERMANN, T.C., *Paolo Giovio: The Historian and the Crisis of Sixteenth-Century Italy*.

³⁰⁹ BYRNE, Susan, *Law and History in Cervantes' Don Quixote*, p. 21 y ss., e que se refiere a Giovio y las traducciones al castellano; CUART MONER, Baltasar, "Escribir libros de Historia. Algunas reflexiones sobre juristas historiadores durante el siglo XVI", en: DIOS, Salustiano de et al. (coord.) *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*. Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca, 2009, pp. 88- 92.

X (Papa entre 1513 y 1521) y Adriano VI (Papa entre 1522 y 1523); *Elogia virorum bellico virtute illustrium*, que también fue traducida al castellano por el jurista Gaspar de Baeza (Baeza, 1540-Salamanca, 1569)³¹⁰ bajo el título de *Elogios o Vidas Breves de los Caballeros Antiguos y Modernos* (Granada, 1568)³¹¹; *Commentari delle Cose de' Turci*; *Elogia doctorum virorum ab avorum memoria publicatis ingenii monumentis illustrium*, etc.³¹². No obstante su erudición humanista, Giovio fue considerado un historiador venal por sus contemporáneos, mancha que hoy tiende a ser desmentida a la luz de la crítica actual³¹³. Este autor es citado por el peruano Vigil³¹⁴.

Entre los canonistas toscanos ilustres se cuenta *Giovanni Lorenzo Bèrri* (Sarrazzeva, 1696-Pisa, 1766), religioso agustino y teólogo florentino. Fue profesor de teología, filosofía e historia eclesiástica en diversos colegios de su orden³¹⁵, secretario general, asistente general y prefecto de la gran biblioteca agustiniana en Roma, la Angélica. Su mayor obra la constituye *De Theologicis Disciplinis* (Roma, 1740- 1743)³¹⁶, exposición de la doctrina teológica de San Agustín, que escribió por orden del superior de su orden, Niccolò Antonio Schiaffinatti, con la intención de que contuviese la interpretación oficial del pensamiento del de Hipona en temas de gracia y libre albedrío³¹⁷. Este tratado le valió ser atacado de jansenista por varios obispos³¹⁸, a los que contestó con los escritos *Agustinianum Systema de Gratiâ* (Venecia: apud Ioannem Baptistam

³¹⁰ Adscribió al humanismo jurídico, con influencias sobre todo de Andrea Alciato. Entre sus obras se cuentan *In Caroli Quinti... constitutionem de non meliorandi fliabus dotis ratione... enarratio* (Granada, 1566); *De Decima Tutori Hispanico iure praestanda tractatus* (Granada, 1567); *Prima Pars tractatus de Inope debitore* (Granada, 1592); *Opera Omnia Gasparis Beatiae* (Madrid, 1592). Los tres primeros títulos mencionados pueden consultarse online en *La Biblioteca Virtual de Andalucía*.

³¹¹ Baeza no solo fue traductor de Giovio, sino que aun agregó partes no tratadas en el italiano: *Ibidem*.

³¹² *Enciclopedia Universal Ilustrada... op. cit.* (n. 205), t. XXVI, p. 156. Varias de sus obras fueron sujetas a expurgación: *Indice general de los Libros Prohibidos: compuesto del Índice último de los libros prohibidos y mandados expurgar hasta fin de diciembre de 1789 por el señor Inquisidor General y señores del Supremo Consejo de la Santa General Inquisición, de los suplementos del mismo, que alcanzan hasta 25 de agosto de 1805*. Madrid: 1844, p. 182.

³¹³ PRICE ZIMMERMANN, T.C., *op. cit.*, (n. 308)

³¹⁴ En Segunda Parte, Disert. 9a., p. 164, n. 25.

³¹⁵ En Siena, Florencia, Bolonia, Roma y Pisa, donde falleció.

³¹⁶ Se encontraba en la biblioteca de Melchor Gaspar de Jovellanos: CLÉMENT, Jean-Pierre, *Las lecturas de Jovellanos (Ensayo de reconstrucción de su biblioteca*, p. 108 y en Chile, en la del obispo Francisco José de Marán: DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Reforma y tradición... op. cit.* (n. 2), p. 602. Poseía, además, la *Historia Ecclesiastica* en 7 volúmenes in 4o. y un *Compendio* de la misma editado en 1748.

³¹⁷ https://www.vialibri.net/552display_i/year_1750_0_363493.html (10.11.2014).

³¹⁸ Particularmente, Jean D'Ise de Saléon, obispo de Agen entre 1730 y 1735, de Rodez entre 1735 y 1746 y arzobispo de Vienne entre 1747 y 1751 y Jean-Joseph Languet de Gergy (1677- 1753), obispo de Soissons y luego arzobispo de Sens entre 1731 y el año de su fallecimiento. Este último fue miembro de la Académie Française. Contra el protocolo, su sucesor, el naturalista conde de Buffon, no dijo ni una palabra de él al incorporarse a ese organismo: MELLADO, Francisco de Paula: *Diccionario Universal de Historia y de Geografía*. Madrid: casa del autor, 1847, t. IV, p. 353.

Recurti, 1747; Roma, 1750³¹⁹) e *In Opusculum* (Leghorn, 1756). Por la misma razón, no fue Bèrti del gusto de los jesuitas, no obstante que una comisión nombrada por Benedicto XIV lo sacudiese del baldón de jansenista. Otras de sus publicaciones son: *Commentarius de Rebus gestis S. Augustini*; *S. Augustini Quaestionum de Scientiâ... dilucidatio*; *De Haeresibus Trium Priorum Saeculorum*; *Lettera di Fra Gregorio Zoccolante a Frate Zaccaria Gesuita nella quale si dimostra chi sieno quei Religiosi che debbono chiamarsi Frati* (Cosmopoli=Roma, 1751) e *Historia Ecclesiastica* en siete volúmenes, que correspondía a los criterios de búsqueda de fundamentos para la teología positiva. De ella se hizo un compendio en 1748: *Historiae Ecclesiasticae Breviarum*³²⁰. En 1781, con reedición en 1786, se publicó en Madrid, primero en la Imprenta de Andrés Ortega y luego en la de la Viuda de Ibarra, *Compendio de la Historia Ecclesiastica, escrito en latín por Juan Lorenzo Berti Florentino, del Orden de San Agustín, traducido en castellano, y continuado hasta el presente por D. Gordiano Fraj, Presbítero*³²¹. Este resumen era recomendado en 1790 por Jovellanos para que fuese estudiado por los alumnos del Colegio Imperial de Calatrava³²². Fue autor citado por el canonista peruano Vigil tomando de él sentencias de san Agustín comentadas por aquel³²³. Tanto el *Compendio* en latín como su versión castellana fueron objeto

³¹⁹ El contenido de esta edición es: "Tomus primus (-tertius). Accedit in hac nova editione eiusdem auctoris Refutatio Librorum, quorum titulus Bajanismus & Jansenismus redivivi, Tomus secundus in quo traduntur Legum praescriptiones, humanorumque officiorum praecepta ..., Tomus tertius qui de Sacramentis in genere, ac de Baptismo praecipuas dissertationes complectitur".

³²⁰ Cuya primera edición alemana se hizo en Augsburg en 1761.

³²¹ "Gordiano Fraj" era el pseudónimo del presbítero José Frago, AGUILAR PIÑAL, Francisco, *Bibliografía de Autores Españoles del Siglo XVIII*, t. III, p. 543.

³²² SARRAILH, Jean, *op. cit.* (n. 271), p. 161.

³²³ Aparece en Primera Parte, Disert. 7^a., p. 181, n. 266. Para los curialistas, el silencio de todas las iglesias constituía una aprobación tácita, que reconocía en el Romano Pontífice el derecho de confirmar a los obispos conviniendo voluntariamente en que ejerciese tal poder. Para rebatir esta opinión, Vigil cita a San Agustín, quien establece la siguiente máxima: "la Iglesia no hace ni aprueba ni tolera lo que es contrario a la fe y a las buenas costumbres", agregando que tal pensamiento se funda en la asistencia de Jesucristo para que su Iglesia no defina, enseñe o crea lo que desdiga de la verdadera fe y de la sana moral. Trae al caso un ejemplo: el Concilio Tridentino fulminó anatema contra el que dijese que Jesucristo no ha instituido todos los sacramentos de la nueva ley. Ahora bien, antes del referido concilio algunos autores, como Hugo Víctor [¿Hugo de San Víctor + 1141?] y Pedro Lombardo habían negado que Cristo hubiera instituido la extremaunción, afirmando lo mismo de la confirmación Alejandro de Sales y san Buenaventura. La Iglesia dejó que estos autores pensaran de este modo, sin que su silencio debiese estimarse como aprobación de un error, que lo era verdaderamente. Citado en Disert. 8^a., p. 26, n. 53; p. 172, n. 214. Se refiere al Concilio Tridentino, que define quiénes gozan del privilegio del fuero eclesiástico. Para Bèrti, los príncipes no pueden derogar el fuero de los eclesiásticos, aun en el supuesto de que ellos lo hubiesen concedido. En último término, lo que fue dado a la Iglesia se ha otorgado al mismo Dios, y quitar a Dios lo que se le reconoció implicaría la comisión de un sacrilegio. Citado en Disert. 11^a., p. 20, n. 29. Da por cierto que el mismo Jesucristo dispuso que la materia del sacramento del matrimonio fuese el contrato civil. Citado en Disert. 13^a., p. 51, n. 106; p. 57, n. 113. Sostiene que en los concilios, no han hecho los Padres otra cosa que averiguar la revelación para mostrarla a los fieles, afirmando Vigil al respecto que el magisterio está reducido a la clase de verdades que se llaman reveladas.

de expurgación levísima por parte de la Inquisición Española por decreto de 11 de febrero de 1804³²⁴. Algunas obras suyas se encontraban en la biblioteca del obispo de Concepción y Santiago Francisco José de Marán³²⁵ y en la biblioteca de los Jesuitas de Córdoba del Tucumán³²⁶.

También toscano e historiador fue *Gaetano Cenni* (Spignana [Toscana], 1698-1762), presbítero beneficiado de la Sacrosanta Basílica Vaticana. Jefe de la biblioteca del cardenal Luis Antonio de Belluga y Moncada, fue un conoedor de la historia eclesiástica y de diplomática. Autor de *Codex Veterum Canonum Ecclesiae Hispaniae Ex Genuina Conciliorum & Decretalium Epistolarum collectione S. Isidori Hispaniensis et de Antiquitate Ecclesiae praesertim Occidentalis Dissertationes Opera, et Studio Cajetani Cenni* (Roma, 1739), en que destaca la *Collectio Hispana* de san Isidoro de Sevilla y *De antiquitate Ecclesiae Hispaniae Dissertationes in dos tomos distributae* (Roma, 1741). Afirmaba, entre otras cosas, que muchas herejías se habían dado en España en tiempos antiguos, lo que fue refutado por el sabio epigrafista jesuita Juan Francisco de Masdeu (Palermo, 1744- Valencia, 1817) en cuanto a que la única relativamente importante había sido la priscilianista, circunscrita a Galicia³²⁷. Juan Bartolomé Colzi coleccionó sus *Dissertazioni sopra vari ponti interessanti d'istoria ecclesiastica pontificia e canonica* y las hizo publicar por Bracali en Pistoia en 1778³²⁸. Cenni puso notas suyas a *Dissertazioni sopra le Antichità Italiane* de Ludovico Antonio Muratori. Es autor citado por el peruano Vigil³²⁹.

Cultivó la historia de la Iglesia con una posición muy papista el cardenal *Giuseppe Agostino Orsi*, de la orden dominicana (Florencia, 1692- Roma, 1761). Entre sus obras más destacadas se cuentan *Dell'origine del dominio e della sevrantà temporale dei Romani Pontefici* (Roma, 1742; 2a. ed., Roma, 1754) y *Storia Ecclesiastica* en 20 volúmenes (Roma, 1746-1761), que llega hasta el siglo VI. Fue continuada por su discípulo Giovanni Bottari (Roma, 1762) y adelantada hasta 1587 por el también dominico Filippo Betteri. Esta *Storia* pretendía contrarrestar los aspectos galicanos de la obra de Claude Fleury³³⁰. Otro gran seguidor suyo fue Tomasso Maria Mamachi, de quien

³²⁴ *Índice cit.*, p. 40.

³²⁵ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Reforma y tradición... op. cit.* (n. 2), p. 602.

³²⁶ FRASCHINI, Alfredo *et al.*, *Index Librorum Bibliothecae Collegii Maximi Cordubensis Societatis Iesu 1757*, p. 61.

³²⁷ DE LA FUENTE, Vicente, *Historia Eclesiástica de España ó Adiciones á la Historia General de la Iglesia escrita por Alzog, y publicada por la Librería Religiosa*. Barcelona: 1855, t. I p. 164. Masdeu fue muy crítico de las aseveraciones de Cenni respecto de España: *Historia Crítica de España, y de la cultura española en todo género escrita en italiano por don Juan Francisco de Masdeu, barcelonés, traducida al español por D. N. N.* Madrid: 1798, t. Vp. XIV. La obra original se intitulaba *Storia critica di Spagna e della cultura spagnuola in ogni genere, preceduta da un Discorso preliminare* (Foligno, 1781). Masdeu era panormitano aunque de origen catalán, lo que explica que se presentase como "barcelonés".

³²⁸ *Enciclopedia Universal Ilustrada... op. cit.* (n. 205), t. XIIp. 1042.

³²⁹ En Segunda Parte: Disert. 1a., p. 215, n. 281 y en Disert. 5a., p. 86, n. 174; p. 89, n. 182 y p. 101, n. 203.

³³⁰ Fraile cisterciense nacido en París en 1640 y fallecido ahí en 1743. Su formación jurídica, teológica e histórica fue muy profunda. Protegido de Bossuet, fue tutor del príncipe de Conti y preceptor del conde de Vermandois, hijo natural de Luis XIV, y, posteriormente, de los nietos de Luis XIV, entre los que se hallaba el duque de Anjou, futuro Felipe V de España. Luis XV lo hizo su confesor en 1716. Se advierten en sus escritos ciertas dosis de jansenismo,

ya se ha hablado más arriba. Extrema su posición curialista al punto de aseverar que los reyes podían ser depuestos por el Papa y desobedecidos a título de celo y libertad apostólica; que no podían los monarcas moderar ni quitar los asilos; tampoco les era lícito trasladar o extinguir los monasterios, ni valerse en las necesidades extremas del Estado del tesoro de las iglesias sin sacrilegio gravísimo; que los patriarcas de Alejandría habían hecho leyes en materias temporales imponiendo penas pecuniarias, etc. La versión original de Orsi fue traducida al castellano por fray Julián Sainz y publicada en Madrid en 1754 en 21 volúmenes³³¹. La Real Academia Española de la Historia, a través de su miembro Miguel de la Iglesia Castro produjo, en 1772, un enjundioso estudio sobre una traducción de la *Historia* de Orsi, haciendo presente las muchas exageraciones que contenía y cuánto atacaba las regalías del monarca español³³². Es autor manejado por el obispo chileno Justo Donoso³³³.

Sita en la zona toscana, se mantuvo por largo tiempo con un régimen político independiente la república de Lucca. En ella nació un gran contradictor del espíritu moderno de su época: *Tommaso Maria Cerboni* (Lucca [Toscana], 1723-Roma, 1795)³³⁴. Este teólogo dominico fue catedrático de teología en el Colegio Urbano de Propaganda Fide de Roma y Procurador General de su orden. Tuvo muy buena formación en teología, derecho, hebreo y griego dentro de los claustros dominicos. Fue autor, entre muchísimas obras, de *Theologia Naturalis Libri Tres* (Roma, 1767- 1768), en que postula el uso de la razón en un sentido cristiano, diverso del de los ilustrados; le siguió como complemento *De Theologia Revelata Libri Tres* (Roma, 1768); *De Iure, et Legum Disciplina* en cuatro vol. (Roma, 1776-1778), en que, tras estudiar las leyes divina, natural y humana, ataca el pensamiento febroniano y postula el absoluto poder papal sobre toda la Iglesia, estando a él sometidos los obispos; rechaza las pos-

propias del ambiente de su época –como una tendencia al episcopalismo–, si bien en definitiva habría influido sobre Luis XV para que la bula *Unigenitus*, que condenaba aquella doctrina, fuese aceptada como ley del reino. Entre sus obras más conocidas se cuenta la *Histoire ecclésiastique, précédée du Discours sur cette histoire* (20 vol., 1691), de marcado acento regalista. Otras obras suyas, dentro de una lista muy larga, fueron: *Institutions du Droit Éclesiastique* (1677 en edición anónima y bajo su nombre en 1687). Las *Instituciones de Derecho Eclesiástico* (Madrid: Antonio Marín, 1730), traducidas por Blas Antonio Nasarre, fueron prohibidas por la Inquisición española en 1736. En ella aboga por una vuelta a la sencillez de la Iglesia primitiva. De 1690 data su *Discours sur la liberté de l'Église gallicane*, en que defiende el galicanismo. Tuvo gran difusión su *Catéchisme historique, contenant en abrégé l'histoire sainte et la doctrine chrétienne* (1679), editado en castellano en 1718. Ahí acepta el criterio jansenista de que las Sagradas Escrituras fueran traducidas a lenguas vulgares para su lectura por el pueblo. Fue puesto en el *Index* romano, pero circuló ampliamente en los dominios borbónicos.

³³¹ Perteneció a la biblioteca del ilustrado obispo de Concepción y Santiago Francisco José de Marán: DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Reforma y tradición... op. cit.* (n. 2), p. 599. Se halla en la Biblioteca Nacional de Chile.

³³² *Boletín de la Real Academia de la Historia* t. XLII, cuad. III (1902), pp. 161-206.

³³³ Se cita en p. 121 *Del dominio temporale dei Papi*. En t. I, p. 130 cita su *Historia Ecclesiastica* lib. 39, n. 23. En p. 138 acoge su posición por la que considera que el Papa es infalible cuando habla *ex cathedra* en materia de fe y costumbres.

³³⁴ Cfr. *Treccani.it L'Enciclopedia Italiana*: [http://www.it/enciclopedia/tommaso-maria-cerboni_\(Dizionario-Biografico\)/](http://www.it/enciclopedia/tommaso-maria-cerboni_(Dizionario-Biografico)/)

turas del dominico Tommaso Mamachi³³⁵ y el jesuita Francesco Antonio Zaccaria³³⁶ de una monarquía atemperada por la aristocracia episcopal e *Institutiones Theologicae quas ad usum Scholarum Auctore ac Magistro Divo Thomae* (una edición, Roma 1797; otra, Madrid, 1824-1825), que fue editada póstumamente, orientada a atacar los conceptos richeristas que se habían expandido por Italia y, particularmente, los postulados del Sínodo de Pistoia. Fue muy contrario a la Ilustración asilándose en la más estricta ortodoxia, lo que da a sus obras un tinte apologético. Ardiente monárquico, combatió las tesis de, entre otros, Montesquieu, Rousseau, Hobbes, Spinoza, Collins, Bayle, Helvetius y Voltaire. Sostenía que la tolerancia es incompatible con la religión católica, en razón de que es la verdadera, por lo que la intolerancia debía ser su nota característica: *intolerantia verae religionis proprius character esse debet*. Es autor citado por el obispo chileno Justo Donoso³³⁷.

También nació en Lucca el teólogo *Constantino Roncaglia* (Lucca [Toscana], 1677- Lucca, 1737)³³⁸, perteneciente a la Orden de clérigos regulares de la Madre de Dios, de equilibrada posición moral que provocó la admiración de Ligorio. Miró con entusiasmo el pensamiento galicano de Bossuet. Hizo sus estudios de filosofía y teología en Roma volviendo después a su ciudad natal donde se convirtió en consejero del obispo y examinador sinodal del clero. Entre sus obras se cuentan: *La famiglia cristiana instruita nelle sue obbligazione* (Lucca, 1711; otra ed., Venecia, 1720); *Vita de Leopoldo I Imperatore* (Lucca, 1718), publicada en castellano bajo el título: *Admirables efectos de la Providencia sucedidos en la vida, e imperio de Leopoldo Primero Invictissimo Emperador de Romanos Reduzelos a Anales históricos de verdad* (Milán, 1696; otra edición, Milán, 1734; otra, Amberes, 1716; otra, Amberes, 1735; otra, Milán, 1740); una edición anotada de la *Historia ecclesiastica Veteris et Novi Testamenti* del jansenista Natal Alexandre, de quien ya se ha hablado: *Historia Ecclesiastica Veteris Novique Testamenti: Ab Orbe Condito Ad Annum Post Christum Natum Millesimum Sexcentessimum, & in Loca Eiusdem Insignia Dissertationes Historicae, Chronologicae, Criticae, Dogmaticae* (Lucca, 1734; otra ed., Venecia, 1758-1762) —es de advertir que la Inquisición Española en el expurgatorio de 1790 solo permitió la lectura de aquellas obras de Alexandre que tuviesen las notas de Roncaglia mediante las cuales corregía las desviaciones galicanas del original—; *Istoria delle variazioni delle chiese protestanti*, basada en la obra *Histoire des Variations des Églises des Protestants* (1688) de Jacques-Bénigne Bossuet; la versión de Roncaglia fue impresa en Madrid en 1789, traducida por Gabriel Quijano como *Compendio de la historia de las variaciones de las iglesias protestantes; Effeti della pretesa riforma di Lutero, di Calvino e del Giansenismo* (Lucca, 1714); *Lezioni sacre intorno alla venuta, costumi e moarchia dell' Anticristo, discoprendosi in esse molti errori degli eretici piu moderni*

³³⁵ En *Epistolarum ad Iustinum Febronium iusconsultum De Ratione Regendae Christianae Reipublicae deque legitima Romani Pontificis potestate* (Roma, 1776-1778).

³³⁶ De él se habla *ut infra*.

³³⁷ Aduce en t. I, p. 138 su posición por la que acepta que el Sumo Pontífice sea infalible cuando habla *ex cathedra* en materia de fe y costumbres, que se encuentra en las *Institutiones Theologicae*.

³³⁸ *Enciclopedia Universal Ilustrada... op. cit.* (n. 205), t. LII, p. 240. Datos sobre la vida y obras de Roncaglia en Lucchesini, Cesare, “Della Storia Letteraria del Ducato Lucchese”, en: *Memorie e Documenti per servire all' Istoria del Ducato di Lucca*, Lucca: 1831, t. X pp. 237-239.

(Lucca, 1718); *Le moderne conversazioni volgarmente dette de' ciccisbei, esaminate da Constantino Roncaglia* (Lucca, 1720); *Quaesita dogmatica, et moralia de sanctissimis ecclesiae sacramentis quibus ea omnia ... Accesit in fine opusculum de speciebus eucharisticis adversus atomistas* (Lucca, 1715); *De Opinione Probabili Rectoque Illius Usu* (Lucca, 1753) y *Universa moralis theologia, que non solum principia speculativa sed etiam regulae practicae ad usum confessariorum explicantur* (una edición, Lucca, 1730; otra, Venecia, 1749; otra, Venecia, 1760), que fue muy tomada en consideración por Alfonso Maria de Liguori en su *Theologia Moralis*³³⁹. La difusión de los trabajos de Roncaglia en España es significativa de la relación intelectual ítalo-hispana.

Mostró admiración por las posturas filo-jansenistas Giovanni Domenico Mansi (Lucca, 1692-Lucca, 1769), de la orden de clérigos regulares de la Madre de Dios, quien llegó a ser arzobispo de Lucca en 1765. Se había iniciado con una cátedra de teología en Nápoles. En su población nativa estableció una academia para el estudio de la historia eclesiástica, y alcanzó tal fama, que el arzobispo de Lucca, Fabio Colloredo, le nombró teólogo suyo. Durante su permanencia en Roma, participó en una edición comentada de *l'Encyclopédie*, lo que irritó al papa Clemente XIII e impidió su ascensión al cardenalato. A imitación de los maurinos³⁴⁰, visitó las principales bibliotecas de Francia, Austria y Alemania, en donde obtuvo diversos manuscritos y copias de interés histórico. Fue autor de múltiples traducciones como, por ejemplo, del *Dictionnaire historique, géographique, critique, chronologique et littéral de la Bible* (París, 1720), de las *Dissertations qui peuvent servir de Prolégomènes de l'Écriture Sainte* (París, 1720) y del *Commentaire littéral sur tous les livres de l'Ancien et du Nouveau Testament* (París, 1707-1716) de Augustin Calmet (1672- 1757). Su obra más original fue *Tractatus de casibus et excommunicationibus episcopis reservatis* (Lucca, 1724-1739) –a la que se tachó de laxista colocándosela en el *Index*–; se publicó en castellano como *Compendio de la doctrina moral y canónica* (Madrid, 1789). Fue también autor de la reimpresión mejorada y anotada de los *Annales* de Baronio; reimpresión de la *Historia eclesiástica* del filo-jansenista Noël Alexandre; una edición corregida de la obra del oratoriano, también filojansenista, Louis Thomassin (1619-1695); *De charlataneria eruditorum declamationes duae* (Lucca, 1726), que era la reproducción comentada de la cuarta edición de la obra de Johann Burkhard Mencken; *Vetus et nova de Ecclesiae disciplina* (Lucca, 1728); *Pii II orationes politicae et ecclesiasticae* (Livorno, 1752); *Diario sacro, antico e moderno delle chiese di Lucca* (Lucca, 1753); *Epitome Doctrinae Moralis ex Operibus Benedicti XIV depromptae* (Venecia, 1770); *De epochis conciliorum Sardicensiset Sirmiensiium coeterumque in causa arianorum, qua occasione S. Anastasii chronologia restituitur* (Lucca, 1746-1749); *Supplementum ad collectionem conciliorum Nic. Coleti* (6 vol., Lucca, 1748-1752); *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio* (Florencia, 1759- 1798) –generalmente referida como la *Amplissima Collectio*– es la obra más difundida de Mansi, que escribió en

³³⁹ VIDAL, Marciano, “Rasgos innovadores en la moral matrimonial de San Alfonso M.a de Liguori”, en: CASTÁN VÁSQUEZ, José María *et al.* (coord.), *Hominum causa omne ius constitutum est Escritos en homenaje al Prof. José M.a Díaz Moreno, S. J.* Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2000, p. 200.

³⁴⁰ Fueron famosos los viajes de Jean Mabillon acompañado por Claude Estiennot de la Serre y los de Edmond Martène y Ursin Durand en busca de fuentes para una historia de la Iglesia.

colaboración con varios sabios de la época³⁴¹. Aunque este trabajo ha sido criticado acremente por algunos eruditos, que le achacan diversos defectos, ha sido de enorme utilidad para la difusión de los cánones conciliares³⁴². Es autor traído a colación por el peruano Vigil³⁴³.

Se ha hablado en la parte relativa a los conflictos de la Serenísima República Veneciana de Paolo Sarpi, quien sostenía una posición muy firme frente a la Curia Romana, por lo que me remito a lo ya dicho ahí.

Sin la connotación anticurialista del anterior fueron las obras de historia eclesiástica de *Odorico Rainaldi* (Treviso [Trevigi, Véneto], 1595- Roma, 1670), quien también aparece nombrado como Raynaldi o Rinaldi. Este oratoriano estudió en Parma y Padua y fue dos veces superior de su orden. Continuó con singular erudición los *Annales Ecclesiastici* de Cesare Baronio, obra que avanzó desde 1198 hasta 1565, publicándose nueve volúmenes en Roma entre 1646 y 1677³⁴⁴. Es autor, también, de *Indice de' Sommi Pontifici, degli Imperadori e de' Consoli ec. che si contengono negli Annali Ecclesiastici tratti da quelli del Card. Baronio* (Roma, 1643). Es bien citado por el canonista peruano Vigil en temas como el poder de la Santa Sede frente a iglesias que le serían sufragáneas, el enfrentamiento entre los poderes civil y eclesiástico, las causas de la prohibición del matrimonio de los sacerdotes católicos y sobre la relajación de compromisos³⁴⁵.

³⁴¹ Hubo también una *Synopsis Amplissima* publicada después de 1798.

³⁴² QUENTIN, Henri, *Jean-Dominique Mansi et les grandes collections conciliaires. Étude d'Histoire Litteraire suivie d'une correspondance inédite de Baluze avec le cardinal Casanate et de lettres de Pierre Morin, Hardouin, Lupus, Mabillon et Montfaucon*. Este autor se refiere al engrosamiento sucesivo del *corpus* documental desde la primera edición de textos conciliares acometida por Jacques Merlin, canónigo de París (París, 1524), a que sucedieron la del franciscano belga Pierre Crabbe (Colonia, 1538), del cartujo Laurent Surius (Colonia, 1567), del canónigo de Colonia Séverin Bini (Colonia, 1606) –basada en las de Surius y Paulo V–, de los jesuitas Philippe Labbe y Gabriel Cossart (París, 1671-1672), de Nicolò Coleti (Venecia, 1728-1733) y Mansi.

³⁴³ Lo cita en la primera parte, *Disert.* 12^a., p. 64, n. 115. Se refiere a los cánones del concilio de Szabolchs, en el condado de Riga, Hungría, los cuales dispusieron que los presbíteros y diáconos que hubiesen contraído segundas nupcias con viudas o repudiadas, fueran separados de ellas, debiendo someterse a penitencia para volver a su orden. Los mismos serían degradados en caso de no querer abandonar sus ilícitos matrimonios. En el concilio de Estrigonia, de 1114, se castigó con deposición al clérigo que casase con viuda o repudiada en primeras o segundas nupcias.

³⁴⁴ El tomo XIII de los *Annales* fue impreso en Roma en 1646; el XV en Roma en 1652; el XVI en Roma en 1652; el XVII en Roma en 1659; el XVIII en Roma en 1659; otro, en Roma en 1667. GIBBERT TEROL, Ana y ORTELLS, María Lutgarda, *Catálogo de Obras Impresas en el siglo XVII de la Biblioteca Histórica de la Universitat de València*, vol. II.

³⁴⁵ Vigil se refiere a él como Rainaldo: así, en la Primera Parte, *Disert.* 7a., p. 165, n. 231, donde se contiene un dicho de Clemente VI (Papa de 1342 a 1352) al rey de Inglaterra en que le manifestaba que la Iglesia Romana había fundado todas las iglesias patriarcales, metropolitanas, catedrales y dignidades de cualquier orden, por lo que al Romano Pontífice le correspondería la plena disposición de todas en calidad de madre de ellas. Vigil rebate este punto mencionando iglesias que no fueron fundadas por la romana. En *Disert.* 8a., p. 24, n. 47 se hace referencia a la disputa ante el rey de Francia, Felipe de Valois (1328-1350), entre Pedro de Cugnères, que defendía la autoridad secular, y Pedro Roger, arzobispo electo de Rouen,

Muchas obras históricas con datos jurídicos produjo *Giovanni Battista Pittoni* (Venecia, 1666- Venecia, 1748), historiador y compilador, hijo del impresor Leonardo Pittoni quien, orgulloso de los trabajos de su vástago, se dio a la tarea de imprimirlos. Entre sus obras propiamente históricas se encuentran *Il Regno della Morea sotto i Veneti. Memorie storiche delle Guerre, & acquisti fatti dall'armi della serenissima Republica Veneta control la potenza ottomana in Levante. Sotto il commando del Serenissimo Francesco Morosini, doge di Venetia, e capitano general da mar. Principiando dall'assedio di S. Mavra sino li giorni correnti, con tutti li disegni delle piazze in rame* (Venecia, 1688; otra ed., Venecia, 1696); *Historia delle azioni d'Attila cognominato flagello di Dio. Con la dichiarazione delle fiere battaglie, incendi, distruzioni, ruine, e danni, che apporto all'Italia. Raccolta da d. Gio. Battista Pittoni sacerdote veneto* (Venecia, 1716); *Vita d'Innocenzo undecimo sommo pontefice descritta da d. Gio. Battista Pittoni sacerdote veneto* (2a. ed., Venecia, 1691; otra ed., Venecia, 1716) y *Vita del Sommo Pontefice Benedetto decimoterzo dell'Ordine de' predicatori descritta da d. Gio. Battista Pittoni sacerdote veneto* (Venecia, 1730). Hay edición en polaco impresa en Varsovia en 1734. Fue autor de útiles compilaciones como *Universalia Sacrorum Rituum Congregationis Decreta omnibus vtrivsq; cleri ecclesiasticis vbique locorum existentibus perutilia & necessaria* (Venecia, 1705) y varias de disposiciones papales y de diversas congregaciones romanas, que se fueron publicando por materias separadas: *Constitutiones Pontificiae et Romanorum Congregationum Decisiones ... ad Parochos Spectantes* (Venecia, 1706; otra, Venecia, 1713); las demás comienzan igual, indicando el tema a que se refieren: así, *ad Canonicos Utriusque Ecclesiae Cathedralis scilicet & Collegiatae Spectantes* (Venecia, 1709; otra, Venecia, 1722); *ad*

que hacía lo propio respecto de la autoridad eclesiástica. En *Disert.* 12a., p. 72, n. 130-131; p. 78, n. 136 y p. 118, n. 169, se recuerda que en el concilio de Trento se trató el matrimonio, disponiéndose en uno de sus cánones que si alguno dijese que los eclesiásticos ordenados *in sacris* podían contraer matrimonio, y que, contraído fuera válido, debía quedar excomulgado: *Si quis dixerit, clericos in sacris ordinibus constitutos (... eam voverit) habere donum: anathema sit* (Concilio de Trento, ses. 24, canon 9). Diversos príncipes pidieron a los papas que autorizasen el matrimonio de los sacerdotes. Según Rainaldi, los vicios no se vencen usando de indulgencia con la carne, sino macerándola. Entre las razones para impedir el matrimonio de los clérigos, según Paulo III, se encontraba el que se usurpasen bienes propios de la Iglesia y que se perdiese la consideración a los órdenes sagrados. Comenta Vigil la relajación que el Papa Inocencio III hizo a Juan sin Tierra de su juramento de observar los derechos reconocidos en la Carta Magna, basado en que ello se había obtenido de quien era un príncipe cruzado y vasallo de la Santa Sede. Para el peruano, los tratados deben cumplirse por constituir reglas sagradas que no pueden violar los soberanos y menos la Curia. Las citas en la Segunda Parte son muy numerosas: *Disert.* 2a., p. 69, n.29-30; p. 275, n. 385; p. 300, n. 434; p. 304, n. 435; p. 305, n. 441; p. 349, n. 490; *Disert.* 3a., p. 79, n. 93; p. 85, n. 101; p. 135, n. 210; p. 176, n. 306; p. 178, n. 309-310; p. 184, n. 315 y p. 190, n. 334; *Disert.* 4a., p. 310, n. 98; *Disert.* 5a., p. 220, n. 460-461; p. 222, n. 464.465; p. 223, n. 467; p. 244, n. 501; p. 252, n. 508; p. 253, n. 509; p. 255, n. 510; p. 258, n. 513; p. 264, n. 522; p. 266, n. 525; p. 284, n. 548; p. 288, n. 549; *Disert.* 9a., p. 167, n. 30; p. 185, n. 45; p. 197, n. 57; *Disert.* 10a., p. 239, n. 28; p. 251, n. 59; *Disert.* 11a., p. 310, n. 71 y p. 315, n. 87, y *Disert.* 12a., p. 396, n. 53 y p. 436, n. 98-100. En particular se cita su bosquejo histórico de la Santa Sede en p. 462, n. 17-20; p. 464, n. 25; p. 486, n. 26; p. 488, n. 28 y 32-33; p. 489, n. 35-36; p. 490, n. 37-39; p. 491, n. 42-44; p. 492, n. 46-48; p. 493, n. 49-51 y 53; p. 494, n. 54-56; p. 495, n. 57; p. 496, n. 59-60; p. 497, n. 62-63; p. 498, n. 64-65; p. 501, n. 70 y p. 502, n. 74.

episcopos et abbates utriusque cleri spectantes (Venecia, 1712; otra, Venecia, 1744); *ad Confessarios Utriusque Cleri Spectantes* (Venecia, 1710; otra, Venecia, 1715; otra, Venecia, 1719); *ad regulares cuiuscunque ordinis etiam militaris spectantes*, (Venecia, 1719); *ad Vicarios Utriusque Cleri Spectantes* (Venecia, 1715); *ad Matrimonium tum Constans etiam Solutum Canonicae et Civiliter Spectantes* (Venecia, 1725); *ad Concursum Parochialium, et beneficiorum collationem Spectantes* (Venecia, 1711; otra ed., 1731) y *ad Sacros Ritus Spectantes*. (Venecia, 1730, otra, Venecia, 1740). Editó, además, *Tractatus de octavis festorum quae in ecclesia universali celebrantur, in duos tomos distributus...* (Venecia, 1739). Es autor que se encontraba representado en la Biblioteca de los Jesuitas de Córdoba³⁴⁶.

Entre los autores del Véneto que influyeron en América se cuentan los eruditos hermanos Pietro (Verona, 1698- Verona, 1769) y Girolamo Ballerini (Verona, 1701-Verona, 1781), sacerdotes seculares, teólogos y canonistas muy destacados en su época, quienes se ayudaban mutuamente en sus tareas. Corresponden a la rama de la Ilustración Católica que se dedicó al estudio de la historia de la Iglesia con miras al desarrollo de una teología positiva. A Girolamo se debe la edición completa de las obras del cardenal veronés agustino Enrico Noris (1631-1704), de los escritos del obispo de Verona Gian Matteo Giberti (1495-1543) y de los sermones de san Zenón de Verona³⁴⁷. Pietro se inscribe abiertamente entre los probabilioristas en materia moral. Escribió obras contra la usura –*La dottrina della Chiesa Cattolica circa l'usura Dichiarata, e dimostrata contro le pretese della novella Opera intitolata Dell'impiego del danaro libri tre Verona 1744*. (Bologna, 1744) en polémica con Scipione Maffei y otros eruditos–, entre 1744 y 1747³⁴⁸, en que sigue los postulados de la *Summa* de san Raimundo de Peñafort y que es calificada por Donoso como «sabio tratado»³⁴⁹. Para refutación de los puntos de vista de Quesnel, por encargo de Benedicto XIV, acometieron los hermanos Ballerini la edición de las obras de San León I Magno, a que se agregaron las del mencionado san Zenón, san Antonino y el obispo Ratherio de Verona (890-974). En defensa del papado y contra Febronio, escribió tempranamente Pietro *De potestate ecclesiastica Summorum Pontificum et Conciliorum generalium* (Verona, 1765) y *De vi ac ratione Primatus Romanorum Pontificum* (Verona, 1766), de que Donoso cita el apéndice titulado *Sobre la infalibilidad del Romano Pontífice en las definiciones de fe –De infallibilitate pontificia ad Vindicias contra opus Iustini Febroni–*³⁵⁰. Estas obras son consideradas entre las más contundentes que se escribieron en contra de Febronio. Los hermanos Ballerini además confirmaron con argumentos eruditos la falsedad de buena parte de la *Pseudoisidoriana* atribuida a Isidoro Mercator, situación que ya había sido planteada por otros autores. Los Ballerini son traídos a colación por el peruano Vigil³⁵¹.

³⁴⁶ LLAMOSAS, Esteban F, *La Literatura Jurídica de Córdoba del Tucumán en el siglo XVI-II. Bibliotecas corporativas y privadas. Libros ausentes. Libros prohibidos*, p. 172.

³⁴⁷ Obispo de esa ciudad entre 362 y 372.

³⁴⁸ SAVELLI, Rodolfo, “Giuristi, denari e monti. Percorsi di lettura tra ‘500 e ‘700”, en: ADANI, Giuseppe y PRODI, Paolo (ed.), *Il Santo Monte de Pietà e la Casa di Risparmio in Reggio Emilia*. Reggio Emilia: 1994, pp. 65-89. El tema originará una encíclica de Benedicto XIV.

³⁴⁹ En p. 399 del tomo II de sus *Instituciones*, 2ª. ed.

³⁵⁰ En t. I, p. 127 de sus *Instituciones*, 2ª. ed.

³⁵¹ Vigil lo cita en la Segunda Parte de su obra en *Disert.* 2a., p. 193, n. 251; p. 200, n. 263; p. 207, n. 268 y p. 274, n. 383. También aparece en *Disert.* 5a., p. 114, n. 229 y p. 115, n. 231 a

El erudito cardenal Enrico Noris, cuyas obras editó Girolamo Ballerini según se ha dicho más arriba, fue un agustino nacido en Verona en 1631, de familia irlandesa, y fallecido en Roma en 1704. Su nombre original era Girolamo, que cambió al hacerse monje. Se hizo experto en la doctrina de su fundador y defensor de la misma siendo un gran conocedor de historia eclesiástica y de numismática. Recibió influencias en el campo de la historia, del teólogo agustino Christian Lupo, natural de Ypres y profesor en Lovaina, y en el de la teología agustiniana, del neoescolástico Diego Ponce de León, de la Escuela de Salamanca. Inocencio XII lo elevó al cardenalato en 1695 y lo hizo Prefecto de la Biblioteca del Vaticano. Participó en la Academia que, en su residencia, había albergado la reina Cristina de Suecia. El duque de Toscana lo invitó en 1674 a enseñar historia eclesiástica en la Universidad de Pisa, lo que hizo por un tiempo –le siguió en estas tareas Gian Lorenzo Bèrri–, habiéndose desempeñado, además, como catedrático de teología en Pesaro, Perugia y Padua. Fue designado teólogo del Gran Duque de Etruria Cosme III. Su bibliografía es larga, contándose entre sus obras más conocidas: *Vindicias Agustinianas* (Roma, 1673); *Historia pelagiana; et Dissertatio de Synodo V. Oecumenica in qua Origenis ac Theodori Mopsuesteni Pelagiani errores auctorum iusta damnatio exponitur et Aquileiense schisma describitur* (Roma, 1673; otra ed., Padua, 1708; otra, Pisa, 1764), su obra más conocida y criticada por lindar con el jansenismo, en que procuró fijar el pensamiento de san Agustín sobre la gracia; *Duplex Dissertatio de duobus nummis Diocleciani et Licinii, ex Cimeliis Sereniss. ac Reverendiss. Principis Leopoldi Cardinalis Medicei cum auctario chronologico et votis decennalibus Imperatorum et Caesarum* (Florencia, 1675; Padua, 1676); *Cenotaphia Pisana Caii et Lucii Caesarum Dissertationes Illustrata. Coloniae opsequentis Iullae Pissanae Origo: Caesaris utriusque vitae, gesta, & annuae erondorum inferiae exponuntur: ac aurea utriusque Cenotaphii Latinitas demonstratur*, en que se refiere al origen de la ciudad de Pisa, sus magistrados y sacerdotes, ceremonias usadas en los funerales de la antigüedad e inscripciones (Venecia, 1681); *Epistola consularis in qua collegia 70 consulum, ab anno christianae epochae 29, usque ad 219, in vulgatis fastis hactenus perperam descripta, corriguntur, suppleuntur et illustrantur; Annus et epochae Syro-Macedonum, in vetustis urbium Syriae nummis praesertim medicis expositae; Opera omnia, nunc primum collecta atque ordinata* (Verona, 1729); *Opera omnia theologica; Opera varia; Istoria delle Investiture delle dignità Ecclesiastiche contra Luigi Maimburgo, con dugento e quattro lettere parimente non piu stampat del med sino autore in materia erudite* (Mantua, 1741); *Paraenesis ad P. Harduinum*, en que rebate paradojas del jesuita Hardouin, lo que le trajo la animadversión de la Compañía³⁵²; *Historica dissertatio de uno ex-Trinitate carne passo*. La *Historia Pelagiana*, tachada de proclive al jansenismo por la Compañía de Jesús, a fuer de antimolinista, fue prohibida en España por el Santo Oficio en el *Indice* hispánico de 1747³⁵³, de que con gran dificultad se sacó en 1758³⁵⁴. El peruano Francisco Javier Vázquez, general de los agustinos, indignado por la actitud jesuita en contra de Noris, fue colaborador

232. Asimismo, en *Diser.* 7a., p. 21, n. 35 y en *Diser.* 8a., p. 66, n.1; p. 84, n. 29 y p. 129, n. 75.

³⁵² *Enciclopedia Universal Ilustrada... op. cit.* (n. 205), t. XXXVIII, pp. 1095-1096.

³⁵³ MESTRE SANCHIS, Antonio, “Nueva dinastía e iglesia nacional” en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, p. 564. Se refiere a esta incidencia LLAMOSAS, Esteban F., *op. cit.* (n. 346), p. 337, quien cita a A. Álvarez de Morales y M. Defourneaux en sus estudios sobre la Inquisición.

³⁵⁴ O’NEILL, Charles E., *op. cit.* (n. 6), p. 2035.

de los representantes de Carlos III para obtener la supresión de la Compañía³⁵⁵. Es citado por el peruano Vigil³⁵⁶.

Tarea similar a los Ballerini acometió Nicola Coleti (Venecia, 1680-Venecia, 1765), sacerdote e historiador doctorado en Padua. Su primer trabajo de importancia fue la reedición de la *Italia Sacra* del cisterciense Ferdinando Ughelli, publicada a comienzos del siglo XVIII, de la que corrigió numerosos errores y la continuó hasta acontecimientos contemporáneos a dicho autor. Se dedicó después a la composición de una *Collectio Conciliorum*, publicada entre 1728 y 1733 en veintitrés volúmenes, de que escribiera un suplemento Giovanni Domenico Mansi: *Supplementum ad collectionem conciliorum Nic. Coleti*. Otros trabajos suyos fueron *Series Episcoporum Cremonensium aucta* (Milán, 1749); *Monumenta ecclesiae Venetae S. Moisis* (1758) y *Supplementum Acacianum monumenta nunquam edita continens, quae marchio Scipio Maffei a vetustissimis Veronesis capituli codicibus eruit atque illustravit, editum Venetiis apud Sebastianum Coleti anno 1728*³⁵⁷. La erudita tarea de Coleti guarda concordancia con la desarrollada por los maurinos en Francia y contribuyó a dar a conocer lo que había sido la Iglesia primitiva, tan admirada por los sectores jansenistas. Sin embargo, Zeger-Bernhard Van Espen, de quien se ha hablado *ut supra*, achacó a Coleti la falsificación de los textos de diversos cánones conciliares. Es amplísimamente citado por Vigil en materias como episcopado³⁵⁸, elección de pontífices³⁵⁹, fuero ecle-

³⁵⁵ HERR, Richard, *op. cit.* (n. 6), p. 19.

³⁵⁶ En Disert. 14^{a.}, p. 124, n. 154. Asegura que Rufino no fue hereje, aun cuando San Jerónimo lo haya puesto en el número de ellos.

³⁵⁷ VACANT, Jean Michel Alfred, *Dictionnaire de Théologie Catholique*, s. v.; HURTER, Hugo, S. I., *Nomenclator Literarius Theologiae Catholicae, Theologos Exhibens Aetate, Natione, Disciplinis Distinctos*; RICHARD et GIRAUD, *Bibliotheca Sacra*, s. v.; DANDOLO, Girólamo, *La caduta della repubblica di Venezia*. Venecia, 1855; *The Catholic Encyclopedia*.

³⁵⁸ Disert. 7a., p. 52, n. 68; p. 58, n. 76; p. 92, n. 141; p. 117, n. 175; p. 129, n. 192; p. 171, n. 247; p. 271, n. 362; p. 275, n. 371; p. 276, n. 373; p. 285, n. 390; p. 291, n. 396; p. 294, n. 401; p. 296, n. 403; p. 300, n. 409. Se refiere a ciertos acontecimientos históricos en la elección de los obispos que, para Vigil, son demostrativos de su idea de que no solo al pontífice le corresponde consagrar obispos sino que también a los metropolitanos.

³⁵⁹ Disert. 6^{a.}, p. 5, n. 9; p. 29, n. 64; p. 68, n. 149 Coleti se refiere al mayor poder que alcanzaron los cardenales en la elección de los Pontífices, sin perjuicio de que debía intervenir también el pueblo. Antiguamente se hacía saber al monarca la elección del Papa para su confirmación. Para Vigil el poder civil tiene, por lo menos, el derecho a veto respecto de las elecciones de autoridades religiosas, puesto que ningún funcionario, aun cuando sea eclesiástico, puede ocupar un puesto en la república sin que cuente con su confianza.

siástico³⁶⁰, inmunidades³⁶¹, monacato³⁶², matrimonio³⁶³, derecho penal y otras materias

³⁶⁰ Citado en Disert. 8a., p. 15, n. 25; p. 21, n. 41; p. 31, n. 68; p. 93, n. 123; p. 102, n. 134; p. 133, n. 162; p. 134, n. 165; p. 152, n. 188. Aparece ahí que tanto Carlomagno como Carlos el Calvo protegieron a los obispos y aseguraron su potestad para juzgar pleitos, y los últimos dictaron cánones a través de los concilios para asegurar el fuero. Se aduce que en el concilio II de Macon, de Borgoña, de 585, se dispuso mediante su canon VII que los que habían sido manumitidos *in ecclesiam* serían juzgados por el propio obispo, quien podría llamar a su audiencia al juez ordinario o a cualquier otro lego.

³⁶¹ En los concilios de Colonia, Letrán y Frisinga se protegió la inmunidad eclesiástica, a la que se consideró de derecho divino, lo que Vigil niega por no encontrar fundamento ni en las Escrituras ni en la Tradición. Al tratar del concilio de Constanza de 1314, señala que este prohibió, bajo censuras eclesiásticas, que nadie, de cualquier dignidad que fuese, aun real o imperial, se atreviese a imponer, exigir o recibir contribuciones o subsidios de los eclesiásticos sin expresa licencia papal y consentimiento del obispo y clero respectivo. También se refiere a los concilios de Angers (1448) y Letrán (1512), que contienen similares disposiciones.

³⁶² Disert. 9a., p. 12, n. 26; p. 13, n. 27; p. 63, n. 99; p. 73, n. 115. Disert. 13a., p. 18, n. 37; p. 20, n. 42; p. 22, n. 49; p. 23, n. 51-53; p. 44, n. 95; p. 75, n. 148; p. 101, n. 200; p. 129, n. 237; p. 133, n. 243; p. 137, n. 254; p. 143, n. 269. El concilio de Thionville declaró que las órdenes monásticas habían sido inspiradas por Dios, fundadas en la Apóstoles y ejercidas por padres santísimos e ilustrísimos. El papa Siricio escribía a fines del siglo IV que “los monjes y monjas que abandonan su propósito, se han entregado a la lascivia, y después desesperados han procreado hijos, lo que está condenado por leyes públicas y eclesiásticas, sean separados de las iglesias y monasterios, y pónganse reclusos en cárceles hasta la muerte”. El Papa Gelasio, a fines del siglo V, se expresaba en términos similares a los de Siricio. Los concilios de Calcedonia, Arlés y Tours impusieron sanciones a los monjes y monjas que contrajesen matrimonio. Los papas Eugenio II y León IV, poniéndose en el caso de que los cónyuges quisiesen separarse de mutuo acuerdo para seguir la vida religiosa, o de que uno de ellos lo repugnase, declararon en dos concilios que semejante causal no era suficiente para disolver el matrimonio. Alejandro III señaló la edad de 14 como suficiente para hacer la profesión religiosa; el concilio de Tibur la de 12 y el de Quinisexto, de 10. Tales edades parecen insuficientes a Vigil para hacer los votos de castidad, pobreza y obediencia. El IV concilio de Letrán, presidido por Inocencio III, dispuso: “para que la excesiva variedad de religiosos no produzca grave confusión en la Iglesia, prohibimos de una manera estable que nadie introduzca otra nueva”. Vigil reconoce en el poder civil la facultad de rehusar la admisión de una orden religiosa, y dice que a más de las razones políticas, nadie podría censurarle con justicia esta resolución en vista del juicio que sobre ello han formado los concilios mismos. Vigil cita un canon del concilio de Gangres, que se encuentra en la colección de Coleti, que le permite objetar las doctrinas de Belarmino y Suárez: “Los hijos que con pretexto del servicio de Dios abandonan a sus padres creyendo que esto es justo, en vez de darles el honor debido, queden sujetos al anatema”.

³⁶³ Disert. 11a., p. 67, n. 87 y 89; p. 91, n. 126; p. 95, n. 139; p. 104, n. 174; p. 115, n. 204. Se refiere al canon II del concilio de Neocesarea, celebrado en 314, donde, después de prohibirse bajo pena de excomunión y aun de muerte, el matrimonio entre cuñados, se permitió por misericordia que en el artículo de muerte se administrase la penitencia al moribundo si este ofreciese, para el caso de vivir, la disolución de los vínculos de su unión. También se refiere al concilio de Agde, celebrado a principios del siglo VI, inexorable respecto de las uniones incestuosas, a las que denominaba adulterios y solo prometía indulgencia en caso de separación. Con todo, tales prohibiciones no llevaban consigo orden de disolver los matrimonios respectivos. El concilio de Ilíberis reprobaba en los cánones 15 y 16 que vírgenes cristianas contrajesen matrimonio con paganos, lo que consideraba adulterio. Castigaba con cinco años de penitencia

para lo que hace uso de los pertinentes cánones conciliares tomados de la obra del veneciano³⁶⁴.

La obra acometida por Coleti en estudios de historia eclesiástica fue continuada por el jesuita veneciano, de múltiples intereses intelectuales, Francesco Antonio Zaccaria (Venecia, 1714- Roma, 1795)³⁶⁵, prolífico autor al que se deben 161 obras de carácter histórico, teológico, jurídico y de polémica. En 1751 sucedió a Muratori, que había fallecido el año anterior, como archivero ducal y director de la biblioteca de Módena, cargo del que fue removido en 1768 a consecuencia de su irrestricta adhesión al papado evidenciada en su obra *Antifebronio, o sia Apologia polemico-storica del primato del papa... contro la dannata opera di G. Febronio...* (1a. ed., Pesaro, 1767:

a los padres que hubiesen dado sus hijas a judíos o herejes. Los concilios de Auxerre, Agde y Auvernia, todos del siglo XVI, solo imponían penas eclesiásticas a los que contraían matrimonio entre parientes consanguíneos. Disert. 12a., p. 18, n. 22; p. 30, n. 46; p. 31, n. 48-49; p. 46, n. 77-79; p. 47, n. 80; p. 54, n. 89; p. 57, n. 101; p. 60, n. 102; p. 61, n. 105-108; p. 63, n. 112-114; p. 67, n. 123; p. 68, n. 127; p. 69, n. 128; p. 126, n. 176; p. 145, n. 195. Los pontífices Urbano III e Inocencio III declararon que la viuda podía casar antes de cumplir el año de luto, a pesar de la prohibición de las leyes civiles porque el Apóstol la dejaba en libertad de tomar un segundo matrimonio. En el siglo IV hubo una secta de fanáticos, presidida por Eustasio, que reprobaban el matrimonio, lo que fue condenado por el concilio de Gangres (Paflagonia[centro norte de Anatolia]). Ahí se condenó a los que opinaban que los casados no tenían esperanza de salvarse (canon 1) y a los que despreciaban a los presbíteros casados teniéndolos por excomulgados (canon 4). Las constituciones llamadas apostólicas exigen que los obispos, presbíteros y diáconos sean monógamos, no sirviendo de embarazo que vivan todavía sus mujeres, pero debiendo contentarse con ellas sin tomar otras en matrimonio. Si al ordenarse no estaban casados, no podían hacerlo después. El concilio de Constantinopla, de 691, prohibió a los presbíteros, diáconos y subdiáconos contraer matrimonio después de su ordenación, dejando a los casados el permiso de ordenarse de subdiáconos, diáconos o presbíteros, sin que se les exigiese promesa de abstenerse de sus mujeres para no ofender el matrimonio establecido y bendecido por Dios. Coleti también cita los concilios de Ilíberis, Toledo, Arlés, Tours, entre otros, que contienen disposiciones más estrictas y prohibitivas en cuanto al matrimonio y su uso. Carlomagno castigaba de igual modo a los sacerdotes que derramasen sangre humana que a los que tuviesen muchas esposas. El concilio de Ausburgo, de 952, depuso a los presbíteros, diáconos y subdiáconos casados y ordenó que los demás clérigos, cuando llegasen a edad mayor, fuesen obligados a la continencia o a casarse. En tiempo del papa Benedicto VIII, los eclesiásticos esclavos de la Iglesia se casaban con mujeres libres, de donde resultaba que los hijos también lo eran, a quienes cedían sus padres los bienes que iban adquiriendo. Por ello, el Papa reunió un concilio en Pavía en 1022 en que se dispuso la continencia para todos los clérigos y los de órdenes menores. Urbano II, en 1089, dispuso a través del concilio de Melfi que se privaría de oficio y beneficio al subdiácono que se casase. Si amonestados por el obispo no se corrigiesen, daba licencia a los príncipes para que hiciesen esclavas a sus mujeres. El 1er. concilio de Letrán, de 1123, que siguió al concordato de Worms por el que se puso término a la querrela de las investiduras, dispuso en su canon 21: “prohibimos enteramente a los presbíteros, diáconos y subdiáconos tener concubinas y contraer matrimonio. Tales matrimonios serán separados *contracta matrimonia disiungi*, y las personas castigadas conforme a lo dispuesto por los sagrados cánones”.

³⁶⁴ Citado en Disert. 2^{a.}, p. 108, n. 3. Disert. 4^{a.}, p. 78, n. 211: los párrocos, a quienes están destinados los diezmos, no pueden disponer de ellos a su arbitrio, debiendo someterse al espíritu de la Iglesia; En la segunda parte, las citas son abundantísimas.

³⁶⁵ VAUCHER, Alfredo F., *Lacunza, un heraldo de la segunda venida de Cristo*, p. 49, n. 4.

2a. ed., Pesaro: Gregorio Biasini, 1770), en cuatro volúmenes que fueron ampliamente incrementados en la segunda edición, que también constó de cuatro tomos³⁶⁶. Pasó entonces a Roma para hacerse cargo de la biblioteca de la Compañía. Los Papas Clemente XIII, Clemente XIV y Pío VI lo agraciaron con una pensión. Este último le hizo titular de la cátedra de historia de la Iglesia en La Sapienza y lo instituyó director de la Accademia de Nobili Ecclesiastici. No podía menos Zaccaria, dada su pertenencia a la Compañía de Jesús, que poner su obra al servicio de los intereses pontificios. Sin embargo, fue lo suficientemente amplio de criterio como para editar obras de autores filojansenistas como Noël Alexandre o Giacomo Menocchio, que lo era *avant la lettre*³⁶⁷. De su producción histórico-eclesiástica, en que se advierten las improntas maurina y bolandista, podemos mencionar: *Series episcoporum Cremonensium* (Milan, 1749); *Laudensium Episcoporum Series* (Milán, 1763); *Series Episcoporum Auximatum* (Osimo, 1764); *Vico Aequensium Episcoporum Series* (Roma, 1778); *Series Episcoporum Caesenatum* (Cesena, 1779); *Series Episcoporum Forocorneliensium* (Imola, 1820), que constituyen unos episcopologios iniciados por el monje cisterciense Ferdinando Ughellio (1595-1670) en *Italia Sacra* entre 1641 y 1648, continuados y corregidos, como se ha dicho más arriba, por Nicola Coleti (1680- 1765) y concluidos por Zaccaria; *De' santi martiri Fedele, Capoforo, Gratiniano, e Felino* (Milán, 1750); *Acta SS. Bollandiana apologeticis libris in unum volumen nunc primum contractis vindicata* (Amberes, 1755); *De rebus ad historiam atque antiquitates ecclesiae pertinentibus* (Foligno, 1781); *Raccolta di dissertazioni di storia ecclesiastica* (22 vols., Roma, 1792-7) y una edición de la *Istoria del Concilio di Trento* de Pietro Sforza Pallavicino (Faenza, 1797-7). Más específicamente arqueológicas son: *Istituzione antiquario-lapidaria o sia Introduzione allo Studio delle antiche latine iscrizioni in tre libri proposta* (Roma, 1770) e *Istituzione antiquario-numismatica* (Roma, 1772). En temas de teología moral, su impronta probabilista y casuística es marcada: *Teología Moral*, basada en las de Busembaum y Lacroix –*Theologia Moralis antehac breviter concinnata a R. P. Hermanno Busembaum S. J. deinde pluribus partibus acta a R. P. Claudio La Croix postremo vero multis locupletata & studiosis proposita a R. P. Francisco Antonio Zacharia*– (Rávena, 1756³⁶⁸, 1761); *Thesaurus Theologicus* (13 vols., Venecia 1762), colectánea de tratados de teología moral de diversos autores; *De causuisticae theologiae originibus, locis atque praestantia*, escrita a petición de san Alfonso María de Liguori e incorporada a la tercera edición de la *Teología Moral* de este; *Istoria Polemica del Celibato Sacro da contraporsi ad alcune detestabili opere*

³⁶⁶ Johan Nikolaus von Hontheim o Justino Febronio, mencionado más arriba, contestó no solo el ataque de Zaccaria sino que los de muchos otros autores que combatieron sus doctrinas. Zaccaria le replicó con estudios como *Veridica imagine del papa* (Foligno, 1783) y *Antifebronius, seu Febronius abbreviatus cum notis adversas neotericos theologos et canonistas* en 5 vol. (Augsburgo, 1783-1785): DE NOVAES, Giuseppe, *Elementi della Storia de' Somme Pontefice da S. Pietro sino al felicemente regnante Pio papa VII*, 2a. ed., Siena: Stamperia del Magistrato Civico, 1807, t. XV, p. 41 y BARCALA MUÑOZ, Andrés, *El Cristiano Antiguo. Réplica de J. A. Sanvenerio a Justino Febronio sobre las doctrinas del poder*, pp. 19-20.

³⁶⁷ Quien fuera presidente del Senado de Milán. Autor bien conocido y utilizado en Chile. Hállanse obras suyas en la biblioteca del abogado del siglo XVIII José Teodoro Sánchez: GUZMÁN BRITO, Alejandro, “*La cultura jurídico literaria...* (n. 135), p. 216.

³⁶⁸ FRASCHINI, Alfredo Eduardo (ed.), *Index Librorum Bibliothecae Collegii Maximi Cordubensis Societatis Iesu 1757*, p. 92.

uscite a questi tempi (Roma, 1774), en que responde a un escrito anónimo, debido en realidad al Abbé Pierre Desforges, traducido al italiano y aparecido en 1770³⁶⁹, en que se sostenía que, entre otros males, el celibato eclesiástico atentaría contra el aumento de la población³⁷⁰, y *Apparatus omnigenae eruditionis ad theologiam et ius canonicum* (Roma, 1773). Pertenecen al género polemista: la ya nombrada *Antifebronio* (Pesaro, 1767; con edición en latín: *Antifebronius vindicatus seu Suprema Romani Pontificis potestas adversum Justinum Febronium eiusque vindicem Theodorum a Palude Iterum adserta, & confirmata* (Cesena, 1771-1772); *Storia polemica delle proibizioni de' libri* (Roma, 1777) y *Difesa di tre Sommi Pontefici Benedetto XIII, Benedetto XIV, e Clemente XIII, e del Concilio Romano tenuto nel 1775* (Rávena, 1784). Particular mención merece la obra que escribió contra António Pereira de Figueiredo titulada *Dottrine false ed errore sopra le due potestà, l'ecclesiastica e la secolare tratte da due libri*³⁷¹ del padre Antonio Pereira prete, e teologo della Congregazione dell'Oratorio di Lisbona e confutate con oportune annotazioni *Opera che solo potrà servir d'antidoto, e de preservativo contro di tante libreci, che sbucano da tutte parti, od anche sbucheranno in apresso su questo fondamentale argomento e le sue diremazioni* (Foligno, 1783), que demuestra la difusión de los trabajos del portugués y la macicez de sus argumentos que Zaccaria debió atacar con esmero. Los estudios litúrgicos fueron muy del gusto de los ilustrados, en lo que seguían pautas que ya habían fijado en el siglo XVII los maurinos. Por lo que toca a Zaccaria, escribió *Dell'anno santo* (Roma, 1774); *Bibliotheca ritualis* (2 vols., Roma, 1776-8); *Nuovo effermerologio universale* (Roma, 1780) y *Onomasticon rituale selectum* (Faenza, 1787). Incursionó, además, en la historia literaria con *Storia Letteraria d'Italia* (14 vols., Módena, 1750-57), que es un conjunto de estudios de Joachim Gabard; con los mismos colaboradores produjo *Saggio critico della corrente letteratura straniera* (3 vols., Módena, 1756); *Excursus litterarii per Italiam* (Venecia, 1754); *Iter Litterarium per Italiam* (Venecia, 1762; *Annali letterarii d'Italia* (3 vols., Módena, 1762-3) y *Biblioteca antica e moderna di storia letteraria* (3 vols., Pesaro, 1766-8). Fue, además, editor de obras de Dante; del general jesuita Michelangelo Tamburini (1648-1730); del cardenal Domenico Viva (1648-1726); del moralista Louis Abelly; del jesuita francés Petavio (Dénis Petau, 1583-1605); del jesuita austríaco Vitus Pichler (1670-1736); del jesuita belga Jacques Tirin (1580-1636); del liturgista barnabita Bartolommeo Gavanto (1569-1638); del esforzado impugnador del jansenismo Honoré Tournély (1658-1729); de Lucius Ferraris (1687-1773) y, como ya se ha dicho, de Pietro Sforza Pallavicino (1607-1667). Es autor bien conocido en Chile, citado por el obispo Justo Donoso³⁷².

Ludovico Antonio Muratori, mencionado en la parte relativa a los conflictos entre Iglesia y Estado, nació en Vignola [Módena] en 1672 y falleció en Módena en 1750.

³⁶⁹ El original se imprimió en Bruselas en 1758 bajo el título *Avantages du mariage et Combien il est nécessaire et salutaire aux prêtres et aux évêques de ce tems-ci d'épouser une fille chrétienne*. Causó gran revuelo y fue condenado a la hoguera.

³⁷⁰ Fue traducida al alemán por Pius John y publicada en 1783.

³⁷¹ *Doctrina Veteris Ecclesiae...* y *Tentativa Theologica...*, de que se ha hablado más arriba al tratar de Pereira de Figueiredo.

³⁷² En t. I, de sus *Instituciones...* p. 24 de la 2ª. ed. cita *Antifebronio* tomo 4, dis. 12, n.3. Zaccaria escribió una carta a Manuel Lacunza reprobando el milenarismo sustentado por este, a pesar de que no había leído la *Venida del Mesías en gloria y majestad*: VAUCHER, Alfredo F, *op. cit.* (n. 365), p. 49, n. 4.

Se formó en la Universidad de su estado natal, convirtiéndose en un notable erudito historiador, filósofo, jurista, esteta y teólogo. Ordenado presbítero, fue designado conservador de la Biblioteca Ambrosiana de Milán, regresando después a Módena, donde vivió el resto de sus días. Su espectro productivo es amplio: desde la epigrafía a la historia; de la religión al derecho; de la literatura a la política. En 1708, la casa d'Este utilizó sus servicios histórico-jurídicos con ocasión de una controversia con el papado sobre el territorio de Comacchio, de lo que resultó su primera obra histórica: *Delle Antichità Estensi ed Italiane*, impresa en Módena en dos volúmenes, en 1717 el primero y en 1740 el segundo, en que sigue la erudita tradición maurina adquirida a través de las lecciones del benedictino Benedetto Bacchini (Borgo San Donnino, 1651- Bolonia, 1721)³⁷³. Obtuvo, gracias a sus relevantes conocimientos, el cargo de archivero ducal y de director de la Biblioteca de Módena, que ejerció hasta su deceso. Fue descubridor del llamado “Fragmento o Canon de Muratori”, que es la primera parte de un documento del siglo I de nuestra era en que aparece una lista completa de los libros del Nuevo Testamento, que transcribió en el tercer tomo de su *Antiquitates Italicae Medii Aevi*. Entre sus obras más conocidas se encuentran: *Rerum Italicarum Scriptores praecipui ab anno 500 ad annum 1500*, a la que dedicó quince años, editada en 28 volúmenes entre 1723 y 1751; la ya referida *Antiquitates Italicae Medii Aevi, sive Dissertationes de Moribus Italici Populi* en seis volúmenes, publicada entre 1738 y 1742, traducida al italiano por su autor como *Dissertazioni sopra le antichità italiane* editada en tres volúmenes en 1751; *Novus Thesaurus Veterus Inscriptionum*, de gran importancia para el desarrollo de la epigrafía, editada en cuatro volúmenes entre 1739 y 1743, que dio origen al sostenimiento de un intercambio epistolar con el valenciano Gregorio Mayans i Siscar, quien le proporcionó noticias de inscripciones hispanas y lusitanas³⁷⁴; *Annali d'Italia*, versión popular de las fuentes históricas ya publicadas, editada en doce volúmenes entre 1744 y 1749; *Anecdota ex ambrosianae bibliothecae codicibus*, publicada en Milán y Padua en cuatro volúmenes entre 1697 y 1713; *Anecdota graeca* (Padua, 1700); *Vita e rime di F. Petrarca* y *Vita ed opere di L. Castelvetro*. No estuvieron fuera de su preocupación intelectual las Misiones Jesuíticas, a las que defendió en *Il Cristianesimo Felice nelle Missioni dei Padri della Compagnia di Gesù nel Paraguai* (Venecia, 1743, 1749, 1752). En materia de estética, publicó en 1706 el tratado *Della perfetta poesia italiana*, de 1706, seguido de *Riflessioni sopra il buon gusto nelle scienze e nelle arti*, de 1708, que fue traducida al castellano y publicada en Madrid en 1782 por el erudito Juan Sempere y Guarinos³⁷⁵. En sede filosófica, le pertenecen *Della carità christiana*, de 1723; *Tratatto della forza dell'intendimento*

³⁷³ Bacchini fue discípulo de los benedictinos maurinos Jean Mabillon y Bernard de Montfaucon. Su abismante erudición se volcó principalmente en el *Giornale de' Letterati* publicado entre 1688 y 1689 en Parma y de 1691 a 1697 en Módena. Ostentó el cargo de bibliotecario y archivero del duque Reinaldo d'Este, lo que le dio acceso a fuentes inéditas. A su pluma se deben la *Istoria del monasterio San Benedetto di Polirone nello Stato di Mantova* (Módena, 1696) y la edición príncipe del *Liber Pontificalis* de Agnetto Ravenate: GOLINELLI, PAOLO, *Benedetto Bacchini. L'uomo, lo storico, il maestro*.

³⁷⁴ Según el erudito Juan Francisco de Masdeu, Muratori había incurrido en diversos errores al referirse a la epigrafía hispanorromana: *Historia crítica... op. cit.* (n. 327), t. V, p. XXIX. Aunque se da carácter de barcelonés a Masdeu, en realidad había nacido en Palermo.

³⁷⁵ *Reflexiones sobre el buen gusto de las ciencias y artes traducida del italiano de Luis Antonio Muratori, con un discurso sobre el buen gusto actual de los españoles en la literatura: por D. Juan Sempere y Guarinos*. Madrid: 1782.

umano, ossia il pirronismo confutato, de 1745; *De superstitione vitanda sive censura voti sanguinari*, publicada bajo seudónimo de Antonius Lampridius en 1740, en que se muestra contrario al voto que algunos hacían de derramar su sangre en defensa de la Inmaculada Concepción, criterio que, por no estar declarado, consideraba supersticioso; *De ingeniorum moderatione in religionis negotio*, obra que publicó en París en 1714 bajo el seudónimo Lamindo Pritanio, donde muestra su actitud racionalista en materias religiosas, contraria a la barroca de los jesuitas, dados a la proliferación de fiestas religiosas, celebración de santos dudosos y a ciertas exageraciones en torno a la Inmaculada Concepción³⁷⁶; *Della forza della fantasia*, de 1745, traducida al castellano y publicada en Madrid en 1777 y en Bogotá en 1793, lo que es señal inequívoca de su aceptación en España e Indias³⁷⁷; *De noevis in religionem incurrentibus*; *Ferdinandi Valdisii Epistolae*, publicada en 1743 bajo seudónimo; *Filosofia morale esposta*, de 1735, de inclinación jansenista, traducida al castellano y editada en 1780, 1787 y 1790³⁷⁸; *Della regolata devozioni de' cristiani* editada en 1747 bajo el seudónimo Lamindo Pritanio, la que fue traducida al castellano y editada en 1763, 1776 y 1783³⁷⁹, lo que revela el éxito que tuvo entre los hispanoparlantes; *Liturgia romana vetus tria sacramentaria complectens*, de 1748, y *Della publica felicità oggetto de' buoni principi*, de 1740, traducida al castellano en 1790³⁸⁰, en que trata también temas jurídicos abogando por un cristianismo razonable, en lo que concordaba con Locke, Leibniz, el ginebrino Turretini, Barbeyrac y otros. Sobre materia de derecho, publicó en 1714 *Governo della peste politico, medico ed ecclesiastico*, traducida al castellano y editada en 1801³⁸¹. En 1742 apareció en Venecia la obra que lo hizo famoso en el ámbito jurídico: *Dei difetti della Giurisprudenza*³⁸², dedicada al papa Benedicto XIV³⁸³, en el que criticaba el clima de inseguridad e incertidumbre provocado por los defectos de la legislación y del derecho en general, así como por el caos que podían producir las interpretaciones doctrinales y judiciales y un desmesurado arbitrio judicial, apare-

³⁷⁶ Sobre estas materias intercambié correspondencia con Gregorio Mayans i Siscar: MESTRE SANCHIS, ANTONIO, "Correspondencia erudita entre Mayans y Muratori", en: *Revista de Historia Moderna*, N° 16, p. 20. Alicante, España: Fundación Española de Historia Moderna - Universidad de Alicante, 1997. La idea de Muratori de revisar los martirologios y celebraciones de santos concuerda con similar posición de bolandistas y maurinos. Por lo que toca a Portugal, António Pereira de Figueiredo, a petición del arzobispo de Braga, publicó *Dissertação crítica sobre o antigo e moderno calendário bracarense para servir de plano à emenda e reformação, que no Breviário e Missal da mesma Sancta Igreja medita fazer o Serenissimo Sñr. D. Gaspar Arcebispo Primaz* (Lisboa, 1771) en que, siguiendo los criterios de Muratori, propone la eliminación de cuarenta santos dudosos, SALES SOUZA, Evergton, *op. cit.* (n. 258), p. 377.

³⁷⁷ ROMÁ RIBES, Isabel, "Libros de Muratori traducidos al castellano", en: *Anales de Historia Moderna Revista de Historia Moderna*, N° 4, pp. 113-147. Alicante, España: Fundación Española de Historia Moderna - Universidad de Alicante, 1984.

³⁷⁸ *Ibid.* Había iniciado la versión castellana de esta obra, al año siguiente de su aparición, esto es, 1736, Gregorio Mayans i Siscar. MESTRE SANCHIS, ANTONIO, *Correspondencia erudita...* (n. 376), p. 13.

³⁷⁹ ROMÁ RIBES, Isabel, *op. cit.* (n. 377), pp. 117 y 118.

³⁸⁰ *Ibid.*

³⁸¹ *Ibid.*

³⁸² Traducida al castellano en 1794: *Ibidem.*

³⁸³ El cual lo admiraba mucho y pasaba por alto algunos criterios filojansenistas de Muratori con los que no concordaba. *Cfr.* carta de 25 de septiembre de 1748 de Benedicto XIV a Muratori en ROMÁ RIBES, Isabel, *op. cit.* (n. 377), p. 126.

ciendo como crítico del *ius commune*³⁸⁴. El aprecio de Benedicto XIV respecto de la erudición de Muratori quedó de manifiesto al solicitársele colaboración, en 1743, para la modificación del Breviario romano. Años antes, en 1726, había dirigido una carta al emperador austríaco que gobernaba Nápoles, Carlos VI, sugiriéndole la dictación de un código. Contribuyó a la divulgación de Muratori en el mundo jurídico hispano-indiano la traducción que su *Dei defetti* tuvo al castellano³⁸⁵. Es citado por Vigil³⁸⁶, lo que demuestra su influencia en la América Española como corolario de la que tuvo en España³⁸⁷, encontrándosele, también, en bibliotecas chilenas³⁸⁸ y argentinas³⁸⁹. En resumen, el pensamiento de Muratori, aunque moderado en el tono, es racionalista, antijesuítico y eventualmente antipapal en una línea que lo acercaba al jansenismo.

Un autor muy citado por los historiadores de la Iglesia, a causa del material sobre los concilios que acumuló, fue *Domenico Jacobacci*, nacido en Roma en 1443 y fallecido ahí en 1527. Su nombre también aparece escrito como *Jacovacci*, *Jacobacio*, *Jacobatii*, *Jacobatius*, *Jacovaius*, *Giacobazzi* y *Jacobazzi*. Fue jurista e historiador de la Iglesia, de gran erudición, autor de *Tractatus De Concilio* en diez tomos (Roma, 1538, publicada póstumamente por su sobrino Cristoforo Giacobazzi; otra, París, 1672); *De computatione Dotis in legitima* y *Tractatus Universi Iuris* (Venecia, 1584). Pertenecía a una de las más importantes familias romanas y fue constituido cardenal en 1517 por León X tras haber servido a los papas desde Sixto IV. Fue abogado del Consistorio (1485) y auditor de la Sagrada Rota (1493). En 1505 fue designado rector del Colegio Romano y en 1511 obispo de Lucera, cargo al que renunció en favor de su hermano Andrea. Habiendo fallecido este, reasumió el episcopado, que conservó hasta su muerte. Cedió la administración apostólica de Cassano a su sobrino Cristoforo Giacobazzi. Fue, además, camarlengo del Sagrado Colegio de Cardenales. En la elección de Papa tras el fallecimiento de León X, tuvo muy buenas posibilidades de llegar a ser Pontífice, las que terminaron esfumándose. En sus estudios se presenta como gran defensor de los derechos papales, considerando que el Sumo Pontífice posee las dos espadas:

³⁸⁴ GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república (VIII). Crítica al derecho como presupuesto de la fijación en torno al primer tercio del siglo XIX”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 5, Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1980, donde cita importante bibliografía relativa a Muratori, y LUQUE TALAVÁN, Miguel, *Un Universo de Opiniones. La Literatura Jurídica Indiana*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2003, p. 189. No poco influyó el italiano en el crítico español Pablo de Mora y Jaraba para la elaboración de *Los errores del derecho civil y el abuso de los jurisperitos* (1748): CLAVERO, Bartolomé, “La idea de código en la Ilustración Jurídica”, en: *Historia, Instituciones, Documentos* N° 6 pp. 49-88 (especialmente p. 64). Sevilla, España: Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Universidad de Sevilla, 1979. Cfr. VALLEJO, José María, *Un oriolano en la Corte de España: Pablo de Mora y Jaraba (La reforma de la Administración del Reino por un arbitrista político del siglo XVIII)*.

³⁸⁵ Traducción del lic. Vicente María de Tercilla hecha en Madrid en 1794.

³⁸⁶ Segunda Parte, Disert. 3a., p. 113, n. 151.

³⁸⁷ MESTRE SANCHIS, Antonio, “Muratori y la cultura española”, en: *Atti del Convegno Internazionale di Studi Muratoriani. La fortuna di L. A. Muratori, Modena 1972*, pp. 173-220. Florencia: 1975, reed. en *El mundo intelectual de Mayans*, pp. 25-97. Valencia: 1978.

³⁸⁸ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “Derecho común y Derecho Indiano en el Reino de Chile”, en: *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* t. I, p. 155. México: UNAM, 1995.

³⁸⁹ Sobre la influencia de Muratori en Belgrano: PUGLIESE, María Rosa, *op. cit.* (n. 8), p. 122.

del gobierno espiritual plenamente, y del temporal *in habitu*. En su opinión, el Sumo Pontífice está por sobre todos, puede juzgar a cualquiera y no ser juzgado por nadie ni aun por el emperador, quien recibe su poder del Papa, vicario de Cristo³⁹⁰. No obstante este alto reconocimiento del poder papal, Jacobacci consideraba la posibilidad de que los concilios pudiesen convocarse por sí solos y que en ciertos casos sus decisiones primaran por sobre las del Sumo Pontífice³⁹¹. Es citado por el peruano Vigil³⁹².

Gran polemista y defensor del papado fue el cardenal *Pietro Sforza Pallavicino* (Roma, 1607-Roma, 1667). Se doctoró en filosofía y teología, tras lo cual recibió importantes encargos del papa Urbano VIII. En 1637 ingresó a la Compañía de Jesús. Fue profesor de filosofía y teología en el *Collegium Romanum*. Inocencio X lo distinguió con comisiones de importancia, tales como el examen de los escritos de Jansenio o la refutación de la obra de Paolo Sarpi sobre el concilio de Trento. Se hizo famoso en los círculos ilustrados de Roma por sus obras literarias, especialmente, poemas. Para rechazar diversas acusaciones a los jesuitas publicó en Roma en 1649 *Vindicationes Societatis Jesu, quibus multorum accusationes in eius institutum, leges, gymnasia, mores refelluntur*. En esta obra pretendía desvirtuar las afirmaciones del ex jesuita Giulio Clemente Scotti (Piacenza, 1602-1669), quien, en *Monarchia Solipsorum*, aparecida en Venecia en 1645 bajo el pseudónimo de M. Inchoffer, cuestionaba diversos aspectos de la Compañía, achacándole una voluntad de dominio universal con una monarquía bajo su control³⁹³. En el mismo año empezó la publicación de *Assertiones theologicae*, que llegó a tener nueve volúmenes. En 1653 aparece en Lyon *R. P. Sfortia Pallavicini. . . Disputationum in Iam Iae d. Thomae tomus I*, obra que quedó inconclusa porque el papa Inocencio X le encargó la referida refutación a la obra de Sarpi. De ello surgió su obra más famosa: *Istoria del Concilio di Trento, scritta dal padre. Sforza Pallavicino, della Compagnia Di Giesù ove insieme rifiutati con auterevoli testimonianze un'Istoria falsa divulgata nello stesso argomento sotto nome di Petro Soave Polano*, de que la primera parte fue publicada en Roma en 1656 y la segunda en la misma ciudad al año siguiente. Hizo una nueva edición en Roma en 1664, contenida en tres volúmenes, a que siguió un resumen aparecido en Roma en 1666. Aunque es una obra muy documentada, se resiente, al ser apologética, de ciertas exageraciones y errores en que incurre en su intento por combatir la de Sarpi, contribuyendo así a su mayor divulgación. Es citada por el obispo chileno Justo Donoso³⁹⁴.

³⁹⁰ CASTAÑEDA DELGADO, Paulino, *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*, pp. 204-205.

³⁹¹ KLOTZNER, Josef von, *Kardinal Dominikus Jacobazzi und sein Konzilswerk. Ein Beitrag zur Geschichte der konziliaren Idee*. Roma: 1948, pp. 187 y ss.

³⁹² Vigil cita en la primera parte, Disert. 7a., p. 362, n. 476 su opinión sobre que el concilio puede invocar el brazo secular en caso de que el papa intente destruir la Iglesia en ciertas circunstancias como las de incurrir en herejía, simonía, inducción a cisma y apostasía. Salvo situaciones tan excepcionales, para Jacobacci el papado está por sobre los concilios contradiciendo así sesudas opiniones como las de Nicolás Tudeschi, el Abad Panormitano, o Francesco Zabarella. También es citado en la segunda parte, Disert. 2a., p. 57, n. 10; Disert. 3a., p. 22, n. 35; Disert. 4a., p. 255, n. 23; Disert. 5a., p. 183, n. 397 y Disert. 9a., p. 202, n. 75.

³⁹³ Esta obra fue traducida al francés como *La Monarchie des Solipses* y publicada en Amsterdam en 1722.

³⁹⁴ En t. I, p. 171 de sus *Instituciones... su Historia del Concilio* lib. 18, cap. 14 y 15. En t. II, p. 180 se cita su *Historia del Concilio de Trento* lib. 22, cap. 8, n. 10.

Destacó como historiador de los concilios *Marco Battaglini* (Rimini, 1645- Cesena, 1717). Estudió derecho en Cesena, donde se doctoró *utriusque iure*. Después de haber servido en la administración de los Estado Pontificios, abrazó el estado eclesiástico. Llegó a ser obispo de Nocera (Umbria) en 1690 siendo trasladado a Cesena en 1716, donde falleció. Escribió *Il legista filosofo* (Roma, 1680); *Istoria universale di tutti i concili* (Venecia, 1686, 1689, 1696, 1714), obra que fue engrosando según las nuevas ediciones terminando por referirse a 878 concilios³⁹⁵, y *Annali del sacerdozio e dell' imperio intorno all' intero secolo decimo settimo* (Venecia, 1701- 1711; Ancona, 1742).

Tommaso Maria Mamachi, aunque de origen griego –pues nació en 1713 en la isla de Scio en el Egeo, sujeta entonces al Imperio Otomano–, gozó de cultura italiana, en especial, romana. Ingresó cuando solo tenía quince años a la orden dominicana. Se desempeñó como profesor de Teología en el convento de San Marcos, en Florencia, donde estudió bajo la dirección del sabio Giuseppe Agostino Orsi, historiador antijansenista y gran defensor de la autoridad papal, quien llegaría a ostentar el cardenalato. Al pasar este último a Roma, lo hizo llamar para que le colaborase en la tarea de secretario de la Congregación del Índice. Liberó, además, a su maestro Orsi del peso de la cátedra de Física en La Sapienza, haciéndose cargo de la misma. Trató buena amistad con Benedicto XIV, quien lo designó consultor del *Index*. Fue bibliotecario de la Casanatense en Roma en 1746 y luego teólogo de la misma entidad³⁹⁶. Las fuentes que le proporcionó ese repositorio le permitieron destacar en temas de arqueología e historia de los primeros años de la Iglesia. De ello nació su *Originum et Antiquitatum Christianarum Libri XX*³⁹⁷ (Roma, 1749- 1755). Junto con Dionysio Remedelli, publicó escritos de san Antonino Pierozzi, de Florencia, e inició unos *Annales* dominicos, en todo lo cual se advierte la influencia de la escuela erudita histórica de los maurinos, con la diferencia de ser estos filojansenistas. A él se deben, también, varias obras de polémica antifebroniana como *Del diritto libero della chiesa di acquistare e possedere boni temporali, si mobile che stabile* (Roma, 1769-1770), que fue escrita en contra de *Ragionamento in torno a beni temporali posseduti dalle chiese* (Venecia, 1766) de Antonio Montagnacco, que controvertía el derecho de la Iglesia a poseer bienes temporales. Combate ahí opiniones del napolitano Antonio Genovesi³⁹⁸, del regalista español Pedro Rodríguez de Campomanes (Tineo [Asturias], 1723- Madrid, 1802)³⁹⁹,

³⁹⁵ Se encontraba en la Biblioteca del Colegio Máximo de Córdoba: LLAMOSAS, Esteban F., *op. cit.* (n. 346), p. 287.

³⁹⁶ Biblioteca pública erigida en 1701 por los dominicos de Santa Maria sopra Minerva en razón del testamento del cardenal Girolamo Casanata (1620-1700), quien dejó 25.000 volúmenes para su establecimiento. Hoy es biblioteca estatal. Posee 2036 incunables.

³⁹⁷ En definitiva, solo escribió cuatro tomos.

³⁹⁸ De quien ya se ha hablado más arriba. Genovesi refutó la postura de Mamachi en la segunda edición de sus *Lettere Accademiche* (Nápoles, 1769).

³⁹⁹ Autor del difundidísimo *Tratado de la Regalía de la Amortizacionen el qual se demuestra por la serie de las varias edades, desde el Nacimiento de la Iglesia en todos los siglos y países Católicos, el uso constante de la autoridad civil, para impedir las ilimitadas enagenaciones de bienes raíces en Iglesias, Comunidades y otras manos-muertas; con una noticia de las leyes fundamentales de la Monarquía Española sobre este punto que empieza con los Godos y se continúa en los varios Estados sucesivos, con aplicación á la exigencia actual del Reyno después de su reunión, y al beneficio común de los vasallos* (Madrid: Imprenta de la Gazeta, 1765). Una muy buena introducción al pensamiento de Campomanes sigue siendo:

del *giurisdizionalista* veneciano Tommaso Antonio Contin, de la orden teatina (Venecia, 1723- Venecia, 1796)⁴⁰⁰ y del heterodoxo trentino Carlo Antonio Pilati (Tassullo, 1733- Tassullo, 1802)⁴⁰¹. En esa obra no solo se valía Mamachi de argumentos jurídicos, escriturísticos y teológicos para asentar su posición, sino que también de razonamientos económicos, aseverando, por ejemplo, que las entidades eclesiásticas administraban sus fincas mejor que los laicos las suyas o que ellas hacían obras de beneficencia entre los necesitados previniendo malestares sociales o que se favorecía la movilidad de la propiedad al permitir a la Iglesia adquirir bienes laicos. En contra de las teorías de Febronio mismo produjo en dos volúmenes en 1776 *Epistolae ad J. Febronium De ratione regentae christianaereipublicae, deque legitima Romani Pontificis auctoritate*. En temas teológicos, escribió *De Animabus Iustorum in sinu Abrahae, ante Christi mortem, expertibus Beatae Visionis Dei Libri duo*, sobre el limbo (Roma, 1766). Respecto de la constitución de la Iglesia, era partidario de una monarquía atemperada por la aristocracia episcopal. Fue uno de los editores, en 1785, del *Giornale ecclesiastico di Roma*, cuya misión era discutir las posiciones antipapales que por entonces se levantaban en diversas partes de Europa⁴⁰². Sostuvo agrias disputas con el erudito agustino español Enrique Flórez (Villadiego [Burgos], 1702- Madrid, 1773)⁴⁰³ sobre si el apóstol Santiago hubiese ido a España, hecho negado por Mamachi. No se llevó bien con los jesuitas, por lo que se mostró partidario de exaltar la figura de Juan de Palafox, publicando al efecto *Alethini Philaretæ Epistolarum de Ven. Johannis Palafoxii Angelopolitani primum, tum Oxomensis Episcopi Orthodoxia*. Tomus Primus. (Roma, 1772) y *Appendices ad Alethini Philaretæ Epistolarum Tomum I. De Venerabilis Viri Johannis Palafoxii Episcopi... Orthodoxia*. (Roma, 1772). Falleció en Roma en 1792. Su *Del diritto libero...* es citado por el obispo Justo Donoso⁴⁰⁴.

KREBS WILCKENS, Ricardo, *El Pensamiento Histórico, Político y Económico del Conde de Campomanes*. Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile, 1960, 288 pp.

⁴⁰⁰ Su obra más conocida fue *Riflessioni sopra la bolla In Coena Domini* (Venecia, 1769), que fue traducida al alemán y publicada en Friburgo en 1770, en que se muestra seguidor de las ideas de Paolo Sarpi y Justino Febronio. Tanto en diversas publicaciones como en su quehacer al servicio de la Serenísima, se mostró adversario de los jesuitas, cuya extinción patrocinaba, y partidario de la incorporación al circuito económico de las tierras en manos muertas.

⁴⁰¹ Autor de *Di una riforma d'Italia ossia dei mezzi di riformare i più cattivi costumi e le perniciose leggi d'Italia* (1767). Se muestra ahí partidario de la reducción del clero secular y supresión del regular, eliminación de las tierras en manos muertas, transformación de los sacerdotes en funcionarios públicos, abolición de la inmunidad y del fuero eclesiástico y abandono de los derechos romano y canónico.

⁴⁰² VAN KLEY, Dan K., "Catholic Conciliar Reform in an Age of Anti-Catholic Revolution", en: LONG, K. P. (ed.), *Religious differences in France: Past and Present*, Kirksville, Missouri: Truman State University Press, 2006, p. 113.

⁴⁰³ A quien se debe una de las mayores obras históricas españolas del siglo XVIII: *España Sagrada. Theatro Geographico Historico de la Iglesia de España. Origen, Divisiones y Límites de todas sus Provincias. Antigüedad, Traslaciones, y estado antiguo y presente de sus Sillas, con varias disertaciones criticas*, que se empezó a publicar en 1747, la cual alcanzó hasta 56 tomos, debiéndose los 29 primeros al propio Flórez. La inspiración de este magno trabajo se encuentra en la *Gallia Christiana* de Denis de Sainte-Marthe (París, 1715-1785), en 13 volúmenes, y en la *Italia Sacra* de Ferdinando Ughelli (Venecia, 1717-1722), en 10 volúmenes.

⁴⁰⁴ En t. II de *Instituciones...*, 2ª. ed., p. 280 se cita el ib. 2 de *Del diritto della chiesa*.

Estuvo vinculado a Pío VII, papa entre 1800 y 1823, y fue favorecido por él en sus iniciativas, el presbítero *Giovanni Fortunato Zamboni*, de quien solo aparece su calidad de romano, mas no las fechas de nacimiento y muerte. Pertenecía a la familia de los condes Zamboni, como lo indica en casi todas sus publicaciones. Fue Prelado doméstico del referido Papa, canónigo de la Basílica Liberiana o Santa María la Maggiore y de la catedral de San Juan y autor de *Collectio Declarationum Sacrae Congregationis Cardinalium sacri Concilii Tridentini interpretum, quae consentanae ad tridentinorum partum decreta, aliasque canonici iuris sanctiones seculo XVIII. In causis propositis prodierunt Huic accedunt constitutiones apostolicae praesertim novissimae ad Concilii Tridentini decreta spectantes, ... et instructiones sacrae congregationis concilii ineditae. Opus ad maiorem facilitatem alphabetico ordine per materias, et tractatus dispositum, accurateque collectum, ac in tres partes de declarationibus, de titulis causarum, deque conclusionibus divisum opera, et studio Joh. Fortunati de comitibus Zamboni romani iurisconsulti* (Viena, 1812-1816; otra edición, Atrebat: ex Typis Rousseau-Leroy, 1868)⁴⁰⁵. Fue fundador, en 1801, de la Pontificia Accademia di Religione Cattolica, que existe hasta hoy⁴⁰⁶, ostentando el cargo de Secretario, pues la presidencia correspondió a un cardenal. La finalidad con que nació esta institución, que contó con la bendición pontificia, fue la de incentivar los estudios de Apologética, muy necesarios en ese momento para combatir las ideas enciclopedistas. De una disertación suya en la referida Academia, que tuvo lugar el 29 de mayo de 1817, se hizo una versión en castellano, que fue publicada en México⁴⁰⁷. Dicha obra está dedicada al Archiduque Rainiero de Austria, virrey del reino Lombardo-Veneciano y está dirigida a defender la existencia del alma espiritual contra ideas de Locke, d'Holbach, Buffon, Condillac, Bonnet, Voltaire y otros. Se le deben, también: *Dissertatio de Necessitate incautos praeveniendi adversus artes nonnullorum Professorum Hermeneuticae, qui sub respectu novarum interpretationum sacrae Scripturae Naturalismum evulgare, ad Revelationis ideam delere conantur* (Colonia, 1824)⁴⁰⁸; *Saggi di memorie apologetiche della religione* (Génova, 1846); *Discorso sopra la necessità, utilità ed eccellenza dello studio della religione* (s/l, s/f, ¿1847?); no sé si la anterior será la misma que sigue: *Breve trattato sopra lo studio della religione* (Todi [Perugia], 1850) y una *Storia letteraria degli apologeti della religione tanto antichi che moderni ovvero Origine e progressi della scienza sacra apologetica* (s/l, s/f, ¿1847?), 229 pp.

⁴⁰⁵ De que el obispo Justo Donoso en t. II, de sus *Instituciones...*, 2ª. ed., p. 144 cita el tomo 8º.

⁴⁰⁶ Si bien interrumpió su actividad entre mediados de 1809 y 1817 en que ella se reanudó. Quedó unida, desde 1934, por disposición de Pío XI, a la Academia de Santo Tomás de Aquino, creada por León XIII mediante carta apostólica *Iampridem ad. Em.mum Card. Antoninum De Luca*, de 15 octubre de 1879. Cfr. PIOLANTI, Antonio, *L'Accademia di Religione Cattolica: Profilo della sua storia e del suo Tomismo: ricerca d'Archivio* (Biblioteca per la storia del Tomismo).

⁴⁰⁷ Se trata de: *Ensayo de una memoria sobre la necesidad de prevenir a los incautos contra los artificios de algunos fisiólogos modernos por Monseñor J. Fortunato Zamboni Secretario de la Academia de la Religión leída en una sesión de la misma Academia, tenida en el Archigimnasio de La Sapiencia el 29 de mayo de 1817. Traducido del italiano al español por E. T. Ciudadano de Nueva León* (México: Imprenta de Galván, 1840).

⁴⁰⁸ Este texto de hermenéutica fue publicado primero en italiano y de él se hizo la versión latina.

Probablemente jamás se imaginó el napolitano *Cesare Baronio* (Sora [Terra di Lavoro, Nápoles], 1528-Roma, 1607)⁴⁰⁹ que sus investigaciones sobre el origen de la Iglesia terminarían produciendo un verdadero terremoto en la misma. Dado que he seguido en la presentación de los historiadores de la Iglesia un orden geográfico, Cesare Barone aparece, por ser sureño, casi al final; sin embargo, por su relevancia debió haber ido a la cabeza de todo. Tras estudios iniciados en su tierra natal, pasó a Roma donde se doctoró *utriusque iure* en 1561. Tres años más tarde, se ordenó de sacerdote, vocación que descubrió al tomar contacto con san Felipe Neri⁴¹⁰. Si bien este oratoriano, no escribió tratados jurídicos, pues fue más bien un historiador, privilegió con su agudeza los temas de derecho canónico. Las investigaciones de Baronio, aunque carentes de crítica severa y pródigas en hechos mitológicos, fueron fundamentales para el desarrollo de la teología positiva, centrada en las Escrituras y la Tradición más que en disquisiciones escolásticas, dando pie para el desarrollo de la teología positiva, que tanto desenvolvimiento tendría en la Ilustración Católica. El conocimiento que otorgó de la sencillez del papado en los primeros nueve siglos de la Iglesia sirvió para contrastarlo con el de la situación de los pontífices y la Curia en los siglos XVI a XVIII distinguiéndose entre la tradición apostólica y la eclesiástica⁴¹¹. Se pudo advertir así, cómo muchos de los derechos y funciones que la curia romana había ido asumiendo a través del tiempo no habrían existido en la primera época de la Iglesia. Motivó ello la reivindicación por parte de los detentadores del gobierno civil de los derechos que, en opinión suya, basada en acontecimientos históricos pretéritos, habrían sido tomados indebidamente por las autoridades de Roma. Se abrió, entonces, una fuerte corriente historicista del devenir de la Iglesia y sus instituciones y del derecho que había normado estas situaciones. No es extraño que muchos de los investigadores posteriores a Baronio, en particular los maurinos, que depuraron la crítica histórica, hayan sido o abiertamente jansenistas o proclives a esa corriente, y, en todo caso, galicanos y muy

⁴⁰⁹ ALFANO, Giuseppe-Maria, *Istorica relazione del regno di Napoli [...] Ed un Elenco alfabetico degli Uomini Illustri del Regno colle di loro Patri*. Nápoles: 1798; MAZZUCHELLI, *op. cit.*, lo hace nacer en 1538: vol. II, part I, p. 387.

⁴¹⁰ La Congregación del Oratorio, fundada por Neri, fue aprobada por Gregorio XIII en 1575, constituyendo una novedad que un grupo de sacerdotes, sin votos, pero viviendo en común, se dedicasen a servir espiritualmente a los laicos que acudían a las reuniones llamadas Oratorio.

⁴¹¹ Ludovico Antonio Muratori valoraba el estudio de la historia de la Iglesia en esos siglos germinales pues, como lo expresa un catedrático de Urbino, convenía “*ritornare alle fonte autentiche del cristianesimo –la Sacra Scrittura e la Tradizione evangelico-apostolica o Tradizione passiva–, e di impegnare la storia della teologia per purificare la cosiddetta Tradizione attiva, ossia gli apporti dottrinali e disciplinari introdotti dalla Chiesa, da ogni forma di religiosità meccanica e servile. L’uso della teologia positiva, costruita sulla metodologia storico-critica, servirà a distinguere la tradizione apostolica di quella ecclesiastica a separare gli autentici contenuti dogmatici dalle novità e dagli errori che li hanno inquinati, e quindi, in sostanza, a non confondere la sfera propria del dogma immutabile da quella propria della disciplina che è di per sé strumentale, variabile e mutevole e che è doveroso modificare in vista della pace e dell’unità della Chiesa*”: FANTAPPIE’, Carlo, “Le dottrine teologiche e canonistiche sulla costituzione e sulla riforma della Chiesa nel Settecento” en: FANTAPPIE’, Carlo, AMALRIC, Jean-Pierre, MESTRE SANCHÍS, Antonio, REEDER, John y THIMM, Andreas, *Ilustración Europea*. Valencia: Sociedad Económica de Amigos del País, 2007, p. 749.

contestatarios de los derechos papales. En el caso de España, como es sabido, las miradas de los ilustrados se volvieron hacia los tiempos visigodos⁴¹².

Avecindado en Roma, Baronio ostentó el cargo de confesor de Clemente VIII, Papa entre 1592 y 1605, y se hizo acreedor a cargos de relevancia y honores hasta alcanzar el cardenalato en 1596. A la muerte de san Felipe Neri, primer prepósito de los oratorianos, correspondió a Baronio sucederle en el oficio. Su obra magna está constituida por los *Annales Ecclesiastici* (Roma, 1588-1607 en doce volúmenes; otra edición, Colonia, 1609⁴¹³ y numerosas reimpresiones y reediciones), que abarca los acontecimientos ocurridos año por año –de ahí el nombre de *Annales*–, desde el nacimiento de Cristo hasta 1198⁴¹⁴, y que le mereció, no obstante sus limitaciones críticas y de desconocimiento del griego y el hebreo, el título de fundador de las ciencias históricas de especialización eclesiástica⁴¹⁵. Los *Annales* fueron escritos a proposición de san Felipe Neri con el objeto de rebatir las llamadas *Centurias de Magdeburgo* del protestante Matthías Vlacich –Flacius Illyricus (1520-1575)– y otros, publicada en trece volúmenes en Basilea a contar de 1559 y hasta 1574⁴¹⁶.

⁴¹² Cobra gran interés entre los ilustrados la *Corona Góthica, Castellana y Austríaca* de Diego de Saavedra Fajardo, publicada en 1648. Pedro Rodríguez de Campomanes, en su *Tratado de la Regalía de España* hacía presente los derechos que los reyes godos habían tenido respecto de la Iglesia: CORONAS GONZÁLEZ, Santos, “Tratado de la regalía de España y suplemento o reflexiones históricas sobre el Concordato de 1753” en: FERRER BENIMELI, José Antonio (ed.), *Relaciones Iglesia-Estado en Campomanes*, Madrid: Fundación Universitaria Española, 2003, p. 69., *Vid.*, además, HERA, Alberto de la, *op. cit.*, (n. 225), *passim*; MESTRE SANCHÍS, Antonio, *Pensamiento político-religioso de don Gregorio Mayans i Siscar (1699-1781)* y OLACHEA, Rafael, *Las relaciones hispano romanas en la segunda mitad del siglo XVIII vol. I La agencia de preces*.

⁴¹³ Edición que se halla en la Biblioteca de la Universidad de Toronto.

⁴¹⁴ Los *Annales* fueron continuados por los oratorianos Odorico Rainaldi (Treviso [Venecia], 1595- Roma, 1671) en volúmenes publicados en Roma entre 1646 y 1677; Giacomo Laderchi o Jacobo de Laderchio (Faenza, c. 1678- Roma, 1738), hasta 1571, en otros tantos impresos entre 1728 y 1737, y Augustin Theiner (Breslau, 1804- Civittavecchia, 1874), hasta 1583 (Roma, 1856). Hubo, también, continuaciones del dominico polaco Abraham Bzovius [Bzowski] (Prosovitz [Proszowice], 1567- Roma, 1637), entre 1198 y 1571 (Colonia, 1621- 1630, 9 vol.) y del francés Henri de Sponde (Montléon [Pyrénées-Atlantiques], 1568- Toulouse, 1643), obispo de Pamiers, de 1198 a 1647 (París, 1659), quien, por otra parte, epitomizó los *Annales* en dos volúmenes (París, 1612; otra edición, Colonia, 1690).

⁴¹⁵ Entre las críticas que se hicieron a la obra sobresalieron por su erudita fundamentación las del historiador reformado suizo Johann Heinrich Otte (ca. 1617- 1682), profesor en la Universidad de Zúrich: *Examinis Perpetui in Annales Caes. Baronii Cardinalis Centuria I Quia quidem continentur Vita et Triumphus Christi, cursus et certamen Apostolorum, Virorúmque Apostolicorum, Evengelii plantatio & propagatio, Ecclesiarum praepicuarum fundatio & successio, persecutiones, haereses, concilia, ac si quae alia primi huius seculi monumenta. Una cumprefatione in totum Opus, ut & indicibus necessariis*. (Tiguri [Zúrich]: Typis & Sumptibus Davidi Gessneri, 1676).

⁴¹⁶ Otros resúmenes de los *Annales* de Baronio fueron emprendidos por Giovanni Gabriello Bisciola (Colonia, 1602, 1604, 1614), el ya nombrado Abraham Bzovius (Colonia, 1625- 1630), Ludovico Aurelio (Roma, 1635; Roma, 1638; Westfalia, 1638; París, 1666), Orazio Scogli (Roma, 1642), Agostino Sartorio (Praga, 1720 y 1722), Cornelio Scultingio (autor de *Epitome Thesauri Antiquitatis Ecclesiasticorum*), Lorenzo card. Brancati di Lauria (autor de unos índices

Además de la obra citada escribió *Tractatus de Monarchiae Siciliae* (París, 1609)⁴¹⁷, contrario a España en razón de su posición filofrancesa y por sostener derechos papales sobre la isla. Ello le impidió ascender al Sumo Pontificado por oposición de la monarquía hispana la que, además prohibió en 1610 su circulación como represalia frente a la inclusión en el *Index* de la obra de Jerónimo de Ceballos sobre recursos de fuerza⁴¹⁸. Dejando de lado otros escritos suyos, son de destacar por la oleada de creaciones jurídicas que acarrearón *Paraenesis ad rempublicam Venetam* (Roma, 1606)⁴¹⁹ en que defiende la dura posición de Paulo V frente a Venecia en materia de jurisdicción⁴²⁰ y *Votum contra Rempublicam Venetam* –con muchas ediciones; fue impugnada por el teólogo napolitano Giovanni Marsigli –Ioannes Marsilii– y este, a su vez, por Gerardo Lopersio Frisio y Felice Milensio Agostiniano⁴²¹. Otra obra de intereses *Martyrologium Romanum restitutum, Gregorii XIII. iussu editum cum notationibus Caesaris Baronii* (Roma, 1586; Venecia, 1587; Amberes, 1589; Venecia, 1597; Roma, 1598⁴²²; Roma, 1636), que constituye una revisión del Martirologio romano para purificarlo de yerros y cuyo contenido está tomado de sus *Annales*. Este trabajo fue muy criticado por el toledano Tomás Hurtado (1589 -1659), perteneciente a la orden de los clérigos regulares menores, en su *De vero Martyrio Fidei*⁴²³. El trabajo de Baronio se inscribe dentro de una línea de desmitificación similar a la observada por

publicados póstumamente en 1694), Francesco Panigarola (Roma, 1590; Venecia, 1593) y el también nombrado Odorico Rinaldi (Roma, 1667): MAZZUCHELLI, *op. cit.* . II, parte I, pp. 394-395. Hasta hubo un compendio en árabe hecho por el capuchino Francesco Briezio.

⁴¹⁷ Este tratado apareció primero en el tomo XI de los *Annales* editado en Amberes. Más tarde fue impreso bajo el título de *Tractatus de Monarchia Siciliae. Accessit Ascanii Card. Columnae de eodem Tractatu iudicium, cum Baronii Responsione Apologetica, & Epistola ad Philippum III. Regem Hispaniae* (París: apud Adrianum Beys, 1609), 239 pp., donde Baronio se defiende del opúsculo *Iudicium* del cardenal Colonna y procura congraciarse con Felipe III.

⁴¹⁸ Nació este notable regalista en Escalona en 1571 y falleció en Toledo en 1644. Fue jurisconsulto seglar y más tarde clérigo. Se hizo célebre por su *Tractatus de cognitione per viam violentiae in causis ecclesiasticis et inter personas ecclesiasticas* (Salamanca, 1613, con muchas ediciones), que fue prohibido por la Santa Sede en 1624. Cfr. ARANDA PÉREZ, FRANCISCO JOSÉ, *Jerónimo de Ceballos: un hombre “grave” para la república: vida y obra de “un hidalgo del saber” en la España del Siglo de Oro*.

⁴¹⁹ Contra ella, Niccolò Crasso el joven escribió *Anti-Paraenesis ad Caesarem Baronium Cardinalem pro Seren. Veneta Republica*, Padua, 1606. También fue refutado por Niccolò Vignierio mediante *De Venetorum Excommunicatione contra Caesarem Baronium* (Saumur, 1607 y Frankfurt, 1607).

⁴²⁰ Tuvo ahí contradictores de calidad como Paolo Sarpi, Andrea Morossini y Niccolò Crasso.

⁴²¹ MAZZUCHELLI, *op. cit.* t. II, p. 400.

⁴²² Es considerada una de las mejores ediciones, pues fue corregida por el propio Baronio de erratas que se habían deslizado en las anteriores.

⁴²³ Que constituye parte de la obra que se cita a continuación. Su comentario es particularmente agudo en las páginas 281 a 282 de *Resolutiones orthodoxo-morales, scholasticae, historicae de vero unico et proprio & catholico martyrio fidei sanguine sanctorum violenter effuso rubricato* (Colonia, 1655). Este erudito teólogo, que fue profesor en Alcalá, Salamanca, Roma y Sevilla, adquirió, además, fama por su comentario al concilio de Iliberis contenido en un agregado a la obra recién señalada. Esta fue puesta en el *Index* por decreto de 10 de junio de 1658, *donec corrigantur*: en *Indice cit.*, p. 172.

Jean Bolland (Julemont [Lieja], 1596- Amberes, 1665) en Amberes, que dio pie para que los jesuitas continuaran en ello bajo el nombre de bolandistas.

Iniciado su proceso de canonización en 1745, Benedicto XIV le concedió el apelativo de Venerable. La trascendencia de Baronio en el mundo es enorme alcanzando a América, como puede apreciarse por el considerable acopio de citas que de él acumulan Justo Donoso⁴²⁴ y, sobre todo, el peruano Francisco de Paula González Vigil en materia de obispos⁴²⁵; papado y sus derechos⁴²⁶;

⁴²⁴ Es citado en *Instituciones...* t. I, p. 167 Ad annum 336, n. 65; en p. 294, Ad Annum Christi 303. En t. II, p. 188 es traído a colación, sin mayor indicación, como refutador de la existencia de una papisa Juana; en p. 227, Ad annum 57, no. 209. Citado en *Disert.* 13^a, p. 13, n. 24; p. 28, n. 64; p. 39, n. 84; p. 68, n. 134; p. 128, n. 235; p. 132, n. 241; p. 133, n. 245; p. 146, n. 274; p. 178, n. 301.

⁴²⁵ Vigil lo utiliza ampliamente, sea para acoger sus dichos o para rebatirlos. Se refiere a él en *op. cit.* *Disert.* 5^a, p. 18, n. 24: la facultad de los príncipes para erigir obispos, que Vigil defiende, no la tienen, en su opinión, por el hecho de haberse hecho cristianos sino como facultad inherente a su poder. Baronio sostiene que Constantino fue bautizado el año 324, contradiciéndolo Natal Alejandro, quien señala que solo lo fue al final de su vida en Nicomedia. Por ende, sus disposiciones erigiendo obispos en calidad de protector de la Iglesia las habría tenido antes de haber abrazado el cristianismo.

⁴²⁶ Citado en *Disert.* 6^a, p. 29, n. 64 (Annum 1059, sobre que la elección de los papas fuese practicada únicamente por cardenales); p. 40, n. 95-96 (sobre intervención imperial en la elección de papas); p. 68, n. 148-149 (sobre el mismo tema de intervención imperial); p. 69, n. 153 (sobre la necesidad de que los obispos cuenten con la confianza del poder temporal y no solo del Papa); p. 76, n. 160 (se refiere a Annum 355); p. 82, n. 167 (Annum 531). Según Vigil, carece de fundamento la afirmación de Baronio, en cuanto a que el emperador Otón I hubiera autorizado que los romanos pontífices fueran elegidos y consagrados sin su consentimiento. Disiente, asimismo, de la opinión según la cual en virtud de cánones se hubiese autorizado a los emperadores para elegir papas. Igualmente discrepa de que los emperadores hubieran renunciado a su derecho a consentir en la elección de los papas. En los ejemplos que cita Baronio, no reconoce el derecho que tenían los emperadores a prestar su consentimiento para que ocupara su silla el Romano Pontífice. Citado en *Disert.* 7^a, p. 35, n. 30; p. 48, n. 57; p. 49, n. 60; p. 50, n. 63; p. 52, n. 68-69; p. 58, n. 74 y 76; p. 59, n. 80; p. 62, n. 84; p. 63, n. 85-86; p. 65, n. 89; p. 74, n. 104; p. 78, n. 113; p. 79, n. 114; p. 82, n. 118; p. 84, n. 124; p. 86, n. 129; p. 89, n. 134; p. 91, n. 138; p. 96, n. 147; p. 116, n. 172; p. 122, n. 180; p. 123, n. 183; p. 124, n. 186; p. 169, n. 239 y 241; p. 173, n. 251; p. 176, n. 257-258; p. 269, n. 356; p. 274, n. 370; p. 293, n. 398; p. 300, n. 409; p. 364, n. 478; p. 366, n. 479-480; p. 368, n. 483; p. 372, n. 488-489. De los relatos históricos de Baronio, Vigil colige que el Papa carecería del derecho esencial y exclusivo de ratificar obispos, ya que el efecto confirmatorio que los curialistas atribuyen a las epístolas comunicatorias, no habría tenido, en su opinión, sino solo el objeto de atestiguar la pureza de la doctrina del elegido. Es a los metropolitanos, en sentir de Vigil, que les corresponde la confirmación de los obispos.

fueo eclesiástico⁴²⁷; bienes eclesiásticos⁴²⁸; regulación matrimonial⁴²⁹; monacato⁴³⁰

⁴²⁷ El emperador Valentiniano III prohibió por ley que los obispos juzgasen las causas de los legos a menos que mediase consentimiento de ellos, y dispuso que los clérigos tuviesen fuero solo en los juicios tocantes a la religión. Baronio llama indigno de un príncipe tal providencia y señala que Valentiniano no quedó impune, pues pronto recibió el castigo por su temeridad e impiedad. Baronio cita las costumbres reales de Inglaterra, o los llamados artículos de Clarendon, en que se muestra la autoridad del rey sobre los eclesiásticos, conducta que aquel reprueba. Citado en *Disert.* 9^a, p. 11, n. 22; p. 18, n. 40; p. 64, n. 100. Vigil relata hechos de la historia de Inglaterra, a los cuales se refiere David Hume.

⁴²⁸ Para Baronio, los mismos pontífices están sometidos a los cánones que prohíben la enajenación de los bienes eclesiásticos. Cita como ejemplo al papa san Agapito, quien contestando a san Cesáreo, obispo de Arlés, reconocía carecer de facultades para vender algunas posesiones de la Iglesia en favor de los pobres, como se lo proponía el obispo, y expresaba estar obligado en conciencia a guardar escrupulosamente lo que se hallaba dispuesto por los sagrados cánones. Para probar que la Iglesia únicamente puede hacer uso de sanciones en el área espiritual, recuerda la opinión de Baronio al referirse a las reconvenciones que hacía el papa Adriano I, para que se le devolviese la diócesis de Bulgaria, quien amenazaba con declarar hereje al que se le resistiera, Baronio aduce que solo merece tal castigo el que, dominado por el error, no corrige el mal que ha hecho. Vigil lo cita en la Segunda Parte de su obra en *Disert.* 2a., p. 193, n. 251; p. 200, n. 263; p. 207, n. 268 y p. 274, n. 383. También aparece en *Disert.* 5a., p. 114, n. 229 y p. 115, n. 231 a 232.

⁴²⁹ Citado en *Disert.* 8^a, p. 25, n. 50; p. 43, n. 95; p. 111, n. 144. Asimismo, en *Disert.* 7a., p. 21, n. 35 y en *Disert.* 8a., p. 66, n.1; p. 84, n. 29 y p. 129, n. 75. Citado en *Disert.* 11^a, p. 121, n. 211; p. 129, n. 222. Roberto, rey de Francia, se casó con Berta, aun cuando eran parientes en cuarto grado. El papa Gregorio V mandó al rey que se separase de su mujer bajo pena de excomunión, por lo que Roberto la repudió. Baronio llega a decir que el fruto de este matrimonio fue un monstruo con cabeza y cola de ganso, lo que manifestaría la indignación divina por tal matrimonio. Citado en *Disert.* 12^a, p. 3, n. 5; p. 22, n. 25; p. 28, n. 34-35; p. 32, n. 50; p. 36, n. 59. Relata que los romanos tomaron desde el principio muchas medidas para proteger el matrimonio e impedir la prostitución. La censura contribuyó a hacer guerra al celibato, privándose, además, a quienes lo practicaban, del derecho a servir de testigos y de diversos derechos sucesorios. Al igual que Bellarmino, cree que el concilio de Nicea prohibió a los eclesiásticos habitar en una misma casa con sus cónyuges, pero Vigil sostiene que tal interpretación es arbitraria y enteramente opuesta al canon, que solo prohibía la habitación con las mujeres que vivían con los eclesiásticos a pretexto de piedad.

⁴³⁰ Según Baronio, los esenios, que eran monjes no cristianos, se habrían convertido por la predicación de los apóstoles, postura que Vigil no comparte. La disposición de prohibir a algunos que se hiciesen monjes, había sido tomada antes del emperador Mauricio por concilios como el general de Calcedonia, que prohibió en el canon 4^o que se recibiese ningún esclavo sin licencia de su señor. En la misma época, el emperador Valentiniano III hizo igual prohibición. El cardenal Baronio critica esta disposición de Valentiniano a la que califica de torpe. Una ley del emperador Mauricio ordenó que no entrasen en monasterio los empleados ni los soldados antes de cumplir su plazo de servicio. Baronio sostiene que san Gregorio corrigió la ley antes de hacerla circular, dejando a sus sucesores un ejemplo del derecho a enmendar las disposiciones erradas de los príncipes. El santo dispuso que los empleados entraran al monasterio cuando estuvieran libres de sus cargos, y los soldados después de ser probados. El emperador Mayoriano fijó la edad de 40 años para tomar el velo, castigando a los padres que quebrantasen esta disposición con la pérdida de la tercera parte de sus bienes. Asegura Baronio, que Mayoriano dio esta ley a solicitud del papa san León, sancionando lo que este ya había dispuesto. Baronio

y otras materias como la extensión del Edicto de Milán⁴³¹. En cuanto al conocimiento de esta obra en Chile, consta la existencia de treintaiocho tomos de los *Annales* en la biblioteca del obispo de Concepción y luego de Santiago de Chile, Francisco José de Marán⁴³².

El nexo entre la investigación histórica y la jurídica queda muy en evidencia en la labor intelectual de *Giacomo Antonio Marta* (Nápoles, 1558-Mantua, 1628)⁴³³, quien, adelantándose a posiciones que tendrían gran alcance en el siglo XVIII, subrayó los límites del poder papal en el orden temporal. Este jurista napolitano fue catedrático en Roma, Pisa⁴³⁴ en 1597, Padua, Pavía (1622-1625) y Mantua. Siendo joven, se inclinó por la filosofía sobresaliendo por su conocimiento de Aristóteles⁴³⁵. Hacia 1583 pasó a Roma, donde fue acogido por el cardenal Luigi d'Este (Ferrara, 1538- Roma, 1586),

relata el caso de un príncipe polaco, Casimiro, que desterrado con su familia, se convirtió en diácono y monje profeso. Pasando los polacos por un momento de crisis, quisieron traer de vuelta al príncipe al trono, para lo cual recurrieron al Papa. Este lo autorizó para asumir el cargo, e incluso para casarse. Sin embargo, la Santa Sede exigió diversas prestaciones en razón del beneficio que dispensaba: que los nobles polacos le pagaran un tributo anual, que se tonsurasen la cabeza como monjes y dejaran las orejas al descubierto, abandonando la usanza bárbara de llevar el cabello crecido y que llevaran en las principales fiestas de Jesucristo y la Virgen, un paño blanco de lino sobre el cuello a manera de estola.

⁴³¹ Citado en *Disert.* 14^a., p. 4, n. 9; p. 22, n. 45; p. 52, n. 81; p. 81, n. 110; p. 121, n. 149; p. 142, n. 173; p. 144, n. 175. Constantino publicó a nombre suyo y de su colega Licinio, el conocido edicto de Milán del año 313, que entre otras cosas, decía: “hemos mandado, que a nadie se quite la libertad de seguir ni de abrazar la religión cristiana, siendo libre a cualquiera seguir la religión que le parezca conveniente, para traer sobre sí la propiciación y benignidad de Dios Soberano. En adelante todos los que resuelvan observar la religión cristiana, lo harán con libertad, sin que jamás se les ponga el más pequeño embarazo, ni se les ocasione ninguna molestia; pero tienen los demás permiso de seguir sus observancias y cultos; pues para la tranquilidad de nuestros tiempos es conveniente permitir, que cada uno de culto a la Divinidad como quisiere”. Cuando la emperatriz Justina y su hijo el emperador Valentiniano II pedían a san Ambrosio una de las iglesias de Milán para los arrianos, respondió al príncipe: “no es lícito a V. M. tener, como quiere, dicha Iglesia. ¿Qué unión hay entre V. M. y esa adúltera (la secta de arrianos)? Porque adúltera sin duda es, la que no está legítimamente unida con Jesucristo”. – “El tributo es del César y no debe negársele; mas el Templo de Dios no depende del César sino de Dios”.

⁴³² DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Reforma y tradición... op. cit.* (n. 2), p. 613.

⁴³³ Una excelente biografía con abundante bibliografía en [http://www.treccani.it/enciclopedia/giacomo-antonio-marta_\(Dizionario-Biografico\)/](http://www.treccani.it/enciclopedia/giacomo-antonio-marta_(Dizionario-Biografico)/)

⁴³⁴ A consecuencia de sus clases en Pisa, se editaron algunas *repetitiones* y *disputationes* sobre aspectos específicos del *Corpus Iuris Civilis*, de las que dos aparecieron en Florencia en 1599 y 1600: *Repetitiones in rubricam et l. I. ff. soluto matrimonio* y *la otra, in rubric. et in l. I. ff. de novi operis nunciacione*.

⁴³⁵ A los veinte años editó una obra filosófica: *Apologia de immortalitate animae adversus opusculum de mente humana* por la que intentaba demostrar a la luz de la razón la inmortalidad del alma humana. También en el área de la filosofía escribió *Digressio utrum intellectus sit unus, vel multiplicatus contra Averroem* (Nápoles, 1578). En 1587 publicó una defensa de Aristóteles frente a la filosofía natural sensualista de Bernardino Telesio (Cosenza, 1509-Cosenza, 1588), de Cosenza, autor de *De rerum natura* (1565). Tal refutación *-Pugnaculum Aristotelis adversus principia Bernardini Telesii-* dio ocasión a Tomasso Campanella (Stilo [Calabria], 1568- París, 1639) para ponerse del lado de Telesio y contra Marta con *Philosophia sensibus demonstrata*, publicada en 1591.

mecenas de tendencia filofrancesa, quien lo introdujo en la vida judicial y curialesca de esa capital. Fue autor de *Tractatus de Tribunalibus urbis et eorum praeventionibus* (Roma, 1589), en que vuelca el conocimiento práctico de los tribunales de esa capital en razón de su ejercicio como abogado y de *Epistola qua ordo theatri Curiae Romanae explicatur et virorum illustrium totius orbis terrarum notitia habeatur: quorum historiae ibidem nunc scribuntur Romae*, breve descripción de la curia romana (Roma, 1589). Se debe, asimismo, a su pluma: *Decisionum novissimarum almi collegii Pisani causarum delegatarum, vel ad consilium sapientis transmissarum vota Doctoris Martae i. c. Neapolitani in Romana Curia Advocati* (Venecia, 1608)⁴³⁶, que contiene opiniones o decisiones de miembros del Colegio de Abogados de Pisa –el propio Marta, Alessandro da Rho o Rhaudensis (Rho, 1542-¿,1627)⁴³⁷ o Andrea Fachinei (Forlì, 1549-¿,1609)⁴³⁸–, muchos de ellos, catedráticos de la Universidad, en torno a casos que habían sido sometidos a su consideración para que emitiesen un dictamen (no sentencia); *Digestorum Novissorum Totius Iuris Controversi Scientiae* (Venecia, 1620, 1622), dedicada a Felipe III de España, que también aparece como *Compilatio Totius Iuris Controversi ex Omnibus Decisionibus Universi Orbis iccirco Digesta novissima iuris controversi appellata* (Venecia, 6 vol., 1620), en que ordena por temas un material jurisprudencial proveniente de diversos tribunales supremos –54–, tanto italianos como extranjeros; *Consilia Doctoris Martae, iurisconsulti... in quibus omnes causae quae suis temporibus in controuersiam vocatae fuerunt iudicio grauissimo definiuntur et noua respondendi & allegandi de iure methodus exhibetur* (Turín, 1628) y *Tractatus de Auctoritate Rotae* entre otros. La obra que mayor celebridad le otorgó fue *Tractatus de Iurisdictione per, et inter iudicem ecclesiasticum, et secularem exercenda, in omni foro et principum consistoriis versantibus maxime necessarius doctoris Martae, iurisconsulti Neapolitani, in alma urbe advocato* (Maguntiae, 1609, con numerosas reediciones: Colonia, 1616; Turín, 1620; Maguncia, 1620, Avignon, 1620; Avignon, 1709, o sea, un éxito editorial), dividido en dos libros dedicados, respectivamente a Paulo V y al cardenal Ottavio Pallavicino. No obstante la dedicatoria al papa, su poder temporal resulta muy limitado en razón de las argumentaciones de Marta basadas en antecedentes escriturísticos e históricos, por los que llegaba a la conclusión de que a las monarquías espiritual y temporal competían distintas funciones, con esferas de

⁴³⁶ En otra edición, de 1614, se agrega: *2. impressa, quibus addita sunt quinquaginta non ad huc publicata Doctoris Martae, quae, dum ius caesareum ibi de sero profiteretur, cum alijs excellentissimis collegis decidendo praestitit. In quibus materiae tam feudales, iuris emphyteutici, commendarum, iuris patronatus, ac spirituales, quàm vltimarum voluntatum, conuentionales, etiam mercatorum, atque iudiciorum, necnon aliarum passim causarum figurae, in facto vt plurimum occurrere solitae, methodicè, ac serio digestae, & determinatae sunt,*

⁴³⁷ Catedrático en Pavía, Pisa y Bolonia. Dejó su puesto en la última para acceder a una senaturía en Milán. Autor de *De legitim successionem in Portugalliae Regnum* (Milán, 1579), *De analogis universis et equivocis* (Venecia, 1587), *De contractibus emphyteuticis ecclesiarum* (Pavía, 1590), *Consilia et decisiones* (Venecia, 1595-1596), *Pisanae decisiones* (Frankfurt, 1600), *Variae resolutiones legales* (Milán, 1608).

⁴³⁸ Autor, entre otras obras, de *Controversiarum Iuris libri Decem* [seguido de libros XI, XII y XIII] (1595; otra ed., Colonia, 1604-1608, dedicada a Fernando I, duque de Toscana), *Disputatio iuridica de bonorum possessionibus et iure accrescendi* (1589) y *Consiliorum Libri*, obra póstuma publicada en 1610. Fue consultor del Conde Palatino del Rin y en 1587 obtuvo cátedra en Ingolstadt.

acción diferentes⁴³⁹. Fue puesta en el *Index* en 1610, porque contradecía la posición adoptada por Paulo V respecto de Venecia⁴⁴⁰. Es obra citada por Solórzano Pereira al tratar de los justos títulos en la *Política Indiana*⁴⁴¹. Se le atribuye un panfleto anónimo por el que denunciaba las malas obras del papado y solicitaba un concilio ecuménico que depusiera a Paulo V⁴⁴². Ha sido considerado un espía de Jaime I, rey de Inglaterra –actuando a través del embajador en Venecia, sir Dudley Carleton–, lo que se explica por las tensas relaciones que hubo entre Paulo V y el monarca inglés con ocasión del *Gunpowder Plot*⁴⁴³. Marta suministraba información sobre las actuaciones de la Curia Romana por intermedio del referido embajador. Es autor conocido y citado por el obispo chileno Justo Donoso⁴⁴⁴. En la biblioteca dieciochesca del obispo de Concepción y Santiago Francisco José de Marán se encontraba el *Tractatus de Tribunalibus*⁴⁴⁵.

Al revés de la posición del anterior, la de *Vincenzo Petra* (Nápoles, 1662-Roma, 1747) fue altamente curialista. Hijo del duque de Vastogirardo, estudió filosofía y teología en el Seminario Romano y obtuvo el doctorado *utroque iure* en la Universidad de Nápoles en 1682. Inocencio XII lo constituyó prelado de la curia romana en 1693. Fue obispo de la sede suburbicaria de Palestrina, arzobispo titular de Damasco en 1706, secretario de la Congregación del Concilio y camarlengo entre 1733 y 1734. Asumió el cardenalato en 1724 por designación de Benedicto XIII. Autor de importantes comentarios a las constituciones pontificias. Editó las obras de Verecundus, obispo de Junca en Africa (s. VI). Entre 1727 y 1747 fue Prefecto de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos de la Santa Sede. Es la suya obra de gran difusión, citada aun por los papas. Autor de *De Sacra Poenitentiaría Apostolica* (Roma, 1712) y *Commentaria ad Constitutiones Apostolicas, seu bullas singulas Summorum Pontificum in Bullario Romano contentas secundum Collectionem Cherubini, incipientes a*

⁴³⁹ GRENDLER, Paul F., *The University of Mantua, the Gonzaga & the Jesuits, 1584-1630*, quien dedica, con singular erudición, el capítulo IV a Marta: pp. 83-126.

⁴⁴⁰ De tal conflicto se ha hablado *ut supra*.

⁴⁴¹ VAS MINGO, Marta Milagros y LUQUE TALAVÁN, Miguel, “Juan de Solórzano Pereyra y la cuestión de los Justos Títulos: Fuentes del Libro I (capítulos IX- XII) de la *Política Indiana*”, en: GUTIÉRREZ ESCUDERO, Antonio y LAVIANA CUETOS, María Luisa (coord.), *Estudios sobre América siglos XVI-XX*. Sevilla: 2005, p. 176.

⁴⁴² GRENDLER, Paul F., “Giacomo Antonio Marta Antipapal Lawyer and English Spy 1609-1618”, en: *The Catholic Historical Review*, Vol. 93, N° 4, pp. 789-914. Washington. EE.UU.: The Catholic University of America, octubre de 2007.

⁴⁴³ El *Gunpowder Plot* –complot de la pólvora– fue el intento de un grupo de católicos ingleses de asesinar al rey Jaime I de Inglaterra y VI de Escocia en 1605 mediante la tronadura de la Casa de los Lores al inaugurarse las sesiones del Parlamento de ese año. El atentado fue descubierto a tiempo y se involucró en su gestación a la Compañía de Jesús `por lo que su Provincial, Henry Garnet, fue condenado a muerte. Sobre Marta, PAOLA, Francesco de (comp.), *Il carteggio del napoletano Jacopo Antonio Marta con la corte d’Inghilterra (1611-1615). Scorci di storia politica e diplomatica italo-inglese nel sec. XVII visti attraverso l’epistolario di un giureconsulto napoletano professore in Padova* y GRENDLER, Paul F., *Giacomo Antonio...* (n. 442), pp. 798-814.

⁴⁴⁴ Es citado en t. I, p. 102 en cuanto el fuero eclesiástico sería de origen divino.

⁴⁴⁵ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Reforma y tradición...* op. cit. (n. 2), p. 598.

Divo Leone Magno (Venecia, 1729; otra ed., Venecia, 1741). El peruano Francisco de Paula González Vigil combate numerosas afirmaciones suyas⁴⁴⁶.

Igualmente defensor de la curia romana⁴⁴⁷ fue *Gianbattista Rignanti* –Iohannes Baptista Rigantius– (Molfetta [Nápoles], 1661- Roma, 1735)⁴⁴⁸, protegido por Benedicto XIV, conocido en España y Portugal como Rigancio, autor de unos comentarios a las Reglas de la Cancillería Romana en cuatro tomos publicados después de sus días: *Commentaria in Regulas Constitutiones, et Ordinationes Cancellariae Apostolicae: Opus Posthumum Complectens Regulas XLIX. usque ad postremam; Necnon Rerum omnium quae in aliis quoque tribus Tomis continentur Indicem Locupletissimum* (Roma, 1744-1746; otra ed., Ginebra, 1751) y de *De Protonotariis Apostolicis tam de numero participantium quam supranumerarum necnon titularibus seu non participantibus Dissertationes Posthumae* (Roma, 1751), obra igualmente editada póstumamente. Fue obispo de los Abruzos. Fue traído a colación, rebatiendo sus dichos en materia de la facultad de otorgar dispensas que tendrían los obispos portugueses, por António Pereira de Figueiredo (Maçao, 1725- Lisboa, 1797) en su *Tentativa Theologica*, publicada en Lisboa en 1766, de que ya se ha hablado más arriba. Lo cita el obispo chileno Justo Donoso⁴⁴⁹ y el canonista peruano González Vigil, quien hace una interpetación de sus dichos⁴⁵⁰.

No desarrolló una tarea tan amplia como Baronio, pero contribuyó al conocimiento de la historia de la Iglesia a través de estudios hagiográficos el dominico *Do-*

⁴⁴⁶ Cfr. Disertación 4^a., p. 22, n. 93, donde se refiere a los fines con que se paga el diezmo. Señala ahí que, entre otras razones, se halla la del reconocimiento de la superioridad del Sumo Pontífice. En Disertación 8^a., p. 32, n.os 73, 76 y 79 trae Vigil a colación su opinión de que el fuero eclesiástico sería de derecho divino y aun natural, lo que controvierte reinterpreta los textos en que se apoya el napolitano: Ps. 104, 8; Zacarías 2, 8 y 1^a. Ep. a los Corintios, cap. 6. También aparece citado en Disert. 9^a., p. 66, n. 102; p. 71, n. 110 y 112, referente a las adquisiciones de bienes por la Iglesia. En Disert. 11, p. 31, n. 42 aparece la opinión de Petra de que las leyes de la Iglesia sobre impedimentos dirimentes obligan también a los herejes. En Disert. 14, p. 29, n. 51; p. 36, n. 61 y p. 103, n. 127 comenta la posición de Petra de que la pena de quemar a los herejes se fundamentaría en las palabras de Jesucristo de que “el que no permaneciere conmigo será echado al fuego”. También es citado en la Segunda Parte en Disert. 2^a., p. 54, n. 7 y p. 80, n. 52 y en Disert. 3^a., p. 173 no.s 293-294 y p. 174, n. 298.

⁴⁴⁷ Así se le indica en *Collecção de Dissertações Juridicas, e Práticas* (Lisboa, 1808), p. 8.

⁴⁴⁸ ALFANO, Giuseppe-Maria, *op. cit.* (n. 409), p. 202.

⁴⁴⁹ En *Instituciones* (n. 17)t. I, p. 145 con ocasión de tratar de los privilegios de los cardenales, refiriéndose a su comentario a *Regulam 32 Cancellariae*. En t. II, p. 320 se cita su opinión sobre que la posesión de un beneficio por tres años, aunque solo estribe en título colorado, tiene el mismo valor que una prescripción cuadragesimal.

⁴⁵⁰ Se refiere a él en Disert. 7^a, p. 134, n. 200 donde se estudia el caso por el que el Papa Alejandro II había concedido al arzobispo de Salzburgo el derecho de hacer la nominación de obispos. Según Vigil, esta delegación pontificia no incluía la facultad de confirmar a los mismos eclesiásticos, tal como pretende la curia romana para afirmar su posición de que los metropolitanos confirman obispos solo con el consentimiento expreso o tácito del Sumo Pontífice. Vigil cita a Rigancio en apoyo de su tesis, puesto que este, para probar que el mencionado arzobispo procedía por delegación apostólica, señala que no podía obrar bajo de otro respecto, pues aparecía ejerciendo un derecho nuevo que no tenía en su favor la práctica de los tiempos antiguos ni el derecho común. Vigil afirma que estas palabras no pueden convenir al derecho de institución, sino al de elección o nominación.

menico Maria Marchese (Nápoles, 1688⁴⁵¹- Pozzuoli, 1692), obispo de Pozzuoli. Fue regente de estudios del colegio de Santo Tomás de Nápoles. Autor de una obra que se inscribe en la línea de los bolandistas y maurinos: *Sagro Diario Domenicano Nel quale si contengono le vite de santi, beati, e venerabili dell'Ordine de Predicatori* (t. 1o., Nápoles, 1668; t. 3o., Nápoles, 1672; t. 5o., Nápoles, 1692); fue traducido al castellano por el dominico Alonso Manrique y publicada en Venecia entre 1696 y 1697. Le pertenece una biografía de santa Catalina de Ricci publicada en Roma en 1682⁴⁵². Es autor citado por el erudito peruano Vigil⁴⁵³.

Fue *Giuseppe Catalani* (Paola, Cosenza [Calabria], 1698- Roma, 1764) un erudito altamente apreciado por Luigi Antonio Muratori, quien le encargó el Prefacio Crítico que aparece en la portada de los *Annali d'Italia dal principio dell'Era Volgare fino all'Anno MDCCL* que el propio modenés compilara y que se empezaron a publicar en 1751⁴⁵⁴. Hizo sus estudios en su provincia natal, luego en Nápoles y finalmente en La Sapienza. Fungió como capellán del Oratorio de San Girolamo de la Carità en Roma. En temas de teología moral fue contrario al laxismo, adoptando una posición rigorista que impregnaba su propia vida. Llamó la atención su rechazo de cargos y beneficios económicos, lo que le hizo llevar una existencia pobre. De acuerdo a la *Enciclopedia Treccani*, sus trabajos pueden dividirse en tres aspectos: ascético-didácticas, histórico-litúrgicos e histórico-jurídicos⁴⁵⁵. Reeditó entre 1753 y 1755 la *Collectio maxima Conciliorum Hispaniae et Novi Orbiscum additionibus* del cardenal José Sáenz de Aguirre (Logroño, 1630- Roma, 1699) que había sido publicada en 1693. A las notas de Aguirre agregó otras suyas. La tarea más importante de Catalani fue la Liturgia, acerca de la cual escribió gran cantidad de comentarios relativos a su historia, rúbricas y el derecho canónico pertinente. Dio también a los moldes una colección de concilios ecuménicos que es considerada entre las mejores de su género: *Sacrosanta concilia oecumennica prolegomenis et commentariis illustrata* (Roma, 1736-1749). En el estudio preliminar que acompaña al primer volumen, comparte la opinión de quienes sostenían que el poder de cada obispo en los concilios ecuménicos deriva de la consagración episcopal y es distinta e independiente de la jurisdicción diocesana conferida por el Papa. Compuso dos monografías sobre relevantes cargos de la Curia: los de *Magistro Sacri Palatii*, en que se refiere a su historia prerrogativas y tareas, y

⁴⁵¹ D'AMBROSIO, Angelo, *La cappella di san Gennaro nell'Anfiteatro Flavio di Pozzuoli*, p. 8.

⁴⁵² Fue traducida al castellano y editada en Mallorca en 1750 bajo el título: *Libro de la vida, virtudes y milagros de la portentosa virgen Santa Catalina de Ricci... / compuesto por el Ilmo. y Revmo. Sr. D. Fr. Domingo Maria Marchesi... é impresso en Roma año 1682 ; traducido del italiano en español por el capitan de infanteria española D. Pedro Albert de Esparça... ; aumentado con noticias sacadas del compendio del sumario de los processos hechos para su beatificacion, año 1732 y de los que se formaron despues para su solemne canonizacion, que fué el año 1746... ; va añadida vna breue relacion de la deuocion grande con que es venerada la Santa en la isla de Mallorca y de muchos milagros que en ella ha obrado.*

⁴⁵³ En la Segunda Parte, Disert. 11a., p. 334, n. 104.

⁴⁵⁴ Segunda edición hecha en Roma en 1786 en la Imprenta de Arcangelo Casaletti. Los diversos tomos fueron impresos en diferentes talleres.

⁴⁵⁵ *Dizionario Biografico degli Italiani* vol. 22.

de Secretario de la Sagrada Congregación del Índice. Es autor citado por el peruano Vigil, quien llega a conclusiones distintas a las de Catalani en algunas materias⁴⁵⁶.

Se ha hecho referencia, al tratar de los cambios regalistas del duque de Saboya Víctor Amadeo II en la Universidad de Turín, a la frustrada contratación de *Gian-Vincenzo Gravina* (Roggiano-Gravina [Calabria], 1664- Roma, 1718)⁴⁵⁷, gran seguidor del pensamiento de Jacques Cujas [Cuiacius] (Toulouse, 1522- Bourges, 1590). El humanismo jurídico, preconizado por este, buscaba el conocimiento del derecho romano tal como había sido en la antigüedad aprovechando los datos históricos, arqueológicos, numismáticos, filológicos y de cualquier índole que pudiesen dar luz al respecto. Gravina, tras haber recibido en su primera juventud una formación cartesiana, pasó a Nápoles en 1681 a estudiar derecho en un ambiente cargado de anticurialismo, que lo llevó por una senda parajansenista de la que terminará criticando sus fallos. Será en esa ciudad donde, además, se inicie en un extenso conocimiento de las lenguas clásicas. Se dirigió luego a Roma, donde enseñó primero derecho civil y luego derecho canónico en La Sapienza por nombramiento de Inocencio XII, Papa entre 1691 y 1700, adquiriendo fama por sus conocimientos histórico-jurídicos. Su postura antijesuítica la puso al descubierto en *Hydra mistica* (Roma, 1691), publicada bajo pseudónimo⁴⁵⁸. Escribió *Specimen Iuris; Originum iuris civilis libri tres* (Nápoles, 1701; Leipzig, 1708; Nápoles, 1713; Leipzig, 1717, 1737; Venecia, 1730, que fuera traducido al castellano y publicado en 1752; lo fue también al francés bajo el título de *Esprit des lois romaines* editándose en París en 1775), obra que le hizo internacionalmente famoso como jurista⁴⁵⁹; *De Romano Imperio liber singularis* (1712), que solía publicarse junto al *Originum iuris civilis; De electorum hominum numero respectu hominum reproborum*⁴⁶⁰ e *Institutiones Canonicae* (con muchas ediciones: Turín, 1732; Turín, 1742, etc.). En 1699 dictó en la Universidad de Roma unas conferencias que fueron transcritas y editadas en los años siguientes bajo el título de *Orationes*. Aparece en ellas con

⁴⁵⁶ Citado en *Disert.* 4^a., p. 17, n. 82. Por ejemplo, en lo tocante a los diezmos, admite el italiano la posibilidad de que en algunos sitios ellos fueran, por costumbre, inferiores a la décima parte del hecho gravado, conservando, sin embargo, el nombre de diezmos. Al mismo tiempo, sostenía que este impuesto sería de origen divino. Ello es considerado contradictorio por Vigil, pues si fuese divino sería de derecho estricto, por lo que no habría manera alguna de rebajarlo. También es citado en *Disert.* 13^a., p. 145, n. 273 donde refiere que el papa san León dispuso que la monja no recibiese bendición del velo, si no hubiese sido probada por cuarenta años.

⁴⁵⁷ GHISALBERTI, Carlo, *Gian Vincenzo Gravina giurista e storico*; QUONDAM, Amedeo, *Cultura e ideologia di Gian Vincenzo Gravina*; EL MISMO, *Filosofia della luce e luminosi nelle egloghe del Gravina: documenti per un capitolo della cultura filosofica di fine Seicento*; San Mauro, CARLA, *Gianvincenzo Gravina Giurista e Politico. Con un'Appendice di Scritti Inedite* FrancoAngeli, 2006, 176 pp.

⁴⁵⁸ GAETANO, Raffaele, "Saggio introduttivo" a su obra *Della Raggion poetica*. Soveria Mannelli: Rubbetino Editore, 2005, p. VIII. Gravina critica ahí el casuismo y el probabilismo esgrimidos por la Compañía.

⁴⁵⁹ Se ponderan de esta obra no solo la erudición de su autor sino que también la racional presentación del tema, en que sigue a Montesquieu, y la elegancia y concisión del latín empleado en ella: CORONEL RAMOS, Marco Antonio, "La saga satírica de Sectano", en: MAESTRE, José María, PASCUAL BAREA, Joaquín y BREA CHARLO, Luis (eds.), *Humanismo y Pervivencia del Mundo Clásico. Homenaje al profesor Antonio Prieto* Alcañiz-Madrid: Instituto de Estudios Humanísticos et alia, 2010, IV. 5, p. 2599.

⁴⁶⁰ Fue puesta en el *Index* romano por decreto de 22 de mayo de 1772: *Índice* cit., p. 151.

claridad su antiescolasticismo y su adhesión al pensamiento de Descartes. Critica a jansenistas por su extremo rigorismo y a hobbesistas y spinozistas por su abstracción monista⁴⁶¹. Sostenía que los juristas y políticos estaban obligados a conocer las costumbres del pueblo, ya que tanto el derecho como las formas de gobierno debían de referirse a los hombres corrientes, no solo a los buenos y sabios. De ahí la preponderancia que le diera a la historia del derecho. Sus obras completas se publicaron en Venecia en dos tomos en 1758. Ellas ejercieron profunda influencia en Italia y fuera de ella⁴⁶². Fue conocido en España por los juristas del siglo XVIII, particularmente los llamados *novatores*⁴⁶³, trascendiendo su influencia hasta las Indias. Ejerció ascendiente sobre el deán Manuel Martín (1663-1737), que lo trató en Roma, y a través de ese, en Gaspar Mayans i Siscar⁴⁶⁴. Por su parte, Melchor Gaspar de Jovellanos poseía *Originum Iuris Civilis* (Venecia, 1752) y Juan Sempere y Guarinos alaba su versación en derecho romano⁴⁶⁵, aspecto que destaca también Antonio Xavier Pérez y López en su *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*⁴⁶⁶. La Universidad de Granada hizo del *Originum* el texto oficial de una cátedra de Historia del Derecho que se estableció en el primer año de la carrera jurídica⁴⁶⁷. En la Biblioteca de la Recoleta Dominica de Santiago de Chile se encuentra el mismo *Originum* en edición napolitana de 1729. Esta obra fue libro de cátedra en la Real Universidad de San Felipe por haberlo dispuesto así el fiscal del Consejo de Indias en 1788. Se hallaba, también en la biblioteca del obispo Manuel de Alday y Aspée (Concepción, 1712- Santiago, 1788)⁴⁶⁸.

El fallecimiento de Gravina abrió paso a que en su reemplazo, enseñase Instituciones y Decretales en la Universidad de Turín su discípulo *Mario Agostino Campiani* (Piperno, 1694- Piperno, 1741). Aunque natural del Lacio, lo ubico en esta parte, dedicada a los súbditos del reino de Nápoles, por su vinculación con dos relevantes meridionales: el ya referido Gravina y Francesco D’Aguirre. Hizo sus estudios en Roma, donde se doctoró *in utroque iuris* en 1714, bajo la directa tuición intelectual

⁴⁶¹ MATA MARCHENA, Juan Domingo, “Las *Orationes* de Gravina” en: *Cuadernos sobre Vico* N° 11-12, p. 337. Sevilla, 1999-2000.

⁴⁶² Por ejemplo, en De Aguirre, Muratori, Valdrighi y otros que han sido mencionados *ut supra*.

⁴⁶³ Se llamaba así, con marcado desprecio, a los pensadores que se dejaban influir por las nuevas corrientes filosóficas, tachadas de peligrosas para la buena doctrina de la Iglesia.

⁴⁶⁴ BAS MARTÍN, Nicolás, “Manuel Martí y el reformismo ilustrado italiano de fines del siglo XVII” en: *Boletín de la Real Academia de la Historia* tomo 199, cuaderno N° 2, pp. 221-262. Madrid España: Real Academia, mayo-agosto de 2002..

⁴⁶⁵ La lectura de Gravina le hizo criticar el bartolismo que aún inspiraba a muchos juristas de su tiempo: FERNÁNDEZ-CARVAJAL, Rodrigo, “La Historiografía Constitucional de Sempere y Guarinos”, en: *Revista de Estudios Políticos*, N° 82, pp. 61-96. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, octubre-diciembre de 1993.

⁴⁶⁶ PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *op. cit.*, (n. 248), t. I, p. IX.

⁴⁶⁷ ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, *La Ilustración y la Reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, p. 138.

⁴⁶⁸ ARÁNGUIZ DONOSO, Horacio, “Notas para el estudio de la biblioteca del obispo de Santiago Manuel de Alday (1712- 1788)”, en: *Actas del V Congreso Internacional del Instituto del Derecho Indiano. Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones Sección de investigaciones histórico-jurídicas, 1980, pp. 625- 643 y BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “El Humanismo Jurídico en las librerías del reino de Chile (siglos XVII-XVIII)”, en: *Revista de Derecho* vol. 3, N°s 1 y 2, pp. 25- 34. Valdivia, Chile: Facultad de Derecho, Universidad Austral, dic. de 1992.

del maestro calabrés no solo en lo jurídico sino que también en lo literario. En el cenáculo gravinense hizo amistad con el siciliano Francesco d'Aguires quien terminaría llevándolo a Turín. Obtuvo, asimismo conexión con Muratori, con el que sostendría correspondencia. Coincidían estos pensadores en una posición rigorista, anticurialista revestida de toques jansenistas. En la clase inaugural que dio Campiani hizo presente la dificultad de las relaciones entre Iglesia y Estado, por lo que convenía delimitar los campos de una y otro. La posición estilística contraria al barroco de que hicieron gala este maestro y sus colegas de universidad, manifestada en el elogio fúnebre a la princesa de Carignano, provocó un movimiento adverso dirigido por un jesuita, Giacinto Ferreri, que veía con preocupación que las nuevas ideas preconizadas en la universidad pudieran acabar con la hegemonía de la Compañía en los grupos superiores piamonteses. Campiani revivió el estudio del derecho romano de corte humanista, tal como lo había conceptualizado el *mos gallicus*, en lo que seguía los criterios de Gravina. En 1724 editó en Turín *De Officio et Potestate Magistratum Romanorum, et Iurisdictione*⁴⁶⁹, que se presentaba, así, como fruto de la nueva hornada universitaria. Si bien la obra, como su título lo indica, versaba sobre derecho romano, no dejó de tener ribetes políticos y aun canónicos. Lo primero, porque conceptúa al emperador como detentador de la suma de poderes que se habían ido constituyendo históricamente en Roma, lo que da el ámbito del que terminará poseyendo el sumo magistrado del reino moderno. Lo segundo porque, en lo relativo al derecho de asilo –tema muy discutido en el siglo XVIII, que los reyes procuraban eliminar o, cuando menos, disminuirle a la Iglesia–, Campiani le encuentra un origen pagano, no canónico, el de la *Lex Iulia Maiestatis*. El éxito de esta obra fue rotundo, sobre todo, al través de la reimpresión que de ella se hizo en Ginebra en 1725, que valió encomiástico comentario de Muratori, quien terminará haciéndolo miembro de la Academia de Urbino. Temas de derecho canónico fueron tratados, junto a los del romano en *Formularum et Orationum Liber singularis* publicado en Turín en 1728. Las posiciones regalistas de Campiani en la enseñanza de instituciones canónicas⁴⁷⁰, fundamentadas a veces en aseveraciones teológicas consideradas heterodoxas, le valieron una inspección del *Magistrato della Riforma*⁴⁷¹, que, en definitiva, desestimó las quejas. Escribió, sin editar, un tratado, *De arte critica in canonum prudentia*, que guarda parecido con *De studiis monasticis* de Mabillon, en que sus posturas regalista y rigorista lo emparentan con el jansenismo. Es considerado como el inicio de investigaciones en derecho canónico que conducirán a la larga a autores tan prestigiosos como Berardi. Carlos Manuel III le otorgó el decanato de la Facultad de Derecho⁴⁷². Tras enviudar, regresó a su ciudad natal, se ordenó de sacerdote y ahí falleció a los cuarentaisiete años de edad.

No obstante su corta vida, fue *Gaetano Filangieri* uno de los más esclarecidos pensadores italianos, cuya proyección llegó hasta la América Española. Nació en Cercola, Nápoles, en 1752 y falleció en Vico Equense, Nápoles, en 1788. Jurisconsulto

⁴⁶⁹ *De officio et potestate Magistratum Romanorum et Iurisdictione, Libri Duo* (Turín, 1724), dedicada al rey Víctor Amadeo II; otra, Ginebra, 1725, 528 pp. + autorización +erratas. VALLAURI, TOMMASO, *Storia delle Università degli Studi del Piemonte*. Turín: 1846, vol. III, p. 26.

⁴⁷⁰ Más tarde enseñó *Decretales*.

⁴⁷¹ Maestro de Estudios: se trataba, en realidad, de una magistratura, compuesta del gran cancellor, los decanos de las facultades, un asesor y un secretario

⁴⁷² Cfr. *Treccani.it L'Enciclopedia Italiana*: [http://www. it/enciclopedia/mario-agostino-campiani_\(Dizionario_Biografico\)/](http://www.it/enciclopedia/mario-agostino-campiani_(Dizionario_Biografico)/)

y economista, pertenecía a una noble familia de origen normando⁴⁷³. En su educación influyó mucho un sacerdote de tendencia jansenista, Nicola De Luca. A los veinte años se radica en Palermo, donde un tío suyo, el obispo de esa ciudad Serafino Filangieri, muy partidario de las reformas de Tanucci, lo vincula con el ambiente cultural ahí existente. Tomó contacto con la publicación *Giornale dei Letterati* en que participaban los intelectuales Isidoro Bianchi y Francesco Paolo Blasi⁴⁷⁴. En 1774 dedica a Tanucci un opúsculo titulado *Riflessioni politiche sull'ultima legge del Sovrano che riguarda la Riforma dell'amministrazione della Giustizia*⁴⁷⁵, sobre la motivación de las sentencias⁴⁷⁶. Afirma que con la exigencia aludida se protegía la libertad social, compuesta de la seguridad y de la opinión de la existencia de la misma. Se acabaría así con la intranquilidad del súbdito frente a las posibles interpretaciones de los jueces o la recurrencia a opiniones de juristas, materia en la que –dada la cantidad de opiniones– se podría encontrar base para cualquier solución. Más aún: las sentencias deberían ser publicadas por la prensa de modo que los jueces acentuasen su atención al momento de fallar. En caso de dudas en la interpretación de las leyes, debería recurrirse a la autoridad soberana: el monarca. Si bien con ello se podría producir un aumento de legislación particular, se evitaría, en todo caso, el peligro de que los magistrados decidiesen, con criterios propios o de los juristas, materias no comprendidas en la ley. Planteaba la creación de unos censores, quienes deberían de proponer al legislador la manera de tornar generales las leyes particulares así como instar por la abrogación de disposiciones incompatibles con el progreso de los tiempos. En todo caso, las contradicciones podrían ser salvadas con el empleo de los principios generales “del arte crítica legal”. Recordaba que no se había prohibido el estudio de los intérpretes sino que tan solo la fundamentación de sentencias en sus opiniones⁴⁷⁷.

En 1782 publicó en Venecia los dos primeros volúmenes de su obra magna, *La scienza della legislazione*, y en 1783 el tercero y el cuarto. La segunda parte de esta obra está dedicada a temas económicos, llamando la atención respecto de la particular supervivencia del feudalismo en Nápoles. La *Scienza della legislazione* inspiró a los participantes en la república napolitana de 1799 –*Repubblica Parthenopea*⁴⁷⁸–, y, en especial, a Eleonora De Fonseca Pimentel, directora del *Monitor de Nápoles*. En esa obra se buscaba la reorganización de la sociedad sobre bases racionales, que deberían presidir la legislación y no sobre otras de carácter tradicionalista o consuetudinario. Dada la pervivencia de elementos feudales en Nápoles, Filangieri se muestra particu-

⁴⁷³ El apellido Filangieri vendría de *filius Angerii*, hijo de Angerio, expresión que apuntaba a la descendencia del conde Angerio, importante personaje del siglo XI: TOMASSI, Donato, “Elogio histórico de Filangieri” en la 2a. edición castellana de la *Ciencia de la Legislación* publicada en Burdeos en 1823, p. xiiij.

⁴⁷⁴ Este morirá ajusticiado en 1799, acusado de una conjura jacobina.

⁴⁷⁵ Fue publicada en Nápoles, en casa de Miguel Morelli. Aparece como apéndice en la edición de S. Silvestri de la *Scienza della Legislazione*. Milán: 1817-1818, vol. VI, pp. 192-195.

⁴⁷⁶ Se refiere a ello ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela, “La Fundamentación de las sentencias ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?”, en: *Revista de Derecho*, vol. XV, N° 2, pp. 9-35. Valdivia, Chile, Facultad de Derecho, Universidad Austral, 2003, quien destaca que no fueron muchos los pensadores ilustrados que se pronunciaron abiertamente por dicha fundamentación, hallándose Voltaire y Condorcet en la línea de Filangieri.

⁴⁷⁷ Resume el contenido de esta obra el referido Tomassi, *op. cit.*, pp. xxvij- xxxj.

⁴⁷⁸ Nombre tomado de una colonia griega anterior a Nápoles misma.

larmente contrario a ellos. Persigue, en consecuencia, la elaboración de una legislación universal inspirada en la razón. Con criterio platónico, estima que la legislación debe mejorar las costumbres de los hombres haciéndolas racionales⁴⁷⁹. Las disposiciones legales deben ser presentadas de modo geométrico, en lo que sigue a Baruch Spinoza e incide en la codificación como sistema normativo. Ello traería consigo la felicidad de la sociedad. El plan de la obra consistía en un primer volumen sobre los principios de la legislación; un segundo, relativo a las leyes políticas y económicas; un tercero, dedicado al derecho penal; un cuarto, a la educación, en que postulaba un sistema laico que desestimara la intervención de los religiosos, interesados en crear frailes y no ciudadanos, según lo había afirmado Antonio Genovesi; un quinto, a la religión; el sexto, a la propiedad y el séptimo, a la familia.

El fallecimiento intempestivo de Filangieri en 1788, a los treintaicinco años, hizo que se publicara solo hasta el quinto, póstumamente en 1791, y aun este, incompleto. La difusión de la *Scienza* fue explosiva, reeditándose en italiano y vertiéndosela a diversas lenguas extranjeras como el castellano, francés, sueco, alemán, ruso e inglés⁴⁸⁰. Entre 1787 y 1789 se publicaron en Madrid cinco tomos de la *Ciencia de la Legislación, escrita en italiano por el caballero Cayetano Filangieri* en traducción hecha por Jayme Rubio⁴⁸¹. La Inquisición española prohibió, por edicto de 7 de marzo de 1790, la lectura de todos los tomos de su obra publicada en Venecia en 1782 y la de los tres tomos restantes publicados en Nápoles en 1785 así como la de la traducción hecha por Jayme Rubio⁴⁸². Prueba la extensión de la influencia de Filangieri el que gran admirador y corresponsal suyo haya sido Benjamín Franklin⁴⁸³. El sesgo cada vez más reaccionario del gobierno de Fernando IV⁴⁸⁴, por influjo de su mujer la reina María Carolina, hermana de la desdichada María Antonieta de Francia, hizo que la *Scienza* fuese puesta en el *Index* napolitano de libros prohibidos. Fue Filangieri, además, uno de los más notables escritores de economía política del siglo XVIII, habiendo mantenido un punto de vista intermedio entre las doctrinas fisiocrática y mercantilista. Se constituyó

⁴⁷⁹ Criterio que encontrará en Chile a un convencido sostenedor, el jurista Juan Egaña (Lima, 1769- Santiago de Chile, 1836).

⁴⁸⁰ Sobre las diversas ediciones de la *Scienza della Legislazione* cfr.: <http://onlinebooks.library.upenn.edu/webbin/book/lookupname?key=Filangieri%2C%20Gaetano%2C%201752-1788>

⁴⁸¹ Entre 1787, fecha de la primera impresión, y 1836, hubo cinco distintas ediciones. La traducción de Rubio acarrió la publicación en Madrid, en 1792, de *Reflexiones económico-políticas de Don Francisco de Paula del Rey... sobre los capítulos VII y XXXVIII del libro II de la obra intitulada Ciencia de la Legislación, escrita en italiano por el Caballero Cayetano Filangieri y traducida al castellano por Don Jayme Rubio*. Dicha versión mereció una fuerte crítica de Juan Ribera: «la traducción de su obra no es exacta, no es elegante, ni aun correcta»: *Ciencia de la Legislación, por el Caballero Cayetano Filangieri, nuevamente traducida por don Juan Ribera*. (2a. ed.: Burdeos: Imprenta de don Pedro Beaume, 1823), t. 1, p. xj. La primera edición de la traducción de Ribera data de 1821-1822 y tuvo lugar en Madrid en las oficinas de Fermín Villalpando.

⁴⁸² *Indice* cit., p. 134.

⁴⁸³ GARGANO, Antonio, “La *Scienza della Legislazione* di Gaetano Filangieri” en: <http://www.iisf.it/scuola/filangieri/filangieri.htm>

⁴⁸⁴ Que habiendo acogido con entusiasmo las ideas ilustradas y a sus detentadores, tras los acontecimientos de la Revolución Francesa, evolucionó hacia políticas conservadoras y absolutistas.

en acérrimo partidario del libre cambio y del impuesto único, y creía en las ventajas de la llamada balanza comercial, por lo cual se le puede clasificar como ecléctico. A su pluma se debe *Estratto dell' opera di Playfair sul debito nazionale*. Filangieri no solo fue un gran economista, sino que también un erudito. Sus méritos en este concepto le valieron el nombramiento de miembro honorario de la Academia de la Historia y correspondiente de la de San Fernando en Nápoles. Militó en la Masonería, que tuvo gran difusión en la clase intelectual napolitana. El pensamiento de este napolitano fue difundido en Hispanoamérica, entre otros, por Victorián de Villava (+1802), fiscal de la Real Audiencia de Charcas y Joseph Pérez Calama, obispo de Quito⁴⁸⁵. Juan Egaña, como ya lo he dicho más arriba, está vinculado con Filangieri en más de un aspecto. Por ejemplo, en la Ilustración III a su *Proyecto de Constitución* de 1811 dice paladinamente: “Yo creo con Filangieri que la moralidad de cada pueblo influye más que su clima y temperamento en el Gobierno y las leyes que le convienen”⁴⁸⁶. El peruano Francisco de Paula González Vigil es, igualmente, tributario de Filangieri en diversos acápites de su *Defensa*⁴⁸⁷.

5.2 AUTORES LITURGISTAS

Frecuentemente el estudio de la historia de la Iglesia llevó a descubrimientos acerca del origen de los ritos y a la comparación entre los usos acostumbrados y los de otras épocas. De particular interés resultó el estudio de la liturgia de los primeros años de la Iglesia, dotada de una gran simplicidad, lo que acarrearía discusiones atinentes al Derecho Canónico.

Importantes tratados en esta materia produjo el cisterciense *Giovanni Bona*, nacido en Mondovi (Piamonte) en 1609 y fallecido en Roma en 1674, quien rescató aspectos adecuados para la purificación de la liturgia. Fue consultor de la Congregación del Índice y recibió el capelo cardenalicio de Alejandro VII en 1669. De su pluma salieron varias obras ascéticas, de las que la más conocida es *Manuductio ad caelum* (1658). Entre sus estudios sobre la Iglesia antigua destacan *De Divina Psalmodia* (Pa-

⁴⁸⁵ MORELLI, Federica, “Tras las huellas perdidas de Filangieri: nuevas perspectivas sobre la cultura política constitucional en el Atlántico Hispánico”, en: *Historia Contemporánea*, N° 33, pp. 431-461. Vizcaya, España: Universidad del País vasco, Departamento de Historia Contemporánea 2006; ASTIGARRAGA GOENAGA, Jesús, “Victorián de Villava, traductor de Gaetano Filangieri”, en: *Cuadernos Aragoneses de Economía*, vol. 7, N° 1, pp. 171-186. Zaragoza, España: Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Univ. de Zaragoza, 1997.

⁴⁸⁶ Hállanse las palabras citadas en BRISEÑO, Ramón, *Memoria histórico-crítica del Derecho Público Chileno desde 1810 hasta nuestros días*. Santiago: Imprenta de Julio Belin y Cía., 1849, p. 339.

⁴⁸⁷ Es citado por Vigil en *op. cit.*, Disert. 9ª., p. 36, n. 65; p. 46, n. 81; p. 69, n. 106. Señala el peruano que el no pago de contribuciones por parte de los sacerdotes en algunos pueblos, no constituía un argumento favorable a la exención de los mismos. Filangieri observa que en algunas naciones, el gobierno sacaba de otra parte su subsistencia, destinándose una porción del territorio del Estado para atender a los gastos comunes del cuerpo político. Afirma que, “no pudiendo el gobierno dedicar su atención al cuidado de las propiedades que le estaban asignadas, se vio precisado a ponerlas en manos de administradores, que las descuidaban o se aprovechaban de sus rentas, y porque la agricultura y la población debían padecer igualmente con esta acumulación de terrenos en una misma mano, lo cual no podía menos de perjudicar a los sagrados derechos de la propiedad; desórdenes que obligaron a los gobiernos a recurrir a las contribuciones de los ciudadanos”.

rís, 1663) y *De Rebus Liturgicis* (Roma, 1671, con muchas ediciones, considerándose como la más perfecta la de Turín, impresa entre 1747 y 1753), que constituye una verdadera enciclopedia relativa a la misa, citada por Justo Donoso⁴⁸⁸. Sus obras completas fueron publicadas en Amberes en 1677⁴⁸⁹.

La misma región había dado otro renombrado liturgista: *Bartolomeo Gavantus* o *Gavanti* (Monza, 1569- Milán, 1638). Perteneció a la orden barnabita y llegó a ser superior de la misma. Le pertenece un manual de ceremonias dedicado a Urbano VIII: *Thesaurus Sacrorum Rituum seu commentaria in rubricas* (Milán 1628; revisada por Merati⁴⁹⁰ y publicada en Roma, 1736-1738)⁴⁹¹, de que proviene *Epitome Rituum Sacrorum, Ac Caeremoniarum, in Missis tam privatis, quam Solemnibus, adhiberi debitis. Iuxta Rubricas Missalis Romani et annotationes Gavanti, aliorumque Auctorum probatissimorum, quibus adduntur Praxes Divinum Officium Studiose, ac devote, persolvendi, Missasque celebrandi* (Amberes: Typis Alexandri Everaerts, 1728). En esa obra analiza el origen histórico de los ritos eclesiásticos, en particular de la misa, con indicación de su sentido místico⁴⁹². Fue, asimismo, autor de *Opera theologico-canonica* (Ferrara, 1760). Fue utilizado por el obispo Justo Donoso⁴⁹³.

Gaetano Maria Merati (Venecia, 1688- ¿Venecia?, 1744). Este liturgista teatino fue consultor de la Sagrada Congregación de los Ritos y amigo de Benedicto XIV. Autor de *Bartholomei Gavanti Thesaurus Sacrorum Rituum adiectis novis observationibus et additionibus* (Roma, 1736-1738, con ediciones posteriores: 1740, 1769) en que completa la obra del liturgista Gavantus; *Thesaurus Sacrorum Rituum, seu Commentaria in Rubricas Missalis et Breviari Romani*(Milán, 1628; Amberes, 1634; París, 1640); *Brevis Instructio circa Sacras Ceremonias Hebdomadae Maioris* (1741); *La verità della religione cristiana e cattolica, dimostrata ne' suoi fundamenti, ne suoi caratteri, pregj, misterj, e dogmi contenuti nella professione della vera fede. Ragionamenti polemici composti del padre d. Gaetano Maria Merati clerico regolare, professore di Sacra Teologia, e consultore della Sacra Congregazione de' Riti* (1721). Es citado por Juan del Corral Calvo de la Torre⁴⁹⁴ y el obispo chileno Justo Donoso⁴⁹⁵.

Perteneció al reino de Nápoles un notable liturgista que hurgó en las raíces históricas de los ritos católicos: *Paulo Maria Quarti*, nacido en Andria [Apulia] en el siglo XVII. Perteneció a la orden de clérigos regulares o teatinos. El estudio que mayor fama le brindó fue *Rubricae missalis romani commentariis illustratae* (1a. ed., Roma, 1655; 2a. ed., Roma, 1674; otra ed., 1717; otra, Venecia, 1727), en que se refiere al

⁴⁸⁸ Cita en t. II, p. 87, *De Rebus Liturgicis* lib. 2, cap. 9, relativa a antiguas prácticas de la iglesia primitiva durante el ofertorio de la misa y en p. 326, *De Rebus Liturgicis* lib. 2, cap. 8 *7.

⁴⁸⁹ <http://www.newadvent.org/cathen/02645b.htm>

⁴⁹⁰ De quien se habla a continuación.

⁴⁹¹ BARRIO MORA, José Luis, "La biblioteca del clérigo murciano don Pedro Martínez de Salas, capellán de la Real Parroquia del Buen Retiro (1796)", en: *Murgetana*, N° 101, pp. 63-76. Murcia, España: Real Academia Alfonso el sabio, 1999.

⁴⁹² *Catholic Encyclopaedia*.

⁴⁹³ Cit. en *Instituciones...* t. II, p. 69, sin indicación de obra; en p. 75 se trae a colación su opinión sobre que para la consagración de un altar es indispensable contar con reliquias de santos.

⁴⁹⁴ LEIVA, Alberto David, *op. cit.* (n. 135), p. 45.

⁴⁹⁵ En t. II de *Instituciones...*, p. 52 sobre que no puede darse la comunión con paramentos negros; también en p. 77.

origen y significado de los ritos, al misterio que ellos implican y a los casos morales que pueden suscitar. Entre los autores que cita se encuentran los probabilistas Fernando Castro Palao, S. I. (León, 1581- Medina, 1633), Martín Bonacina, teatino (Milán, 1581- 1631), el “doctor eximio” Francisco Suárez, S. I. (Granada, 1548- Lisboa, 1617) y el probabiliorista moderado Juan Azor, S. I. (Lorca, 1533- Roma, 1603, lo que da un tinte ecléctico a su postura teológico-moral. Es autor utilizado por el obispo chileno Justo Donoso⁴⁹⁶.

Giuseppe Catalani (Paola, Cosenza [Calabria], 1698- Roma, 1764), que ya ha sido traído a colación, fue autor de *De Codice Evangelii atque servatis in eius lectione, et usu vario ritibus, libri tres* (Roma, 1733), en que estudia los ritos relativos a la lectura de los Evangelios en la misa y otras ceremonias. Es título que se hallaba y halla en muchas bibliotecas hispanas⁴⁹⁷.

Se ha hablado en otra parte del jesuita *Francesco Antonio Zaccaria* (Venecia, 1714- Roma, 1795), al que se deben relevantes aportaciones litúrgicas a través de *Dell' anno santo* (Roma, 1774); *Bibliotheca ritualis* (2 vols., Roma, 1776-8); *Nuovo effermerologio universale* (Roma, 1780) y *Onomasticon rituale selectum* (Faenza, 1787).

5 .3 AUTORES DE TEOLOGÍA MORAL

Paso, ahora, a referirme a los estudiosos de la teología moral, cuya vinculación con la vida jurídica ya ha sido explicada.

Perteneció al ducado de Parma y Piacenza un importante moralista del siglo XVI: el dominico *Bartolommeo Fumi* o *Fumo* (nacido en Villon, cerca de Piacenza y fallecido en 1555), quien se desempeñó como inquisidor de Piacenza. Fue autor de *Summa, sive Armilla Aurea* –“Escudo de oro”–, obra aparecida en esa ciudad en 1549⁴⁹⁸. La cantidad de ediciones que tuvo esta obra es impresionante, produciéndose, incluso, más de una en el mismo año y aun en la misma ciudad e, incluso, en latín e italiano⁴⁹⁹. Se trata de un estudio muy práctico pues en él se resolvían alfabéticamente

⁴⁹⁶ Citado en *Instituciones* (n. 17) t. II, p. 69 sin indicación de obra, pero refiriéndose a sus opiniones en materia de liturgia eucarística.

⁴⁹⁷ VILAR RAMÍREZ, Juan Bautista; SÁNCHEZ GIL, Francisco Víctor y VILAR, María José, *Catálogo de la biblioteca romana del Cardenal Luis Belluga*, p. 125.

⁴⁹⁸ Apud J. Mutium Cremonen. et B. Lochetam Papiensem.

⁴⁹⁹ Algunas de las del siglo XVI son: Medina del Campo, 1552; Toledo, 1554; Lyon, 1554; Venecia: Aldus, 1554; Venecia: Bindoni, 1558; Lyon, 1560; Venecia, 1560; París, 1561; Venecia: Cauualpalum, 1565; Lyon, 1566; Venecia, 1566; Barcelona, 1566; Venecia: Haeredes Melchioris Sessae, 1567; Barcelona, 1567; Venecia: Altobellum Salicatum, 1569; Amberes, 1570; Venecia: Melchiori Sessae, 1572; Venecia: Antonium Bertanum, 1576; Amberes, 1576; Venecia: Nicolinus, 1578; Venecia: Bertanus, 1580; Venecia: Dominicus Nicolinus, 1581-2; Venecia: Haeredes Melchioris Sessae, 1582; Amberes, 1583; Venecia: Melchioris Sessae, 1587; Venecia: Zalterius, 1587; Amberes, 1590; Lyon, 1594; Lyon, 1596, etc.). Habría una *Somma Armilla* publicada en Venecia en 1524, que se encuentra en el Convento de Caltagirone: CICCARELLI, Diego, *La circolazione Libreria tra i Francescani di Sicilia*. Palermo: 1990, p. 196. Entre los títulos con que circuló se encuentran los de *Summa aurea armilla nuncupata, casus omnes ad animarum curam attinentes breviter complectens* (1a. ed., París, 1561; Venecia, 1574) y *Bartholomaei Fumi Vilaurensis, Placentini, Ordinis Praed. ac haereticae prauitatis Inquisitoris, Summa quae Aurea armilla inscribitur continens breuiter et strictim quaecumque in iure*

casos morales. Es una *summa* anterior al concilio de Trento, basada en la doctrina de los doctores de la Iglesia y los cánones conciliares, que no solo contenía la normativa eclesiástica sino que también la interpretación de la misma. No obstante su antigüedad, es obra citada por el obispo chileno Justo Donoso⁵⁰⁰.

También fue conocido en América el jesuita *Francesco Pellizzari*, natural del ducado de Piacenza donde nació hacia 1595, falleciendo en 1651. Se le solía llamar Pelizzario. Jesuita, autor, entre otras obras, de *Manuale Regularium* (Venecia, 1647- 1648; otra edición, 1651; 4a. ed., Venecia, 1660; otra, Lyon, 1665), incorporado al *Index* por decreto de 18 de enero de 1651⁵⁰¹, y *Tractatus de Monialibus: in qua resoluuntur omnes fere quaestiones (et ex his plurimae adhuc non tractatae) quae de iis excitare solent in communi, & in particulari* (1644; otra ed., Venecia, 1668; una ed. corregida por el jesuita Joanne Francisco Montani, Roma, 1755; otra, Roma, 1761), dedicado al estudio del estatuto jurídico de las monjas. Fue prohibido *donec corrigetur* por decreto de 21 de abril de 1693⁵⁰². Fue abogado que ejerció ante la Cancillería Ducal de Venecia⁵⁰³. Es citado por el obispo Justo Donoso⁵⁰⁴ y por el peruano Vigil⁵⁰⁵.

En el ducado de Milán destaca el probabilista *Martino Bonacina* (Milán 1585- ? 1631)⁵⁰⁶ Fue obispo titular de Útica. Autor de *Theologia Moralis; De Beneficiis; Tractatus tres de legibus, peccati et praeceptis Decalogi; Tractatus de legitima Summis Pontificis electione* (Venecia, 1638), etc., obras casuísticas que sentaron las directrices de la teología moral hasta Ligorio. Bonacina hizo interesantes disquisiciones acerca de

canonico & apud theologos circa animarum curam diffuse dispersim[ue] tractantur (Venecia, 1563). Fue traducida al italiano como *Summa armilla del Rev. Padre F. Bartolomeo Fumi... di tutti i casi, che sogliono occorrere nella cura dell'anime. Già tradotta in lingua volgare dar Rev. Padre Maestro Remigio dell'istesso Ordine & dar R. M. Gio Maria Tarsia, fiorentini. Opera vtilissima non pure a i confessori, & penitenti, ma anco a i notari, a gli auuocati, & a qualunque innanzi a ciascun tribunale ha a trattare di qual si voglia materia ciuile, & criminale*. (Venecia, 1581; otra, Venecia, 1584; otra ed., 1588; otra, 1594).

⁵⁰⁰ Es citada en t. I, p. 281, donde hace presente su posición negativa a la posibilidad de que un sacerdote confesase con jurisdicción que le pareciese dudosa. Se encontraba en la biblioteca del Colegio Máximo de Córdoba: LLAMOSAS, Esteban F., *op. cit.* (n. 346), p. 162.

⁵⁰¹ *Índice general... cit.* p. 261.

⁵⁰² *Ibidem*.

⁵⁰³ FERRARO, Joanne M., *Marriage wars in late Renaissance Venice*, p. 142.

⁵⁰⁴ Citado por Donoso en t. I de sus *Instituciones...*, p. 299 como seguidor de la opinión de Santo Tomás sobre que las religiones más perfectas son las contemplativas. Se hace referencia a él en pp. 305 y 318 en cuanto a sus comentarios sobre los regulares.

⁵⁰⁵ En Parte Primera, Disert. 9a., p. 92, n. 142; p. 97, n. 149; p. 98, n. 150; p. 99, n. 151 y p. 101, n. 152. En opinión de Pelizzari, la obligación impuesta por el concilio de Trento de hacer los religiosos renuncia de todos sus bienes, derechos y acciones antes de profesar no rige con los novicios, salvo los de la Compañía de Jesús. Se refiere a diversos aspectos económicos relativos a los religiosos como herencias, legados, donaciones, usufructos y otros que los afecten.

⁵⁰⁶ Afamado teólogo moral y canonista teatino de tendencia probabilista. Así lo tildaba el obispo de Quito Joseph Pérez Calama: TORRE VILLAR, Ernesto de la y NAVARRO DE ANDA, Ramiro, "Don José Pérez Calama", en: PÉREZ CALAMA, Joseph, *Escritos y Testimonios*. México: 1997, p. 26. Justo Donoso lo cita en t. I, p. 228 en lo tocante a emolumentos de los prebendados y en p. 281 se lo cita como fundamento de opiniones de Ligorio. Fue también tomado en consideración por fray Gaspar de Villarroel y por Juan del Corral Calvo de la Torre. Cfr. LEIVA, Alberto David, *op. cit.* (n. 135), p. 27.

la moral económica. De él se dice que siguió la línea impuesta a la iglesia milanesa por san Carlos Borromeo. En materia de matrimonio, distingue entre sacramento y contrato matrimonial. Fue llamado a Roma por el cardenal Pietro Aldobrandini (1571- 1621) para que estudiase diversos temas morales a los que había que aplicar los criterios del concilio de Trento, fruto de lo cual es un crecido número de obras suyas. Designado nuncio papal ante el emperador por Urbano VIII, falleció cuando iba a hacerse cargo de su destinación. Hubo un *Compendium* de Joan de la Val que fue expurgado en algunos acápites por decreto de la Inquisición Española de 1771: *Martini Bonacinae Operum Omnium de Morali Theologiae Compendium*⁵⁰⁷.

Probablemente uno de los más difundidos canonistas saboyanos haya sido *Sylvester Mazzolini* o *Mazolin de Prierio*, natural de Prieria, Monferrat, donde nació alrededor de 1456, falleciendo en Roma en 1523⁵⁰⁸. Dominico antiluterano⁵⁰⁹, estudió en la Universidad de Bolonia, donde quedó como catedrático, pasando luego a Pavía, en 1501, por invitación del Senado veneciano, y a Roma, llamado por Julio II, en 1511 para enseñar en el *Gymnasium Romanum*. En 1515 León X lo designó Maestro del Sagrado Palacio. Su nombre presenta múltiples variaciones. Fue autor de la *Summa Silvestrina*, que era una obra para confesores, dedicada al referido Papa, que seguía un orden alfabético de exposición. Aparece como *Summa summarum quae Silvestrina nuncupatur* (Roma, 1516; otra ed., Lyon, 1541; tuvo cuarenta ediciones). Es una de las guías para confesores más usadas en Europa, junto con la *Summa Angelica*⁵¹⁰. Le pertenece, además, *In theoricis planetarum* (Venecia, 1513; otra ed., Roma, 1519), en que revela sus conocimientos astronómicos; *Rosa aurea* (Bolonia, 1510), que es una exposición de los evangelios de cada día, y *Tractatulus, quid a diabolo sciscitari et qualiter, malignus spiritus, possit quisque espellere de obsessis* (Bolonia, 1502 reeditado en Milán en 1519), una de las pocas obras sobre demoniología que, por lo mismo, ha concitado interés internacional. De su producción intelectual se conocen unos treinta títulos. Es autor bien conocido en Chile y Perú⁵¹¹.

⁵⁰⁷ *Índice general... cit.*, p. 345.

⁵⁰⁸ W. H., [sic] *A Regular, Historical Account of the First Rise of the Reformation, and of its Progress during the First Eleven Years in Germany [...] Collected and translated from the twenty-fifth and twenty-sixth Volumes, and beginning of the twenty-seventh of FLEURY'S Ecclesiastical HISTORY* (Corke: printed for the Author, 1764), p. 22.

⁵⁰⁹ Al conocerse en Roma las proposiciones de Lutero bajo el nombre de *Resolutiones*, Sylvester fue designado teólogo refutador, produciéndose una serie de escritos confrontacionales. Frente a uno de ellos, elaboró Lutero una *Responsio Lutheri ad Silvestri Prieratis dialogum* impresa en Leipzig en agosto de 1518. Prierio, al finalizar ese año sacó la *Replica F. Silvestri Prieratis Sacri Palatii ap. Magistrum ad F. Martinum Luther*; después, en Perugia en 1519, un *Epithoma Responsionis ad Lutherum* y *Errata et argumenta Martini Luteris recitata, detecta, repulsa et copiosissime trita: per fratrem Siluestrum Prieriatem, magistrum Sacri Palatii* (Roma, 1520), considerándose a Sylvester como uno de los primeros teólogos que intentó refutar a Lutero. Defendió el primado papal a través de *In presumptuosas Martini Lutheri conclusiones de potestate papae dialogus* y *De iuridica et irrefragabili veritate Romanæ Ecclesie Romanique Pontificis* (Roma, 1520), que fue refutado por Lutero.

⁵¹⁰ MONTANOS FERRIN, Emma, "Societas christiana: crimen-peccatum?", en: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, N° 10, pp. 735-745. La Coruña; Universidad de Coruña, 2006.

⁵¹¹ El obispo Justo Donoso lo cita en t. II, p. 257 refiriéndose a la opinión de Sylvester di Prierio sobre la violación de una iglesia o cementerio en casos de efusión de sangre. Vigil, a su

Intervino también en la lucha contra los planteos luteranos *Ambrosio Catharino*, cuyo nombre original era Polito Lancelotto⁵¹², nacido en Siena en 1487 y muerto en Nápoles en 1553. De despierto talento, a los dieciséis años ya había obtenido el doctorado *utriusque iuris*. A los 30 años se hizo religioso dominico en Florencia. Fue maestro de Giammaria Ciochi del Monte, quien llegaría a ser el Papa Julio III, que gobernó entre 1550 y 1555. Fungió como abogado consistorial y asesor del Papa León X y participó en el Concilio de Trento. En 1546 fue nombrado por Paulo III obispo de Minori, pasando luego a ser arzobispo de Conza en Nápoles, elevándosele al final de sus días al cardenalato. Escribió, entre otras obras: *Apologia pro veritate catholicae et apostolicae fidei ac doctrinae*; *Excusatio diputationis contra Lutherum ad Universas Ecclesias*; *Summa doctrinae de praedestinatione*, en que distinguía entre la “predestinación” de ciertos santos especiales que gozaban de la garantía de una gracia especial contra la posibilidad de condenación y el “preconocimiento” por el cual Dios sabe que algunos se salvarán, pero que son capaces de salvarse o condenarse de acuerdo a la vida que lleven, dependiendo si acepten o no la gracia ofrecida gratuitamente a todos. Rechazaba completamente la idea de que alguien pudiera estar predestinado a la condenación; *Tractatus Theologici plures*; *Annotationes*; *Commentaria in omnes Beati Pauli Epistolas*; *Liber Disceptationum*, etc. Domingo de Soto le recriminaba el espíritu agresivo que mostraba para con los que no pensaban como él. Solía despotricar en sus obras contra los autores más renombrados –aun de su propia orden– con la intención de imponer sus criterios. Así, por ejemplo, fue casi escandalosa su dura posición frente al cardenal Cayetano⁵¹³. Aunque dominico, se apartó muchas veces de los criterios de Santo Tomás, aduciendo ideas originales, lo que le provocó críticas. La Inquisición española prohibió sus obras tituladas *Quaestiones duae de verbis, quibus Christus sanctissimum Eucharistiae sacramentum confecit* y *Confirmatio defensionis catholicor. pro possibili certitudine gratiae*. Otras obras suyas debían ser expurgadas⁵¹⁴.

De origen veneciano es un controvertido moralista, que reaccionó acremente frente al probabilismo porque, en su opinión, llevaba al laxismo. Se trata de *Daniello Concina* (Clauzetto [Venecia], 1687- Venecia, 1756), que se inscribe en la escuela del probabiliorismo con ribetes moderadamente rigoristas⁵¹⁵. Su primer libro fue *Commentarius historico-apologeticus* (Venecia, 1736, 1735), que causó mucho revuelo al desestimar la idea de que la posición de santo Domingo respecto de la pobreza hubiese tenido su origen en san Francisco de Asís, como lo habían planteado los bolandistas. Destacan entre sus abundantes obras la *Storia del probabilismo e rigorismo* (Venecia, 1743), en que ataca esa posición moral –y consiguientemente a los jesuitas– y la *Theologia christiana dogmatico-moralis*, en diez volúmenes, a los cuales hay que añadir otros dos de *Apparatus* (1749-1751). La *Theologia* causó gran alboroto y fue denunciada por la Compañía de Jesús al Papa so cargo de contener errores doctrina-

vez, lo cita en la Parte Primera, Disert. 7^a., p. 362, n. 476. Sostiene que: “si el Papa quisiese dar todo el tesoro de la Iglesia o el patrimonio de San Pedro a sus parientes, no se le debe permitir, sino por el contrario oponérsele”; y se funda en que “no teniendo facultad para destruir, hay razón para hacerle resistencia”. Es autor citado, también, por Juan del Corral Calvo de la Torre: LEIVA, Alberto David, *op. cit.* (n. 135), p. 74.

⁵¹² Es citado, por ejemplo, por Vigil en la Segunda Parte, Disert. 2a., p. 327, n. 465.

⁵¹³ GONZÁLEZ, Zeferino, *Estudios sobre la Filosofía de Santo Tomás*. Manila: 1864, t. III, p. 574 y ss. Es citado por Vigil en la Segunda Parte, Disert. 2a., p. 327, n. 465.

⁵¹⁴ *Índice general... cit.*, p. 67.

⁵¹⁵ SARANYANA Y ALEJOS GRAU, *op. cit.* (n. 6), p. 441.

les. A consecuencia de ello, la edición de 1752 llevó una declaración, redactada por el propio Papa Benedicto XIV, por la que se aclaraban aspectos de la obra. Propone seguir siempre la opinión que es la más cercana a la verdad. Fue escritor de confianza del referido pontífice, quien lo nombró en diversas congregaciones romanas. Fue ampliamente conocido en América⁵¹⁶.

De la misma tendencia moral del anterior fue *Fulgenzio Cunigliatti* (Venecia, 1685- Venecia, 1759), quien a veces aparece como Cuniliati o Coniliat⁵¹⁷. Este dominico fue orador sagrado muy cotizado y autor de varios libros sobre las Escrituras, hagiografía, etc.⁵¹⁸. En teología moral, fue probabiliorista⁵¹⁹. A su pluma se debe *El catequista en el púlpito*, obra recomendada por Donoso en el *Manual del Párroco Americano*⁵²⁰. Importante por su difusión fue su *Universae Theologiae Moralis accurata complexio instituendis candidatis accomodata, in quae graviori praesertim S. Thomae auctoritate, atque solidiori ratione ducibus quaestiones omnes, quae ad rem moralem pertinent, brevi ac perspicua methodo resolvuntur* (Venecia, 1754; 6a. ed, Venecia, 1770; Venecia, 1785)⁵²¹.

⁵¹⁶ Es citado por Justo Donoso en t. I de las *Instituciones*, p. 270 en su opinión de que el confesor no puede absolver con jurisdicción meramente probable. También se le cita en pp. 277 y 281 y en p. 295 sobre los efectos de la tonsura. Vigil lo cita en Primera Parte, Disert. 13a., p. 104, n. 205-206; p. 105, n. 207; p. 106, n. 208; p. 108, n. 213-214; p. 118, n. 222; p. 119, n. 224; p. 184, n. 309-310; p. 186, n. 315. Niega la validez del voto de contraer matrimonio, y tiene por válido el de continencia hecho por aquel a quien le habría sido más conveniente casarse para evitar la incontinencia; y alega, entre otras razones, que se haría inepto para abrazar otro estado más perfecto a que pueda ser llamado por Dios. Concina dice: “no sé cómo hay teólogo que pueda negar que todo voto malo sea nulo: lo que es malo no es acto de religión, y lo que no es acto de religión no puede ser voto: todo voto verdadero es grato a Dios; lo que no conviene a ningún mal grave o leve: luego, hablando en general, todo voto ilícito y malo es irrito”. Señala, además los casos en que cesa la obligación de un voto: 1o. por mudanza notable de su materia; 2o., hay mudanza notable cuando sobreviene el peligro de un mal grave; 3o., cesa la obligación del voto cuando no existe la condición que debió haberse puesto al hacerlo; 4o. cuando hay impotencia moral de cumplirlo, esto es, cuando hay suma dificultad en abstenerse de lo malo y hacer lo bueno; 5o. cuando ha cesado la causa final por que se hizo. Considera que es doctrina común que quien hace un voto sin ánimo de cumplirlo, no hace voto verdaderamente, sino que se burla, lo mismo que aquel que prometiendo alguna cosa, añadiera luego que no quiere cumplirla. Enumera entre las causas que pueden anular la profesión religiosa, el error acerca de la esencia del estado religioso. Sobre su influencia en Córdoba del Tucumán, *cfr.* LLAMOSAS, Esteban F, “Un teólogo al servicio de la Corona: las ideas de Daniel Concina en la Córdoba del siglo XVIII”, en: *Revista de Historia del Derecho* N.º. 34, pp. 161-189. Buenos Aires, Argentina; Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007. Es autor muy conocido en Chile: se encontraba, por ejemplo, en la biblioteca del obispo Francisco José de Marán: *Cfr.* DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Reforma y tradición... op. cit.*, (n. 2), cit. pp. 589-590.

⁵¹⁷ LANCETTI, Vincenzo, *Pseudonimia*. Milán: 1836, p. 361.

⁵¹⁸ SANTA CRUZ Y ESPEJO, Francisco Xavier Eugenio, *Obra Educativa*, p. 192.

⁵¹⁹ MARTEL PAREDES, Víctor Hugo, *La Filosofía Moral: El debate sobre el Probabilismo en el Perú (Siglos XVII-XVIII)*, p. 24.

⁵²⁰ En t. I de las *Instituciones*, p. 286 se cita varias veces su *De sacram. in particulari* cap. 4, *11, nos. 22 y 23. También en p. 287. En el t. II de la misma obra, p. 94, se cita *De Praeceptis Ecclesiae* cap. 2 * 2.

⁵²¹ Se encontraba en la biblioteca de Gaspar Melchor de Jovellanos: CLÉMENT, Jean-Pierre, *op. cit.* (n. 316), p. 108.

Se caracterizó también por un rigorismo extremo y la defensa a ultranza de los derechos papales Próspero Fagnani (Roma, 1598-Roma, 1687). Paulo V lo nombró secretario de la Congregación de Concilios. Posteriormente, por encargo de Gregorio XV, redactó la *Bula Aeterni Patris*, que se refería a la elección papal. Sus obras más importantes son: *Ius canonicum sive commentaria absolutissima in quinque libros Decretalium* (Coloniae Agrippinae, 1681), por la cual fue considerado *doctor caecus oculatissimus* –pues quedó ciego a los 44 años–, y *De opinione probabili*, la que le valió el título de “magnus rigoristarum”, por su excesivo rigorismo⁵²². Es citado por autores americanos, pocas veces para acoger sus doctrinas y las más, para rebatirlas. Lo hallamos traído a colación por Antonio Joaquín de Rivadeneira y Barrientos⁵²³; Juan del Corral Calvo de la Torre⁵²⁴; Justo Donoso⁵²⁵ y Francisco de Paula González Vigil en temas de censura eclesiástica respecto de bienes temporales⁵²⁶; patronato⁵²⁷; papado y sus derechos⁵²⁸; fuero eclesiástico⁵²⁹;

⁵²² *Enciclopedia de la Religión Católica*, t. III, pp. 902. *De opinione probabile* se encontraba en la biblioteca del obispo de Concepción y Santiago Francisco José de Marán: DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Reforma y tradición... op. cit.* (n. 2), p. 603 y 607-608.

⁵²³ *Lo hace* en varias oportunidades en su *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano*: p. ej., cap. III, no. III, h); cap. XII, no. XIV, d); cap. último, no. XIX, n. g).

⁵²⁴ LEIVA, Alberto David, *op. cit.* (n. 135), p. 42.

⁵²⁵ *Lo hace* en t. I de las *Instituciones...*, pp. 23; 24; 25; 102, en que hace referencia a su dictamen de que el fuero eclesiástico sería de origen divino; 144 n. j) y 145 (estas dos últimas, con ocasión de los privilegios de los cardenales). En pp. 193 y 196 se le cita por sus referencias a las exenciones de los regulares frente a los obispos. En p. 223 cita su opinión sobre que el obispo requiere del consentimiento del cabildo eclesiástico cuando procede ordinariamente mas no cuando actúa por delegación pontificia. En p. 231 se menta su opinión sobre lo que son las dignidades. En p. 248 se cita su comentario *Ad Audientiam de Edif. eccles.* En p. 304 se cita su comentario al tít. 31 del lib. 3 de las *Decretales*. En p. 308 aparece opinión suya sobre los regulares. En t. II, p. 167 se cita “in cap. *Ad Audientiam* de sponsal.”; en p. 281, “in cap. *Relatum*”; p. 285 “in cap. *Nulli* n.os 13, 27 y 28; en p. 299, su comentario a cap. *Cum in cunctis*; en p. 329, su comentario “in cap. *Pastoralis*, de his quae fiunt a praelatis”, n. 34; en p. 367 se cita comentario al capítulo *Odoardus*; en p. 430, es citado en tema de absolución de censura.

⁵²⁶ *Lo cita* en *Disert.* 4^a, p. 36, n. 119. El autor se pregunta: ¿peca el lego a quien se excomulga cuando no paga, y no peca el clérigo deudor, a quien Gregorio IX concedió el privilegio de no ser en tal caso excomulgado? Para Vigil no son procedentes las censuras por bienes temporales, puesto que la Iglesia debe perseguir los pecados de otra forma, ya que todas estas materias se han de tratar en el sacramento de la Penitencia.

⁵²⁷ Citado en *Disert.* 5^a, p. 27, n. 39-40. Ambos autores concuerdan en que a los Gobiernos les corresponde el Patronato, y que no corresponde al Papa disponer del mismo.

⁵²⁸ Citado en *Disert.* 6^a, p. 66, n. 145. Fagnano se refiere la práctica antigua de que los emperadores confirmaran a los Papas, y Vigil sostiene que todos los gobiernos tienen derecho a no aceptar que ocupen sedes episcopales en sus Estados sujetos nombrados por otra autoridad y que no merecen su confianza. Citado en *Disert.* 7^a, p. 325, n. 436; p. 327, n. 439. Se refiere al problema que surgiría si los obispos necesitaran ser confirmados por el Papa, Vigil cree que no procede la confirmación.

⁵²⁹ Citado en *Disert.* 8^a, p. 32, n. 72, 74, 76 y 78; p. 33, n. 80-81; p. 54, n. 110; p. 55, n. 112; p. 113, n. 146; p. 114, n. 148. Se aduce la opinión de Fagnano de que los clérigos, antes de toda constitución humana, están exentos de la jurisdicción de los Gobiernos, y que por esta razón no pueden las leyes civiles limitar o restringir la inmunidad eclesiástica. Agrega, que los clérigos son superiores a los legos y como tales, están exentos de jurisdicción, no deben ser considerados miembros de la

inmidades⁵³⁰;asilo⁵³¹;

derecho

república, y aunque lo fuesen no están sujetos a los estatutos de la comunidad laical. En su opinión, a primera tonsura basta para que el clérigo tonsurado goce por derecho divino del privilegio del fuero, porque Jesucristo lo extrae del estado laical al clerical, y lo exime de toda potestad secular. Por último, afirma que las leyes nada valen respecto de las personas y cosas eclesiásticas, aún en lo favorable, y son nulas *ipso iure* porque las leyes civiles no les obligan. Es más, dice que los eclesiásticos tienen la virtud de comunicar su fuero a otras personas, como a sus siervos y familiares y hasta a sus concubinas, de suerte que si un juez secular levanta proceso contra la concubina de un clérigo, incurre en la excomunión de la Bula de la Cena. Para Vigil, el fuero eclesiástico no es de derecho divino, puesto que de ser así habría aparecido así en las Santas Escrituras o en la tradición. A juicio de Fagnano, los repetidos hurtos y homicidios que cometa un clérigo no son suficientes para que se le entregue al brazo secular. Sostiene que hay tres casos en que un clérigo puede ser entregado a la Curia secular, sin que sea menester que se le repunte por incorregible: falsificación de las letras apostólicas, la conspiración contra su obispo y el crimen de herejía. A propósito de una situación particular, este autor expresó que cuando se trata de la equidad natural y de las causas de personas miserables, disponiendo una cosa el derecho canónico y otra el civil, debe observarse el primero aun en el civil.

⁵³⁰ Citado en Disert. 9^a., p. 32, n. 59; p. 43, n. 75; p. 90, n. 141; p. 95, n. Segunda Parte, Disert. 9a., p. 147, n. 4 y Disert. 12a., p. 399, n. 57. 148; p. 111, n. 160; p. 136, n. 187; p. 137, n. 188. Afirma que los bienes y rentas de la Iglesia son en realidad bienes y rentas de Dios, por lo que cuando se dice que la Iglesia está exenta de contribuciones, se dice equivalentemente que Dios está exento, pues el lego no puede exigir algo de Dios. La inmunidad de los eclesiásticos en el pago de contribuciones está, según Fagnani, ordenada por derecho divino. Afirma que el Papa puede conmutar las disposiciones piadosas, aunque de hecho y de derecho puedan aplicarse a los usos a que están destinadas. Dudar que el Papa pueda conmutar las últimas voluntades es sacrilegio, y decir que las disposiciones piadosas no están sujetas a la autoridad del Papa es contra el derecho canónico y aun el divino. Si el Papa supiera que algún testador le ha prohibido hacer conmutación, lejos de abstenerse de ella, la concedería con más facilidad para castigar la temeridad del testador y vengar su propia autoridad. Vigil nos dice que este curialista hace odiosa la autoridad del Romano Pontífice por el empeño de suponerla omnipotente. A diferencia de Navarro, Fagnano sostiene que sí puede existir dispensa del voto de pobreza, pero se necesita para ello causa verdadera y grande, sin la cual no valdría. Vigil considera absurdas las expresiones de Fagnano, quien dice: “la Potestad del Papa campea y luce principalmente en materias benéficas, en las cuales, más que en otras, puede obrar sobre el Derecho, fuera del Derecho y contra el Derecho, y en ellas su voluntad o su poder son causa y razón suficiente de lo que hace, pudiendo privar a alguno de su beneficio, aun cuando no haya causa”. Fagnano defiende que los clérigos y sus esclavos, además de sus familias están exentos de angarias, parangarias y otros sórdidos servicios. Los servicios que se reputaban por indecentes, entre otros, eran: la composición de los caminos y puentes, el prestar para dichas obras los materiales e instrumentos convenientes, como cal, madera, carros y bestias, no solo para este objeto sino también para conducir bastimentos al ejército o las angarias (conducciones que se hacían por camino real y ordinario) y parangarias (conducciones que se hacían por camino que no era público). Vigil estima que, si en verdad hay indecencia en practicar cierta clase de servicios, no la hay ciertamente en costearlos, la indecencia estaría en disfrutar de las comodidades y ornatos públicos habiendo rehusado tener parte en ellos, y pretender exenciones de que no gozan ni aun los embajadores mismos de los gobiernos. Vigil considera que el motivo por el cual se establecen exenciones es la utilidad pública, y es el gobierno político quien les da existencia. Por ende, los eclesiásticos no están exentos de alguna carga pública porque así lo mande un Papa o un Concilio u otra instancia, tal como lo aseguran los curialistas por medio de exageraciones. Fagnano es principalmente aludido en esta crítica que hace Vigil, puesto que según este, desconoce el verdadero y único origen de la inmunidad de los eclesiásticos. Citado en Disert. 10^a., p. 14, n. 25-26; p. 17, n. 29; p. 19, n. 31; p. 24, n. 44; p. 30, n. 62.

⁵³¹ Fagnano considera admirable que los Papas aleguen leyes civiles respecto de la inmunidad de algunas iglesias, puesto que aquellas son inválidas por defecto de poder, pero desde que el Sumo Pontífice las alega, dejan de ser leyes civiles, convirtiéndose en canónicas. La Iglesia ni aun de grado

matrimonial⁵³²; monacato y orden sacerdotal⁵³³ y derecho penal canónico⁵³⁴.

puede someterse a la superioridad y leyes del emperador. Si determinados delincuentes no gozan de inmunidad eclesiástica por derecho civil, pero sí por el canónico, debe estarse a este último. La ley civil no puede restringir la inmunidad de la Iglesia, que ha sido establecida por ordenación de Dios y por sanciones canónicas. Finalmente, señala que los violadores de la inmunidad del asilo, además del gravísimo sacrilegio que cometen y de la nulidad de todos sus actos, incurren en excomunión mayor, de suerte que no hay necesidad de excomulgarlos sino que basta declararlos incurso en la excomunión. Fagnano llega a decir que la Iglesia no consagrada goza de la inmunidad, aunque todavía no se hayan celebrado en ella los oficios divinos, sin que sirvan de embarazo las palabras de Gregorio IX que suponen la celebración, pues el celebrarse se debe entender solo como poder celebrar. Fundado en texto canónico, Fagnano afirma que el deudor que se refugia en la Iglesia goza de inmunidad. Las costumbres contrarias a la inmunidad no pueden prescribir, y son por tanto nulas. Fagnano llega a decir que la Iglesia no pertenece al territorio del príncipe, lo que Vigil considera absurdo y extravagante, puesto que no se puede comparar con el asilo que se reconocen unas naciones a otras.

⁵³² Citado en *Disert.* 11^a, p. 101, n. 162; p. 195, n. 290. Sostiene Fagnano que la Iglesia puede conceder dispensa a los impúberes, aunque no sean capaces actualmente, pues lo serán para después. Vigil nos dice que la historia nos ha conservado la escandalosa dispensa que los legados pontificios concedieron a mediados del siglo XII, para que una niña y un niño, ambos de 4 años, contrajesen matrimonio. Fagnano es partidario de que el parentesco espiritual sea impedimento para celebrar matrimonio. Vigil dice que a la sociedad no redunda ningún bien del impedimento de parentesco espiritual, ni la moral ni la decencia se ofenden de que haya matrimonio entre tales personas, y si ahora causa escándalo, es porque de antemano se ha hecho creer con místicas reflexiones que los padres e hijos espirituales, y los compadres y comadres contraen cierto vínculo, que merece ser preferido al de las relaciones naturales. Citado en *Disert.* 12^a, p. 15, n. 14; p. 108, n. 163. El concilio IV de Letrán condenó el error de Almarico, que negaba hubiese en el estado de inocencia unión conyugal, y aun la distinción de sexos. Los padres reprobaron tal doctrina, según sus dichos, menos por herética que por insensata. Citado en *Disert.* 13^a, p. 60, n. 117; p. 74, n. 143; p. 80, n. 159; p. 177, n. 300; p. 185, n. 311; p. 186, n. 316; p. 188, n. 317-318; p. 189, n. 320; p. 190, n. 321. Considera que la profesión monástica debe única y exclusivamente a la voluntad de la Iglesia la virtud de disolver el matrimonio rato. También dice que si la Santa Sede dispusiera, que el matrimonio rato se dirimiese por la profesión hecha en una casa secular, habría un nuevo modo de disolver el matrimonio. Fagnani no duda de la atribución del Papa para dispensar respecto de los regulares, y dice así: “el Papa ha dispensado muchas veces con los regulares, aun sacerdotes y obispos para que pudiesen contraer matrimonio”. Se pone en el caso de que un hombre profese en un monasterio de mujeres, y sostiene que puede deducirse la nulidad de su profesión aún pasado el quinquenio, fundándose en la notoriedad de un hecho permanente, que no necesita de pruebas, de juicio ni testigos, como si de alguno se dijera que no tiene ojos. El Concilio Tridentino dispuso: “si el religioso, que dentro del quinquenio quiere alegar, que su profesión fue nula, deja el hábito, no se le oiga, sino que se le obligará a volver al monasterio, y será castigado como apóstata”.

⁵³³ Sostiene Fagnano que los regulares de cualesquiera órdenes, no pueden ser curas de las personas seculares sin dispensa apostólica, la cual no se concede sino a instancias del obispo por la necesidad o utilidad de la Iglesia. Sostiene que, aunque el consentimiento dado para la profesión religiosa fuese nulo por defecto de solemnidad, existe la obligación natural, y sobre ella pudo fundarse el Concilio Tridentino para prohibir al regular que dejase el hábito. Continúa diciendo, que aunque el decreto del Concilio fuese injusto, lo que no puede decirse sin impiedad, obligaría *per accidens* en conciencia por razón del escándalo. Fagnani cita a Navarro, quien contrariándolo, afirma que el religioso sí puede salir del claustro y casarse con seguridad de conciencia, sin que tema el escándalo, propio de los fariseos.

⁵³⁴ Citado en *Disert.* 14^a, p. 40, n. 67; p. 120, n. 147; p. 128, n. 161. Es partidario de que pueda excomulgarse a los excomulgados, y prueba esto de la siguiente manera: “por el capítulo *Si quis* queda excomulgado *ipso iure* el juez que aprisiona a un clérigo, y en el capítulo *Nullus*,

Entre los teólogos morales del reino de Nápoles puede mencionarse a *Antonino Diana*, teatino (Palermo, 1586- Roma, 1663)⁵³⁵, quien fue autor, entre otras obras, de *Resolutionum moralium Pars Prima et Secunda* (Palermo, 1629), de un marcado carácter casuista. A la obra primitiva, fue agregando hasta diez partes más entre 1636 y 1656. Diversos epítomes de su obra deformaron su pensamiento y contribuyeron a desprestigiarlo. Entre los aspectos que aborda en este trabajo hay muchos derechamente jurídicos como, por ejemplo, la inmunidad eclesiástica, a que se refiere en la parte 5a., tratado 1o. o los privilegios cardenalicios sobre los que se explaya en el tratado 2o. de la misma parte, etc.⁵³⁶.

El jesuita *Tomasso Tamburini* (Caltanissetta [Sicilia], 1591-Palermo, 1675) fue un moralista de gran éxito en su tiempo. Dada su adscripción al probabilismo, fue acusado por algunos, como los rigoristas Giovanni Vincenzo Patuzzi o Daniello Concina de caer en el laxismo⁵³⁷. Se decía de él, por ejemplo, “*abbiano sostenute e difese le varie scandalose, e certamente damnate opinioni, che nei suoi libri s’incontrano, per cui furono denunziati dai Parrochi di Parigi, como contenenti una morale perniziosa*”⁵³⁸. Fue autor, entre otras obras, de *Expeditae Iuris divini, naturalis, et ecclesiastici, moralis explicatio complectens tractationes tres, de sacramentis, quae sunt de iure divino. De Contractibus, quos dirigit ius naturale. De censuris et irregularitate, quae sunt de iure ecclesiastico, accedit tractatus bullae cruciatae...*— (Palermo, 1661; Milán, 1662; Lyon, 1665 y muchas ediciones más en las que a veces se varía el título), que constituye la más difundida de sus producciones y *Expeditae decalogi explicationis. Decem*

se manda que a este mismo juez se le excomulgue: luego se puede excomulgar a los excomulgados”. Vigil dice que esta doctrina envuelve una impropiedad, y que tal era la lógica de los decretalistas, que pasaban por todo con tal de no dudar del poder pontificio y de la sabiduría y justicia de las sanciones canónicas. Interpretando una decretal de Inocencio III, sostiene que se prohíbe la sepultura en aquellos lugares que se reputan por menos religiosos que otros, a manera de cuando un regular profeso no puede pasar de la orden en que se halla a otra menos estricta y perfecta. Estima que los herejes pierden *ipso iure* el dominio de sus bienes desde el día que cometieron el crimen, y dichos bienes quedan confiscados aunque sea hereje oculto. Sus familias, siervos, libertos y mercenarios quedan libres de toda obligación para con él, y exentos de la patria potestad. Por último, dice Fagnani, el deudor de un excomulgado no está obligado a pagarle la deuda, que debe depositar en la Iglesia, hasta que él esté absuelto de la excomunión.

⁵³⁵ Las *Resolutionum* se encontraban en la biblioteca de quien fuera obispo, de Concepción primero y de Santiago después, Francisco José de Marán: DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Reforma y tradición...* op. cit. (n. 2), p. 607. También hace uso de sus opiniones Alonso de la Peña Montenegro en su *Itinerario para párrocos de indios* (Madrid, 1668), lib. V, secc. 6a., no. 1.

⁵³⁶ Lo cita Donoso en t. I de las *Instituciones...*, p. 144 con ocasión de los privilegios de los cardenales. En t. II, p. 348 se hace referencia, en general, a su opinión respecto de los casos de fuero mixto en el sentido de que si delinquiese el clérigo que hace oficio de justicia secular, puede ser procesado por el juez superior secular, depuesto del oficio y aun condenado a pena pecuniaria y en p. 408 su opinión sobre la posibilidad de aplicar a los clérigos la pena de flagelación siempre que no hubiera efusión de sangre y se aplicase con moderación.

⁵³⁷ A raíz de ello la Mesa Censoria de Portugal prohibió su circulación: SALES SOUZA, Evergton, op. cit. (n. 258), p. 373.

⁵³⁸ ERANISTE, Eusebio, *Lettere teologico-morali In continuazione della Difesa della Storia del Probabilismo e Rigorismo ec. del P. Daniele Concina Ovvero Confutazione della Risposta pubblicata dal M. R. P. B. della Compagnia contro i due primi Tomi delle Lettere V*, Trento: 1754, p. 447.

Digestae Libris, in qua omnes fere conscientiae casus ad decem praecepta pertinentes mira, breuitate, claritate, et quantum licet, benignitate declarantur (Venecia, 1654)⁵³⁹.

Casuista y probabilista en una actitud menos extrema que los anteriores fue el jesuita *Domenico Viva* (Lecce [Apulia], 1648- Nápoles 1726), marcadamente antijansenista, autor de muchísimas obras, entre las que se cuentan *Cursus Theologico-Moralis* (Padua, 1723); *Cursus Theologicus* (editado por su sobrino en Praga en 1716); y de *De Iubileo, praesertim Anni Sancti; ac de Indulgentiis Universim Enchiridion* (Nápoles, 1699; otra, 1711; otra, Gratz, 1753). Una de sus producciones más famosas fue *Trutina Theologica Damnatarum Thesium* (Nápoles, 1708; hay edición hecha en Frankfurt en 1711; otra en Padua entre 1717 y 1720; otra, Padua, 1753; otra, Benevento, 1753), dividida en cuatro partes contenidas en dos volúmenes. En el primero, aparecen proposiciones condenadas por Alejandro VII, Inocencio XI y Alejandro VIII y las cinco condenadas del *Augustinus* de Jansenio. En el segundo volumen se estudian y refutan las 101 proposiciones del jansenista Pasquier Quesnel (París, 1634- Amsterdam, 1718) condenadas por la bula *Unigenitus* de Clemente XI en 1713. El obispo Donoso lo cita como uno de los que opinaban que el sacerdote podía confesar aun si no tuviese clara la calidad de reservado de algún pecado. Es, por lo demás, autor bien conocido en América⁵⁴⁰.

Las doctrinas probabilistas en materia moral, íntimamente ligadas a la Compañía de Jesús, encuentran un corifeo en el integrante de esa orden *Niccolò Mazzota*, natural de Lecce, en la Apulia, perteneciente al reino napolitano. Nació ahí en 1669 y falleció en Nápoles en 1737. Fue autor de *Theologia moralis P. Nicolai Mazzota e Societate Iesu in quattuor tomos distributa, atque omnem rem moralem abosolutissime complectens Ad mentem praecipue R. P. Claudii La-Croix celeberrimi eiusdem Societatis Theologi* (Nápoles, 1748; Bolonia, 1754; Venecia, 1755)⁵⁴¹. Aunque Mazzota dice seguir los criterios de su compañero de orden Claude Lacroix (Dallheim, 1652- 1714), se presenta como mucho más racionalista que este, adhiriéndose a una elucubración muy escolástica que lo lleva a generalidades antes que al simple casuismo⁵⁴².

⁵³⁹ *Instituciones...* t. I, p. 277. Lo cita en calidad de autor utilizado por Ligorio en el tema sobre si los regulares que están de viaje o fuera de sus conventos pudieran confesarse con sacerdote, secular o regular, aun no aprobado por el obispo, materia en que Tamburini está por la negativa

⁵⁴⁰ DONOSO, Justo, *Instituciones...* (n. 119), t. I, p. 281. Algunas obras suyas se encontraban en la biblioteca del ilustrado obispo de Concepción y Santiago Francisco José de Marán: DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Reforma y tradición...* op. cit. (n. 2), p. 591. Es autor citado, además, por Manuel José de Ayala: DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, "Anotaciones a las Leyes de Indias de Manuel José de Ayala, manuscrito hallado en el Archivo Nacional de Chile. Estudio, transcripción e índices", en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 14, pp. 139-176. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1988, La *Trutina* se halla en la Colección Jesuítica de la Biblioteca de la Universidad de Córdoba del Tucumán: <http://bibliotecas.unc.edu.ar/index.php/record/view/1390868>

⁵⁴¹ En *Instituciones...* t. I, p. 275 y p. 277, nota n). Su opinión es citada por ser similar a la de Ligorio en cuanto a que en ciertos casos un sacerdote no aprobado puede confesar no obstante haber uno aprobado. Es también citado su dictamen sobre si los sacerdotes de una orden pueden confesarse con sacerdotes regulares de otra o seculares en determinadas circunstancias.

⁵⁴² Por su excesivo apego a las situaciones particulares, el barroco Lacroix perdió a veces el rumbo como cuando se pronunciaba sobre cuántas monedas de oro hacían a un hombre rico o cuántos gramos de comida se podrían comer sin romper el ayuno y cosas parecidas.

Posiblemente uno de los napolitanos más célebres haya sido san *Alfonso María de Liguori* o *Ligorio* (Maricella [Nápoles], 1696- Nocera, 1787). De despierto talante, se doctoró en derecho a los dieciséis años en la Universidad de Nápoles, ejerciendo la profesión de abogado durante ocho. Abrazó el sacerdocio y fue, en 1732, fundador de la Orden de los redentoristas. Autor de *Theologia moralis* (Roma, 1767; Venecia, 1772-1779 y muchas más), basada en la *Medulla theologiae moralis* (Münster, 1645-1650) del probabilista jesuita Hermann Busenbaum (Nothelen [Westfalia], 1600-1668). Ligorio hizo varios resúmenes de su propia obra, como, por ejemplo, *Homo Apostolicus*, publicado entre 1753 y 1755. Su sistema, calificado como equi-probabilista, termina alejándose de los principios rigoristas. Los criterios de su teología moral tuvieron gran éxito en el mundo católico tras su beatificación en 1816, su canonización en 1839 y su proclamación como doctor de la Iglesia en 1871. La Sagrada Penitenciaría, además, declaró en 1831 que sus opiniones podían seguirse con seguridad (DS 27252727)⁵⁴³. Fue autor prolífico, del que se conocen más de cien títulos. Su criterio ecuaníme hace que sea uno de los autores más citados por el chileno Justo Donoso en sus *Instituciones*⁵⁴⁴. Influye en el obispo en muchos aspectos, como, por ejemplo, el

⁵⁴³ CASTLE, Harold. “St. Alphonsus Liguori” en *The Catholic Encyclopedia*. New York: Robert Appleton Company, 1907: <http://www.newadvent.org/cathen/01334a.htm> Sin embargo, diversos pasajes de *Praxis confessarii ad bene excipiendas confessiones*, Venecia, 1757 y del *Tractatus De Eucharistia* fueron expurgados por edictos de 1762 y 1804, respectivamente: *Indice general... cit.*, p. 203.

⁵⁴⁴ Justo Donoso, en t. I de sus *Instituciones...*, p. 138. También aduce la opinión de este santo en *Instituciones...* pp. 176 y 178 donde se refiere a su *Teología moral*, lib. 4, n. 122 y lib. 6, n. 175, en que expresa su opinión de que los obispos podrían demorar algún tiempo en hacer su visita pastoral y que podrían, por grave incomodidad, dejar de administrar el sacramento de la confirmación. En p. 230 se cita su opinión acerca de que incurren en pecado mortal los prebendados que no asisten al coro: *Teología moral* lib. 3, n. 575. La misma obra es citada en p. 256: lib. 3, n.º 289 sobre que eventualmente cometería pecado mortal el párroco que omitiese la predicación. Igualmente aparece mentado en p. 270: lib. 6, n. 571, donde se contempla su dictamen de que el confesor puede absolver con jurisdicción meramente probable en caso de verdadera necesidad. En p. 275 se cita de la misma obra, lib. 6, n. 563, sobre la posibilidad de absolver a un enfermo que tiene el sacerdote simple, esto es, no aprobado para oír confesiones, frente al que sí lo está. En p. 277 la nota u) se refiere al *Hombre Apostólico* y particularmente al tratado del sacramento de la Penitencia punto 2, no. 88 en torno a que los regulares, en ciertos casos, podrían confesarse aun con sacerdote no aprobado. La misma obra es citada en pp. 281, 283, 285, 286, 287. En p. 283, se recurre a la opinión de Ligorio en la *La Teología Moral* lib. 6, n.º 563, *dubio* 573 en que se aborda el tema de si el confesor aprobado, pero no facultado para absolver los pecados reservados puede o no, en artículo de muerte, hacerlo así como respecto de las censuras reservadas, en presencia del superior. En p. 291 se acota el trat. *De Baptismo* de la *Teología Moral* n.116, refiriéndose a la posibilidad de los diáconos de administrar el bautismo. En t. II, p. 6 cita su *Theologia Moralis* cap. 4 *de sacramentis* sobre que los sacramentos “de vivos” confieren la primera gracia en ciertos casos; en p. 9 se refiere a lib. 6 n. 461, sobre que se puede absolver a un enfermo aunque solo haya prudente probabilidad de las condiciones del penitente; en p. 10, lib. 6, n.os 27, 28 y 29 aparece similar acotación; en p. 12 sin indicación de lugar; p. 14, *Theol. Moralis* lib. 6, n. 179, relativo a la confirmación; p. 19, *ídem*, lib. 6, no. 96; p. 20, *ídem* lib. 6, n.os 103 y 104; p. 23, *ídem* lib. 6, no. 116; p. 24 e *ídem*, lib. 9, n. 118. En p. 26 es citada su opinión de que pueden ser bautizados contra la voluntad de sus padres, los hijos de herejes, apóstatas o impíos; en p. 30 se cita su dictamen de que el bautismo de los protestantes

espinoso tema de la infalibilidad del Papa. Afirma Donoso que ella “solo versa acerca de las decisiones o decretos en asuntos de fé o de costumbres, dictados por el Sumo Pontífice *ex Cathedra*: es decir, propuestos e intimados bajo pena de excomunion a la creencia universal de los fieles, como puntos de fé divina”⁵⁴⁵. Para ello se basaba en Ligorio y otros autores como Melchor Cano⁵⁴⁶, san Roberto Bellarmino⁵⁴⁷, Tomasso Maria Cerboni⁵⁴⁸, Giuseppe Agostino Orsi⁵⁴⁹ y Giovanni Perrone⁵⁵⁰ y algunos contemporáneos suyos como el conde de Maistre⁵⁵¹ y Lamennais⁵⁵²“ en la bella época de

es de dudosa eficacia: *Th. Mor.* lib. 6, n. 137; en p. 34, *Th. Mor.* lib. 6, n. 141; p. 37, *Th. Mor.* lib. 6, n. 164; *idem*, lib. 6, n. 171; p. 41, *idem*, lib. 6, n. 185. En p. 45, se aduce su opinión sobre que el que retiene la Eucaristía en la boca no recibe el sacramento, pues este exige que la forma sea consumida en el estómago: lib. 6, n. 226 de *Theol. Mor.*; en p. 48, *Th. Mor.* lib. 6, n. 217; en p. 52 se cita igual obra lib. 6, n. 252; p. 56, *Th. Mor.* lib. 6, n. 265; en p. 57, igual obra, lib. 6, n. 259; p. 59, lib. 6, n. 275, 282 y 280. En p. 75 se cita su opinión de que es indispensable contar con reliquias de santos para la consagración de un altar; p. 76, *Th. Mor.* lib. 6, n. 369 y 375; p. 79, *Th. Mor.* lib. 6, n. 289; p. 80, lib. 6, n. 377; p. 81, lib. 6, n. 102, 347 y 391; p. 82, lib. 6, n. 400; p. 85, lib. 6, n. 336; p. 86, lib. 6, n. 327; en p. 96, lib. 6, n. 468. En p. 100, se acoge su opinión sobre que comete pecado leve el que niega un pecado mortal ya confesado y absuelto; en p. 109, es traído a colación sin indicación de obra; en p. 114, de la misma *Th. M.*, lib. 6, n. 747; en p. 138, lib. 7, n. 399 de igual obra. En p. 156, de la misma, lib. 6, n. 885; en p. 233 se cita *De praeceptis Ecclesiae* n. 1025; en p. 235 aparece mención de *Th. Mor.* lib. 3, n. 1036; en p. 242, lib. 4, n.156; en p. 412, se cita *Homo Apost.* tract. 19, n. 8; en p. 413 se cita *Th. Mor.* lib. 7, n. 58 y en p. 430, se cita *Homo Apost.* tract. 19, n. 14, sobre absolución de censuras.

⁵⁴⁵ *Instituciones...* t. I, p. 138.

⁵⁴⁶ Uno de los teólogos más distinguidos del siglo XVI. Nacido en 1509 y fallecido en 1560. Participó en el Concilio de Trento donde intervino en las materias más delicadas como Eucaristía y Penitencia. Contrario a los jesuitas al punto que afirmaba que “luteranos, calvinistas y jesuitas son los precursores del Anticristo”. Se lo utilizó grandemente en los estudios teológicos reformados de fines del siglo XVIII por considerársele regalista. Así, por ejemplo, Campomanes en su *Juicio Imparcial* suele apoyarse en sus argumentos. Su obra más conocida fue *De Locis Theologicis*.

⁵⁴⁷ De quien se habla en otra parte de este trabajo.

⁵⁴⁸ De quien se habla en otra parte de este trabajo.

⁵⁴⁹ De quien se habla en otra parte del presente trabajo.

⁵⁵⁰ Teólogo jesuita, nacido en Chieri [Turín] en 1794 y fallecido en Roma en 1876. Fue profesor de Teología en el Colegio Romano y colaborador de Pío IX. Entre sus numerosas obras, fue traducida al castellano su *Tratado de la verdadera religión contra los incrédulos y los herejes* (Madrid, 1844), 358 pp. La obra estaba destinada a rebatir las opiniones deístas, naturalistas y toda clase de herejes.

⁵⁵¹ Joseph-Marie de Maistre (Chambéry [Saboya], 1753- Turín, 1821). Teórico político y filósofo célebre por la refutación de las ideas iluministas y revolucionarias a las que consideraba teóforas. Fue embajador del rey de Cerdeña Carlos Manuel IV en San Petersburgo y ejerció influencia sobre el zar Alejandro I. Entre sus obras se cuentan *Plan para un nuevo equilibrio de Europa*, de 1821, y *Veladas de San Petersburgo*, editada en 1821.

⁵⁵² Hugues-Felicité-Robert de Lamennais (Saint-Malo, 1782- París, 1854). Filósofo y teólogo que originalmente tuvo una posición conservadora. Con su hermano Jean-Marie publicó en 1808 *Réflexions sur l'état de l'Église en France pendant le dix-huitième siècle et sur sa situation actuelle*, que gozó de éxito entre los católicos ortodoxos, pero que fue mal visto por los medios napoleónicos. En 1817 editó el primer tomo de *Essai sur l'indifférence en matière de religion*, que fue considerado un éxito apologético y que logró la admiración por su autor.

su gloria inmaculada”. Por los años en que Donoso escribía (Valparaíso, 1848-1849; París, 1854; Santiago, 1862 y 1868) la infalibilidad papal todavía no constituía dogma por lo que reflexionaba que “la infalibilidad del Sumo Pontífice, aun cuando decide ex Cathedra *in rebus fidei et morum* en los términos de la cuestión, no es un dogma de fe divina; i por consiguiente, que los que la impugnan, no merecen la nota de herejes”⁵⁵³. A continuación daba a conocer su propia opinión: “Diremos también, que la sentencia de la infalibilidad, nos parece tanto mejor probada, i apoyada en testimonios claros de la divina escritura, no menos que en el firme cimiento de la tradición; i sobre todo la mas a propósito para conservar la unidad de la fé, oponiendo un dique indestructible a las agresiones del error”⁵⁵⁴.

5.4 EXPOSICIONES DE CONJUNTO

No resulta del todo fácil aislar a los juristas en determinados casilleros, pues solían incursionar en diferentes ámbitos del saber canónico. Con todo, he separado en el presente acápite a aquellos que más se esforzaron por presentar exposiciones amplias de las materias que trataban.

Empezaré por *Giambattista Basso* (Feletto [Piamonte], 1645- Anagni, 1736), quien fue obispo de Anagni desde 1708 hasta su fallecimiento. Su dedicada y dilatada labor pastoral –celebró un sínodo en 1715– no impidió que escribiese una obra cuya finalidad era similar a aquella a la que en el siglo XVII apuntase el obispo indiano Gaspar de Villarroel (Quito, 1587- La Plata, 1665) en su *Gobierno eclesiástico-pacífico, y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio*. (Madrid, 1656- 1657), esto es, la armonía entre jerarquía y laicado. Su título fue *Tractatus de Sodalitiis, seu Confraternitibus Ecclesiasticis, & Laicalibus* (Roma, 1725), dedicada a Benedicto XIII, Papa entre 1724 y 1730, a cuyo concilio lateranense asistió. Con el referido tratado

Los dos tomos siguientes, de 1820 y 1823, sin embargo, levantaron polémica por su recurrencia al sentido común general en lugar de la razón individual para la obtención de la certeza intelectual. Los principios del cristianismo habrían sido conocidos desde siempre por los hombres, si bien disfrazados y algunas veces obscurecidos, pero aceptados por el sentido común general. Contra los ataques recibidos, publicó en 1821 una *Défense de l'Essai*. En 1829, con ocasión del ataque de los liberales contra los jesuitas, editó *Progrès de la Révolution et de la guerre contre l'Église* en que atacaba el galicanismo y la monarquía y optaba por ideas liberales. A raíz de la revolución de 1830, empezó a publicar el periódico *L'Avenir*, en que se vertían opiniones poco ortodoxas que terminaron siendo condenadas mediante la encíclica *Mirari vos*, de 1832. El apoyo que el Papa Gregorio XVI dio a los rusos para que aplastaran una rebelión polaca, lo enardeció contra el Pontífice, en contra de quien escribió *Paroles d'un croyant* editada en 1834, en que planteaba que el pueblo era pasto de los abusos de sacerdotes y reyes. En esa obra se separaba de la Iglesia y hacía patentes sus concepciones democráticas. Tales heterodoxas ideas fueron condenadas por la encíclica *Singulari nos affecerant gaudio*, de 1834. Terminó desembocando en un cristianismo de corte socialista desprovisto de aparato eclesiástico. Le pertenece una producción abundante en que destacan *Le livre du peuple*, de 1837, y *Esquisse d'une Philosophie*, publicada entre 1841 y 1846. Un leve momento de gloria le correspondió al producirse la revolución de 1848, el que se opacó en 1851 al caer el gobierno socialista frente a Carlos Luis Napoleón Bonaparte. Terminó falleciendo solitario y alejado de la Iglesia en 1854.

⁵⁵³ *Instituciones...* t. I, p. 138.

⁵⁵⁴ *Ibid.* p. 139.

se publicó el opúsculo *De Vicario Apostolico*, que es ponderado por el obispo Justo Donoso en sus *Instituciones de Derecho Canónico Americano*⁵⁵⁵.

Fue *Giuseppe Antonio Ferrari* (Monza [Lombardía], s. XVIII), un franciscano, doctorado por la Universidad de Milán, que en su orden ejerció los cargos de ministro provincial y definidor perpetuo. Fungió, en un tiempo, de regente de estudios del convento de Bolonia. Se dio a la divulgación del pensamiento de Duns Scotto. Autor de *Philosophia Peripatetica adversus veteres et recentiores praesertim philosophos, firmioribus propugnata rationibus Ioannis Dunsii Scoti* (2a. ed, Venecia, 1754; otra, Venecia, 1767); *Veteris et recentiores Philosophiae Dogmata Ioannis Dunsii Scoti, Subtilium Principis Doctrinis accomodata atque in tres tomos distributa* (2a. ed., Venecia, 1768); *Theologia scholastico-critico-historico-dogmatica ad mentem Subtilissimi Magistri, et Doctoris Mariani Ioannis Dunsii Scoti* (Venecia, 1760). La tercera edición de la *Philosophia* tuvo lugar en Madrid donde Blas Román en 1787. En algunas partes hace referencia a la justicia conmutativa y a la distributiva: p. ej., en Tratado III, *De Deo Volente*, Disp. II de *Theologia scholastico-critico-historico...* Es autor citado por Francisco de Paula González Vigil⁵⁵⁶.

Carlo Sebastiano Berardi (Oneglia [Liguria], 1719 - Mondovì [Turín], 1768)⁵⁵⁷, es un canonista que ejerció una enorme influencia en América⁵⁵⁸ y ha sido considerado el más grande de los subalpinos dedicados a estos estudios. Cursó teología en Savona (Liguria) y después se ordenó de sacerdote. En 1749 pasó a ser prefecto de la facultad de derecho de la Universidad de Turín, y desde 1754 hasta su muerte, ejerció en ella como profesor de derecho canónico. Escribió varias obras entre las que se cuentan: *Gratiani canones genuini ab apocryphis discreti, corrupti ad emendationum codicum fidem exacti, difficiliore commodâ interpretatione illustrati* (4 vols. quarto, Turín, 1752-57; Venecia, 1777, 1783, que se hallaba en la biblioteca de Juan y Mariano Egaña⁵⁵⁹), edición crítica –e incluso, hipercrítica– del *Decreto* de Graciano en que demuestra una gran erudición, considerándose que sus comentarios solo son superados en precisión y agudeza por algunos de Antonio Agustín⁵⁶⁰; *De variis Sacrorum Canonum collectionibus ante Gratianum* (Turín, 1752- 1757), editada junto con la primera; *Commentaria in ius ecclesiasticum Universum* (Turín, 1766; reeditada en Madrid en 1780, 1790 y 1803 en la tipografía de Raimundo Ruiz)⁵⁶¹, que le dio fama internacio-

⁵⁵⁵ *Instituciones...* t. I, p. 155.

⁵⁵⁶ En Segunda Parte, Disert. 2a., p. 318, n. 458.

⁵⁵⁷ *Catholic Encyclopaedia*: <http://www.newadvent.org/cathen/02485c.htm>

⁵⁵⁸ Es autor que fue utilizado en el Nuevo Reino de Granada: BETANCOURT-SERNA, Fernando, *La recepción del derecho romano en Colombia (Saec. XVIII)*, p. 561. En Chile, varias obras suyas se encontraban en la biblioteca de Juan y Mariano Egaña: SALINAS ARANEDA, Carlos, "La biblioteca de don Mariano Egaña, con especial referencia a sus libros de Derecho", en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 7, pp. 416 y 457. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1982. Prueba de su relevancia son las referencias que de él hacen Justo Donoso y Francisco de Paula González Vigil.

⁵⁵⁹ SALINAS ARANEDA, Carlos, *La biblioteca...* (n. 558), p. 457. Se cuentan 35 ediciones venecianas entre 1752 y 1783, lo que da clara cuenta de la enorme difusión de esta obra. Se hizo de ella un compendio publicado en Venecia en 1778 con el título de *Compendium Commentariorum Caroli Sebastiani Berardi in Canones Gratiani*.

⁵⁶⁰ Tal era la opinión del gran canonista Aemilius Ludwig Richter (Dresde, 1808- Berlín, 1864) en la *Introducción* a su edición crítica del *Corpus Iuris Canonici* (1836- 1839).

⁵⁶¹ SALINAS ARANEDA, Carlos, *La biblioteca...* (n. 558), p. 416.

nal. Le pertenece, asimismo, *Idea del governo ecclesiastico*, de 1764. Posiblemente uno de los trabajos suyos que mayor difusión tuvo fue *Institutiones Iuris Ecclesiastici* (Turín: Typis I. Cafassi & A. Bussani, 1769, que fue objeto de numerosas ediciones, entre ellas, españolas, como la de Madrid de 1774 en Imprenta de Antonio Sancha). La misma fue traducida al castellano por el presbítero Joaquín Antonio del Camino, catedrático de concilios generales y nacionales en la Universidad de Oñate. Esta versión exagera ciertos aspectos del original, en que Berardi había demostrado particular cautela. Sea por las bondades intrínsecas de la obra o por su proximidad a los principios borbónicos sobre relación entre autoridades civiles y eclesiásticas, el caso es que las *Institutiones* fueron consideradas por el Consejo de Indias como texto de estudio en algunas universidades americanas⁵⁶². Ostentó Berardi principios claramente regalistas y antirromanos, próximos a Jean Gerson (1363-1429)⁵⁶³, Edmond Richer (1560-1631)⁵⁶⁴ y al episcopalismo⁵⁶⁵. Reconoce el poder absoluto del príncipe, dotado del *ius protectionis* sobre la Iglesia, la que únicamente goza de dotes espirituales; ataca el predominio del Papa y de la curia pontificia, a los que hace responsables de la limitación de los derechos del colegio episcopal y distingue entre Iglesia jerárquica e Iglesia comunidad de los fieles sujeta a los pastores. Los dictámenes en materias de su especialidad, emitidos a pedido de las autoridades saboyanas, estuvieron teñidos de un marcado anticurialismo, que intentó ocultar en sus obras de divulgación⁵⁶⁶. Las *Institutiones* fueron sometidas a la expurgación de cortas frases por decreto de la Inquisición Española de 24 de mayo de 1789⁵⁶⁷. Gran estudioso de la historia de la Iglesia primitiva, Berardi utiliza criterios humanistas para tachar de apócrifos decretos

⁵⁶² YANZI FERREIRA, Ramón, “La enseñanza de Instituta en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. 1791-1870”, en: BARRIOS, Feliciano (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*, vol. II, p. 1867. Cuenca, España: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002.

⁵⁶³ Alma del concilio de Constanza de 1415, que ante la existencia de tres papas simultáneos –Benedicto XIII, Juan XXIII y Gregorio XII–, optó por la preeminencia de los concilios, depositarios de la suprema autoridad eclesiástica.

⁵⁶⁴ Autor de *De ecclesiastica et politica potestate*, dividida en cinco libros, impresa con variantes en numerosísimas ocasiones. Para él, “los órdenes eclesiásticos son ministerios de la comunidad y los jefes, cabezas ministeriales”: GÓNGORA, Mario, *Estudios de historia de las ideas y de historia social*, pp. 98 y 99. También le pertenece *Testamentum Emundi Richerii*. Prueba de que era bien conocido en el Nuevo Mundo es que en la biblioteca de Juan y Mariano Egaña se encontraba *Defensio Libelli de Ecclesiastica et Politica Potestate* (Colonia, 1701). Muchas de las ideas del chileno en torno a la Iglesia parecen encontrar su origen en este autor. En la portada de la edición de Colonia de *De Ecclesiastica et Politica Potestate*, de 1701, se lee la siguiente decisiva frase suya: *Ecclesia est Politia Monarchica, ad finem supernaturalem, Regimine aristocratico, quod omnium optimum, & naturae convenientissimum est, temperata à summo animarum Pastore Domino Iesu Christo*.

⁵⁶⁵ Cfr. LLAMOSAS, Esteban F., “La enseñanza canónica en la Universidad de Córdoba del Tucumán en vísperas de la Emancipación: el episcopalismo de Berardi”, en: GUZMÁN BRITO, Alejandro (ed.) *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América* t. I, pp. 89-103. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2010. En este estudio se comenta tanto el pensamiento de Berardi como el de su traductor, Joaquín Antonio del Camino, y la incidencia de ello en el deán Funes de Córdoba.

⁵⁶⁶ LUPANO, Alberto, *op. cit.* (n. 136).

⁵⁶⁷ *Índice general... cit.*, p. 38.

y decretales incluidos por Graciano en el *Decretum*⁵⁶⁸. Así, por ejemplo, el origen del fuero eclesiástico estaría basado en una falsa decretal así como la inalienabilidad de los bienes eclesiásticos. Es de recordar que las invectivas contra las falsas decretales que se le habían colado a Graciano en su compilación ya las habían comenzado, mucho antes, españoles como Juan de Torquemada y Diego Covarrubias de Leiva⁵⁶⁹. La historia lo lleva a aseverar que los cánones conciliares toledanos no tenían valor sin la autorización regia⁵⁷⁰, que los metropolitanos podían consagrar obispos sin intervención papal y que la Iglesia no aplicaba penas pecuniarias ni civiles con anterioridad a las falsas decretales de Isidoro Mercator. El carácter de los príncipes de protectores o patronos de la Iglesia les habilitaba, en su opinión, para inspeccionar los negocios eclesiásticos, exigir el exacto cumplimiento de los cánones, dictar órdenes y dar reglas procesales para su mejor observancia. Igualmente les autorizaba para fijar impedimentos matrimoniales, de acuerdo a diversos antecedentes históricos⁵⁷¹. Sostenía Berardi

⁵⁶⁸ A ello me he referido en mi trabajo “Regalismo y universidades en el Perú del siglo XIX”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 23, Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2001.

⁵⁶⁹ Ello guarda relación con una colección a que se ha llamado *Pseudoisidoriana*, que engrosó el conjunto de la *Collectio Hispana*, atribuida a San Isidoro de Sevilla. Esta colección aumentada comprende sesenta epístolas papales, desde Clemente I (88-97) hasta Melquíades (311-314), de las que cincuentaiocho resultaron falsas; un tratado sobre la iglesia primitiva, que contiene documentos auténticos y uno adulterado relativo al segundo concilio de Sevilla y epístolas desde Silvestre (314-335) hasta Gregorio II (715-731), de las que treinta son falsas. Traía, además, leyes teodosianas, *interpretatio* de la *Lex Romana Wisigothorum* y disposiciones del *Liber Iudicum*. Este material fue compilado hacia el siglo IX de nuestra era por alguien que usó el pseudónimo de Isidoro Mercator y cuya finalidad fue exaltar el poder papal. Algunas de ellas fueron puestas en duda dentro de la propia Iglesia Católica en cuanto a su autenticidad, como es el caso de los cardenales Nicolás de Cusa en *Concordia catholica* (1464), Juan de Torquemada (1468), Roberto Bellarmino (1542-1621), Antonio Conzio y Cesare Baronio (1538-1607). Más tarde, Erasmo de Rotterdam, algunos reformados y aun autores católicos llegaron a la misma conclusión. Juan Graciano, que compiló en el siglo XIII numerosas decretales en su famoso *Decretum*, incluyó, de buena fe, algunas de las falsificadas. Aunque había surgido, como se ha visto, la duda sobre la autenticidad de algunas de ellas, aun autores que tenían fundadas sospechas, como Antonio Agustín (+1586), a quien se debe *Dialogorum libri duo de emendatione Gratiani*, publicado en Tarragona en 1587, no las denunciaron por carecer de pruebas precisas. Se refirieron, también, a los errores de Graciano Etienne Baluze (1630-1718) y Pierre y François Pithou. El erudito protestante David Blondel (1591-1655) terminó por sepultar en 1628 la autenticidad de la mayor parte de las epístolas compiladas en su *Pseudo Isidorus et Turrianus vapulantes*, lo que será corroborado por el maurino Bernard de Montfaucon y dos presbíteros católicos del siglo XVIII, los hermanos Pietro y Girolamo Ballerini (muertos en 1769 y 1783 respectivamente). Debe ser reconocido que la Iglesia se había preocupado por la corrección del *Decreto* a través de los papas Pío IV, Pío V y Gregorio XIII. Vid. SALTET, Louis. “False Decretals” en *The Catholic Encyclopedia*. New York: Robert Appleton Company. 1909. <http://www.newadvent.org/cathen/05773a.htm>

⁵⁷⁰ Concepto de enorme importancia para el regalismo borbónico.

⁵⁷¹ Justo Donoso se presenta como contrario a estas ideas y cita la bula *Auctorem Fidei* de Pío VI, de 1794, contra el sínodo de Pistoia: *Instituciones* t. II, p. 157. Expresa, no obstante, que “en cuanto a la suprema autoridad civil, puede esta, en verdad, establecer impedimentos que invaliden el matrimonio, en cuanto a los efectos meramente civiles, mas no tales que le anulen

que dado que los eclesiásticos gozan de la defensa del Estado, deberían pagar tributos a quien tal beneficio les otorgaba.

Como se ha dicho más arriba en nota, entre los autores hispanoamericanos que hacen referencias a la obra de Berardi se encuentran Justo Donoso y Francisco de Paula González Vigil. El primero halla apoyo en el genovés en temas de episcopado y sacramento del orden sacerdotal⁵⁷². Por lo que toca a Vigil, sus acotaciones tratan del patronato⁵⁷³; episcopado⁵⁷⁴; valor de los cánones conciliares en una perspectiva episcopalista⁵⁷⁵; carácter apócrifo de algunas disposiciones canónicas⁵⁷⁶; fuero eclesiástico⁵⁷⁷;

e irriten en cuanto a la sustancia, ora se le considere como sacramento o como contrato”, recordando los puntos de vista de Van Espen, Habert, Natalis Alexander, Cabassut, Pontas y otros.

⁵⁷² Donoso, cita de Berardi en t. I de *Instituciones de Derecho Canónico Americano*, p. 29 *Commentaria in Ius ecclesiasticum universum*, y también lo hace en p. 161, refiriéndose a dissert. 3, cap. 1 donde trata de los obispos sufragáneos. Es también traído a colación en pp. 163 y 166 en materia de metropolitanos y en p. 171 lo es en relación a la potestad de orden: tomo 1, dissert. 1. En t. II, p. 167 se cita su *Ius Ecclesiasticum Universum* t. 3, dissert. 4, cap. 4 en torno a afinidad; en p. 186, igual obra in 4 *lib. Decretalium* cap. 3.

⁵⁷³ Vigil, quien coincide con Berardi en el *ius protectionis* sobre la Iglesia que compete al poder civil: en la Primera Parte, Disert. 5^a., p. 54, n. 68; p. 66, n. 76; p. 87, n. 107. Citado en Disert. 6^a., p. 77, n. 161. Para Vigil el título de protector autoriza al poder civil para inspeccionar negocios eclesiásticos, exigir el exacto cumplimiento de los cánones, dictar órdenes y dar reglas de procedimiento para su mejor observancia. Una prueba de esto es un caso que cita Berardi, en que el Papa Bonifacio I pidió al emperador Honorio que dictase un decreto general que regulase lo que debía hacerse en caso de que se eligieran dos personas para ocupar la silla apostólica.

⁵⁷⁴ Berardi sostiene que es absurda la doctrina que pretende equiparar el matrimonio con la relación que tiene el obispo y su iglesia, como asimismo las traslaciones de los obispos a los adulterios, puesto que la Iglesia es una misma en todas las diócesis. Citado en Disert. 7^a., p. 12, n. 12; p. 104, n. 159; p. 270, n. 359; p. 300, n. 409. Este autor nos señala que desde antiguo los metropolitanos consagraban a sus sufragáneos, sin que interviniera el Papa, cuestión que apoya la tesis de Vigil.

⁵⁷⁵ Sostiene Vigil apoyándose en Berardi que lo dispuesto en los cánones conciliares, obliga sin que se requiera el consentimiento del Papa. Ciertas actas del Papa san Silvestre y sus concilios, que desacreditarían lo dicho son estimados apócrifos por Berardi.

⁵⁷⁶ Citado en Disert. 8^a, p. 10, n. 12; p. 12, n. 19; p. 98, n. 127; p. 134, n. 163; p. 135, n. 170; p. 147, n. 184, en que trata de diversas malas interpretaciones de Graciano tanto respecto del pseudo Isidoro como del concilio de Agde. Agrega Berardi, que las leyes de los príncipes que insertó Graciano en su *Decreto*, están copiadas de tal modo, que suponiéndose el privilegio imperial, se pasan en silencio las restricciones. Pone cuanto es favorable a la inmunidad eclesiástica y omite las expresiones limitativas de la misma.

⁵⁷⁷ La decretal de Juan VIII, que recomienda el origen divino del fuero eclesiástico, y que Vigil tiene como apócrifa, Berardi la atribuye a San Anselmo de Luca, o que por lo menos la recibió de otros para acomodarla a su propósito. Berardi observa que en la *Colección de Concilios* hecha por Coleti, este no estampó los cánones de la Iglesia Africana en forma auténtica, sino que borró las palabras con que los padres pedían determinadas concesiones a los emperadores, haciéndolos aparecer como si las establecieran por sí mismos.

derecho penal canónico⁵⁷⁸; bienes eclesiásticos⁵⁷⁹; obligación tributaria de los eclesiásticos⁵⁸⁰; sacramento del matrimonio⁵⁸¹; orden sacerdotal y monacato⁵⁸².

⁵⁷⁸ Afirma Berardi, que hacia el año 506, en la Galias no eran castigados los clérigos delincuentes con reclusión perpetua en algún monasterio, sino con deposición o excomunión. Para Vigil este es otro antecedente para sostener que antes de la aparición de las falsas decretales de Isidoro, la Iglesia no aplicaba penas pecuniarias ni civiles.

⁵⁷⁹ Citado en *Disert.* 9^{a.}, p. 18, n. 39; p. 48, n. 83. Sostiene que se ignora el tiempo en que tuvo principio la disciplina que declara inalienables los bienes eclesiásticos, y que en el *Decreto* de Graciano se lee un canon, falsamente atribuido a san León, que regula la materia. Cánones y decretales se habrían fundado en la supuesta epístola del santo para declarar nula la enajenación de tales bienes cuando no interviniese el consentimiento de las personas eclesiásticas, aun cuando lo autorizara la autoridad civil, imponiéndose pena de excomunión a quienes infringieran lo preceptuado.

⁵⁸⁰ A juicio de Berardi, según un canon, que puede atribuirse al papa Urbano II, los eclesiásticos que gozan de la defensa del gobierno y de la paz que este procura, deben pagar tributo por sus cosas.

⁵⁸¹ Citado en *Disert.* 11^{a.}, p. 61, n. 74; p. 68, n. 90; p. 91, n. 123; p. 93, n. 131; p. 94, n. 134; p. 95, n. 141; p. 102, n. 167; p. 104, n. 172; p. 105, n. 177; p. 106, n. 181-182; p. 108, n. 188; p. 111, n. 199; p. 184, n. 275. En el *Decreto* de Graciano hay un canon atribuido al Papa Gelasio, que explica el impedimento del rapto por lo que habían dispuesto las leyes civiles. Berardi afirma que tal canon es de un autor posterior del mismo nombre. Según Berardi, los cánones del concilio de Neocesarea, dictados en un principio para una provincia del Oriente, que prohibían los matrimonios entre cuñados, fueron siempre tenidos en gran veneración por la antigüedad de aquel concilio, por la ciencia de los obispos que a él concurrieron, y por la santidad de sus decretos. Por estas razones, los más antiguos colectores de cánones los pusieron en sus compilaciones, como Dionisio el Exiguo en su versión latina para la Iglesia occidental, otorgándoles gran autoridad. Graciano atribuye a san León, pontífice del siglo V, un canon que prohíbe a un hombre casarse con la mujer con quien antes había cometido adulterio, pero Berardi enseña que la prohibición no es de autoría del santo, sino que corresponde al final del canon 51 del Concilio de Tribur, celebrado a fines del siglo IX. Berardi se lamenta de que Graciano haya modificado la prohibición de casarse los adúlteros, reduciéndola a determinadas circunstancias. Vigil sostiene que desde la primitiva Iglesia, los matrimonios entre cristianos e infieles no se han entendido nulos sino ilícitos. Sin embargo, el concilio IV de Toledo, del siglo VII, ordena a los obispos que aconsejen a los judíos casados con cristianos que se conviertan, y que si lo rehúsan sean separados, lo que indica la nulidad del matrimonio; pero Berardi proporciona salida a esta dificultad, haciéndonos saber que dicho concilio, celebrado por el estudio y diligencia del rey Sisenando, fue confirmado por él mismo, y mandadas observar sus disposiciones con autoridad regia. Observa que en toda la antigüedad no se encuentra un canon, que de los esponsales y del matrimonio rato haga un impedimento. Este tuvo su origen en las discusiones de los teólogos y canonistas poco antes de los tiempos de Graciano a raíz de una célebre disputa sobre si el consentimiento bastaba por sí solo para que hubiese matrimonio, o si era necesaria la subsiguiente cópula. Vigil nos cuenta que en tiempos de Justiniano y del rey Rotario era permitido el matrimonio entre primos hermanos. Berardi afirma que esto empezó a cambiarse no por la autoridad eclesiástica sino que por la del príncipe. Berardi asegura que en los primeros seis siglos de la Iglesia, los cánones seguían la jurisprudencia civil respecto de la afinidad y consanguinidad, como impedimentos del matrimonio.

⁵⁸² Citado en *Disert.* 12^{a.}, p. 68, n. 126. Se refiere a un canon atribuido al Papa Esteban en el Concilio de Letrán, donde sin escándalo ni reprochación se nota la diferencia de los orientales y occidentales en cuanto al matrimonio de los eclesiásticos. Citado en *Disert.* 13^{a.}, p. 41, n.

Uno de los canonistas de mayor difusión en el mundo cristiano fue *Lucio Ferraris* (Solero [Piamonte], 1687- Alessandria, 1763), franciscano, que fue provincial de su orden e historiador de la Iglesia. Se desempeñó en Roma como consultor de varias congregaciones, en especial de la del Santo Oficio; sin embargo, su vida transcurrió principalmente en el convento de San Bernardino en Alessandria, cerca del lugar de su nacimiento. Su fama se debe a la obra *Prompta Bibliotheca canonica iuridica moralis theologica*, dedicada a Benedicto XIV, quien apreció su intrínseco valor. En ella cita alrededor de setecientos autores. Su primera impresión se efectuó en Bolonia en 1746 y desde entonces se editó muchas veces –la segunda, en Venecia, en 1752, en casa de Francesco Storti, constaba de ocho tomos–.

La primera edición española fue la madrileña, publicada en diez tomos, con todas las pertinentes autorizaciones, entre 1786 y 1788 en la tipografía de Miguel Escribano⁵⁸³. Se hacía hincapié en su excelencia pues se había consultado “*non solum Additiones legales, iam antea publicatae accedunt, verum etiam leges, Auctoris doctrinam astruentes, permultaque aliae adnotationes, eisdem insistentes, numquam antea editae*”. Llevaba, además, estudio y anotaciones del licenciado Francisco María Vallarna⁵⁸⁴. Este, junto al presbítero Manuel Machicado y Rosillo⁵⁸⁵, había escrito, por

87-88; p. 45, n. 96; p. 138, n. 256. El Papa Inocencio III, siguiendo a Alejandro III, afirma que uno de los consortes puede pasar a la orden religiosa siempre que no se hubiera consumado el matrimonio. Igual derecho reconoce el Papa Eusebio, aunque Vigil sostiene que la decretal que se le atribuye es apócrifa. Un canon del papa Marcelo, que Vigil considera apócrifo, permitió a los niños que hubieran alcanzado la pubertad, salir de los monasterios a los que entraron en la infancia por voluntad de su padre o madre. La razón de esta disposición era que al Señor no le agradaban los servicios forzados. Esta normativa fue generalmente admitida por las leyes de los longobardos, y por Carlomagno: “no sea velada la niña antes que sepa elegir lo que quiera”.

⁵⁸³ R. P. F. *Lucii Ferraris Soler- Alexandrini Ordinis Minor Regul. Observ. S. Francisci Promta [sic] Bibliotheca canonica, iuridica, moralis, theologica, necnon ascetica, polemica, rubricistica, historica de principaloribus, et fere omnibus qui in diis occurrunt nec penes omnes facile ac prompte refereri posunt, ex utroque iure, pontificiis, constitutionibus, conciliis Sacrarum Congregationum decretiis, Sacrae Romanae Rotae decissionibus ac probatissimis et selectissimis auctoribus*. Los diez volúmenes solieron circular en cinco tomos.

⁵⁸⁴ Este licenciado, abogado de los Reales Consejos y del Colegio de la Corte de Madrid, había tenido a su cargo la edición de las obras póstumas de Juan de Solórzano y Pereira: *Obras varias posthumas del Doctor don Juan de Solórzano Pereyra, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, en el Supremo de Castilla y de las Indias, Junta de Guerra de ellas y de la de Minas. Contiene una recopilación de diversos tratados, Memoriales, papeles eruditos y algunos Escritos en causas Fiscales y todos llenos de mucha enseñanza y erudición* (Madrid: Imprenta de la Real Gaceta, 1776). Perteneció, asimismo, a la Real Academia de Jurisprudencia Práctica de la Purísima Concepción y fue vicepresidente del Colegio de Abogados de Madrid, según aparece en la edición de las *Additiones* a la *Prompta Bibliotheca* de Ferraris que publicó en Madrid en 1782. Agrega ahí su calidad de Defensor en litigios del Real Canal de Manzanares, así como haber sido comisionado para corregir todas las obras de Solórzano: en 1777 se editó el *De Indianum Iure* en Madrid en la Imprenta de la Gaceta. Cabe agregar que la *Prompta Bibliotheca* adicionada por Villarna tuvo otra edición en 1795.

⁵⁸⁵ De él se dice en las *Additiones* recién mencionadas que era “Causidico Titulari reorum Sancti Tribunalis vulgò de Corte, Proto- Notario Apostolico, Iudice Synodali Archiepiscopatus Toletani”.

otra parte, unas *Additiones Legales Hispanicae Ad Bibliothecam R.P. Fr. Lucii Ferraris Per Alphabeticum Auctoribus Ordinem Distributae, Hodiernis, Antiquisque Ordinationibus tam Castellae quam Indiarum acomodatae per quas patefit diversitas, quae inter eas, & stabilimenta Auctoris doctrinae intercedit: omnes propè Schedulas in legum Compilatio ne non insertas continent, variasque Bullas in Bulariis haud incorporatas: Opus In Duos Tomos Distributum* (1a. ed., Madrid: en la Tipografía de Isidoro Hernández Pacheco, 1782; 2a. ed., con ligera modificación en la portadilla, Madrid: en la Tipografía de Pedro Marín, 1783), que acomodaban la obra de Ferraris al regalista derecho canónico propio de Castilla e Indias. Siendo anterior a la edición española de Ferraris, estas *Additiones* han de ser referidas principalmente a la primera de Bolonia. Presentaba Vaillarna una clara inclinación pro jansenista, dado su adentramiento en el pensamiento de Van Espen⁵⁸⁶, del cual había publicado en 1778 el *Ius Universum* con estudio y notas de su autoría⁵⁸⁷. Ha sido, sin duda, la edición regalista española la que más ha influido en la América Hispana.

Ferraris presenta en forma alfabética los principios del derecho canónico y del civil, las constituciones pontificias, los cánones conciliares, los decretos de las sagradas congregaciones, las sentencias de la Sacra Rota y hasta las normas para las celebraciones litúrgicas⁵⁸⁸. Fue aumentando el contenido de su obra con numerosos agregados, lo que hace que difieran entre sí las diversas ediciones. En teología moral, intentó conciliar las posturas contrapuestas de laxistas y rigoristas. Tiene una posición abiertamente contraria al jansenismo⁵⁸⁹, que, como se ha visto, quedó trastocada en la edición española de Vallarna referida más arriba. La *Prompta Bibliotheca* constituyó un referente obligado de los canonistas hasta la promulgación por Benedicto XV del *Código de Derecho Canónico* en 1917⁵⁹⁰. Esta obra es ampliamente citada por el chileno Donoso⁵⁹¹

⁵⁸⁶ De él se ha hablado más arriba.

⁵⁸⁷ En la portadilla de la primera edición de las *Additiones* acota haber sido comisionado corrector de las cinco partes de Van Espen. Lo último resulta del mayor interés, pues muestra el acabado conocimiento que de este autor tenía el adicionador. El *Ius Ecclesiasticum Universum Hodiernae Disciplinae Accomodatum* fue publicado en Madrid en 1778 y reeditado en 1791-1792. En este último año se dio a los moldes un *Ius Ecclesiasticum in epitomem redactum a D. P. Benedicto Oberhauser* (Madrid: Tipografía de Manuel González). “Esas ediciones, en realidad, fueron fomentadas por el mismo Inquisidor [Manuel] Abad y Lasierra, acusado de jansenista”: MESTRE SANCHÍS, Antonio, *Apología...* (n. 249), p. 314.

⁵⁸⁸ Es obra recomendable en el sentir de PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *op. cit.* (n. 248), t. I, p. XLV. Su *Bibliotheca* se encontraba en la del obispo de Concepción y Santiago de Chile Francisco José de Marán: DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Reforma y tradición...* *op. cit.* (n. 2), p. 608.

⁵⁸⁹ CASTAÑEDA DELGADO, Paulino, “La educación en el reformismo ilustrado hispanoamericano” en: <http://www.americanistas.es/biblio/textos/s04/s-04-15.pdf>, p. 142

⁵⁹⁰ El trabajo de Ferraris es calificado entre las “excelentes obras de Jurisprudencia” por PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *op. cit.* (n. 248), p. XLIV.

⁵⁹¹ Así, por ejemplo en t. I, p. 143 de sus *Instituciones...*, en materia de cardenales, advirtiendo que “el Anotador de Ferraris [...] advierte, que no todas las disposiciones de la const. Sixtina se hallan hoy vijentes”, refiriéndose a Vaillarna. Al mismo Adicionador español de Ferraris se refiere en p. 175. En p. 193 es citado su comentario a *Regulares* y en p. 196, a *Conventus* y *Processiones*. En p. 202, palabra *Episcopus* art.4, no. 8 y en p. 203, *Episcopus* art. 6, no. 21. Es citado también en pp. 212 y 213, acerca de los vicarios: *Vicarius generalis* y en p. 219 sobre

y por el peruano González Vigil, quien utiliza información proporcionada por Ferraris en temas como los de diezmos⁵⁹²; institución de los obispos⁵⁹³; fuero eclesiástico⁵⁹⁴;

Vicarius foraneus. En p. 220 se trae a colación sus dichos en las palabras *Collegium* y *Collegiata*, n° 19 y ss. y en la p. siguiente, en la palabra *Canonici* art. 6. En p. 225 es citado a raíz de si han de considerarse los racioneros como adjuntos, bajo la palabra *Adiuncti*. En p. 231, se refieren sus voces *Capitulum* y *Canonicatus*. En pp. 243 y 244 se cita palabra *Capitulum*. En p. 248, *Dismembratio*. En p. 249, *Concursus*, *Examinatores* y *Beneficium*. En p. 278, *Approbatio*. Misma palabra en p. 279 y *Moniales*, la que también es traída en p. 317. En p. 307, se le cita en lo tocante a regulares. En t. II, pp. 31 y 32 cita verbo *Baptismus*; p. 39, verbo *Confirmatio* art. 2, no.s 15 y 16; en p. 52 verbo *Eucharistia*; p. 70, verbo *Missae sacrificium* art. 5, n. 18. En p. 75 se cita su opinión de que es indispensable contar con reliquias de santos para la consagración de un altar; en p. 78 verbo *Vasa sacra*; p. 80, verbo *Missa*; en p. 121, su posición sobre las letras dimisorias, verbo *Ordo* art. 3 n. 84; en pp. 122 y 123, mismo verbo art. 3, n. 44 y 68; en p. 143, se cita verbo *Irregularitas*; p. 154, verbo *Sponsalia*; en pp. 195 y 196, verbo *Indulgentia* art. 2, no. 19 y art. 4; en p. 198, verbo *Iubileum* art. 1, n. 6; en p. 203, verbo *Festa* n. 8; en p. 242, verbo *Officium divinum*; en p. 244, igual, art. 5, n. 38; en p. 253, verbo *Oratorium*; en p. 259, verbo *Ecclesia*; p. 262, verbo *Conventus*; p. 272, verbo *Immunitas*; p. 274, igual verbo, art. 2 y 3; p. 275 y 276, verbo *Bona Ecclesiastica*, art. 2; p. 277, verbo *Immunitate Ecclesiae* art. 6; p. 285 verbo *Allienatio* no. 3; p. 291, verbo *Spolium*.

⁵⁹² Así, en Parte primera, Disert. 4^a., p. 23, n. 95; p. 37, n. 124; p. 58, n. 166-167; p. 60, n. 170-171; p. 70, n. 197-198; p. 72, n. 199. Vigil sostiene que los eclesiásticos tienen derecho a lo necesario para su congrua subsistencia, y Ferraris señala que no se deben diezmos a los ministros de la Iglesia que tengan asignadas otras rentas eclesiásticas para su sustento. Ambos autores están de acuerdo en que antes del pago de los diezmos deben deducirse las expensas. Ferraris sostiene que los legos pueden adquirir el derecho de los diezmos por especial concesión o privilegio del Papa, argumento que le sirve a Vigil para sostener que ese impuesto no constituye un precepto espiritual. Citado en Disert. 5^a., p. 52, n. 63. Ferraris se refiere al número de obispados existentes en Italia en el siglo XVIII. Citado en Disert. 6^a., p. 114, n. 206 y 208; p. 115, n. 212. Para Vigil los legos no pueden dar colaciones y conceder beneficios eclesiásticos, a pesar del ejemplo en contrario que cita Ferraris.

⁵⁹³ Tanto para Vigil como para Ferraris la institución de los obispos por los metropolitanos es una prerrogativa que les corresponde por derecho común: Disertación 6a., p. 114, n°s. 206 y 208; p. 39 n° 90 y p. 118, n° 155.

⁵⁹⁴ Citado en Disert. 8^a., p. 26, n. 53; p. 39, n. 90; p. 118, n. 155. Nos habla del concilio Tridentino, que define quiénes gozan del privilegio del fuero eclesiástico. Para Ferraris el que el fuero eclesiástico sea de derecho divino es una sentencia común, “canonizada por la Rota Romana”. En las causas de usura, no solo cuando se ventila una cuestión de hecho, sino también en las de derecho, debe conocer un juez lego, pues no hay nada de espiritualidad en ellas. Doctrina acorde con lo sostenido por Vigil.

inmunidad eclesiástica⁵⁹⁵; asilo⁵⁹⁶ y los sacramentos de matrimonio⁵⁹⁷ y orden sacerdotal⁵⁹⁸.

⁵⁹⁵ Citado en *Disert.* 9^a., p. 25, n. 53; p. 32, n. 59; p. 40, n. 70; p. 71, n. 110; p. 81, n. 129; p. 90, n. 140; p. 117, n. 170; p. 137, n. 188. Según Ferrari, el Papa puede imponer pensiones sobre todos los beneficios eclesiásticos, con causa o sin ella, al gozar respecto de ellos de plena y libre disposición, según declaración de los mismos pontífices. Como soberano que es de todos los católicos, puede el Papa, y debe, recibir los tributos que en toda república percibe el soberano. Considera de derecho divino la inmunidad de los eclesiásticos en el pago de contribuciones, pues en su opinión, los bienes y rentas de la Iglesia son en realidad bienes y rentas de Dios, y por tanto, los legos no pueden exigir algo que pertenece al Creador. Vigil rebate lo anterior, pues para que en verdad se diga que la exención de tributos compete a los ministros del santuario, es indispensable que tenga a Dios por autor, que se alegue y suponga, aunque sea sin fundamento, la divina voluntad. Esto no sucede en los textos que cita la Curia, y en particular Ferraris. Vigil considera los dichos de este como una exageración absurda, que solo sirve para ridiculizar y perjudicar la causa de los curialistas, porque desconocer el verdadero y único origen de la inmunidad de los eclesiásticos (voluntad de los gobiernos), equivale en términos formales a renunciarla.

⁵⁹⁶ Citado en *Disert.* 10^a., p. 13, n. 23-24; p. 14, n. 26. Refiriéndose Vigil a alguna edición posterior a la muerte de Ferraris, relata que Clemente XIV celebró tratados en 1770 con el rey de Cerdeña, acerca de la inmunidad eclesiástica, y en una bula suya de 1772 dispuso, entre otras cosas, que en los reinos de España y las Indias hubiera a lo más dos lugares sagrados que gozasen de inmunidad eclesiástica, y que ninguna otra iglesia o lugar sagrado se debería tener por inmune aunque por derecho o costumbre lo hubiese sido. Se lee en la *Prompta Bibliotheca* que así llegaron a proceder los reyes en materia de asilo, creídos de que nada podían en ella sin el permiso y autoridad de la Santa Sede, asegurando a veces estos privilegios con la celebración de concordatos u obteniendo breves especiales, que ostentaban ante los pueblos de su dominación y ante el universo. Considera que los violadores de la inmunidad del asilo incurren en la pena de excomunión mayor reservada al Romano Pontífice, de modo que en sede vacante no hay quien pueda absolver de ella, y los obispos que se atrevan a hacerlo sin licencia apostólica, incurren ellos mismos en excomunión reservada a Su Santidad.

⁵⁹⁷ Citado en *Disert.* 11^a., p. 172, n. 258. Enseña que, con ocasión del rapto de seducción, el matrimonio debe reputarse válido, al contrario de lo que sucede con el rapto de violencia. Citado en *Disert.* 12^a., p. 73, n. 133. Hace mención de muchas dispensas otorgadas por los Pontífices con el objeto de que los eclesiásticos pudieran casarse. Sostiene que los esposos, una vez que acaban de contraer matrimonio, son dos en una carne, y les conviene cuanto dijo Jesucristo del matrimonio. Alega tres resoluciones de la sagrada Congregación del Concilio, en que está declarado el poder del Sumo Pontífice para disolver el matrimonio rato, aunque lo repugne una de las partes. Considera que si falta una de las calidades exigidas por la Santa Sede, al realizar los votos religiosos, la persona que quiso obligarse sin reserva ante la presencia de Dios y quedar inhábil para casarse, no queda inhábil verdaderamente y si contrae matrimonio este es válido.

⁵⁹⁸ Citado en *Disert.* 13^a., p. 20, n. 41-42; p. 67, n. 130; p. 68, n. 133; p. 80, n. 159; p. 138, n. 260; p. 176, n. 298; p. 177, n. 300; p. 184, n. 309; p. 190, n. 321. Asegura que Jesucristo instituyó inmediatamente la profesión monástica en cuanto a su esencia, que de los tres votos se entienden las palabras “anda y vende lo que tienes”, que el estado religioso es de derecho divino, y que cuando San Pedro dijo al Hijo de Dios, a nombre de los apóstoles, “todo lo hemos dejado por seguirte”, indicó que ya había abrazado con ellos el estado religioso. Sostiene que se hallan en pecado mortal los prelados que no establecen la vida común, y los súbditos que a ello se resisten; y que es lícito tomar el hábito y profesar en los conventos donde no se guarda la comunidad de bienes y la disciplina regular. Citado en *Disert.* 14^a., p. 118, n. 141; p. 118, n.

El más destacado jurista sardo que incursionara en temas atinentes al patronato fue *Pedro Frasso* [y *Apietto*] (Intiri, Porto Torres [Sassari], 1629-Aragón, 1693). Estudió filosofía en la Universidad de Sassari y pasó luego, como tantos de la nobleza sarda, a Salamanca donde obtuvo la licenciatura en derecho y devino ahí catedrático de Código. Ejerció después como abogado en Madrid y a poco ingresó a la burocracia de los Habsburgos. Su desempeño administrativo está jalonado de logros como la obtención, en 1660, del cargo de fiscal de la Real Audiencia de Guatemala donde, entre otras funciones, le cupo la de visitador de la provincia de Nicaragua. En 1664 pasó a ocupar la fiscalía de Charcas, de que tomó posesión a principios de 1669. Es de notar que, aunque audiencia subordinada, era la de Charcas una de las que debía conocer de procesos de mayor complejidad por encontrarse el importantísimo mineral de Potosí en su radio jurisdiccional. Contrajo matrimonio con Leonor del Corro y Segarra, natural de Siporo, cerca de Potosí, descendiente de conquistadores⁵⁹⁹. Fue trasladado a la Real Audiencia de Quito como oidor y, tras ello, a la de Lima en 1679, pasando luego de fiscal a oidor de la misma. Se desempeñó como comisario del derecho de la media anata y asesor general del virrey del Perú. Finalmente, por privilegio fechado el 20 de septiembre de 1692, fue nombrado regente del Consejo de Aragón. Es autor de las siguientes obras y escritos: *De Regio Patronatu, ac aliis nonnullis regaliis Regibus Catholicis, in Indiarum Occidentalium Imperium pertinentibus. Quaestiones aliquae, desumptae et disputatae, in quinquaginta capita partitae* (Madrid, 1677 y 1679), el que fue puesto en el *Index* romano al año siguiente, prohibición que no operó en el mundo hispanoindiano. La obra, de acendrada defensa de los derechos regios en asuntos eclesiásticos, fue reeditada en Madrid el año 1775 bajo el simple título de *De Regio Patronatu Indiarum. Quaestiones desumptae et disputatae, in quinquaginta capita partitae*. Se deben también a su pluma *Consulta, y parecer del Señor Don Pedro Frasso, Oydor de esta Real Audiencia de los Reyes, y Assessor General del Gobierno. Al Excmo. Señor Don Melchor de Navarra y Rocafull, del Consejo de Estado de su Magestad, Virrey, y Capitan General del Peru, Tierra firme, y Chile. Sobre las dudas que se han movido en la inteligencia del despacho para remediar el exceso, con que los Curas y Doctrineros cobran de los Indios, derechos prohibidos por Concilios, Sinodales, y Cédulas reales*, publicado en Lima en; y *Consulta y parecer [...] En satisfacción de las dudas, que se han propuesto, sobre la explicación y defensa del despacho de 20 de febrero*, publicado en Lima en 1685⁶⁰⁰. Ambos informes se refieren al conflicto de jurisdicción producido entre el virrey duque de la Palata y el obispo Melchor Liñán y Cisneros a raíz de medidas tomadas por el aquel a partir del 20 de febrero de 1684 para la averiguación de la conducta de ciertos clérigos díscolos que

143; p. 120, n. 147; p. 237, n. 222. Sostiene que no es permitido enterrar en lugar sagrado a los excomulgados, y que si esto sucediere, es uno de los casos en que la Iglesia queda violada; que deben desenterrarse tales cadáveres para echarlos a otra parte; y que quien hace semejantes entierros en lugar sagrado, queda excomulgado.

⁵⁹⁹ Su sucesión entroncó con los Montúfar, que llegarían a ostentar el título de marqués de Selva Alegre.

⁶⁰⁰ Sobre estos impresos, MEDINA, José Toribio, *La Imprenta en Lima (1584-1824)* Prólogo por H. Aránguiz Donoso a la ed. facsimilar, t. II (1651-1767), pp. 159-161. A su vez, el arzobispo Liñán dio a las prensas en España su *Verdad Eclesiástica, Satisfacción demandada y Repulsa jurídica a los manifiestos publicados por los señores Frasso y López*.

habrían maltratado a algunos indígenas⁶⁰¹. Dejó unos *Comentarios a la Recopilación de Indias*, que solo comprende treinta y dos pliegos manuscritos.

Es Frasso, no obstante su respeto por la Santa Sede, uno de los más grandes sostenedores de los derechos de la corona respecto de la Iglesia⁶⁰². Su *De Regio Patronatu* se encuentra en casi todas las bibliotecas indianas y es cita de rigor en temas de regalías. Adhirió a la doctrina que consideraba a los reyes vicarios del Papa y legados *a latere*, por lo que les correspondían las facultades de este, a menos que se las hubiese reservado⁶⁰³. Abarca amplia gama de materias, muchas de ellas álgidas como el gobierno de los presentados, el *exequatur*, los expolios o el recurso de fuerza.

Aunque la formación jurídica de Frasso es hispánica, predominan en algunas de sus argumentaciones los autores italianos⁶⁰⁴ como el inquisidor Tommaso Del Bene

⁶⁰¹ Sobre los incidentes relativos a este conflicto, *cfr.* LOHMANN VILLENA, Guillermo, *El Corregidor de Indios en el Perú bajo los Austrias*, p. 353; CRAHAN, Margaret E., *Clerical immunity in the viceroyalty of Peru (1684-1692). A study of civil & ecclesiastical relations*, que constituyó su tesis doctoral; LA MISMA, "The Administration of Don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata: Viceroy of Peru, 1681-1689", en: *The Americas*, vol. 27, N° 4. Washington D.C., EE.UU.: Academy of American Franciscan History, 1971, pp. 389-412; LA MISMA, "Church-State Conflict in colonial Peru: Bourbon Regalism under the last of the Hapsburgs", en: *The Catholic Historical Review*, vol. 62, N° 2, p. 224 y ss. Washington D.C., EE.UU.: American Catholic Historical Association, abril de 1976, y LA MISMA, "Civil-Ecclesiastical relations in Hapsburg Peru", en: *Journal of Church and State*, N° 20, pp. 93-111. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, invierno de 1978. Existe abundante bibliografía al respecto, centrada fundamentalmente en la figura del marqués del Risco, destacado jurista que emitió, asimismo, informes sobre el tema, pudiendo mencionarse: MURO OREJÓN, Antonio, "El doctor Juan Luis López, marqués del Risco y sus comentarios a la Recopilación de Indias", en: *Anuario de Historia del Derecho Español* N° 17, pp. 785- 864. Madrid, España: Ministerio de Justicia, 1946; SÁNCHEZ BELLA, Ismael, "Los Comentarios a las Leyes de Indias", en: *Anuario de Historia del Derecho Español* N° 24. pp. 1-165. Madrid, España: Ministerio de Justicia, 1954; EL MISMO, "Notas sobre Gaspar de Escalona y Juan Luis López, juristas del virreinato peruano", en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 6, pp. 217-237. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1970; estos dos últimos trabajos pueden ser consultados en EL MISMO, *Derecho Indiano. Estudios II Fuentes. Literatura Jurídica. Derecho Público*, pp. 89-275 y 319-346; GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel, "Un jurista aragonés e indiano: el doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)", en: *VII Congreso Internacional de Historia de América. Ponencias y comunicaciones* t. I, pp. 363-379. Zaragoza: Ministerio de Educación y cultura, 1998, y EL MISMO (coaut. y coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo: el doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*.

⁶⁰² ARVIZU Y GALARRAGA, Fernando de, "Don Pedro Frasso y la inmunidad eclesiástica (1684-1685)", en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 56, pp. 521-542. Madrid, España: Ministerio de Justicia, 1935 y "El pensamiento regalista de don Pedro Frasso en su obra *De Regio Patronatu Indiarum*", en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 12, pp. 29-51, Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1986.

⁶⁰³ GARCÍA AÑOVEROS, Jesús María, *La Monarquía y la Iglesia en América*. Madrid: 1990, pp. 67 y ss.; DE LA HERA, Alberto, "La doctrina del Vicariato Regio en Indias", en: *Orbis incognitus: Avisos y legajos del nuevo mundo. Homenaje al profesor Luis Navarro García*, Huelva, Universidad de Huelva, 2007, t. I., pp. 89-100.

⁶⁰⁴ NÉBIAS BARRETO, Herman, "Legal Culture and Argumentation in the Vice-Reign of Peru from the 16th to the 18th centuries" en <http://www.cliothemis.com/Legal-Culture-and-Argumentation-in>. En todo caso, como apéndice a *De Regio Patronatu* hay un catálogo de los

(1605-1673); el arzobispo Antonio Ricciùli (1582-1642); el cardenal Giambattista de Luca (Venosa, 1614- Roma, 1683)⁶⁰⁵; Sebastiano Guazzini (siglos XVI-XVII)⁶⁰⁶; el napolitano Loreto de Franco (1560-1638), protonotario apostólico⁶⁰⁷; el teatino veronés Zaccaria Pasqualigo (1600-1664)⁶⁰⁸; Franceschino Corti il giovane (1470-1533)⁶⁰⁹;

autores que se habían referido al tema: *Catalogus Auctorum, quorum scriptis, in utroque de Regio Indiarum patronatu tomo, utimur alphabetico ordine digestus*, que permite apreciar la excepcional cultura jurídica del sardo.

⁶⁰⁵ Este distinguido canonista, que antes de abrazar el estado eclesiástico, se desempeñó como exitoso abogado, asesoró a Inocencio XI sirviendo como auditor y secretario de memorias. Se le atribuyó la reforma de las órdenes religiosas emprendida por el Papa, lo que le atrajo enemistades. Se le considera por algunos el más grande jurista italiano del siglo XVII; fue autor de numerosas obras entre las que se cuentan *Relatio Curiae Romanae* (Colonia, 1683); *Dello stile legale* (MINIERI RICCIO, Camillo, *Memorie storiche degli scrittori nati nel regno di Napoli*. Nápoles: 1844); *Theatrum veritatis, et iustitiae, sive decisivi discursus per materias, seu titulos distincti, et ad veritatem editi in forensibus controversiis canonicis et civilibus, in quibus in urbe advocatus, pro una parte scripsit, vel consultus respondit*, probablemente su obra más difundida, escrita entre 1669 y 1678, que constituyó un verdadero manual forense (19 vol., 1a. edición, 1669-1677; otras: Colonia, 1689- 1699; Venecia 1734; Nápoles, 1758, etc.), que comprende discursos suyos sobre las más variadas materias prácticas, en que se revela como bastante crítico del *ius commune* (GIUSTINIANI, Lorenzo, *Memorie istoriche degli scrittori legali del Regno di Napoli*. Nápoles: 1788, III, pp. 167-170; GUZMÁN BRITO, Alejandro, “La crítica póstuma al derecho indiano” en: BARRIOS, Feliciano (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*. Toledo: 1998, vol. I, p. 846; *Annotationes ad Concilium Tridentinum* (Colonia, 1684); *Tractatus de officiis venalibus romanae Curiae; De Pluritate hominis legale et unitate plurium formalium; Sacrae Rotae Romanae decisiones, et Sum. Pontificum constitutiones recentissimae* (Lyon, 1700); *Istituta ciuile diuisa in quattro libri con l'ordine de' titoli di quella di Giustiniano* (Nápoles, 1741), edición completada por Sebastiano Simbeni; *Commentaria ad constitutionem sanctae mem. Innocentii II. de statutariis successionibus; cum particulis statutorum, & legum excludentium foeminas propter masculos, tam intra statum ecclesiasticum, quam extra illum. Accedit de pensionibus ecclesiasticis ad ornatum constitutionis eiusdem pontificis, de illis ultra medietatem non trasfere* (Nápoles, 1758). Adelantándose a la línea adoptada por los iluministas de presentar sus obras en lengua vulgar, publicó *Il dottor volgare ovvero il compendio di tutta la legge Civile, Canonica, Feudale, e Municipale, nelle cose più ricevute in prattica y Moralizzato in Lingua italiana* (Venecia, 1673). Una aproximación a su pensamiento acerca de la posición del derecho pontificio dentro de la general arquitectura jurídica puede verse en PRODI, Paolo, *El Soberano Pontífice. Un cuerpo y dos almas: la monarquía papal en la primera Edad Moderna*. Madrid: Ediciones Akal, 2010, pp. 121-130.

⁶⁰⁶ Autor de *Tractatus ad defensam inquisitorum, carceratorum, reorum & condemnatorum super quocunque crimine* (Roma, 1614) y *Tractatus de confiscatione bonorum* (1658 y 1676). Su *Opera Omnia Iuridica et Moralia* fue publicada en Ginebra en 1738.

⁶⁰⁷ Autor de *Controversiae inter episcopos et regulares* (Roma, 1656).

⁶⁰⁸ Autor de unas *Observationes* publicadas junto a la obra de Franco; de *Decisiones morales iuxta principia theologica, et sacras, atq; civiles leges, difficultatum quae in utroq; Foro passim occurrunt* (Verona, 1691) y de *Praxis Ieiunii Ecclesiastici et Naturalis* (Roma, 1644).

⁶⁰⁹ Natural de Pavía, sobrino de otro jurista del mismo nombre. Se educó y fue profesor en la Universidad de Pavía. Tuvo una agitada vida que lo llevó a Pisa, París y otros lugares. Terminó enseñando en Padua. Fue autor de *Tractatus feudalis* (Venecia, 1507) y *Consilia* profusamente publicados durante el siglo XVI: University of Toronto, *Contemporaries of Erasmus. A Biographical Register of the Renaissance and Reformation* vols. 1-3. Toronto, 1985, reeditado en 1995, p. 346.

el perusino Giovanni Maria Vermiglioli (s. XVII)⁶¹⁰; Carlo Ruini (1456-1530)⁶¹¹; Stefano Graziani (siglos XVI-XVII); el napolitano Francesco Merlino Pignatelli (siglo XVII)⁶¹²; el napolitano Giulio Capone (1612-1673), de quien se hablará más adelante; Mario Altieri (+1613)⁶¹³; Carlo Pellegrino (1614-1673) y las decisiones de los tribunales superiores de Nápoles recolectadas por el napolitano Giovanni Francesco Sanfelice (1566-1648)⁶¹⁴. Huelga decir que acuden a su fuente autores americanos como el mexicano Antonio Joaquín de Rivadeneira y Barrientos⁶¹⁵, el peruano Francisco de Paula González Vigil⁶¹⁶, el peruano-chileno Juan Egaña y el chileno Justo Donoso⁶¹⁷.

⁶¹⁰ Autor de *Consilia Criminalia ad defensam in Romana Curia edita* (Roma, 1651)

⁶¹¹ CAVINA, Marco, *Carlo Ruini una 'autorità' del Diritto Comune fra Reggio Emilia e Bologna, fra XV e XVI Secolo*.

⁶¹² Autor de *Controversiarum Forensium Iuris Communis et Regni Neapolitani cum Definitionibus Superiorum Tribunalium Centuria Prima* (Nápoles, 1634).

⁶¹³ Autor de *De Censuris Ecclesiasticis*

⁶¹⁴ Autor de *Decisionum Supremorum Tribunalium Regni Neapolitani* (una edición actualizada, Nápoles, 1733).

⁶¹⁵ P. ej., en cap. XIII, no. XIX, d) de su *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano* (Madrid: por Antonio Marín, 1755).

⁶¹⁶ Para Vigil, los gobiernos tienen el derecho de encargar a los cabildos que transmitan su jurisdicción y autoridad al eclesiástico presentado por aquellos, para ocupar la silla episcopal vacante. Frasso atribuye el procedimiento de los reyes a la facultad que para ello les hubo concedido la Silla apostólica. Agrega, que los cabildos en vez de gobernar las iglesias las turbaban, lo que ocurrió cuando se hallaron vacantes juntamente todas ellas en el distrito de Charcas. Para Frasso, los obispos elegidos por el rey se encargan del régimen y administración de sus iglesias con las facultades recibidas de los cabildos, a consecuencia de la real cédula de ruego y encargo, antes de obtener las bulas de confirmación. Citado por Vigil en *Disert.* 8^a, p. 90, n. 122; p. 104, n. 138. A pocos meses del gobierno del duque de la Palata, el virrey ordenó a los corregidores no permitir que los curas se apoderasen de los bienes que quedaren por muerte de los indios, sino que fuesen para sus hijos y demás personas a quienes los dejaren, y en general, que no se aprovecharan de los indígenas. Además, ordenó que en caso de contravención, los corregidores procedieran a hacer información sumaria y lo comunicaran al arzobispo u obispo de la diócesis. El arzobispo escribió al virrey, haciéndole presente que con su disposición se violaba la inmunidad eclesiástica y se incurría en la excomunió de la Bula *in Coena Domini*, por cuanto esta prohibía de manera absoluta procesar a los eclesiásticos. Se le pidió el parecer a Frasso, quien dictaminó que al virrey tocaba privativamente conocer de cuantas causas hubiere pertenecientes al real patronato, aunque estuviesen interesados en ellas eclesiásticos, sin que otro juez o tribunal eclesiástico pudiese entrometerse en su conocimiento judicial. En todo caso, la información sumaria que el virrey ordenaba efectuar no correspondía a un proceso, sino que se trataba de un trámite extrajudicial que escapaba al alcance de la bula *In Coena Domini*. Frasso recuerda que Felipe IV dirigió una real cédula a un obispo que rehusaba obedecer los despachos de una audiencia que le había ordenado comparecer, diciéndole: "si no lo ejecutáis con toda brevedad, se usarán con vos los medios más rigurosos y ejecutivos, sacándoos para traerlos a España y enviarlos a Roma con el proceso". Para Vigil, ello constituía un ejemplo de la autoridad que ejercieron los monarcas sobre las personas eclesiásticas, en las causas relativas al orden de la sociedad, hasta usar de la fuerza y el castigo cuando lo creyeron necesario.

⁶¹⁷ De él cita Donoso *De regio patronatu Indiarum en Instituciones* t. I, p. 26 sobre las peculiaridades de los concilios indios en cuanto a los lapsos para realizarse; p. 127: tomo I, cap. 12 sobre que la erección de colegiats constituye atribución papal. En t. II de las *Instituciones*, p. 251 cita *De regio patronatu Indiarum* sobre edificación y reparación de iglesias; en p. 262, igual obra tomo 2, cap. 58 sobre incumplimiento en Indias de las normas pontificias

También es traído a colación por Juan del Corral Calvo de la Torre⁶¹⁸. Su *De Regio Patronatu* se encontraba en numerosas bibliotecas del reino de Chile⁶¹⁹. Entre los autores del siglo XIX que hacen continuas referencias a él se halla el insigne Dalmacio Vélez Sarsfield⁶²⁰.

No obstante haber escrito poco de derecho canónico, traigo a colación al también sardo *Antonio Maccioni* [Machoni](Iglesia, Cagliari, 1672- Córdoba del Tucumán, 1753)⁶²¹, quien tuvo una conexión fortísima con Indias. Este jesuita fue destinado primero a Córdoba del Tucumán, donde le cupo el cargo de profesor de filosofía en el Colegio Máximo entre 1704 y 1706. Pasó en 1708 a Salta dividiendo a continuación su tiempo entre esa ciudad, el Chaco (donde fundó la reducción de Miraflores) y Córdoba. Procurador de la provincia en Roma entre 1731 y 1734, año en que fue nuevamente maestro de novicios en Córdoba y posteriormente, provincial del Paraguay. Fue trasladado a Córdoba del Tucumán, en que se desempeñó como rector del Colegio Máximo y Universidad. Sus tareas más importantes las realizó como cartógrafo, etnógrafo y lingüista⁶²² amén de historiar los fastos jesuitas en el Nuevo Mundo⁶²³. Escribió una obra con ribetes jurídicos prácticos: *El nuevo superior religioso instruido en la practica, y arte de gobernar por varios Dictámenes de la Religiosa prudencia, sacados de la Sagrada Escritura, Santos Padres y de las vidas, y hechos de Varones Ilustres en prudencia, Santidad, y experiencia* (Puerto de Santa María: en la Imprenta de D. Ro-

sobre poner bajo la jurisdicción del obispo los conventos de menor número de religiosos que el determinado por aquellas disposiciones; en p. 334, *De regio patronatu...* cap. 17, no. 21 y ss., sobre distribución de la masa decimal. Citado en *Disert. 7ª*, p. 322, n. 430; p. 327, n. 438; p. 333, n. 445; p. 338, n. 453; p. 344, n. 464.

⁶¹⁸ LEIVA, Alberto David, *op. cit.* (n. 135), p. 44.

⁶¹⁹ Por ejemplo, en la del obispo de Concepción José de Toro y Zambrano: THAYER OJEDA, Tomás, "Las bibliotecas coloniales de Chile", en: *Revista de Bibliografía chilena y extranjera*, N° 6, Año 1, pp. 219-221, Santiago, Chile: Sección de Informaciones, Biblioteca Nacional, junio de 1913.

⁶²⁰ En su *Derecho Público Eclesiástico cit.*, p. ej.: pp. 236 sobre vicariato regio; 244, 245, 247 y 250 sobre patronato; 255 y 258 sobre causas de patronato; 277 sobre *exequatur*; 320 y 322 sobre cartas de ruego y encargo y gobierno de los presentados; 324 sobre consagración de los obispos; 333 sobre nombramiento de vicarios generales y sus calidades; 339 sobre expolios y 356 y 359 sobre curas vicarios o interinos.

⁶²¹ O'NEILL, Charles E., *op. cit.* (n. 6), p. 2458 y *Enciclopedia Treccani*:[http://www.treccani.it/enciclopedia/antonio-maccioni_\(Dizionario-Biografico\)/](http://www.treccani.it/enciclopedia/antonio-maccioni_(Dizionario-Biografico)/)

⁶²² Fue suyo: *Arte, y vocabulario de la lengua lule, y tonocote* (Madrid: por los herederos de Juan García Infanzon, 1732; reed. Buenos Aires, 1877), 8 hojas + 135 pp. + 17 pp., publicado a raíz de una expedición al Chaco. Para los alumnos cordobeses de Retórica escribió *Palatij Eloquentiae Vestibulum: sive Tractatus duo de Methodo Variandae Orationis, ac de Prolusionum praeceptionibus; Studiosis a primo limine Suaveloquentiam salutantibus valde utiles* (Madrid: Tipografía de la Vda. de Pedro Enguera, [1739]).

⁶²³ Escribió al efecto *Las siete estrellas de la mano de Jesús. Tratado histórico de las admirables vidas, y resplandor de virtudes de siete Varones ilustres de la Compañía de Jesús, naturales de Cerdeña, y Misioneros Apostólicos de la provincia del Paraguay de la misma Compañía* (Córdoba: Joseph Santos Balbas, 1732), 15 hs. + 472 pp., consistente en biografías de los jesuitas sardos que misionaron en Indias y fallecieron en ellas. También publicó una obra de devoción mariana: *Día virgíneo o sábado mariano, que exhortando a la devoción de María Santísima, en su sagrado día del sábado, ofrece a la piedad christiana el padre [...]* (Madrid: Lorenzo Francisco Mojados, 1753), 8 hs + 491 pp. + 3 hs.

que Gómez Guiraun, 1750), 11 hs. + 630 pp.⁶²⁴, estudio dividido en tres libros, que se encontraba en la biblioteca del Colegio Máximo de Córdoba del Tucumán⁶²⁵.

Si bien hace gala de un amplio conocimiento de la historia de la Iglesia, san Roberto Bellarmino rebasa ese campo en razón del amplio espectro de intereses que lo movió. Aunque seriamente antigalicano se mostró sereno respecto de la aceptación de los poderes papales en el plano temporal. Afirma que el Papa solo tiene poder espiritual y carece del temporal directo e inmediato respecto de los Estados católicos; pero que sí posee una potestad temporal indirecta que le permite en ciertos casos declararlos decaídos del mando supremo y absolver a los súbditos del juramento de fidelidad⁶²⁶. Nació este pensador en Montepulciano [Toscana], en 1542, en el seno de una noble familia emparentada, por el lado materno, con el cardenal Marcello Cervini, quien llegó a ser el Papa Marcelo II. Murió en Roma en 1621. Ingresó a la Compañía de Jesús en 1560 ordenándose de sacerdote diez años después. Dio clases en la Universidad de Lovaina, en el Colegio Romano, del que llegó a ser rector, y en la Universidad de Roma. Sus enseñanzas, producidas a contar de 1576 en el Colegio Romano, se publicaron bajo el título de *De controversiis christianae Fidei* (Ingolstadt, 1586-1593; Venecia, 1599 y otras muchas), en la que trata de los dogmas de la Iglesia Católica negados por los protestantes. En 1599 publica *De Romano Pontifice*, que lo hizo grato a la Curia Romana por lo que fue designado cardenal en ese mismo año y arzobispo de Capua en 1602. Se caracterizó por ser seguidor de las doctrinas de santo Tomás de Aquino y tuvo importantes discípulos como Leonardo Lessio (1554-1623). En calidad de inquisidor, participó en los procesos a Giordano Bruno y a Galileo Galilei, que terminaron en la condena a la hoguera del primero y en la retractación del segundo respecto de la teoría heliocéntrica, que podría ser invocada como mera teoría. Participó en 1606 en el conflicto sobre jurisdicción eclesiástica entre Paulo V y la república de Venecia, acompañado de Baronio y en contra de Giovanni Marsiglio⁶²⁷ y Paolo Sarpi. Entre sus numerosas obras se cuenta *De Potestate Summi Pontifici in rebus temporalibus contra Guilielmum Barclaium* (Roma, 1610), escrita para refutar las opiniones del escocés William Barclay (Aberdeen, 1546- Angers, 1608), de Aberdeen, de tendencias regalistas⁶²⁸. *De Potestate...*, acérrimamente antigalicana, fue

⁶²⁴ Reeditado en Madrid en la tipografía de Lorenzo Francisco Mojados, 1753, con 8 hs. + 628 pp. Los datos bibliográficos de las obras de Machoni se encuentran en AGUILAR PIÑAL, Francisco, *op. cit.* (n. 321), t. V, L-M, pp. 336-337.

⁶²⁵ LLAMOSAS, Esteban F., *La Literatura Jurídica...* (n. 346), p. 198.

⁶²⁶ Tal vía media entre los que negaban toda injerencia papal en lo temporal y los que sostenían que sí gozaba de tal facultad el Sumo Pontífice le granjeó dificultades a Bellarmino. El papa Sixto V estuvo a punto de incluir el primer tomo de *De Controversiis* en el *Index*. La misma doctrina fue igualmente rechazada por los galicanos, quienes hicieron quemar públicamente un escrito suyo que contenía esa doctrina. Para Donoso el Papa carecía de potestad temporal directa o indirecta en los Estados católicos: *Instituciones...* t. I, pp. 137- 138.

⁶²⁷ Quien publicó en 1606 *Defensio Iohannis Marsilii, In Favorem Responsi Octo Propositiones continentis: Adversus quod scripsit Illus. & Revrendis. Cardinalis Bellarminus*

⁶²⁸ Como muchos otros escoceses católicos, William Barclay, perteneciente a una aristocrática familia de Aberdeen, emigró a Francia. A contar de 1573 realizó estudios en las prestigiosas universidades de París y Bourges. En esta última obtuvo el doctorado y fue discípulo del gran humanista jurídico Jacques Cujas. Por designación del duque de Lorena Carlos III, se desempeñó como catedrático de derecho civil en la Universidad de Pont-à-Mousson. El mismo duque le agració con cargos de relevancia. En 1600 editó *De Regno et Regali Potestate*, dedicado a Enrique IV, en que hace una defensa del origen divino de los reyes y de sus amplias potes-

quemada públicamente en la Plaza de París el 26 de noviembre de 1610. Le pertenece, también, *Institutiones Linguae Hebraicae, ex quoque Autore collectae* (Roma, 1578; otra ed., Amberes, 1616): aunque Bellarmino no era un hebraísta, esta obra fue largamente usada para la enseñanza por su aspecto práctico, en que trae el estudio del Salmo 33. Fue canonizado en 1930 por el papa Pío XI y en 1931 proclamado Doctor de la Iglesia Católica⁶²⁹. Sus principales aportaciones fueron en los campos de la eclesiología y de las relaciones entre Iglesia y Estado. Sus posiciones corporativistas en cuanto al origen del poder, que radicaba en el pueblo, lo hicieron odioso a los absolutistas del siglo XVIII. Entre sus obras se cuenta, también, *De conciliis et ecclesia militante* publicado en 1586. Sea para aceptar sus opiniones o para refutarlas, fue autor presente en canonistas americanos como Juan del Corral Calvo de la Torre⁶³⁰, Justo Donoso⁶³¹ y Francisco de Paula González Vigil, quien alude a él la mayor parte de las veces para rebatirlo. Así lo hace en materias de diezmos⁶³²;

tades. Una disputa con los jesuitas lo obligó a pasar a Inglaterra. El rey Jaime I lo quiso tomar a su servicio a condición de que abrazara la fe anglicana, a lo que Barclay se opuso volviendo a Francia. Aceptó la cátedra de derecho civil en la Universidad de Angers en la que se conservó hasta su fallecimiento. En 1609 se publicó póstumamente *De Potestate Papae an et quatenus in Reges et Principes saeculares Ius et Imperium habeat*, que lleva una introducción hecha por su hijo, la cual, como se dice más arriba, fue rebatida por Bellarmino. Cfr. BOURDIN, Bernard, *The Theological-Political Origins of the Modern State. The Controversy between James I of England & Cardinal Bellarmine*, cap. IV, pp. 132 y ss. Es la traducción, hecha por S. Pickford, del estudio publicado en francés bajo el título *La Genèse théologico-politique de l'État moderne* (Les Presse Universitaires de France, 2004).

⁶²⁹ RAMÍREZ, Diego, *Vida del piisimo y sapientissimo P. Roberto Belarmino. Religioso de la Compañía de Jesús: Cardenal de la Santa Iglesia de Roma; y Arzobispo de Capua*. Madrid: por Francisco de Ocampo, 1632, p. 230.

⁶³⁰ LEIVA, Alberto David, *op. cit.* (n. 135), p. 25.

⁶³¹ De él cita Donoso en t. I de sus *Institutiones...*, p. 17 lib. *De conciliis*; en p. 122: n. 31; p. 136-137: *De Romano Pontífice*, lib. 3, cap. 6 y 7: Agrega Donoso que “gran número de teólogos i obispos, defiende, que ninguna potestad temporal directa ni indirecta compete al Romano Pontífice en los estados católicos; i por consiguiente, que en ningún caso, ni con causa alguna, por grave que sea, puede deponer o declarar decaídos del mando supremo a los príncipes cristianos” y da al efecto algunos ejemplos de la primera mitad del siglo XIX. En la p. 138 aduce la posición de Bellarmino acogiendo la idea de la infalibilidad del Papa cuando habla *ex cathedra* en materia de fe y costumbres. En p. 293 se acota su opinión, vertida en *De Sacramento Ordinis*, según la cual las cuatro órdenes menores imprimirían carácter: cap. 6. En t. II, p. 118 se lo sindicó como refutador de la existencia de una papisa Juana. Son numerosísimas las citas en la parte segunda.

⁶³² En la Primera Parte, Disert. 4a., p. 1, n. 2 -*De Clericis* cap. 25, p. 157 del t. 2, columna 1a.- y p. 26, n. 101 -tomo 1 de *De Romano Pontífice* lib. 5, cap. 7-. Rebate el peruano su opinión de que la Iglesia tiene facultad para imponer a sus fieles la contribución del diezmo: “no es fácil entender que la Iglesia haya recibido de Jesucristo la facultad de imponer la contribucion del diezmo, porque de él ha recibido la de atar y desatar las almas, ó de versarse en cosas espirituales”, campo al que no corresponde la imposición de tributos.

episcopado⁶³³; infalibilidad papal⁶³⁴; fuero eclesiástico⁶³⁵; inmunidades⁶³⁶; matrimonio⁶³⁷; disciplina eclesiástica⁶³⁸; monacato⁶³⁹ y derecho penal canónico⁶⁴⁰.

⁶³³ En *Disert.* 6a., p. 121, n. 219 rebate su opinión al sostener que no es atribución del Romano Pontífice la elección de los obispos. Para ello, aduce razones históricas, pues antiguamente intervenía el pueblo en la elección de los preladados. Señala que tampoco, por lógica, ha de considerarse que tenga tal facultad, pues los obispados quedarían sin titular por demasiado tiempo. Da, por último, razones escriturísticas al respecto. En *Disert.* 7a., p. 86, n. 130 y n. 131; p. 105, n. 160; p. 181, n. 267; p. 184, n. 270 y p. 193, n. 278. Difiere de Bellarmino en la interpretación del canon 6o. del 1er. Concilio de Nicea (325) relativo a los patriarcas y su jurisdicción. Según Vigil, se trató de autorizar la antigua costumbre de que algunos obispos tuviesen potestad sobre otros, la que no les había sido otorgada por el romano pontífice.

⁶³⁴ Discrepa de Bellarmino en lo relativo a la infalibilidad del Papa. Trata de este tema en la Segunda Parte, *Disertación Sexta*, donde alaba la posición de Melchor Cano quien, siendo partidario de la infalibilidad papal, respetaba, sin embargo, las opiniones en contrario. Basándose en Marca y Antonio Pagi rebate posiciones de Baronio y Bellarmino: *Disert.* 6a., p. 80, n.º 116.

⁶³⁵ Para Bellarmino, el fuero eclesiástico es de derecho divino en razón de que se derivaría de varios textos como Ps. 104, vs. 15; Zacarías, cap. 2o., vs. 8 y 1a. Cor., cap. 6o. La exención de los clérigos pertenece al tercer grado de los preceptos naturales, esto es, aquellos cuya consecuencia no es absolutamente necesaria por lo que requieren la sanción de las leyes humanas para su observancia. Afirma que los clérigos no pueden ser juzgados por tribunales civiles aun cuando quebranten las leyes. Al efecto, Vigil considera que el fuero eclesiástico no es ni de derecho divino ni natural. Lo primero porque no aparece en las Sagradas Escrituras, no correspondiendo a ello las citas de Bellarmino ni tampoco en la Tradición. Lo segundo porque los clérigos son ciudadanos y, por ende, están sometidos al derecho impuesto por los gobiernos que no han de considerar situaciones particulares.

⁶³⁶ En *Disert.* 8a., p. 32, n.os 72 y 73; p. 34, n. 82; p. 35, n. 83 y p. 37, n. 85. En *Disert.* 9a., p. 13, n. 28; p. 32, n. 59 y p. 41, n. 73 trae referencia al concilio de Colonia que consideraba de derecho divino la inmunidad eclesiástica, la que extendía a los tributos y cargas que pesaban sobre los legos. En *Disert.* 11a., p. 21, n. 30; p. 26, n. 37; p. 183, n. 273 y p. 191, n. 287.

⁶³⁷ Para Bellarmino los matrimonios clandestinos son ilícitos, pero válidos.

⁶³⁸ *Disert.* 12a., p. 32, n. 50; p. 51, n. 85 y p. 88, n. 145 en cuanto a que el 1er. concilio de Nicea prohibió en su canon 3o. que los obispos, presbíteros, diáconos y clérigos tuviesen en sus casas mujeres que no fuesen su madre, tía, u otras que no levantasen sospecha. Bellarmino entiende que tampoco podía habitar con sus cónyuges, lo que rebate Vigil pues el concilio se refiere a las llamadas subintroductas, que vivían con los eclesiásticos a pretexto de piedad. Más tarde, por un concilio de Maguncia, fueron excluidas las tías, hermanas y aun las propias madres.

⁶³⁹ *Disert.* 13a., p. 9, n. 13; p. 12, n. 21; p. 17, n. 34; p. 28, n. 62; p. 35, n. 73; p. 36, n. 76; p. 65, n. 125; p. 66, n. 128; p. 75, n. 147; p. 76, n. 151; p. 77, n. 152; p. 78, n. 156; p. 79, n. 158; p. 102, n. 201; p. 106, n. 209; p. 139, n. 261 y p. 143, n. 268. En lo tocante a la vida monástica, aseguraba Bellarmino que los hijos podrían ingresar a un monasterio aun sin el consentimiento de sus padres e incluso contra su oposición. Desaparece la obligación de socorrer a los padres si hay otros que puedan hacerlo por aquello que dijo Jesucristo de que había que dejar que los muertos enterrasen a los muertos.

⁶⁴⁰ Es citado en *Disert.* 14a., p. 6, n. 14; p. 28, n. 50; p. 30, n. 53; p. 31, n. 54; p. 33, n. 56; p. 33, n. 57; p. 36, n. 61; p. 43, n. 69; p. 139, n. 170 y p. 200, n. 205. En lo tocante a los herejes, estima Bellarmino que se los puede condenar con penas corporales, incluida la de muerte. Según él, la razón natural lo aprueba puesto que siendo la pena de excomunión mayor que la de muerte, si se los puede excomulgar, con mayor razón, se les podrá condenar a muerte.

De menor envidia que otros canonistas que hubo en Roma fue *Ubaldo Gibaldi* (1692-1775), conocido también como Ubaldo a Sancto Cajetano. Integrante de la Congregación Piarista –escolapios–, dedicada a las Escuelas Pías, de la que fue Superior de la provincia romana, rector de su colegio y examinador apostólico del clero de esa capital. Autor de una exposición de derecho canónico por la que comenta, en 1757, las *Institutiones Canonicae Remigii Maschat a S. Erasmo, Cl. Reg. Scholarum Piarum Novissimis Pontificum Constitutionibus, Summariis Omnium Decretalium, correctionibus ex posteriori iure et Concilio Tridentino collectis. Bullarum ad eiusdem Concilii Decreta spectantium Compendio aucta, & illustrata ab Ubaldo Gibaldi a S. Cajetano* de su compañero de orden Rémy Maschat⁶⁴¹. En 1769 publicó en Roma una *Expositio iuris pontificii: iuxta recentiore ecclesiae disciplinam in duas partes distributa*, que es una colección de textos canónicos a los que añade algunas observaciones, la que fue reeditada entre 1829 y 1830. Su obra más conocida fue la relativa a Agustín Barbosa, en que añade a *De Officio et Potestate Parochi* diversas observaciones y agregados acordes con las más modernas constituciones pontificias y decretos de las sagradas congregaciones: *Animadversiones et additamenta ex posterioribus summorum pontificum constitutionibus et sacrarum congregationum decretis desumpta, ad Augustinum. Barbosa, de Officio et Potestate Parochi* (Roma, 1773-1774). Es autor manejado por el obispo chileno Justo Donoso⁶⁴².

No hay duda que *Próspero Lorenzo Lambertini* constituye una de las figuras más importantes entre los juristas pontificios. Le correspondió suceder, tras prolongado cónclave, al anciano Papa Clemente XII, en 1740, bajo el nombre de Benedicto XIV⁶⁴³. Nació en 1675 en una noble familia de Bolonia, que era entonces la segunda ciudad en importancia de los Estados Pontificios. Estudió primero en su ciudad de origen y luego en el Colegio Clementino de Roma, donde se doctoró *utrumque ius* en 1694. Habiendo ingresado al servicio de la curia romana, bien pronto se distinguió por su conocimiento, lo que le valió en 1704 la participación en la Congregación de Ritos⁶⁴⁴ y en 1720, la secretaría de la Congregación del Concilio. Todo ello le otorgó un manejo esmerado de la burocracia curial. Accedió en 1724 al episcopado

⁶⁴¹ ANDRÉS, Juan, *Origen, progreso y estado actual de toda la literatura*, vol. VI *Ciencias Eclesiásticas*, p. 597; BUSTAMANTE Y URRUTIA, José María de, *Biblioteca del Doctor Lago. Catálogo General Alfabético de Autores*, pp. 179 y 278.

⁶⁴² En t. II de las *Institutiones de Derecho Canónico Americano*, p. 132 se citan las *Institutiones*: lib. 1, tít. de temp. ordinat.; en p. 291, *Expositio iuris pontificii* lib. 3, sec. 475; en p. 331, igual obra, parte 1, decret. lib. 3, sec. 508.

⁶⁴³ *Cfr.* [http://www.treccani.it/enciclopedia/benedetto-xiv_\(Enciclopedia_dei_Papi\)/](http://www.treccani.it/enciclopedia/benedetto-xiv_(Enciclopedia_dei_Papi)/)

⁶⁴⁴ Dio aquí muestras de su conocimiento de la historia de la Iglesia, y en particular del origen y sentido de los ritos, adhiriéndose a los delineamientos maurinos. *Cfr.* mi “Maurinos, Bolandistas y el Derecho Canónico Indiano. Notas para su estudio” en: CARVAJAL, Patricio-Ignacio y MIGLIETTA, Massimo (coord.), *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Alejandro Guzmán Brito*. Alessandria: Edizioni dell’Urso, 2011, vol. II, pp. 369-440. Estos conocimientos le sirvieron cuando fue arzobispo de Bolonia, en que produjo *Annotazioni sopra le feste di nostro Signore e della beatissima Vergine [...]* (Bolonia, 1740 y también Padua, 1747; Venecia, 1767; Nápoles, 1772, etc.; en latín, Padua, 1745; Roma, 1786) y *Della S. Messa. Trattato istruttivo* (Padua, 1747; en latín, Roma, 1748 y 1783; Venecia, 1783; Venecia, 1792; Maguncia, 1879). Justo Donoso hace uso de la versión latina: *De Sacrificio Missae* (Augustae Vindelocorum [Augsburgo], 1752). Ambos estudios, el de la Misa y el de las fiestas religiosas, solieron publicarse juntos. Hubo asimismo influjo maurino sobre Benedicto XIV en el tema de modifi-

titular de Teodosia y cuatro años después al arzobispado de Ancona desde donde salta, mediando su ascenso al cardenalato, al gobierno de la arquidiócesis de su ciudad natal en 1731. Se considera su reinado como uno de los más gloriosos en razón de la ilustración de que hizo gala. Fundó diversas academias para el estudio de la historia de la Iglesia, su derecho y su liturgia. Creó un museo cristiano, cátedras en La Sapienza y escuelas de arte. Moderó el lujo, se opuso al nepotismo, y persiguió la usura, contra la que publicó la Encíclica *Vix Perveniten* 1745. Dictó la bula *Magnae nobis admirationis*, de 1748, mediante la cual autorizó, como mal menor, los matrimonios entre católicos y protestantes, bajo ciertas condiciones⁶⁴⁵. Igualmente, en materia de matrimonio, introdujo en este tipo de causas la necesidad de la participación del defensor del vínculo. Por la bula *Providas Romanorum Pontificum*, de 1751, renovó disposiciones anteriores contra la masonería, prohibiendo a los católicos su ingreso en ella⁶⁴⁶. Impulsó un movimiento de renovación cristiana, afín con los postulados de la Ilustración Católica, por el que reprimía el laxismo. Abierto al conocimiento de los pensadores de su época, mantuvo contacto con las cabezas más brillantes como Maffei⁶⁴⁷, Muratori⁶⁴⁸, Genovesi⁶⁴⁹, Amort⁶⁵⁰, Boscovich⁶⁵¹, Fontenelle⁶⁵², Algarotti⁶⁵³,

cación del *Breviario* romano, en que, como se ha visto más arriba, se recurrió, por otra parte, a los conocimientos de Muratori.

⁶⁴⁵ ALZOG, Juan, *Historia Universal de la Iglesia* [trad. al francés por I. Goschler y C. F. Audley y al castellano por el pbro. F. Puig y Estevé], Barcelona: Imp. Pablo Riera, 1868, t. IV, p. 251.

⁶⁴⁶ Ya lo había hecho antes Clemente XII mediante bula *In Eminenti* de 1738, que castigaba con excomunión *ipso facto incurrenda* a los católicos que militaran en dicha orden.

⁶⁴⁷ Ilustrado católico nacido en Verona en 1675 y fallecido ahí en 1755. No obstante su dedicación a las armas, destacó como historiador, pensador político, dramaturgo y erudito. Contribuyó a la reforma de la Universidad de Turín al lado del rey Víctor Amadeo II. Mantuvo una amistad sincera con Muratori.

⁶⁴⁸ De quien se ha hablado más arriba.

⁶⁴⁹ De quien también se ha hablado más arriba.

⁶⁵⁰ Eusebius Amort (Bibermühle [Baviera], 1692- Polling, 1775) fue un sacerdote agustino que residió por una temporada en Roma donde hizo buenas amistades literarias. Fundó en su tierra la revista *Parnasus boicus* o *Der bayerische Musenberg* en 1722. Fue autor de diversos tratados filosóficos y teológicos. Entre sus obras más conocidas se cuenta *Vetus disciplina Canoniarum Regularium et Saecularium* publicado en 1748. En materia moral, se lo considera fundador, junto con san Alfonso de Liguorio, del equiprobabilismo. Sostuvo un profundo desafecto respecto de los jesuitas.

⁶⁵¹ Ruder Josip Boskovic (Ragusa [Dalmacia], 1711- Monza, 1787), fue un jesuita astrónomo, físico, matemático, filósofo y poeta, que ha sido particularmente conocido por su teoría atómica basada en la mecánica newtoniana. Autor de *Theoría Philosophiae Naturalis Redacta ad Unicam Legem Virium in Natura Existentium* (Venecia, 1758 con numerosas ediciones, algunas adicionadas).

⁶⁵² Bernard Le Bovier de Fontenelle (Ruan, 1657- París, 1757), filósofo y divulgador de las ciencias, de pluma liviana que le hizo famosísimo en su tiempo de centenaria existencia. Perteneció a la Académie Française.

⁶⁵³ El conde Francesco Algarotti nació en Venecia en 1712 y falleció en Pisa en 1764. Fue un pensador muy viajero, que escribió sobre variados temas como ciencia, arquitectura, pintura o música. Federico II de Prusia, que lo apreciaba sobremanera, costeó su tumba en Pisa.

Maupertuis⁶⁵⁴, La Condamine⁶⁵⁵ y aun Voltaire⁶⁵⁶, quien le dedicó su *Mahomet*. Se le atribuye una posición complaciente respecto del galicanismo y de las posiciones regalistas, que corresponde más bien a su diplomático intento de guardar correspondencia con los gobernantes católicos de su época. Sostuvo muy buenas relaciones con Carlos III cuando fue rey de Nápoles y Sicilia –Carlos VII–, carteándose con él directamente a través del jesuita Francisco Pepe que le servía de correo⁶⁵⁷. Muy de notar es la política de concordatos que siguió con la intención de mantener las mejores relaciones con los Estados católicos de Europa, de que se ha hablado al tratar de los Estados Pontificios. Entre sus obras, figuran: *Servorum Dei Beatificatione et de Beatorum Canonizatione* (Bolonia, 1734-1738 en cuatro volúmenes con edición ampliada: Padua, 1743; Venecia, 1766; Nápoles, 1773-75, en 15 volúmenes, etc., obra de la que hubo reducciones y traducciones varias), estudio para el que le sirvió grandemente su experiencia en la Congregación de Ritos; *Institutiones Ecclesiasticae*, escrita originalmente en italiano y traducida posteriormente al latín; *De Synodo Diocesana* (Roma, 1748 con muchas ediciones como las de Roma, 1755; Ferrara, 1760; Roma, 1767; Roma, 1806), en que adapta al régimen de las diócesis el derecho canónico universal sirviéndole la experiencia adquirida como arzobispo de Bolonia⁶⁵⁸; *Quaestiones canonicae et morales in materiis ad Sacram Concilii Congregationem spectantibus, ab eodem propositae ac discussae [...]* (Bassano 1767), en que vuelca la práctica obtenida en la Congregación del Concilio, también editada como *Thesaurus Resolutionum Sacrae Congregationis Concilii*⁶⁵⁹; *Bullarium Benedicti XIV*, etc.

⁶⁵⁴ Pierre-Louis Moreau de Maupertuis (Saint-Malo, 1698- Basilea, 1759), fue un filósofo, matemático y astrónomo. Fue miembro de las Academias de Ciencias de París y Berlín, presidiendo esta última. Dirigió una expedición a Laponia para constatar, mediante mediciones, la chatura de la tierra en sus extremos sugerida por Newton. En 1744 enunció al principio de la mínima acción relativa al camino óptico.

⁶⁵⁵ Charles-Marie de La Condamine (París, 1701- París, 1774), Militar y geodesta francés que dirigió con Louis Goudin en 1735, bajo el patrocinio de la Academia de Ciencias de París, una expedición al reino de Quito para determinar la longitud del arco de meridiano y diagnosticar si la Tierra se abultaba en la región ecuatorial. Dio a conocer en Europa aspectos que conoció durante su viaje como el curare, la quinina, el caucho y otros. Le acompañaron los marinos españoles Jorge Juan y Antonio de Ulloa, quienes, entre otros escritos, produjeron las *Noticias secretas de América*, que por la crudeza de su relato en cuanto a los males que denunciaban, solo se publicaron en el siglo XIX. Cfr. BACHILLER, Rafael, “El Real Observatorio de Madrid y la Astronomía del siglo XVIII”, en: MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y PI CORRALES, Magdalena de Pazzis (eds.), *Ilustración, ciencia y técnica en el siglo XVIII español*. Valencia: Universitat de València, 2008, pp. 359-379.

⁶⁵⁶ François-Marie Arouet (París, 1694- París, 1778). Escritor, dramaturgo, filósofo e historiador célebre por su espíritu incisivo y mordaz. El general conocimiento de su obra excusa de entrar en detalles al respecto.

⁶⁵⁷ FERRER BENIMELI, José Antonio, *op. cit.*, cap. IV *passim*.

⁶⁵⁸ La encontramos en muchas bibliotecas, entre ellas, en la de Juan y Mariano Egaña: SALINAS ARANEDA, Carlos, *La biblioteca...* (n. 558), p. 458.

⁶⁵⁹ *Enciclopedia Universal Ilustrada...* *op. cit.* (n. 205), T. VIII, pp. 56-57.

Es autor favorito de Donoso quien aprecia su opinión en temas como sínodos⁶⁶⁰; abogacía entre los clérigos⁶⁶¹; caza entre los clérigos⁶⁶²; dotes monásticas⁶⁶³; sobre si el fuero eclesiástico sea de origen divino o humano⁶⁶⁴; obispados *in partibus infidelium*⁶⁶⁵; obispos: sus derechos⁶⁶⁶ y su relación con coadjutores, sufragáneos, prelados inferiores⁶⁶⁷, vicarios sufragáneos⁶⁶⁸ y canónigos⁶⁶⁹, cartas de ruego y encargo y traslado de los prelados⁶⁷⁰; sobre misas conventuales en las catedrales⁶⁷¹; obligaciones de los prebendados⁶⁷²; calidades de los canónigos teólogos⁶⁷³; jurisdicción del capítulo catedralicio⁶⁷⁴; párrocos⁶⁷⁵; solemnidad de los votos religiosos⁶⁷⁶; sobre sacramentos en general⁶⁷⁷; bautismo⁶⁷⁸; confirmación⁶⁷⁹;

⁶⁶⁰ En *Instituciones* t. I, p. 28 donde hace referencia a *De Synodo Diocesana* lib. 8, cap. 2, n° 1.

⁶⁶¹ *Inst.* t. I, p. 114: *De Synodo* lib. 13, cap. 10, n° 12.

⁶⁶² *Inst.* t. I, p. 113: *De Synodo* lib. 11, ca. 10, n° 8. Lo que va de la mano respecto del porte de armas por los eclesiásticos, prohibido por el concilio de Poitiers de 1079, tema al que se refirió Emanuel González Téllez: PENNINGTON, Ken, “Emanuel Gonzalez Tellez” en: <http://classes.maxwell.syr.edu/his381/GonzalezTellez2.html>.

⁶⁶³ *Inst.* t. I, p. 10: *De Synodo* lib. 11, cap. 6 y en t. II, p. 385 se cita *De Synodo Diocesana* con igual referencia.

⁶⁶⁴ *Inst.* t. I, p. 103: *De Synodo* lib. 9, cap. 9, n° 8.

⁶⁶⁵ *Inst.* t. I, p. 207: *De Synodo* lib. 2, cap. 7, n° 1.

⁶⁶⁶ *Inst.* t. I, p. 201: *De Synodo* lib. 5, cap. 6 y 7 .

⁶⁶⁷ *Inst.* t. I, p. 210 se cita *Synodo* lib. 2, cap. 11, nos. 6, 7, 15, 16 y lib. 3, cap. 3, no. 16.

⁶⁶⁸ *Inst.* t. I, p. 217: lib. 3, cap. 3, no. 8 de *De Synodo*. Sobre vicarios nombrados por la Santa Sede: p. 246, *Synodo* lib. 2, cap. 9, n° 2.

⁶⁶⁹ *Inst.* t. I, pp. 222 y 223 se cita *De Synodo* lib. 13, cap. 1.

⁶⁷⁰ *Inst.* t. I, p. 239: *Synodo* lib. 13, cap. 16, n.os 7 y ss. hasta el 10. El tema del traslado de los prelados a otras sedes fue abordado por el jurista español Manuel González Téllez. En principio, se consideraba que un obispo no se podría cambiar de diócesis en razón de que habría contraído un matrimonio con la primera que había presidido. González Téllez introducía un nuevo elemento a considerar y era que el obispo, como cualquier hombre, tenía derecho natural a trasladarse de residencia: PENNINGTON, Ken, *op. cit.* (n. 662)

⁶⁷¹ *Inst.* t. I, p. 220 se citan sus *Instituciones* no. 107.

⁶⁷² *Inst.* t. I, p. 230 sus *Instituciones* no. 107.

⁶⁷³ *Inst.* t. I, p. 235 son citados *Synodo* lib. 13, cap. 9, n. 17 e *Instituciones* 107 *9, n. 55.

⁶⁷⁴ *Inst.* t. I, p. 241, *De Synodo* lib. 2, cap. 9, n.7; p. 244: *Synodo* lib. 2, cap. 9, n. 4 y p. 245, lib. 4, cap. 8, n. 10 y lib. 2, cap. 9, n.4.

⁶⁷⁵ *Inst.* t. I, pp. 255 y 264 se cita *Instituciones* 17.

⁶⁷⁶ *Inst.* t. I, p. 297, *De Synodo* lib. 13, cap. 11, n. 23.

⁶⁷⁷ *Inst.* t. II, se cita *De Synodo* lib. 7, cap. 6, n. 1 opinando que no hay vestigio de forma condicionada de sacramentos antes del s. VIII.

⁶⁷⁸ *Inst.* t. II, en p. 11 se cita *De Synodo* lib. 7, cap. 4, n.8 y su opinión sobre que el que bautiza debe querer lo que quiere la Iglesia Católica, aunque no sea creyente; en p. 25 se cita *Institución* 84; en p. 26, se cita *Institución* 98; en p. 28, se cita *Institución* 8; en p. 30 cita su opinión de que el bautismo conferido por protestantes es de dudosa eficacia: *De Synodo* lib. 7, cap. 6, n. 7; en p. 32, *Institución* 98; p. 34, *Instituciones* 1 y 80.; *De Synodo* lib. 7, cap. 8.

⁶⁷⁹ *Inst.* t. II, p. 39, *De Synodo*, lib. 7, cap. 7, n. 7; p. 40, igual obra, lib. 7, cap. 10, n. 5; pp. 41 y 42, *Institución* 6.

eucaristía como sacramento⁶⁸⁰ y sacrificio⁶⁸¹; extremaunción⁶⁸²; orden sacerdotal⁶⁸³; matrimonio⁶⁸⁴; trabajos permitidos en días de fiesta⁶⁸⁵; culto y veneración de los santos⁶⁸⁶; ayuno⁶⁸⁷; lugares sagrados⁶⁸⁸; bienes eclesiásticos superfluos y su inversión⁶⁸⁹; patronatos laical y eclesiástico⁶⁹⁰; usura⁶⁹¹ y aplicación de penas eclesiásticas⁶⁹². Aunque Benedicto XIV no es muy del gusto de Vigil, es, sin embargo, muy citado por él en diversas

⁶⁸⁰ *Inst.* t. II, p. 49 cita su *De sacrificio Missae* lib. 3, cap. 18, n. 6; la misma obra es citada en p. 52: lib. 3, cap. 18, n. 14 y 18; en p. 53 se cita *De Synodo* lib. 7, cap. 12, n. 2 sobre prácticas eucarísticas; p. 54, igual obra, lib. 7, cap. 11; p. 60, *De sacrificio Missae* lib. 3, cap. 17, n. 5; p. 61 *De Synodo* lib. 6, cap. 8; p. 62, igual obra lib. 7, cap. 12.

⁶⁸¹ *Inst.* t. II, p. 73, *De sacrificio Missae* lib. 3, cap. 6, n.11; en p. 78, *Institución* 34 *4; p. 80 *Inst.* 21; p. 81, *Inst.* 34 * 2; p. 82, *Inst.* 34 * 4; en p. 83, *Inst.* 34 y *De sacrificio Missae* lib. 3, cap. 3; p. 84, *id.* lib. 3, cap. 16, n. 8 y 9; *id.* lib. 3, cap. 9; p. 88, *Inst.* 16; p. 91, *De Synodo* lib. 13, último capítulo. *Inst.* t. II, p. 209, igual obra, lib. 11, cap. 14, n. 7 y ss.

⁶⁸² *Inst.* t. II, p. 106, *De Synodo* lib. 8, cap. 3 sobre extremaunción; en p. 111, igual obra, lib. 8, cap. 8; en p. 112, igual obra, lib. 8, cap. 9.

⁶⁸³ *Inst.* t. II, p. 116, la misma obra, lib. 8, cap. 11; en p. 116, igual obra, lib. 8, cap. 11 y *De sacrificio Missae* lib. 3, cap. 16; en p. 119, igual obra, lib. 7, cap. 10 *20; en p. 124, *De Synodo* lib. 12, cap. 9; en p. 130, *Institución* 58; p. 131, *Institución* 106; p. 133, *De Synodo* lib. 8, cap. 11.

⁶⁸⁴ *Inst.* t. II, p. 162, *De Synodo* lib. 7, cap. 36; p. 168, igual obra lib. 9, cap. 19, n. 4; p. 169, igual obra lib. 13, cap. 23 e *Inst.* 3; *De Synodo* lib. 13, cap. 23; p. 182, igual obra, lib. 6, cap. 5; en p. 185, lib. 6, cap. 4, n. 3; en p. 188, igual obra. lib. 9, cap. 2; en pp. 191 y 192, *Inst.* 87; p. 193, *De Synodo* lib. 13, cap. 18, n. 7.

⁶⁸⁵ *Inst.* t. II, p. 213: *Institución* 43.

⁶⁸⁶ *Inst.* t. II, p. 215, *De Beatificatione et Canonizatione*; en p. 221, igual obra lib. 1, cap. 42; en p. 222, la misma, lib. 4, p. 2, cap. 18 y 20 y lib. 1, cap. 38; en p. 225, igual obra, lib. 2, cap. 1.

⁶⁸⁷ *Inst.* t. II, p. 233, donde cita *Inst.* 15 sobre si el chocolate rompía o no el ayuno.

⁶⁸⁸ *Inst.* t. II, p. 247: *Inst.* 1, concretamente sobre iglesias bautismales, generalmente confundidas con las parroquiales. En p. 250 se refiere a a quiénes compete la reparación de las iglesias parroquiales: *Inst.* 100.

⁶⁸⁹ *Inst.* t. II, p. 291: *De Synodo Diocesana* lib. 3, cap. 8, n. 6.

⁶⁹⁰ *Inst.* t. II, p. 313: *De Synodo Diocesana* lib. 12, cap. 7, n. 6.

⁶⁹¹ *Inst.* t. II, p. 395, *De Synodo Diocesana* lib. 7, cap. 47.

⁶⁹² *Inst.* t. II, p. 403, *De Synodo* li. 12, cap. 8; en p. 404, la misma, lib. 13, cap. 4, n. 10; en p. 406, igual obra lib. 9, cap. 6, n. 4 y en p. 407, igual obra, lib. 9, cap. 6, n. 3 y n. 10

materias como confirmación de los obispos⁶⁹³; fuero eclesiástico⁶⁹⁴; expolios⁶⁹⁵; requisitos de validez del matrimonio⁶⁹⁶; sobre el matrimonio como contrato⁶⁹⁷ y diversos as-

⁶⁹³ En cuanto a Vigil, lo cita en la Primera Parte, Disert. 7^{a.}, p. 15, n. 15; p. 133, n. 199; p. 173, n. 253; p. 178, n. 261; p. 202, n. 289; p. 276, n. 374; p. 277, n. 376-377; p. 279, n. 378; p. 325, n. 436; p. 333, n. 446; p. 363, n. 477. Para este Papa, es derecho del Romano Pontífice confirmar a los obispos de toda la Iglesia Católica, como también consagrarlos, afirmación que Vigil contradice. Benedicto XIV señala que el palio es un distintivo de honor, que otorga plenitud al oficio pontifical y que las prerrogativas arzobispales no pueden ejercerse sin aquel. Vigil considera equívoco el argumento, sosteniendo que desde la confirmación el metropolitano puede ejercer sus atribuciones.

⁶⁹⁴ Citado en Disert. 8^{a.}, p. 26, n. 53; p. 31, n. 69 y 71; p. 38, n. 89; p. 43, n. 95; p. 165, n. 199; p. 166, n. 200. Se refiere al Concilio Tridentino, que define quiénes gozan del privilegio del fuero eclesiástico. En la bula *Pastor bonus* se excomulga y anatematiza a los jueces seculares que lleven a sus tribunales a las personas eclesiásticas, o de cualquier modo perturban su libertad, como asimismo a otros funcionarios públicos que atenten contra la inmunidad eclesiástica. Advirtió a los obispos que si por privilegio o por costumbre se hubiesen ensanchado los límites del fuero eclesiástico, estuvieran a la mira de que no se estrecharan por descuido o negligencia. Reputó por superflua la cuestión sobre el origen divino o humano del fuero eclesiástico, por lo que Vigil dice que esto sirve para convencer que al fin la verdad triunfa del error en que incurren los curialistas. En su obra *De Synodo Diocesana*, cita a Guillermo Durand, quien llamaba usurpadores a los jueces seculares, y decía que de una en una se iban llevando a su fuero las causas temporales, así como el lobo se comía a pedazos un cordero. También, el Papa hace saber que la Santa Sede se ha visto algunas veces en la necesidad, a fin de evitar mayores atentados contra la jurisdicción eclesiástica, de disminuir esta, tolerar extravíos, y aun conceder por privilegio a los príncipes lo que estos se habían tomado de propia autoridad. Distinguiendo Benedicto XIV los tres géneros de causas matrimoniales, y poniendo en primer lugar las que miran a la validez del matrimonio, asegura positivamente, que todos los católicos convienen en que son propias del fuero eclesiástico.

⁶⁹⁵ Citado en Disert. 9^{a.}, p. 117, n. 169. Al hablar de los expolios, dice que son destinados a los pobres y otros usos de piedad, derecho que no puede negársele al Sumo Pontífice, quien puede poner en las provincias exactores y colectores.

⁶⁹⁶ Citado en Disert. 11^{a.}, p. 10, n. 19; p. 22, n. 31; p. 23, n. 32; p. 24, n. 33; p. 25, n. 35; p. 26, n. 36; p. 28, n. 39; p. 38, n. 52; p. 65, n. 82; p. 66, n. 84-86; p. 92, n. 128; p. 107, n. 186; p. 119, n. 207; p. 140, n. 234; p. 141, n. 235; p. 157, n. 244; p. 161, n. 246; p. 173, n. 261-262; p. 186, n. 280; p. 191, n. 287; p. 193, n. 288; p. 195, n. 290. Se aducen sus posiciones sobre diversos aspectos del matrimonio, como que este tiene todo lo necesario para significar la unión de Cristo con la Iglesia, lo que debe reputarse por tan verdadero, que no puede sostenerse lo contrario sin nota de error. El matrimonio que no se celebra conforme a los preceptos de la Iglesia es un acto puramente civil, y por tanto, no puede reputarse por válido, ni en razón de sacramento ni en razón de contrato; los contrayentes nunca serán a los ojos de la Iglesia verdaderos y legítimos cónyuges, ni podrán sin culpa grave vivir como tales. No permite sino como mal menor los matrimonios de herejes con católicos, dando por razones: el peligro de contagio en la parte católica y en los hijos que han de nacer del matrimonio; y el sacrilegio, pues sean o no ministros los contrayentes, de cualquier modo hay profanación de cosa sagrada y se comete un pecado.

⁶⁹⁷ Citado en Disert. 13^{a.}, p. 65, n. 124; p. 69, n. 140; p. 96, n. 192; p. 181, n. 304; p. 185, n. 311, 312 y 314. Sostiene que en el matrimonio Jesucristo asignó por materia un contrato *ab intrinseco* indisoluble, para que significase el indisoluble vínculo que tiene él con la naturaleza humana por la encarnación, y con toda la Iglesia por la caridad. De los diversos dichos de Be-

pectos relativos a este que se habían dado a través de la historia de la Iglesia⁶⁹⁸; celibato eclesiástico⁶⁹⁹; profesión monástica⁷⁰⁰; infalibilidad papal⁷⁰¹ y castigo de la herejía⁷⁰².

Benedicto XIV estima Vigil que se podría concluir que la validez del matrimonio sería un efecto civil cuya determinación sería una atribución propia y exclusiva de los gobiernos seculares. Melchor Cano afirmaba que la materia del matrimonio son las palabras de los contrayentes, y su forma las que pronuncia el sacerdote como ministro, por lo que el sacramento está separado del contrato civil que le precede. Con respecto a esta idea, Benedicto XIV dice que tiene muchos doctores a su favor, que es muy probable y puede seguirse sin nota de error. En todo caso, Lambertini respetaba la opinión de separar el contrato del sacramento en el matrimonio de los fieles y dejaba a los autores en plena libertad de defender sus puntos de vista. Todo ello, desde la perspectiva de Vigil.

⁶⁹⁸ Encargándose de la ley de Teodosio, que castigaba como adulterio el matrimonio de judío con cristiana, dice entre otras cosas, que no es lo mismo castigarse como adulterio que declararse irrito. Considera que debe existir el consentimiento de la Iglesia para que tengan valor las leyes civiles respecto de los matrimonios de los siervos. Benedicto XIV reconoce que, en cuanto a la prohibición de matrimonio entre padrinos y ahijados, no hay monumento más antiguo que la ley de Justiniano. El Papa llegó a decir, en cuanto a la validez del matrimonio: “no es materia en que puedan mandar los reyes; les dejamos la gloria de obedecer”. Con respecto a los matrimonios de los menores, contraídos sin el consentimiento de los padres, tutores o curadores, el pontífice los tiene por verdaderos, y por tanto, no los considera nulos. Considera a los esponsales como una obligación previa para celebrar el matrimonio, por lo que Vigil sostiene, que frente a este tipo de afirmaciones, no es extraño que las causas que se suscitan acerca de la validez de los esponsales pertenezcan al fuero eclesiástico. Vigil afirma que la pretensión de la Iglesia llegó al extremo de reconocer en el pontífice la facultad de retrotraer la dispensa al principio mismo de un matrimonio rato, para que sin necesidad de un nuevo consentimiento, tuviera todos los efectos de un matrimonio verdadero e hiciera legítima la prole, lo que se llama dispensar *in radice matrimonii*.

⁶⁹⁹ Citado en *Disert.* 12^{a.}, p. 73, n. 132; p. 143, n. 189; p. 148, n. 202; p. 149, n. 203. Habla de varios casos en que los papas dieron licencia a los eclesiásticos para casarse, y en especial de aquellos en que otorgaron dispensa una vez que se probó que había intervenido miedo grave. Con respecto a la negativa de la Iglesia, en particular de los papas, para derogar el celibato eclesiástico, Benedicto XIV declaraba que la Iglesia Romana, madre y maestra de las demás, nunca había aflojado en el particular. El Concilio *in Trullo*, en el cánón 26, dispone la disolución del matrimonio de un presbítero que lo hubiese contraído por ignorancia. Benedicto entiende que por este canon se declararon nulos los matrimonios que contrajesen los sacerdotes griegos después de su ordenación.

⁷⁰⁰ Considera Benedicto XIV que existiendo ignorancia de la nulidad de la profesión religiosa, no procede el consentimiento expreso ni el tácito para revalidar la misma. Vigil aduce que frente a esta doctrina, no queda al infeliz otro destino que, sin ser religioso, vivir como si lo fuera dentro del monasterio, con todas las obligaciones que ligan a quienes lo son; lo que califica de tiranía de los autores que sostienen esta posición. Para Benedicto XIV, aquellos que hicieron su profesión en conventos no designados, pasado el quinquenio pierden el derecho de reclamar la nulidad de la profesión religiosa.

⁷⁰¹ Según Vigil, Benedicto XIV para desacreditar la defensa que hizo Bossuet de las proposiciones del clero galicano, dice que “en todas partes, fuera de la Francia, es recibida la doctrina de la infalibilidad del Sumo Pontífice, de su excelencia o superioridad sobre los Concilios ecuménicos, y de su derecho indirecto sobre los derechos temporales de los supremos Príncipes, especialmente cuando lo exige la utilidad de la Religión y de la Iglesia”. Para Vigil se debe separar claramente lo espiritual de lo temporal, lo eclesiástico y sagrado de lo secular y profano, y esto por la vía de la discusión, que pone en claro los asuntos.

⁷⁰² Citado en *Disert.* 14^{a.}, p. 22, n. 44; p. 36, n. 61; p. 104, n. 128; p. 108, n. 133; p. 109, n. 134; p. 234, n. 218. En una epístola de Urbano II se dice que, aunque no se reputan por ho-

Es autor particularmente considerado por el jurista argentino Dalmacio Vélez Sarsfield⁷⁰³.

Giovanni Devoti (Roma, 1744- Roma, 1820) fue un canonista que, no obstante haber recibido una formación histórico-jurídica acorde con la de un Muratori o un Gravina, resistió en sus obras las tentaciones filojansenistas. Muy joven, ocupó la cátedra de derecho canónico en la Universidad La Sapienza de Roma y después de veinticinco años de servicio, Pío VI lo designó obispo de Anagni, ciudad situada al sur del Lacio, en 1789⁷⁰⁴, destinación a que renunció en 1804 para pasar a ser arzobispo titular de Cartago. De su maestro de Pandectas en La Sapienza, el napolitano Emanuele Duni di Matera (1714-1781)⁷⁰⁵, obtuvo el criterio de una aproximación histórico-erudita al derecho canónico, contrastando así la tendencia romana, de carácter más bien abstracto. Se cuentan entre sus obras: *De notissimis in iure legibus libri duo*, publicado en Roma en 1766⁷⁰⁶; *Iuris canonici universi publici et privati libri quinque*, obra inconclusa, de la que solo tres volúmenes vieron la luz en Roma entre 1803 y 1815⁷⁰⁷, destinada a controvertir los postulados de Van Espen, e *Institutionum canonicarum li-*

micidas aquellos que llevados del celo de la Iglesia católica quitan la vida a los excomulgados, con todo, por no apartarse de la disciplina eclesiástica, conviene imponerles penitencia con la cual atraigan a sí la divina clemencia. Benedicto XIV sale en defensa de Urbano II, citando al efecto a Pedro de Marca, y dice que el Papa trató de disminuir los excesos que se producían por las guerras particulares existentes en ese tiempo, que se llamaban *faidas*, y por las cuales las familias vengaban recíprocamente sus injurias, señalando al efecto algunos días de la semana durante los cuales no pudiesen practicarse so pena de excomunión. Por tanto, esta disposición debe entenderse únicamente respecto de los que matasen a esta clase de excomulgados y no a otros. Decía que, así como no están libres de la jurisdicción del soberano y del obispo los traidores y los clérigos que han sido despojados de todo privilegio, de igual modo los herejes están sujetos a las leyes de la Iglesia.

⁷⁰³ Lo trae a colación en pp. 264 sobre participación de los abades con jurisdicción cuasi episcopal en los concilios generales; 265, sobre las limitaciones de los procuradores de los obispos de Nápoles en el concilio tridentino; 266 sobre la necesidad de la confirmación de los cánones conciliares por el Papa; 271-273 sobre concilios provinciales; 274-276 sobre sínodos diocesanos; 297 sobre que los arzobispos *in partibus infidelium* no pueden hacer uso del palio; 299 sobre facultades archiepiscopales; 302 sobre que el patriarcado de Indias era meramente honorario; 305 sobre viacarios apostólicos; 325 sobre vicariato episcopal; 327-328 sobre obispos auxiliares; 329 sobre obispos coadjutores; 330 sobre prelados con jurisdicción y potestad cuasi episcopal y 332 sobre vicarios generales.

⁷⁰⁴ Razón por la que se le conoció corrientemente como “el obispo ananiense” o, simplemente, “el ananiense”. Llamosas, Esteban F., “Un ultramontano entre jausenistas: las *Institutiones Canonicae* de Devoti en el plan de Estudios de 1815 para la Universidad de Córdoba” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 23. Santiago, 2011, pp. 67-81; Del mismo, “La enseñanza jurídica en un contexto de transición: la reforma de José Gregorio Baigorri en la Universidad de Córdoba, 1823 en *Revista de Historia del Derecho* N° 49. Buenos Aires, 2015, passim; Del mismo, “*Luz de razón y religión*: El plan de Estudios del deán Funes para la Universidad de Córdoba, entre Antiguo Régimen y orden nuevo” en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. XXIV. México, 2011, pp. 35-58.

⁷⁰⁵ Fue autor de *De veteri ac novo iure codicillorum commentaria* (1752); *Saggio sulla giurisprudenza universale* (1760); *Origine e progressi del cittadino e del governo civile di Roma* (1763-1764) y *Scienza del costume o sia sistema del diritto universale* (1775).

⁷⁰⁶ Otra edición romana por Bourlie en 1816; otra, de Mazzarini y Lana, de 1857. Hasta 1830 llevaba seis ediciones romanas más otras publicadas en Florencia, Ancona, Bolonia y Palermo.

⁷⁰⁷ En la tipografía de los hermanos Junchi.

bri quatuor, cuya primera edición se produjo en Roma entre 1785 y 1789, con tal éxito que en 1814 ya había cuatro⁷⁰⁸. Este texto alcanzó gran fama por su claridad didáctica y fue obligatorio para la enseñanza del derecho canónico en la Universidad de Alcalá de Henares⁷⁰⁹, en la de Lovaina y en el Instituto Nacional de Chile⁷¹⁰. Se advierte en tal obra una posición tendiente a la disminución del fuero eclesiástico. Escritas las *Institutionum* en una época en que se sostenía por muchos –jansenistas, richerianos, febronianos, etc.– el carácter aristocrático de la Iglesia, Devoti sostiene su condición monárquica y niega el valor de los concilios generales por sobre el Papa. En materia de fuentes del derecho canónico, se atiene al criterio de Antonio Agustín de que las disposiciones del *Decreto* de Graciano solo tienen el valor que individualmente correspondan a cada una de ellas. En lo tocante a relaciones entre Iglesia y Estado, se aleja de antiguas posiciones que pretendían la preponderancia de aquella sobre este, considerando a una y otro como dos estados distintos, soberanos y perfectos, cada uno en su esfera⁷¹¹. Fue autor muy conocido en América, citado por los canonistas Donoso⁷¹²

⁷⁰⁸ La cuarta edición fue reproducida en Gantes por la viuda e hijos de A. I. Van der Schelden en 1830, reeditada en 1846. Hay, también, edición en latín de Sebastián Valla, de 1822; de Antonius Rosa, de 1829; otra, de Wesmakl-Legros, hecha en Namur en 1838; otra por Dessain, de 1860; otras, madrileñas, de 1833 y 1885. Existe, también, una traducción compendiada al italiano: *Istituzioni Canoniche di Monsignor Giovanni Devoti ridotte a compendio della studiosa gioventù* editada en Bolonia por Magri, Marsigli y Rocchi en 1850. Una traducción que tuvo abundante difusión fue la practicada por el presbítero Gelasio Galán y Junco –anagrama de Juan Nicasio Gallego–, publicada en Valencia en 1830.

⁷⁰⁹ En reemplazo de las *Institutiones* de Domenico Cavallario, que fueron puestas en el *Index* en 1817.

⁷¹⁰ Véase mi “El neorregalismo del presidente Manuel Montt, génesis y proyección” en Fundación Manuel Montt, *Manuel Montt Educador, Legislador, Gobernante y Magistrado en el Bicentenario de su nacimiento (1809-2009)* (Santiago, 2009), pp. 376-377. En 1850 el Consejo de la Universidad de Chile dispuso que la enseñanza del derecho canónico podía hacerse por las obras de Cavallario o de Devoti, autorizándose, además, las *Institutiones de Derecho Canónico Americano* de Justo Donoso: MERELLO ARECCO, Ítalo, *op. cit.* (n. 9), http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552001002300012&lng=es&nrm=iso

⁷¹¹ Cfr. *Treccani.it L'Enciclopedia Italiana*: [http://www.treccani.it/enciclopedia/giovanni-devoti_\(Dizionario-Biografico\)/](http://www.treccani.it/enciclopedia/giovanni-devoti_(Dizionario-Biografico)/)

⁷¹² Citado por Donoso en t. I de sus *Institutiones*, p. 135: *Ius Canon. Univers. Appendix ad tit, decret. de appellat.*, sobre que el Romano Pontífice puede dispensar en las leyes de disciplina aun en materias reguladas por concilio ecuménico; en p. 159 en sus *Institutiones* lib. 1, tít. 3, sec. 3, sobre patriarcas menores; en p. 167: *Institutiones* lib. 1, tít. 3 sec. 3 *42 nota 5, sobre que el palio de los arzobispos dataría del siglo VIII [Cabe recordar que el uso del palio era concedido por la Santa Sede: así obtuvieron derecho a usarlo los arzobispos de Santiago de Chile y Lima Manuel Vicuña y Francisco de Sales Arrieta]. Las mismas *Institutiones* son citadas en lib. 1, tít. 3, sec. 5, * 59, nota 2; en p. 248: lib. 1, tít 3, sec. 10, *87 y la nota n° 1, relativo a parroquias; en p. 293, *Institutionum* lib. 1, tít. 2, sec. 2 *27, nota 1, sobre subdiaconado. En t. II, p. 46 cita *Institutionum canonicarum* lib. 2, tít. 3, secc. 3 * 45, sobre las características del pan en la celebración eucarística; en p. 103 *Institutionum Canonicarum* lib. 2, tít 2, sectio 4, sobre penitencia; en p. 121, su opinión sobre las letras dimisorias en *Institutionum* lib. 1, tít. 4, sectio 2 * 11; en pp. 247-248, relativo a lugares sagrados, lib. 2, tít 7, donde Donoso manifiesta que usaba la traducción de Gelasio Galán y Junco, anagrama, como se ha dicho, de Juan Nicasio Gallego; en p. 338, se cita *Inst. Canon.* lib. 2, tít. 17 *2 sobre primicias; en p. 372 se aduce

y Vigil en temas como la erección de obispados⁷¹³; fuero eclesiástico⁷¹⁴; imposición de penas por la Iglesia⁷¹⁵; bienes eclesiásticos⁷¹⁶; asilo⁷¹⁷ y matrimonio⁷¹⁸.

su opinión sobre auxilio del brazo secular; en pp. 374-375, se citan las *Institutionum* según traducción de Galán y Junco en tema de apostasía y en p. 382 se cita *Institutionum* lib. 4, tít. 5, *4, sobre cisma.

⁷¹³ Vigil lo cita en *Disert.* 5^a, p. 12, n. 17. Este autor distingue la consagración de la dedicación, aun cuando se celebren conjuntamente. Vigil lo cita para afirmar que los gobiernos tienen la facultad o potestad para erigir obispados, lo que es distinto a consagrarlos o bendecirlos, facultades estas últimas que corresponden exclusivamente a los eclesiásticos. Citado en *Disert.* 6^a, p. 121, n. 219; p. 124, n. 223. Devoti afirma la idea de que es el Romano Pontífice quien ha concedido a cierto género de personas la facultad de elegir o hacer la nominación de obispos, como por ejemplo, los cabildos de las iglesias catedrales. Este pensamiento es contrario a lo sostenido por Vigil, ya que según su parecer estos nombramientos no serían una facultad privativa del Papa.

⁷¹⁴ Citado en *Disert.* 8^a, p. 22, n. 44; p. 113, n. 145; p. 135, n. 167. Nos informa que las causas matrimoniales fueron llevadas al fuero eclesiástico, y no solo para tratar de la validez del matrimonio e instituciones afines, sino que también de la legitimidad de la prole y en algunos casos de la dote y de las donaciones entre esposos. A estas materias se unieron las causas de patronato, de beneficios, de diezmos, de funerales, inmunidad de las Iglesias y sus bienes, privilegios de los clérigos y las causas temporales de ellos, causas de viudas, huérfanos y personas miserables, personas que peregrinaban a otros lugares, y hasta las de los leprosos. Vigil afirma que nada hay en las causas de los miserables que sea propio de los pastores eclesiásticos o les convenga en razón de su ministerio, puesto de lo que se trata es de bienes terrenos, de cuya partición y propiedad conocen otros jueces.

⁷¹⁵ Devoti contradice a Van Espen, puesto que afirma que antes de la colección de Isidoro la Iglesia imponía penas pecuniarias y civiles, citando algunos ejemplos al efecto, tal como el del Papa Juan XXII, quien condenó los errores de Marsilio de Padua, por decir que la Iglesia no podía emplear la coacción sin el permiso de los príncipes. p. 32, n. 59-60; p. 64, n. 100.

⁷¹⁶ Afirma Devoti que la exención de que gozan los eclesiásticos y sus bienes en el pago de contribuciones, no nace de la mera voluntad de los hombres, ni depende de su arbitrio, sino que por su naturaleza es inherente a los bienes eclesiásticos. Las razones que da para probar esta afirmación son: los bienes eclesiásticos son bienes de Dios y sería una monstruosidad contraria a la razón y a la naturaleza exigir tributos de Dios, es decir, del mismo Dios; la equidad natural dicta que aquellos que administran en la sociedad las cosas espirituales, sean compensados en los cargos que por esto tienen con la exención de pagar tributos; todos los pueblos han guardado esta consideración a los ministros de sus templos, lo que manifiesta que ella proviene de un principio dictado por la naturaleza, según la máxima de Cicerón (*omni in re consentio omnium gentium, vox nature putanda est*). Sostiene que establecida la Iglesia contra la voluntad de los emperadores, adquirió también bienes temporales contra sus leyes, que se lo prohibían, y que por consiguiente, la facultad que tiene de adquirir posesiones no le viene de ninguna ley humana, sino de la voluntad y ejemplo de Jesucristo.

⁷¹⁷ Citado en *Disert.* 10^a, p. 5, n. 8; p. 19, n. 32. El asilo, según Devoti, es una parte de la reverencia debida a las Iglesias; esta reverencia proviene de la Religión, y si alguien fuese extraído a pesar suyo de un templo, el honor de este quedaría vulnerado.

⁷¹⁸ Citado en *Disert.* 11^a, p. 8, n. 15; p. 14, n. 23; p. 40, n. 53; p. 140, n. 234. Devoti atribuye solo a la Iglesia el derecho de establecer y relajar los impedimentos, porque así lo exige, según él, la naturaleza del matrimonio, que siendo sacramento, no puede estar sujeto a las leyes civiles. Agrega, que la materia del sacramento no es el contrato civil, sino el natural, el contrato civil no depende del sacramento ni este de aquel. Para Devoti, deben existir en todos los estados

Canonista ampliamente afecto a la curia romana –acorde con el carisma jesuita de adhesión al papado– fue *Alphonso Muzzarelli* (Ferrara [Estados Pontificios], 1749. París, 1813). Disuelta la Compañía de Jesús, sirvió como teólogo en la *Poenitentiaria* de la Santa Sede. Al ser desterrado Pío VII, lo siguió a París. Es autor de una colección de tratados filosófico-teológicos agrupados en *Il buon uso della Logica in materia di Religione* (Foligno, 1787-1789; otra ed., Roma, 1807; otra, Florencia, 1821-1823), en que revela una fuerte posición de predominio de la Iglesia por sobre los Estados. Según Muzzarelli, las leyes civiles no obligan a las personas y cosas eclesiásticas. Es autor conocido y rebatido por el peruano Vigil en materias de fuero eclesiástico, bienes eclesiásticos e inmunidades⁷¹⁹.

Entre los canonistas napolitanos más difundidos debe de considerarse a *Giulio Lorenzo Selvaggio*, quien nació en Nápoles en 1728 y falleció ahí en 1772⁷²⁰. Gozó de una esmerada educación⁷²¹. Investigó los primeros años del cristianismo, debiendo de especializarse para ello en lenguas orientales y arqueología⁷²² en que adquirió notabilidad. Ingresó a la docencia en la Universidad de Nápoles en la cátedra de derecho canónico, y pasó luego a regentar, además, la de derecho civil. Entre sus obras se cuentan: *Antiquitatum christianarum institutiones. Nova methodo in quatuor libros tributae, ad usum Seminarii Neapolitani* en seis tomos, publicada en Nápoles entre 1772 y 1776 (con otras ediciones como las de Madrid, 1772-1780 en tres tomos divididos en dos vol.⁷²³; Padua de 1776 y Mainz, de 1787), que constituyó una excelente introducción a los estudios paleocristianos, y *Ioannis Gottlieb Heineccii elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionum. Binas diatribas isagogicas, et iuris civilis neapolitani publici feudalis in usum Seminarii Neapolitani*, en dos tomos publicados en Nápoles

unas mismas reglas que regulen el matrimonio, así como las hay respecto de los demás sacramentos. Vigil lo rebate, diciendo que de la variedad de relaciones que tengan las materias de los sacramentos con los negocios civiles, ha de nacer necesariamente la variedad de disposiciones, que respecto de ellas tomen los gobiernos políticos.

⁷¹⁹ Lo cita, rebatiéndolo, en la Primera Parte, Disert. 8a., p. 33, n. 80; p. 35, n. 83; p. 172, n. 214 y p. 181, n. 221. En cuanto al fuero eclesiástico, lo considera de derecho divino, basándose en el Salmo 104, vs. 15; Zacarías, cap. 2o. y 1a. Corintios, cap. 6. En su opinión, el gobierno civil no puede derogarlo. Cualquier reconocimiento por parte del poder civil, ha de considerarse perpetuo. Puede, además, la Iglesia ganarlo por prescripción adquisitiva. En Disert. 9a., p. 32, n. 59; p. 42, n. 74; p. 45, n. 80; p. 47, n. 82; p. 48, n. 84 y p. 131, n. 183. Para Muzzarelli, los bienes eclesiásticos están exentos de contribuciones, pues son de Dios. En su opinión, pretender que la Iglesia no pueda mandar al Estado es lo mismo que decir que Dios no puede mandar a los hombres. Si los eclesiásticos se encuentran supeditados a los príncipes es por decisión propia. En Disert. 13a., p. 195, n. 329 coincide con el «Filósofo rancio», Francisco Alvarado, O. P. (1756- 1814) en cuanto a la unión entre Iglesia y Estado con predominio de aquella sobre esta. Al igual que Alvarado, es defensor de la Inquisición.

⁷²⁰ http://www.bautz.de/bbkl/s/s2/selvaggio_g_1.shtml donde son citados: CALEFATI, Alessandro Maria, *De Iulii Laurentii Selvagii Neapolitani sacerdotis, virisque doctissimi vita, et scriptis commentarius*. Nápoles: 1775 y GIUSTINIANI, Lorenzo, *op. cit.* (n. 604), pp. 167-170.

⁷²¹ Se contaron entre sus profesores Alessio Gisolfi, en retórica y poética y Giuseppe Guidoni Napoletano, en bellas artes.

⁷²² En que tuvo como maestro a gran arqueólogo Alessio Simmaco Mazzocchi, muy alabado por Johann Joachim Winckelmann (1717-1768), considerado, a su vez este, como fundador de la historia del arte.

⁷²³ Se encontraba en la biblioteca de Gaspar Melchor de Jovellanos: CLÉMENT, Jean-Pierre, *op. cit.* (n. 316), p. 109.

en 1770. Este último trabajo nos muestra a un Selvaggio bien al tanto de las nuevas concepciones iusnaturalistas que primaban en el dieciocho europeo. Como profesor de derecho canónico, escribió *Institutionum canonicarum libri tres ad usum Seminarii Neapolitani* (Nápoles, 1766; Padua, 1771; Madrid, 1778, en dos vol.⁷²⁴; Palermo, 1817; Nápoles, 1839)⁷²⁵, que es obra de tendencia episcopalista⁷²⁶ y galicana⁷²⁷, y por ende, acorde con la fuerte posición, que primó en la Ilustración Católica, de disminuir el poder del papado⁷²⁸. Fue, por ello, utilizada en diversas partes de América, entre ellas, el Nuevo Reino de Granada, en 1776⁷²⁹. Las *Institutionum* fueron texto oficial para la enseñanza del derecho canónico en la Real Universidad de San Felipe, por resolución de su rector, José Valeriano Ahumada, de 23 de mayo de 1759⁷³⁰, disponiéndose lo propio, iniciándose el período patrio, para el Instituto Nacional⁷³¹. Hubo ediciones madrileñas de 1784⁷³² y 1794, impresas por Plácido Barco López, la que fue traducida al castellano y dada a los moldes en Sevilla en la Imprenta de Gutiérrez de Alba en 1846. Tan acorde era Selvaggio con el pensamiento regalista, que en el Plan de Reforma de Estudios del Colegio de San Carlos de Lima, impulsado por el ilustrado Toribio Rodríguez de San Miguel en 1787, se proponían las *Institutionum* como texto cuyo autor sabía dirimir las potestades civil y eclesiástica. “Después de todo, según los autores de los Planes, la edición de Madrid de 1784 “está acomodada y concordada con las leyes, costumbres y disciplina eclesiástica de España” donde se había consolidado el regalismo”⁷³³. Se le utilizó también en la Universidad de Córdoba del Tucumán.

⁷²⁴ *Ibid.*

⁷²⁵ *Enciclopedia de la Religión Católica* (Barcelona, Dalmau y Jover, S.A., 1952), T. VI, pp. 1174. Esta obra se encuentra en la biblioteca de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile.

⁷²⁶ BETANCOURT-SERNA, Fernando, *op. cit.* (n. 558), p. 596.

⁷²⁷ BURGOS RINCÓN, Javier, “Los libros privados del clero. La cultura del libro del clero barcelonés del siglo XVIII”, en: *Revista d’Història Moderna* N° 14, p. 231-258. Barcelona, España: Departamento de Historia Moderna, Universitat Autònoma de Barcelona, 1996.

⁷²⁸ Es obra recomendada por PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *op. cit.* (n. 248), t. I, p. XLV.

⁷²⁹ BURGOS RINCÓN, Javier, *Ibid.* (n. 727)

⁷³⁰ Archivo de la Universidad de San Felipe, Libro I de Acuerdos, fs 45 y ss. Para la cátedra de Prima de Cánones, el Fiscal del Consejo de Indias había sugerido como auto que debería seguirse al ultrarregalista Zenger-Bernhard Van Espen en su *Ius ecclesiasticum universum*, que se encuentra en la Biblioteca Central de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile en la segunda edición matritense, de 1791: BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, y RODRÍGUEZ TORRES, Javier, “La Biblioteca Jurídica Antigua de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile” en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XIV pp. 291 y 334. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1991; MEDINA, José Toribio, *Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile*. ÁVILA MARTEL, Alamiro de, “La Universidad y los estudios superiores en Chile en la época de Carlos III” en: *Estudios sobre la época de Carlos III en el reino de Chile*, Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile, 1988, pp. 173-202.

⁷³¹ AMUNÁTEGUI SOLAR, Domingo, *Los primeros años del Instituto Nacional (1813- 1835)*. Santiago de Chile: Imprenta Cervantes, 1889, p. 161.

⁷³² Los tres tomos de esta edición se encuentran en la Biblioteca Marcial Martínez de la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Chile.

⁷³³ VALLE RONDÓN, Fernando, “Teología, Filosofía y Derecho en el Perú del XVIII.: dos reformas ilustradas en el Colegio de San Carlos de Lima (1771 y 1787)”, en: *Revista Teológica Limense* vol. XL, N° 3, pp. 337-382. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

mán, que, en ciertas épocas, recibió mucha influencia galicana y filojansenista⁷³⁴. En el llamado “Plan de Calomarde” de 1824, al inaugurarse la llamada “década ominosa” absolutista de Fernando VII, se impuso para los estudios canónicos el texto de Selvaggio⁷³⁵. O sea, con él, se iba a la segura en cuanto a disminución de poderes de la curia romana y reconocimiento de las facultades regias en materia eclesiástica. Heredero, pues, el Instituto Nacional de la tradición imperante en el período indiano en cuanto a las relaciones entre Iglesia y Estado, sus alumnos quedaban imbuidos en los derechos que habían pertenecido a la corona y que ahora habían pasado al pueblo soberano. Vigil, en su célebre *Defensa* tantas veces citada, recurre en repetidas oportunidades al pensamiento de Selvaggio, cuya posición es de marcada inclinación regalista. Influyó también este autor en el pensamiento de Manuel Montt, quien llegaría a ser Presidente de Chile (1851- 1861). Por lo que toca a Vigil, refiriéndose a las causas sobre diezmos y fundándose en los aportes de Selvaggio, manifestaba que en algunos reinos se observaba lo dispuesto en el Concilio de Trento, pero que en muchos otros entendían los jueces civiles en tal materia, lo que daba pie para considerar ese tributo como de carácter secular⁷³⁶. Aseveraba, asimismo, que correspondía conocer de las causas civiles y criminales de los eclesiásticos a los jueces seculares: así debía hacerse en procesos sobre asesinatos, conspiración, sucesión, herencia y legados⁷³⁷. Además, da cuenta de que con el correr del tiempo el fuero eclesiástico se había ido estrechando, ya que lo que prohibían las *Decretales* en ciertas materias no tenía cabida en el derecho canónico posterior, y ningún efecto en la sociedad de su tiempo⁷³⁸. Hacía presente, además, que en la edición matritense de las *Instituciones Canónicas* de Selvaggio, se encontraba una lista de los delitos exceptuados de la inmunidad eclesiástica en las tierras sujetas en ese entonces al Rey Católico. En lo tocante al asilo eclesiástico, cita varias disposiciones de emperadores, como Teodosio I, León, Carlomagno, quienes ampliaron o restringieron este derecho según las circunstancias particulares de la época, lo que, según Vigil mostraría el origen civil de la inmunidad de los lugares sagrados⁷³⁹.

Perú, 2006. Además, se utilizarían los *Prolegómenos* de Claude Fleury (1640-1723), de clara inclinación galicana: SALAZAR BONDY, Augusto, *La Filosofía en el Perú. Panorama Histórico. Philosophy in Peru A Historical Study*, pp. 24 y 68; SIMONETTI, Christian Ernst, *Der Character eines Geschichtsschreibers in dem Leben und aus den Schriften des Abbé C. Fleury*, Göttingen: 1746; JAEGER, Carl Friedrich Philipp, *Notice sur Claude Fleury, considéré comme historien de l'église*, Strasbourg: 1847.

⁷³⁴ LLAMOSAS, Esteban F., “Jansenismo, regalismo y otras corrientes en la Universidad de Córdoba” en: *Cuadernos de Historia*, N° 16, pp. 153-176. Córdoba, Argentina: Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, 2006.

⁷³⁵ MARTÍN HERNÁNDEZ, FRANCISCO, “La Facultad de Teología en España, de 1875 a 1962” en: *Fédération Internationale des Universités Catholiques, Actes du seconde Symposium du projet: Université, Église, Culture*. París, Francia: Centre de Coordination de la Recherche, 2003, pp. 126-140.

⁷³⁶ GONZÁLEZ VIGIL, FRANCISCO DE PAULA, *op. cit.* (n. 40), Disert. 4^a, p. 50, n. 154

⁷³⁷ Materia en la que, como se ha visto, la Curia Romana había tenido la posición contraria.

⁷³⁸ GONZÁLEZ VIGIL, FRANCISCO DE PAULA, *op. cit.* (n. 40), Disert. 8^a, p. 54, n. 111; p. 195, n. 233-234.

⁷³⁹ GONZÁLEZ VIGIL, FRANCISCO DE PAULA, *op. cit.* (n. 40), Disert. 10^a, p. 8, n. 13; p. 17, n. 30.

De origen calabrés, nacido en Garapoli [Reggio-Calabria], próximo a Mileto, en 1724, fue *Domenico Cavallari*⁷⁴⁰, quien fallecería en Nápoles en 1781. Inició sus estudios en la propia Garapoli, pasando luego a Nápoles, donde fue alumno de Giambattista Vico y de Antonio Genovesi⁷⁴¹, el cual le hizo amar la libertad de pensamiento. Formó parte de la Real Academia de esta última ciudad y se desempeñó como catedrático de derecho canónico en la Universidad de Nápoles. Tras residir en Roma, se retiró a Altamura, en la Apulia, donde se dedicó a escribir tratados jurídicos. Entre sus obras, acérrimamente regalistas y de inspiración jansenista, se cuentan *Dissertatio de decretalibus pontificium, Institutiones Iuris Romane Institutiones Iuris Canonici in tres partes, ac sex tomos distributae, quibus vetus et nova Ecclesiae disciplina et mutationem causae enarrantur* (Nápoles, 1771; Pavía, 1782; otra ed., Bassani, 1797; otra, Bassani, 1803). Esta obra fue publicada en Madrid en 1800, siendo después traducida al castellano por Juan Tejada y Ramiro (Valencia, 1835), y editada también en Madrid en 1847 por la Imprenta Tipográfica Española bajo el título de *Instituciones del Derecho Canónico, en las que se trata de la antigua y nueva disciplina de la Iglesia, y de las causas de sus mutaciones*⁷⁴². Hubo, también, un *Compendio de las Instituciones del Derecho Canónico de Domingo Cavalario* impresa en Barcelona en 1840, de la autoría de D. P. M. y R. Fue autor reconocido por los ilustrados del siglo XVIII. Por ejemplo, el obispo de Murcia, Victoriano López Gonzalo, planteaba a Carlos IV en 1799 la importancia de cambiar para la enseñanza de derecho canónico en el Colegio- Seminario de San Fulgencio, los libros de Giulio Selvaggio y Andrés del Vaulx por el de Cavallari⁷⁴³. La Inquisición española, por decreto de 2 de marzo de 1792, reiterado en 1817, mandó expurgar algunos acápites de su obra y suprimir completamente el capítulo 18 del tomo 5o⁷⁴⁴.

Basándose en su texto de *Institutiones* enseñó derecho canónico Benito Juárez en el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca⁷⁴⁵. Manuel Montt, proponía en 1838, en calidad de vicerrector del Instituto Nacional, el uso de este autor para la enseñanza del derecho canónico del que se apreciaba “una doctrina mas sólida i abundante, i mayor claridad y método en las doctrinas que abraza”⁷⁴⁶. Apuntaba con ello a que

⁷⁴⁰ Conocido como Cavalario o Cavallario.

⁷⁴¹ De quienes ya se ha hablado *ut supra*.

⁷⁴² Hubo una 4a. edición, de 1846, impresa en París en la Librería de Salvá y otra, también parisina, de 1850.

⁷⁴³ ARNALDOS MARTÍNEZ, FRANCISCO, “D. Victoriano López Gonzalo (1789- 1805), un obispo murciano del Antiguo Régimen”, en: *Murgetana* N° 85, pp. 51-85. Murcia, España: Real Academia Alfonso X el Sabio, 1992.

⁷⁴⁴ *Indice cit.*, p. 68.

⁷⁴⁵ RIVERA, Agustín, *La reforma y el segundo Imperio*, p. 6.

⁷⁴⁶ SALINAS ARANEDA, Carlos, “Los estudios de Derecho Canónico en Chile: 1758-1998. Textos utilizados en la enseñanza universitaria”, en: DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio y VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe (eds.), *La Escuela Chilena de Historiadores del Derecho y los estudios jurídicos en Chile*. Santiago: 1999, t. 1, pp. 107 - 166, esp. 133 y ss.; SALINAS ARANEDA, Carlos, “Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho Canónico en Chile indiano”, en: *Anuario de Historia de la Iglesia*, N° 9 pp. 215 – 234. Pamplona, España: Instituto de Historia de la Iglesia, Universidad de Navarra, 2000; SALINAS ARANEDA, Carlos, “Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho Canónico en Chile republicano”, en: *Anuario de Historia de la Iglesia*, N° 10, pp. 259- 260. Pamplona, España: Instituto de Historia de la Iglesia, Universidad de Navarra, 2001.

en su texto había una neta inspiración regalista frente al aguado texto de Devoti, del que se ha hablado. El Supremo Gobierno acogió la proposición de Montt, lo que no implicó que se dejara de lado, fundamentalmente por razones prácticas, la utilización de Devoti. Se encuentran obras suyas en la biblioteca de los juristas Juan y Mariano Egaña⁷⁴⁷, fue bien conocido en el Nuevo Reino de Granada⁷⁴⁸ y utilizado por canonistas americanos del siglo XIX. Como se ha dicho en otra parte de este trabajo, Dalmacio Vélez Sarsfield lo utiliza profusamente en su *Derecho Público Eclesiástico* de 1854⁷⁴⁹. Justo Donoso, no obstante su neoregalismo, hace menguado uso de sus opiniones⁷⁵⁰. Vigil, en cambio, lo cita abundantemente en asuntos como diezmos⁷⁵¹; derecho penal eclesiástico⁷⁵²; organización de la Iglesia⁷⁵³; obispos y sus atribuciones⁷⁵⁴;

⁷⁴⁷ SALINAS ARANEDA, Carlos, *La biblioteca...* (n. 558), p. 435.

⁷⁴⁸ BETANCOURT-SERNA, Fernando, *op. cit.* (n. 558), p. 562.

⁷⁴⁹ Refiriéndose Vélez al vicariato regio de los Reyes de Indias en el capítulo II de su obra cita a Cavallario, capítulo 13, número 1 diciendo, refiriéndose a la delegación de la Santa Sede en los soberanos que “expulsados los Sarracenos de la Sicilia en el siglo XI, el Sumo Pontífice Urbano II nombró por vicarios perpetuos de la Silla Apostólica a los Condes de Sicilia y Calabria y sus sucesores. Desde entonces los Reyes de Sicilia fueron reconocidos por los mismos Papas como sus delegados natos con facultades hasta para decidir las causas puramente espirituales. Aunque esta delegación se suprimió por una constitución pontificia a principios del siglo pasado [XVIII], ella fue restablecida por una Bula de Benedicto XIII que tiene fuerza de concordato perpetuo” (p. 241). También se apoya en él en pp. 264, 265 y 267 sobre concilios generales; 269 sobre concilios nacionales y provinciales; 275 sobre sínodos diocesanos; 291 sobre ascenso de los gobiernos al nombramiento de los legados pontificios; 297 sobre la importancia del palio para la jurisdicción del arzobispo, y 301 sobre patriarcas.

⁷⁵⁰ Citado por Donoso en *Instituciones...* t. I, p. 120 sobre que el patriarcado romano quedaba limitado a las provincias de Italia. Frente a esta opinión, sustentada además, por los franceses Pierre de Marca (1594- 1662) y Louis- Élie Dupin (1657- 1719), Donoso prefiere, “las de Tomasino, Morino, Natal Alejandro i otros”.

⁷⁵¹ Se refiere a Cavallario en *Disert.* 4^{a.}, p. 2, n. 3; p. 3, n. 12; p. 36, n. 120; p. 47, n. 143; p. 76, n. 205; p. 76, n. 208. Explica que en el Oriente era común que los reyes impusiesen el diezmo por tributo, el que debía entrar al erario para las necesidades públicas, y de aquí tuvo su origen la institución de los judíos, que pagaban el diezmo a Dios como a su príncipe y legislador. Además, señala que al principio, los cristianos no contaban con el apoyo de los gobiernos para la sustentación de la Iglesia, debiendo ellos mismos costear el mantenimiento de los ministros del santuario.

⁷⁵² Vigil concuerda con Cavallario en que la Iglesia no puede castigar los pecados con penas civiles, ni está encargada de fulminar censuras contra los delitos civiles o en patrocinio de las cosas temporales.

⁷⁵³ Citado en *Disert.* 5^{a.}, p. 3, n. 4; p. 4, n. 5. Se refiere a la organización de la Iglesia, la cual se acomodó en los primeros tiempos a la división territorial establecida por los gobiernos e imperios. También lo es en *Disert.* 6^{a.}, p. 54, sobre que antiguamente se celebraban dos veces al año sínodos por los obispos para comunicar lo definido en el concilio de la provincia.

⁷⁵⁴ Se refiere al derecho que tienen los gobiernos de recusar a los obispos elegidos, siempre que sean indignos de la confianza nacional. Vigil defiende este derecho y agrega que además, la Iglesia necesita de la licencia del gobierno para elegir a sus obispos. Citado en *Disert.* 7^{a.}, p. 25, n. 20; p. 89, n. 135; p. 171, n. 246; p. 257, n. 340. Sostiene que la facultad de nombrar obispos no es privativa ni esencial del Papa, tal como queda demostrado en lo preceptuado por las *Decretales*, para las cuales el derecho de instituir a los obispos correspondía al obispo metropolitano.

fueron eclesiástico⁷⁵⁵; inmunidades⁷⁵⁶; derecho de asilo⁷⁵⁷; matrimonio⁷⁵⁸ y monacato⁷⁵⁹.

5.5 DERECHO CANÓNICO PROCESAL

Como se ha dicho repetidamente en este trabajo, es raro encontrar juristas que únicamente aborden un tipo de temas. Los más aventuran –no en sentido peyorativo– en las

⁷⁵⁵ Citado en Disert. 6^a., p. 65, n. 142. Citado en Disert. 8^a., p. 20, n. 37; p. 21, n. 43; p. 22, n. 44; p. 166, n. 201. Las prerrogativas concedidas a los obispos para zanjar dificultades entre los fieles no tenían otro objeto que ponerles término sin tardanza ni forma judicial, pero después se convirtió en una verdadera jurisdicción, motivado esto por la ignorancia del siglo y por el empeño de los obispos en extender su autoridad. Se refiere a Alejandro III, quien dispuso para Ostia y Velletri, que con respecto a la validez de los testamentos no debían observarse las leyes humanas, porque son opuestas a la ley divina y a las instituciones de los Santos Padres. Estas disposiciones fueron colocadas por Gregorio IX en el cuerpo del derecho canónico, para que sirvieran de regla general en los testamentos. Las causas matrimoniales también fueron llevadas al fuero eclesiástico, y no solo para tratar de la validez del matrimonio e instituciones afines, sino que también de la legitimidad de la prole y en algunos casos de la dote y de las donaciones entre esposos. A estas materias se unieron las causas de patronato, de beneficios, de diezmos, de funerales, inmunidad de las Iglesias y sus bienes, privilegios de los clérigos y las causas temporales de estos. Advierte que, habiendo sido el emperador Justiniano quien concedió el fuero a los eclesiásticos, pudo muy bien permitir su renuncia como lo hizo efectivamente, y que el privilegio concedido a los clérigos no inhabilitaba a los jueces seculares para entender en las causas civiles de aquellos. Esta es una posición contraria a lo sostenido por Manuel González Téllez en sus comentarios a las *Decretales: Commentaria perpetua in singulos textos quinque librorum Decretalium Gregori IX* en ocho tomos impresos en Lyon en 1673. [Sobre González Téllez, *cfr.* PENNINGTON, Ken, *op. cit.* (n. 662)]

⁷⁵⁶ Citado en Disert. 9^a., p. 39, n. 69; p. 56, n. 91. Asegura que la Iglesia y los eclesiásticos están obligados a pagar contribuciones, ello por el derecho de gentes.

⁷⁵⁷ Citado en Disert. 10^a., p. 27, n. 50. Sostiene que los crímenes graves estaban excluidos del asilo de las Iglesias por derecho civil, y que las leyes imperiales que prohibían la extracción de los reos no se dirigían a los magistrados, sino solamente a los particulares, a fin de cortar los tumultos en las Iglesias.

⁷⁵⁸ Citado en Disert. 11^a., p. 18, n. 26; p. 65, n. 83; p. 109, n. 190; p. 142, n. 236; p. 186, n. 278. Nos cuenta que en el antiguo derecho romano, el contubernio era un matrimonio natural que se hallaba destituido de los efectos civiles. Relata que hubo en los siglos V y VI cristianos poco religiosos, que omitían la bendición de la Iglesia, contentándose con haber contraído matrimonio legítimo. Aun cuando los emperadores dispusieron que los fieles celebrasen sus matrimonios de una manera eclesiástica, las uniones civiles se reputaron siempre por legítimas, con tal que se hubiese practicado lo prescrito por las leyes pertinentes. Citado en Disert. 12^a., p. 38, n. 65. Refiere el hecho de que San Gregorio Nacianceno (329- 389), siendo obispo, engendró un hijo, suceso que apoya la tesis de Vigil, en cuanto a que no debe establecerse el no uso del matrimonio por parte de los eclesiásticos.

⁷⁵⁹ Citado en Disert. 13^a., p. 133, n. 242; p. 135, n. 247. El emperador Justiniano dispuso que los siervos pudiesen ser monjes contra la voluntad de sus amos, porque iban a servir al Señor de todos, y porque si las leyes civiles daban la libertad en ciertos casos, debía también darla la gracia divina. Semejante ley, dice Cavallario, perjudicó no menos a la república que al monacato, pues sin miras de servir a Dios, entraban esclavos al monasterio para someterse a un yugo más tolerable.

materias más variadas, pues de una u otra manera todas ellas tienen entre sí la vinculación de referirse a la Iglesia. La tramitación curialesca y sus consecuencias procesales fueron objeto de algunos estudios que dejaron poso en el mundo americano.

Gran difusión tuvieron los escritos del piamentés *Giuseppe Mascardi* (Sarzanno, ?- 1586), quien fuera protonotario apostólico y administrador apostólico de Ajaccio: *De Probationibus Conclusiones probationum omnium quae in utroque foro quotidie versantur*⁷⁶⁰ (con muchas ediciones: 1583, 1585, 1588, 1593, 1595, 1684). Entre las importantes materias tratadas por él se encuentran la presunción de inocencia, el concurso de bienes y otras. Es citado por Antonio Joaquín de Rivadeneira y Barrientos⁷⁶¹.

Quizá uno de los más renombrados juristas con influjo en Indias haya sido *Ansaldus de Ansaldis* (1651-1719), florentino, que ejerció en la corte de Inocencio XI llegando a ser auditor de la Sacra Rota. Escribió *Decisiones Sacrae Rotae Romanae* (Roma, 1711 y ss.) y *De commercio et mercatura discursus legales* (Ginebra, 1698; Ginebra, 1718 y muchísimas otras ediciones)⁷⁶². La índole misma de ambos trabajos –jurisprudencia de la curia romana y derecho mercantil⁷⁶³, de gran utilidad práctica– contribuyó a su difusión.

El pequeño Estado de Módena contó con uno de los más importantes canonistas del siglo XVII: *Pietro Maria Passerini de Sextola*, natural de Sestola donde nació en 1597, falleciendo en 1667. Perteneció a la orden de predicadores, de la que fue vicario y procurador general. Ejerció docencia en La Sapienza de Roma, donde enseñó teología. Su producción es abundante, contándose entre sus títulos *Regular Tribunal seu praxis formandi processus nedum in foro regularium sed etiam secularium* (Roma, 1677; otra ed., Colonia, 1695; otra, Roma, 1777), obra que se encontraba en la biblioteca del Colegio Máximo de Córdoba del Tucumán. También escribió *Sacri Sermones Primis*

⁷⁶⁰ <http://www.treccani.it/enciclopedia/giuseppe-mascardi/>

⁷⁶¹ En su *Manual Compendio*, p. 301, n. j).

⁷⁶² BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “*Librería de don Sebastián...*” (n. 121); SALINAS ARANEDA, Carlos, *La biblioteca...* (n. 558), p. 455. Es autor citado por PALACIOS, Prudencio Antonio de, *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*. pp. 585-586. Algunas ediciones traen adicionado el *Tractatus duo, de assecurationibus et proxenetis atque proxeneticis* de Benvenuto Stracca (Ancona, 1509- Ancona, 1578), al cual se atribuye la separación entre el derecho civil y el comercial. Obtuvo internacional celebridad su *De Mercatura sive de Mercatore* (Venecia, 1553). Sobre este jurista, *vid.* FRANCHI, Luigi, *Benvenuto Stracca, giureconsulto anconitano del secolo XVI* (Libreria Gozzini, 1975, 163 p. y FAJARDO, Javier, “Benvenuto Stracca”, en OSLÉ, Rafael Domingo (ed.), *Juristas universales*. Madrid- Barcelona: Marcial Pons, 2004, t. II, pp. 191-193.

⁷⁶³ Aunque genovés, desarrolló actividades jurídicas en Toscana Giuseppe Lorenzo Maria Casaregi (Génova, 1670- Florencia, 1723), quien tuvo gran difusión mundial por sus estudios de derecho comercial, que se encuentran en muchas bibliotecas de Indias. Estudió probablemente en Pisa –es controvertido que lo haya hecho en Génova–, y trabajó como abogado, con importantes tareas como árbitro, hasta 1717. En esa fecha fue convocado por el gran duque de Toscana a la Rota de Siena, donde solo permaneció dos meses, y luego pasó a la de Florencia, ciudad en que transcurrieron sus días hasta su muerte. Sus obras completas se editaron en 1740. A él se deben *Elucubraciones ac resoluciones* (1691); *Il Consolato del mare* (1719), relativo al Consolat del Mar catalán; *Il Cambista istruito* (1723) y *Discursus legales de commercio* (1707, 1719, 1729, 1753), que era una colección de decisiones comentadas de sentencias de las Rotas de Génova, Florencia, Siena y otras ciudades. Cfr.: http://www.bibliotecauniversitaria.ge.it/bug/cms/bug/it/cataloghi/f_a_s/grillo.htm; BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “*Librería de don Sebastián...*” (n. 121); LLAMOSAS, Esteban F, *La Literatura Jurídica...* (n. 346), p. 156.

Aduentus & Quadragessimae Dominicis habiti in Sacello Pontificio (Roma, 1666); *De Electione Canonica Tractatus* (Roma, 1661; otra ed., 1692; Roma, 1693), quizá la obra más citada de este autor⁷⁶⁴; *Tractatus de Electione Summi Pontificis* (Roma, 1670); *Tractatus de Indulgentiis* (Roma, 1672; 3a. ed., Venecia, 1695); *Problemata legalia per distinctiones ad concordiam redacta* (Piacenza, 1678); *De Hominum Statibus, et Officiis Inspectorum Morales ad ultimas Septem Quaestiones Secundae Secundae Divi Thomae* (Roma, 1663-1665; otra ed., Lucca, 1732) y diversos comentarios al *Liber Sextus* (Roma, 1667-1673; otra ed., Venecia, 1698).

De menor importancia que el anterior y más antiguo, pero igualmente vinculado a Módena, debe ser mencionado *Giovanni Battista Ciarlino* (s. XVII), autor de *Controversiarum Forensium Iudiciorum* (Venecia: apud Io. B. Sgaua, 1647), en tres volúmenes dedicados al obispo de Reggio-Emilia Paolo Coccapani (1580- 1650). Se trata de una obra polifacética en que se tratan muchos temas jurídicos, tendiendo a predominar los civiles –matrimonio, dote, enfiteusis, legados, etc.– y procesales. Fue Ciarlino notario apostólico y en algún tiempo vicario general de la diócesis de Reggio-Emilia. Aparece citado por Donoso en lo relativo a las facultades de un obispo para hacer capturar a regulares delincuentes en ciertos casos⁷⁶⁵.

Se vincula con la Universidad de Ferrara, de oscilante vida, la enseñanza de uno de los canonistas más conocidos de Italia: *Felino Sandeo* (Felina [Reggio-Emilia, Emilia-Romagna], 1444 - Lucca, 1503). Sirvió como profesor de derecho canónico en Ferrara, lugar de origen de su familia, entre 1466 y 1474 pasando a serlo de civil en Pisa hasta 1484, en que devino auditor del Sacro Palacio en Roma. Había sido canónigo en Ferrara, en 1495 fue instituido obispo de Penna y Atri por Inocencio VIII, luego obispo coadjutor de Lucca y finalmente, obispo de esa diócesis en 1499. Fue autor entre otras obras, de *Utilissima Lectura de Officio et Potestate Iudicis Delegati*, comentario a las *Decretales* en el título pertinente; *Commentaria ad quinque Libros Decretalium cum anotaciones virorum eruditorum* (edición parcial, Ferrara, 1481; ed. completa, Venecia, 1497-1499; otra ed., Lyon, 1519; otras, Lyon, 1535, 1549, 1555 y 1587; otra ed., Basilea, 1567; otra, Venecia, 1600) en que, en realidad, solo comenta algunos títulos⁷⁶⁶; *Consilia seu Responsa* (Lyon, 1553 y 1587; Venecia, 1574); *De Indulgentia Plenaria Tractatus* (Lyon, 1544); *Additiuncula ad Monarchiam Petri de Monte* (Lyon, 1512); *De Regibus Siciliae & Apuliae, & nominatim de Alphonso rege Aragonum, epitome* (Milán, 1495; otra ed., epitomizada, Hannover, 1611) y *Aurea Commentaria in Titulo de Iudicis*⁷⁶⁷. Solía ser citado como Felinus. En Donoso lo es en el t. I de sus *Instituciones*, pp. 104, sobre que el fuero eclesiástico sería de derecho divino; 144, n. j) y 145. En t. II, de la misma obra, p. 371 se cita su opinión sobre la recusación de árbitros y en p. 372 sobre auxilio del brazo secular. También es aducido

⁷⁶⁴ Un ejemplar se hallaba en la biblioteca del Colegio Máximo de Córdoba: LLAMOSAS, Esteban F, *La Literatura Jurídica...* (n. 346), p. 165.

⁷⁶⁵ *Instituciones* t. I, p. 194.

⁷⁶⁶ ADAMI, Franco Edoardo, “L’insegnamento del diritto canonico nello studio di Ferrara tra il XV e il XVI secolo”, en: *Annali d’Istoria delle Università Italiane*, N° 8, pp. 37-60, Bologna, Italia: Centro Interuniversitario per la Storia delle Università Italiane, 2004.

⁷⁶⁷ MORÉRI, Louis, *Le Grand Dictionnaire Historique, ou Le Mélange Curieux de l’Histoire Sacrée et Profane* t. IX pp. 130-131. París: 1759.

por Juan del Corral Calvo de la Torre en sus *Comentarios a la Recopilación de Leyes de Indias*⁷⁶⁸.

La práctica del derecho tuvo cultores como *Francesco Monacelli* (+1714). Natural de Gubbio [Umbria], protonotario apostólico, vicario general de Venosa, fue autor de *Formularium Legale Practicum Fori Ecclesiastici in quo formulae expeditionum usufrequentium de his, quae pertinent ad officis iudicis nobile, continentur* (Parte Primera, Venecia, 1706; Parte Segunda, Roma, 1706)⁷⁶⁹, obra de gran difusión. Su importancia queda de relieve por la circunstancia de haber sido reeditada por la Cámara Apostólica en 1834. Fue citada por Justo Donoso⁷⁷⁰ y se encontraba en la biblioteca del Convento de Santo Domingo de Córdoba de Tucumán⁷⁷¹.

5.6 DERECHO CANÓNICO PENAL

Se ha explicado más arriba que muchas materias jurídicas son abordadas por los moralistas y viceversa. Ya he hecho referencia a varios de ellos. Ahora lo haré respecto de los que con mayor concisión han atacado los temas de índole criminal.

En materia de derecho canónico penal, un autor relevante es *Giacomo Menochio* (Pavía, 1532- Pavía, 1607). Educado en su ciudad natal, fue discípulo del humanista Andrea Alciato, cuyo fallecimiento en 1550 lo impactó. Destacó por la elaboración de *consilia*. Uno de los más relevantes versó sobre el conflicto entre la república de Venecia y el Papa Paulo V por temas de jurisdicción, de que se ha hablado más arriba. Es citado por Justo Donoso en cuanto a los castigos a infligir a los clérigos fornicarios y estupradores⁷⁷², materia que produjo el aludido entrevero con el Papa. Obras suyas se encontraban, también en México, en las bibliotecas de José de Lebrón y Cuervo y Prudencio Antonio de Palacios⁷⁷³. El oidor cubano Sebastián Calvo de la Puerta contaba en la suya con obras de este autor⁷⁷⁴. Fue Menochio un permanente crítico de las pretensiones jurisdiccionales eclesiásticas. Obtuvo en 1599 el importante cargo de presidente de la Magistratura de Ingresos Extraordinarios de Milán. La enorme acuciosidad que empleó en el ejercicio de este puesto lo llevó a enfrascarse en disputas jurisdiccionales con la Iglesia. Esta mantenía predios en que se cultivaba el arroz y pretendía que, en razón de la jurisdicción eclesiástica, ellos debían ser considerados exentos de la inspección y eventuales sanciones que pudiera imponer la potestad civil. Hubo, además, algunas infracciones relativas a la labor femenina y a la distancia

⁷⁶⁸ LEIVA, Alberto David, *op. cit.* (n. 135), p. 42.

⁷⁶⁹ BUSTAMANTE Y URRUTIA, José María de. *Catálogo de la Biblioteca Universitaria IV Impresos del Siglo XVIII*, t. I (1700-1748), p. 1709.

⁷⁷⁰ En t. I, p. 195 cita la posición de este de que el obispo puede encarcelar a los religiosos que se encuentren en determinadas situaciones. La cita es a tomo 2o., form. 20, n. 3. En t. I, p. 243 es citado en cuanto fundamento de una opinión de Ferraris. En t. II, p. 368 se le cita en materia de monitorios.

⁷⁷¹ LLAMOSAS, Esteban F, *La Literatura Jurídica...* (n. 346), p. 229.

⁷⁷² DONOSO, Justo, *Manual de Derecho Canónico Americano*, t. II, pp. 393 y 394.

⁷⁷³ BERNAL GÓMEZ, Beatriz, *op. cit.* (n. 120), p. 450.

⁷⁷⁴ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “Librería de don Sebastián...” (n. 121). Ellas eran: *De arbitrariis iudicium quaestionibus et causis, centuriae sex; De adipiscenda, retinenda et recuperanda possessione, doctissima commentaria; Commentariorum de praesumptionibus y De iurisdictione, imperio et potestate ecclesiastica ac saeculari libri tres.*

entre los cultivos y las zonas habitadas, que fueron sancionadas por el magistrado. El arzobispo Federico Borromeo (Milán, 1564- Milán, 1631) consideró violados los derechos de la Iglesia y aplicó a Menochio la pena de excomunión. Dio ello lugar a una apelación al Sumo Pontífice y a la elaboración de diversos estudios bajo la forma de *consilia*, en que el jurista daba fundamentos del *ius commune* para cohonestar su posición. El Papa Clemente VIII le levantó la excomunión, pero le exigió la retractación de sus dichos. Ello no obstante, continuó trabajando en estos temas, lo que dio lugar a dos contundentes estudios sobre la separación entre las jurisdicciones eclesiástica y civil. Dada la índole del tema, solo fueron publicados tras su fallecimiento bajo el título: *De iurisdictione, imperio et potestate ecclesiastica ac saeculari libri tres. Accessit liber quartus de immunitate ecclesiae pro ad eam confugientibus. Opus posthumum* (Frankfurt, 1622 y Lyon, 1695).

Casi paralelo en el tiempo respecto de Bellarmino fue Próspero Farinacci, pero en tanto que el primero adquirió vida de santo, la del segundo fue bastante disipada. Nació en Roma en 1544, dentro de una familia de juristas, y falleció en la misma ciudad en 1618. Es referido habitualmente como Farinacio o Farinaccio. Se inició como abogado mostrando actitudes poco escrupulosas que lo condujeron a prisión en varias oportunidades. Sin embargo, habiendo defendido con brillo al duque de Gallerano, hijo del cardenal Marco Sittico d'Altemps, este, agradecido, le obtuvo el puesto de lugarteniente de Camillo Borghese –más tarde, Paulo V–, auditor general de la Cámara Apostólica. Gran concedor de las decisiones de la Curia Romana en su calidad de procurador fiscal –en que menudearon las acusaciones de prevaricación y extorsión–, fue autor de *Praxis et theorica criminalis*, obra dividida en dieciocho títulos, elaborada por espacio de treintaicinco años: 1581-1614, que constituyó una pieza angular del derecho penal⁷⁷⁵, no dejando de ser relevantes también sus referencias procesales. La obra sigue el plan típico del bartolismo tardío, que solía dividir los estudios en *quaestiones*. Al inicio de cada una de ellas, se planteaba el principio general que resumía la normativa acerca de la cuestión respectiva. Se exponían, a continuación, las alteraciones que experimentaba aquella regla por *ampliationes* o *limitationes* a la luz, fundamentalmente, de la jurisprudencia. Concluía con la opinión –*solutio*– del autor, quien se inclinaba por el *arbitrium iudicis* para acentuar la severidad del rito inquisitorio en aras de la función disuasiva de la pena⁷⁷⁶. A él se deben, también, *Decissionum Rotae Romanae nouiter nouissimarum a Prospero Farinacio I.C. Romano collectarum ac publici iam primum iuris factarum centuriae nouemvarias iuris tum ciuilibus tum canonici decisiones, quaestiones, cautiones ac obseruationes continentes ab anno M.DLXXII vsque ad annum M.DCX : cum indice & summariis locupletissimis* (una ed., Lyon, 1617; otra, Venecia, 1622); *Fragmenta criminalia*, (Douai, 1617; Roma, 1619); *De immunitate ecclesiarum et confugientibus ad eas* (Lyon, 1621); *Repertorium iudiciale* (Lyon 1639); *Repertorium de contractibus* (Lyon, 1642) y *Repertorium de ultimis voluntatibus* (Lyon, 1644), varias de ellas, póstumas. Sus *Consilia sive res-*

⁷⁷⁵ GRAZIOZI, Marina, “En los orígenes del machismo jurídico. La idea de la inferioridad de la mujer en Próspero Farinacio” en: *Jueces para la democracia*, N° 30, pp. 49-56. Madrid, España: Asociación Jueces para la democracia, noviembre de 1997. Cfr. *Treccani.it L'Enciclopedia Italiana*: [http://www.treccani.it/enciclopedia/prospero-farinacci_\(Dizionario_Biografico\)](http://www.treccani.it/enciclopedia/prospero-farinacci_(Dizionario_Biografico)) Bajo el título de *Praxis Theoricae Criminalis* (Lyon, 1614-1616) se encuentra esta obra en la biblioteca de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile.

⁷⁷⁶ Esta obra fue resumida por Giambattista Volpini bajo el título *Succusex opere criminali P. Farinacii extractus* y editada en Lyon en 1663.

ponsa se hallan en numerosas bibliotecas del reino de Chile⁷⁷⁷ así como en el mundo lusoamericano⁷⁷⁸. Como juez se hizo famoso por su severidad inflexible y en la época en que fungió de abogado, cobró renombre por su participación en el caso Cenci, en que defendió a la viuda, a la hija, Beatrice y a sus hermanos del parricidio de Francesco Cenci⁷⁷⁹. Fue acusado de haber practicado la sodomía con el joven Berardino Rocchi, lo que motivó una investigación inquisitorial, de la que libró con bien gracias a la intervención del Papa Clemente VIII. Este decía del jurista haciendo un juego de palabras con su apellido: “la farina è bona, è il sacco che è cattivo”⁷⁸⁰.

6. CONCLUSIONES

La similitud entre muchos de los problemas que aquejaban a los Estados Italianos con los que afectaban a los reinos integrados en la monarquía hispanoindiana, hacía que, como ya se ha dicho varias veces, los temas estudiados por los autores de las diversas entidades políticas fueran frecuentemente los mismos. Ello hacía que soliese haber una retroalimentación entre los juristas italianos y los hispanoindianos. Me parece que entre los puntos de convergencia más comunes se contaban los de:

- a) Indeterminación entre las esferas puramente políticas de la Iglesia y las de contenido religioso, lo que provocaba problemas de jurisdicción entre las autoridades civiles y eclesiásticas;
- b) Prohibición de la apelación a Roma y limitación a la competencia de las Nunciaturas y, en general, la cuestión de la limitación del fuero eclesiástico;
- c) Intervención de las autoridades civiles en juicios canónicos y recursos de fuerza;
- d) Las implicancias de la bula *In Coena Domini* en la vida cívica interna;
- e) Limitación del asilo eclesiástico;
- f) Cierta elemento nacionalista que se evidencia en que los beneficios y cargos eclesiásticos recayesen en los naturales del Estado respectivo;

⁷⁷⁷ BARRIENTOS, Javier, *Derecho común y...* (n. 388), pp. 133-159. Se la encuentra en la biblioteca de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile.

⁷⁷⁸ LUISI, Luiz, “Tiberio Deciani e o sistema penal” en *Direito e Democracia* vol. I, n. 2, p. 192, 2000. Amén de encontrarse en muchas bibliotecas indianas, es citado por Antonio Joaquín Rivadeneira y Barrientos en varias oportunidades en su *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano*: p. ej., cap. último, no. IV, k). También lo cita Justo Donoso en t. II, p. 394 en torno a las penas aplicables al clérigo estuprador. Citado por Vigil en *Disert.* 7^a, p. 340, n. 455, en que aduce que este curialista enseña que puede probarse por testigos la confirmación de un obispo, y que bastan las cartas para tener noticia de haber sido alguno confirmado. Es, también, traído a colación por Juan del Corral Calvo de la Torre: (Rávena, 998- Faenza, 1072): LEIVA, Alberto David, *op. cit.* (n. 135), p. 42.

⁷⁷⁹ Este caso terminó con la sentencia de Clemente VIII que condenó a muerte crudelísima a toda la familia, salvo el hermano menor de Beatrice. La historia macabra se conservó en la tradición romana y dio lugar a manifestaciones literarias que alcanzaron aun al francés Alexandre Dumas. Hubo, además, pinturas, esculturas, una ópera y versiones fílmicas de estas incidencias.

⁷⁸⁰ La harina, o sea, la producción de Farinacci es buena, pero es malo el saco o costal que la guarda, Farinacci mismo.

- g) El apego de los Estados Pontificios a prerrogativas feudales y su repulsa por los gobiernos italianos;
- h) La siempre álgida cuestión de los nombramientos de obispos y su juramento civil;
- i) Condena por parte de Roma de ciertos libros a los que se ponía en el *Index*, produciéndose el equívoco de dos listas de impresos vedados: la romana y las nacionales;
- j) El *exequatur* o pase regio y la extensión que la corona quería darle;
- k) La general repulsa a la Inquisición o, por lo menos, una limitación a su injerencia en la vida cotidiana;
- l) La resistencia a la perpetuación de las tierras en manos muertas;
- ll) La necesidad de limitar el ingreso a la vida conventual masculina y femenina y el número de sacerdotes;
- m) Otorgamiento de servicios públicos por parte de los conventos y monasterios;
- n) La exacción excesiva de derechos por parte de la Santa Sede;
- ñ) Los diezmos, su percepción e inversión y
- o) Otras cuestiones más enraizadas en el pensamiento católico ilustrado.

6.1 LA LITERATURA JURÍDICA CANÓNICA ITALIANA PRESENTE EN LAS OBRAS DE JUSTO DONOSO Y FRANCISCO DE PAULA GONZÁLEZ VIGIL

El Derecho Canónico abordado por Donoso y Vigil, no obstante sus perspectivas centrífugas –ortodoxo el uno, heterodoxo el otro–, se nutre de una cantidad de obras de autores italianos que rara vez son meramente canonistas. Herederos los americanos del pensamiento dieciochesco indiano, hacen gran acopio de textos de Historia de la Iglesia, en que menudean los puntos jurídicos. Ello se explica por la relevancia que dio la Ilustración Católica a la historia, ávida de la constitución de una teología positiva. Para los de tendencia jansenista, la Historia, que desde los maurinos se había enriado científicamente⁷⁸¹, permitía el conocimiento de la sencillez de la Iglesia primitiva, la cual podía ser contrapuesta a la complicación y boato de la curia romana. Los nacionalistas saboyanos, venecianos, napolitanos y de otros Estados hallaban en los hechos del pasado, sobre todo los más antiguos, material que les permitiese afirmar la libertad de sus respectivas Iglesias respecto de la de Roma⁷⁸² y, de paso, el sacudimiento de lazos feudales pretendidos por esta. No debe olvidarse, por último, la importancia que tenía la costumbre como fuente del derecho canónico⁷⁸³, la que, necesariamente, debía fundamentarse en acontecimientos concretos ocurridos en el pasado.

Otro tipo de literatura al que recurren los citados canonistas americanos, es al de la teología moral. Halla ello explicación en el hecho de que existía una fuerte imbricación en muchas materias entre lo meramente jurídico y lo moral como ocurría, por

⁷⁸¹ Cfr. mi “Maurinos, Bolandistas...”*op. cit.* (n. 644)

⁷⁸² Similar situación se dio en España, donde se hizo mucho caudal de los concilios toledanos y de la intervención de los reyes visigodos en ellos.

⁷⁸³ “Derecho no escrito, introducido por un largo uso del pueblo, con consentimiento, al menos, tácito i presuntivo, de parte del legislador”: DONOSO, Justo, *Diccionario... op. cit.* (n. 149), t. I, p. 477.

ejemplo, en las de matrimonio, contratos, enriquecimiento ilícito, ejercicio del poder político y muchas más. La adhesión de los diversos autores a variadas corrientes de pensamiento hacía que fuese muy relevante la comparación entre las escuelas probabilista, probabiliorista, equiprobabilista y rigorista debido a las diferentes soluciones que podrían dar a una misma situación⁷⁸⁴. Si bien derecho y moral afectan, respectivamente a los fueros externo e interno, los autores citados por los canonistas americanos pertenecían principalmente al rango que va entre los siglos XVI y XVIII, cuando todavía no se habían decantado las distinciones entre moral, derecho y usos sociales en que intervinieron, entre otros, Samuel Pufendorf (Chemnitz[Sajonia],1632- Berlín [Prusia], 1694), Christian Thomasius (Leipzig [Sajonia], 1655- Halle [Sajonia], 1728), Christian Wolff (Breslavia [Polonia],1679- Halle [Sajonia], 1754) e Immanuel Kant (Könisberg [Prusia], 1724- Könisberg, 1804).

BIBLIOGRAFÍA

- ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela, “La Fundamentación de las sentencias ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?”, en: *Revista de Derecho* vol. XV, N° 2, pp. 9-35. Valdivia, Chile: Facultad de Derecho, Universidad Austral, 2003.
- ADAMI, Franco Edoardo, “L’insegnamento del diritto canonico nello studio di Ferrara tra il XV e il XVI secolo”, en: *Annali d’Istoria delle Università Italiane*, N° 8, pp. 37-60. Bolonia, Italia: Centro Interuniversitario per la Storia delle Università Italiane, 2004.
- AGUILAR PIÑAL, Francisco. *Bibliografía de Autores Españoles del Siglo XVIII*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto Miguel de Cervantes, 1981-1991. 10 v.
- ALFANO, Giuseppe-Maria. *Istorica relazione del regno di Napoli [...] Ed un Elenco alfabetico degli Uomini Illustri del Regno colle di loro Patri*. Nápoles: Vincenzo Manfredi, 1795. 240 pp.
- ALMEYDA, Aniceto, “El doctor don Santiago de Tordesillas”, en: *Revista Chilena de Historia y Geografía*, N° 102, pp. 20-57. Santiago, Chile: Sociedad Chilena de Historia y Geografía, 1943.
- ALTAMIRA, Rafael. *Historia de España y de la civilización española* (3a. ed) Barcelona: Herederos de J. Gili, 1914. 3 v.
- ALTUVE-FEBRES LORES, Fernán, “La última morada de un radical. El polémico funeral de Francisco de Paula González Vigil. 1875”, en: Mc. EVOY, C. (ed.), *Funerales Republicanos en América del Sur: Tradición, Ritual y Nación 1832-1896*. Santiago: Ediciones Centro de Estudios Bicentenario, 2006, pp. 157- 176.
- ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio. *La Ilustración y la Reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*. Madrid: Instituto Nacional de Administraciones Públicas, 1988. 349 pp.
- ALZOG, Juan. *Historia Universal de la Iglesia* [trad. al francés por I. Goschler y C. F. Audley y al castellano por el pbro. F. Puig y Estevé]. Barcelona: Imp. Pablo Riera, 1868. 4 v.

⁷⁸⁴ Como reacción frente al probabilismo ostentado principalmente por jesuitas, la Ilustración Católica fue proclive al rigorismo.

- AMUNÁTEGUI SOLAR, Domingo. *Archivo epistolar de don Miguel Luis Amunátegui*. Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile, 1942. 2 v.
- AMUNÁTEGUI SOLAR, Domingo. *Los primeros años del Instituto Nacional (1813- 1835)*. Santiago de Chile: Imprenta Cervantes, 1889. 724 pp.
- ANDRÉS, Juan. *Origen, progreso y estado actual de toda la literatura*. (Edición de J. García Gabaldón, S. Navarro y C. Valcárcel, dirigida por P. Aullón de Haro). Madrid: Verbum, 1997-2002. 6 v.
- ANDRÉS-GALLEGO, José. *El Motín de Esquilache, América y Europa*. Madrid: Editorial CSIC, 2003. 799 pp.
- ANTONIO, Nicolás. *Bibliotheca Hispana Nova*. Madrid: Imp. por Joaquín Ibarra, 1783-1788. 2 v.
- ARANDA PÉREZ, Francisco José. *Jerónimo de Ceballos: un hombre “grave” para la república: vida y obra de “un hidalgo del saber” en la España del Siglo de Oro*. Córdoba: Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones, 2001. 444 pp.
- ARANEDA BRAVO, Fidel. *Historia de la Iglesia en Chile*. Santiago: Ediciones Paulinas, 1986. 812 pp.
- ARÁNGUIZ DONOSO, Horacio, “Notas para el estudio de la biblioteca del obispo de Santiago Manuel de Alday (1712- 1788)” en: *Actas del V Congreso Internacional del Instituto del Derecho Indiano = Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, N° 6, pp. 625-643. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Sección de Investigaciones Histórico-Jurídicas, 1980.
- ARNALDOS MARTÍNEZ, Francisco, “D. Victoriano López Gonzalo (1789- 1805), un obispo murciano del Antiguo Régimen”, en: *Murgetana*, N° 85, pp. 51-85. Murcia, España: Real Academia Alfonso X el Sabio, 1992.
- ARVIZU Y GALARRAGA, Fernando de, “Don Pedro Frasso y la inmunidad eclesiástica (1684-1685)”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 56, pp. 521-542. Madrid, España: Ministerio de Justicia, 1986.
- ARVIZU Y GALARRAGA, Fernando de, “El pensamiento regalista de don Pedro Frasso en su obra *De Regio Patronatu Indiarum*”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 12, pp. 29-51. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1986.
- ASTIGARRAGA GOENAGA, Jesús, “Victorián de Villava, traductor de Gaetano Filangieri”, en: *Cuadernos Aragoneses de Economía*, vol. 7, N° 1, pp. 171-186. Zaragoza, España: Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Zaragoza, 1997.
- ASTIGARRAGA, Jesús; USOZ, Javier, “Del A. Genovesi napolitano de Carlo di Borbone al A. Genovesi español de Carlos III: la traducción española de las *Lezioni di commercio* de V. de Villava”, en: *Cuadernos de Historia del Derecho*, N° 15, pp. 293-326. Madrid, España: Departamento de Historia del Derecho, Universidad Complutense, 2008.
- ÁVILA MARTEL, Alamiro de, “El Derecho Romano en la formación de los juristas chilenos del siglo XVIII”, en: *Studi in memoria di F. Vasalli*, Turín: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1960, pp. 395-402.
- ÁVILA MARTEL, Alamiro de, “La Universidad y los estudios superiores en Chile en la época de Carlos III”, en: *Estudios sobre la época de Carlos III en el reino de Chile*, Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile, 1988, pp. 173-202.
- BACHILLER, Rafael, “El Real Observatorio de Madrid y la Astronomía del siglo XVIII”, en: MARTÍNEZ RUIZ, Enrique; PI CORRALES, Magdalena de Pazzis (eds.), *Ilustra-*

- ción, ciencia y técnica en el siglo XVIII español*, Valencia: Universitat de València, 2008, pp. 359-379.
- BARCALA MUÑOZ, Andrés. *El Cristiano Antiguo. Réplica de J. A. Sanvenerio a Justino Febronio sobre las doctrinas del poder*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, 1988. 310 pp.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “Derecho común y Derecho Indiano en el Reino de Chile”, en: *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México: Escuela Libre de Derecho, UNAM, 1995, t. I, pp. 133-159.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “El Humanismo Jurídico en las librerías del reino de Chile (siglos XVII- XVIII)” en: *Revista de Derecho*, vol. 3, N°s 1 y 2, pp. 25- 34. Valdivia, Chile: Facultad de Derecho, Universidad Austral, dic. de 1992.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “Justo Donoso Vivanco (1800- 1868)”, en: PELÁEZ, M. J. (dir., ed. y coord.) *Diccionario de Canonistas y Eclesiasticistas europeos y americanos (con estudio de las Doctrinas y de las Instituciones Canónicas, a través de las semblanzas de 1.369 canonistas y eclesiasticistas, acompañadas de un Apéndice-Listado final de una propuesta de las mil obras de Derecho canónico y de Derecho eclesiástico más importantes de todos los tiempos y de dos listados alfabéticos de los 101 mejores canonistas y eclesiasticistas del mundo de los siglos XIX y XX) [Desde el año 1000 al 2015] vol. I (A- Z)* (Saarbrücken: Akademikverlag GmbH & Co., 2012.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “Librería de don Sebastián Calvo de la Puerta (1717- 1767), oidor de la Real Audiencia de Guatemala”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N°21, pp. 337-373. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1999.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier. *La cultura jurídica en el reino de Chile: bibliotecas de ministros de la Real Audiencia de Santiago (siglo XVII- XVIII)*. Santiago: Universidad Diego Portales, 1992. 481 pp.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier. *La cultura jurídica en la Nueva España*. México: UNAM, 1993. 286 pp.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier; RODRÍGUEZ TORRES, Javier, “La Biblioteca Jurídica Antigua de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile”, en: *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos*, N° 14, pp. 291-334. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1991.
- BARRIO GOZALO, Maximiliano, “Madrid y Roma en la segunda mitad del siglo XVIII. La lucha contra las ‘usurpaciones’ romanas”, en: *Revista de Historia Moderna*, N° 16, pp. 69-82. Alicante, España: Fundación Española de Historia Moderna-Universidad de Alicante, 1997.
- BARRIO MORA, José Luis, “La biblioteca del clérigo murciano don Pedro Martínez de Salas, capellán de la Real Parroquia del Buen Retiro (1796)” en: *Murgetana*, N° 101, pp. 63-76. Murcia, España: Real Academia Alfonso X el Sabio, 1999.
- BAS MARTÍN, Nicolás, “Manuel Martí y el reformismo ilustrado italiano de fines del siglo XVII” en: *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo 199, cuaderno N° 2, pp. 221-262. Madrid, España: Real Academia, mayo-agosto de 2002.
- BASADRE, Jorge. *Historia de la República del Perú. 1822-1933* (8ª ed.). Santiago: Editada por el Diario “La República” de Lima y la Universidad Ricardo Palma, 1998. 16 v.
- BASADRE, Jorge. *Historia de la República*. Lima: Editorial Universitaria, 1983. 11 v.

- BATLLORI, Miquel M., “Arrels napolitanes i austriacistes del jurisdiccionalisme antiromà”, en: *La Ilustración*, vol. IX, pp. 125-146. Valencia: 1997. Bellomo, Manlio. *La Europa del Derecho Común*. Italia; Cigno Galileo Galilei Edizioni di Arte e Suchza, 1998.
- BENASSI, Umberto, “Guglielmo du Tillot: Un ministro riformatore del secolo XVIII”, en: *Archivio Storico di Parma* (volúmenes XV a XXIV). Parma, Italia: Il Archivio, 1915-1924.
- BÉRAULT-BERCASTEL, Antoine-Henri. *Historia General de la Iglesia: desde la predicación de los Apóstoles hasta el pontificado de Gregorio XVI* (2ª ed.). Barcelona: Imprenta de Ancos, 1853. 8 v.
- BERLINGUER, Luigi. *La Leopoldina. Criminalità e Giustizia criminale nelle riforme del '700 europeo*. Milán: Giuffrè, 1989. 740 pp.
- BERNAL GÓMEZ, Beatriz, “Las Leyes de Indias a la luz de dos comentaristas novohispanos del XVIII” en: *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, N° 14, pp. 435-469. México: Universidad Iberoamericana, 1982.
- BETANCOURT-SERNA, Fernando. *La recepción del derecho romano en Colombia (Saec. XVIII)*. Sevilla: Secretariado de Publicaciones, Universidad de Sevilla, 2007. 1087 pp.
- BETHENCOURT, FRANCISCO. *La Inquisición en la época moderna. España, Portugal, Italia, siglos XV-XIX*. Madrid: Ediciones AKAL, 1997. 564 pp.
- BIETENHOLZ, Peter G.; DEUTSCHER, Thomas Brian. *Contemporaries of Erasmus. A Biographical Register of the Renaissance and Reformation*. Toronto: University of Toronto Press, 1985. 3 v.
- BLACK, Jeremy. *La Europa del siglo XVIII. 1700-1789* [traducción de *The Eighteenth Century Europe 1700-1789* (reimpresión de la 6ª ed). Londres: MacMillan Education Ltd., 1990. 458 pp.; versión española Madrid: Ediciones Akal, 2001.
- BOURDIN, Bernard. *The Theological-Political Origins of the Modern State. The Controversy between James I of England & Cardinal Bellarmine*. The Catholic University of America Press, 2010. 282 pp.
- BOUWSMA, W. J. *Venice and the Defense of Republican Liberty. Renaissance Values in the Age of the Counter Reformation*. Berkeley- Los Angeles: University of California Press, 1968. 670 pp.
- BRAVO LIRA, Bernardino, “El problema de la Bula de la Cena en tres juristas indianos del siglo XVII”, en: *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios*, Buenos Aires: Pontificia Universidad Católica Argentina, 1984, vol. I, pp. 187- 194 (ahora en su *Derecho Común y Derecho Propio en el Nuevo Mundo*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1989, pp. 209- 217).
- BRAVO LIRA, Bernardino, “La literatura jurídica indiana en el Barroco”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 10, pp. 227-268. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1985.
- BRAVO LIRA, Bernardino. *Derecho Común y Derecho Propio en el Nuevo Mundo*. Santiago: 1989. 373 pp.
- BRISEÑO, Ramón. *Memoria histórico-crítica del Derecho Público Chileno desde 1810 hasta nuestros días*. Santiago: Imprenta de Julio Belin y Cía., 1849. 516 pp.
- BRUNO, Cayetano. *El Derecho Público de la Iglesia en Indias*. Salamanca Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto “San Raimundo de Peñafort”, 1967. 347 pp.
- BURGOS RINCÓN, Javier, “Los libros privados del clero. La cultura del libro del clero barcelonés del siglo XVIII”, en: *Revista d’historia moderna*, N° 14, pp. 231-258.

- Barcelona, España: Departament d'Historia Moderna, Universitat Autònoma de Barcelona, 1996.
- BURUCÚA, J. E.; KWIATKOWSKI, N.; VERARDI, J. "Introducción" a *Fray Paolo Sarpi. Tratado de las materias beneficiales*. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2004. 237 pp.
- BUSTAMANTE Y URRUTIA, José María de. *Biblioteca del Doctor Lago. Catálogo General Alfabético de Autores*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela (ed. facs. Tip. de "El Eco Franciscano"), 1929. 549 pp.
- BUSTAMANTE Y URRUTIA, José María de. *Catálogo de la Biblioteca Universitaria. Tomo IV. Impresos del Siglo XVIII*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1954. 3 v.
- BYRNE, Susan. *Law and History in Cervantes' Don Quixote*. Toronto: University of Toronto Press, 2012. 240 pp.
- CACCIAVILLANI, Ivone. *Paolo Sarpi. La guerre delle scritture del 1606 e la nascita della nuova Europa*. Venecia: Corbo e Fiore, 2005. 140 pp.
- CANTÚ, Cesare. *Historia Universal*. Madrid: Imprenta de Gaspar y Roig, 1866. 10 v.
- CARTES GUTIÉRREZ, C. J.; COLLAO IMAÑA, E. I. *Cultura jurídica indiana en un jurista peruano del siglo XIX: Francisco de Paula González Vigil (1792- 1875)* (Tesis). Santiago, 2009.
- CASTAÑEDA DELGADO, Paulino, "La educación en el reformismo ilustrado hispanoamericano", en: CASADO ARBONIÉS, Manuel; MARAÑÓN, Pedro Manuel Alonso (coords.) *Temas de Historia de la Educación en América*, Madrid, Asociación Española de Americanistas, 2007, pp. 137-142.
- CASTAÑEDA DELGADO, Paulino. *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996. 632 pp.
- CATALÁ SANZ, J. A., "Pérez Bayer después del viaje a Italia", en: *Estudis: revista de historia moderna*, N° 27, pp. 229-245. Valencia, España: Departament d'Història Moderna, Universitat de València, 2001.
- CAVINA, Marco. *Carlo Ruini: una 'autorità' del Diritto Comune fra Reggio Emilia e Bologna, fra XV e XVI Secolo*. Milán: Giuffrè, 1998. 202 pp.
- CERCHIELLO, Gaetano, "La estrategia antirromana de Bernardo Tanucci ante los acontecimientos de 1768", en: *Revista de Historia Moderna*, N° 18, pp. 41-66. Alicante, España: Fundación Española de Historia Moderna-Universidad de Alicante, 2000.
- CERRO NARGÁNEZ, Rafael, "José Carrillo de Albornoz y Montiel, conde de Montemar: un militar andaluz entre Cataluña e Italia (1694-1725)", en: *Pedralbes: Revista d'història moderna*, N° 18, pp. 531-538. Barcelona, España: Departament d'Història Moderna, Universitat de Barcelona, 1998.
- CLAVERO, Bartolomé, "La idea de código en la Ilustración Jurídica", en: *Historia, Instituciones, Documentos* N° 6, pp. 49-88. Sevilla, España: Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Universidad de Sevilla, 1979.
- CLÉMENT, Jean-Pierre. *Las lecturas de Jovellanos. Ensayo de reconstrucción de su biblioteca*. Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 1980. 392 pp.
- COBO, P. N. *Compendio de derecho canónico extractado de la obra del Ilmo. Obispo Donoso conforme al programa del Instituto Nacional*. Valparaíso: s. n., 1852. 354 pp.
- COMINI, Mariano. *Pietro Tamburini (1737-1827) Un giansenista lombardo tra riforma e rivoluzione*. Brescia: Grafo, 1992. 120 pp.

- CORONAS GONZÁLEZ, Santos, “Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Parma”, en: RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, P., *Escritos Regalistas*, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1993, tomo I, pp. XXV-LXIII.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos, “Tratado de la regalía de España y suplemento o reflexiones históricas sobre el Concordato de 1753”, en: FERRER BENIMELI, José Antonio (ed.), *Relaciones Iglesia-Estado en Campomanes*, Madrid: Fundación Universitaria Española, 2003, pp. 57-78.
- CORONEL RAMOS, Marco Antonio, “La saga satírica de Sectano”, en: MAESTRE, José María; PASCUAL BAREA, Joaquín; BREA CHARLO, Luis (eds.), *Humanismo y Pervivencia del Mundo Clásico. Homenaje al profesor Antonio Prieto Alcañiz*, Madrid: Instituto de Estudios Humanísticos *et alia*, 2010, vol. 5, pp. 2597-2614.
- COZZI, Gaetano. *Paolo Sarpi tra Venezia e l'Europa*. Turín: G. Einaudi, 1979. 303 pp.
- CRAHAN, Margaret E. *Clerical immunity in the viceroyalty of Peru (1684-1692). A study of civil & ecclesiastical relations*. New York: Columbia University, 1967. 396 pp.
- CRAHAN, Margaret E., “Church-State Conflict in colonial Peru: Bourbon Regalism under the last of the Hapsburgs”, en: *The Catholic Historical Review*, vol. 62, N° 2, pp. 224-244. Washington, D.C., EE.UU.: American Catholic Historical Association, abril de 1976.
- CRAHAN, Margaret E., “Civil-Ecclesiastical relations in Hapsburg Peru”, en: *Journal of Church and State*, N° 20, pp. 93-111. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, invierno de 1978.
- CRAHAN, Margaret E., “The Administration of Don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata: Viceroy of Peru, 1681-1689”, en: *The Americas*, vol. 27, N° 4, pp. 389-412. Washington D.C., EE.UU.: Academy of American Franciscan History, 1971.
- CROCE, Benedetto. *La Spagna nella vita italiana durante la Rinascenza*. Bari: Gius. La Terza & Figli, 1917. 291 pp.
- CROCE, Benedetto. *Storia del regno di Napoli. A cura di G. Galasso*. Milán: Adelphi, 1992. 572 pp.
- CRUZ DE AMENÁBAR, Isabel, “La cultura escrita en Chile. 1650-1820. Libros y Bibliotecas”, en: *Historia*, N° 24, pp. 107-213. Santiago, Chile: Instituto de Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1989.
- CRUZ DE MORAIS CANAVEIRA, Manuel Filipe, “A legitimação histórica da monarquia absoluta na obra do Padre António Pereira de Figueiredo”, en: *Revista da Faculdade de Ciências Sociais e Humanas*, N° 5, pp. 171-188. Lisboa, Portugal: Universidade Nova de Lisboa, 1990-1991.
- CUART MONER, Baltasar, “Escribir libros de Historia. Algunas reflexiones sobre juristas historiadores durante el siglo XVI” en Dios, Salustiano de *et al.* (coord.) *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*. Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca, 2009, pp. 88-92.
- CUESTA-ALONSO, Marcelino. *La relación Estado-Iglesia en el Perú republicano: la polémica Vigil-Gual*. Zacatecas: Universidad Autónoma de Zacatecas, 2008. 299 pp.
- D’AMBROSIO, Angelo. *La cappella di san Gennaro nell’Anfiteatro Flavio di Pozzuoli*. Pozzuoli: s.n., 1976. 15 pp.
- DE LA FUENTE, Vicente. *Historia Eclesiástica de España ó Adiciones á la Historia General de la Iglesia escrita por Alzog, y publicada por la Librería Religiosa*. Barcelona: Librería Religiosa, 1855-1859. 4 v.

- DE LA HERA, Alberto, "La doctrina del Vicariato Regio en Indias", en: NAVARRO AN-
TOLÍN, Fernando (coord.) *Orbis incognitvs: avisos y legajos del Nuevo Mundo. Homenaje al profesor Luis Navarro García*, Huelva: Universidad de Huelva, 2007, t. I, pp. 89-100.
- DE LA HERA, Alberto, *El Regalismo Borbónico y su proyección en las Indias*. Madrid: Ediciones Rialp, 1963. 314 pp.
- DE LA PUENTE BRUNKE, José, "Sacerdote, liberal y republicano Notas sobre la vida y obra de Francisco de Paula González Vigil (1792- 1875)", en: *Revista Peruana de Historia Eclesiástica*, N° 10, pp. 151-168. Lima, Perú: Academia Peruana de Historia Eclesiástica, 2007.
- DE NOVAES, Giuseppe, *Elementi della Storia de' Somme Pontefice da S. Pietro sino al felicemente regnante Pio papa VII* (2a. ed), Siena: Stamperia del Magistrato Cívico, 1802-1815. 15 v.
- DE RAMÓN, Armando, *Biografías de chilenos. Miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial 1876-1973*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1999. 4 v.
- DEL CANTILLO, Alejandro, *Tratados, Convenios y Declaraciones de Paz y Comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón. Desde el año de 1700 hasta el día. Puestos en orden é ilustrados muchos de ellos con la historia de sus respectivas negociaciones*. Madrid: Imprenta de Alegría y Charlain, 1843. 908 pp.
- Documentos para la biografía é historia del episcopado del Ilustrísimo Señor D. Manuel José Mosquera, Arzobispo de Santafé de Bogotá*. París: Tipografía de Adriano Le Clere, 1858. 3 v.
- DONOSO, Justo. *Diccionario Teológico, Canónico, Jurídico, Litúrgico, Bíblico, etc*. Valparaíso: Imprenta i librería del Mercurio, 1855-1859. 4 v.
- DONOSO, Justo. *Instituciones de Derecho Canónico Americano* -1ª. ed.- t. I. Valparaíso: Imprenta y Librería del Mercurio, mayo de 1848, 316 pp. + ix de Índices y 2 pp. de Fe de erratas y t. II (Valparaíso: Imprenta y Librería del Mercurio, diciembre de 1849), iii + 478 pp. + Fe de erratas.
- DONOSO, Justo. *Manual del Párroco Americano o Instruccion teológica, canónico-legal, dirigida al párroco americano, y particularmente al chileno sobre sus derechos, facultades y deberes, y cuanto concierne al cabal desempeño del ministerio parroquial*. Santiago: Imprenta el Progreso, 1844. 363 pp.
- DOOLEY, Brendan. *Italy in the Baroque. Selected Readings*. New York: Garland Publishing, 1995. 689 pp.
- DOS SANTOS, Cândido, "António Pereira de Figueiredo, Pombal e a Aufklärung" en: *Revista de história das ideias*, vol. 4, t. 1, pp. 167- 203; Coimbra, Portugal: Instituto de História e Teoria das Ideias, Universidade de Coimbra, 1982.
- DOS SANTOS, Cândido, "Os jansenistas franceses e os estudos eclesiásticos na época de Pombal" en: *Máthesis*, N° 13, pp. 67-104. Lisboa, Portugal: Faculdade de Letras, Universidade Católica Portuguesa, 2004.
- DOS SANTOS, Cândido, *Padre António Pereira de Figueiredo- Erudição e Polémica na Segunda Mitade do Século XVIII*. Lisboa: Roma, 2005. 414 pp.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, "Anotaciones a las Leyes de Indias de Manuel José de Ayala, manuscrito hallado en el Archivo Nacional de Chile. Estudio, transcripción e índices", en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 14 pp. 139-176. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1988.

- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “El basamento jurídico indiano del obispo Justo Donoso, canonista chileno del siglo XIX”, en: *Memoria del XVII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México: Editorial Porrúa, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011, pp. 633- 666.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “El neorregalismo del Presidente Manuel Montt, génesis y proyección”, en: ROJAS VÁSQUEZ, Marcelo (ed.), *Manuel Montt Educador, Legislador, Gobernante y Magistrado en el Bicentenario de su nacimiento (1809-2009)*, Santiago: Fundación Manuel Montt, 2009, t. I, pp. 350-401.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “La admirable formación canónica de un obispo chileno del siglo XIX”, en: *Revista de Derecho*, N° 22-2, pp. 111-143. Concepción, Chile: Facultad de Derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción, 2010.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “La literatura teológico-jurídica utilizada por Justo Donoso en sus “Instituciones de Derecho Canónico americano””, en: SALINAS ARANEDA, Carlos (ed. acad.), *Liber Amicorum ad Italum Merellum Antecessorem Emeritumque Dedicatus*, Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2011, pp. 107-143.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “Maurinos, Bolandistas y el Derecho Canónico Indiano. Notas para su estudio”, en: CARVAJAL, Patricio-Ignacio; MIGLIETTA, Massimo (coord.), *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Alejandro Guzmán Brito*, Alessandria: Edizioni dell’Urso, 2011, vol. II, pp. 369-440.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “Reforma y Tradición en la biblioteca de un obispo ilustrado de Chile. El caso de Francisco José de Marán (1780-1807)”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 16, pp. 579-618. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1990-1991.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “Regalismo y universidades en el Perú del siglo XIX”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 23, pp. 487-523. Valparaíso: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2001.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “Temas indianos de relaciones entre Iglesia y Estado a través de la correspondencia del Arzobispo de Santiago de Chile, Rafael Valentín Valdivieso, con el episcopado peruano (1846-1857)”, en: DE LA PUENTE BRUNKE, J; GUEVARA GIL, J. A. (coord.), *Derecho, instituciones y procesos históricos. XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Lima, Fondo Editorial, Instituto Riva-Agüero, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, vol. 3, pp. 289- 328.
Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Barcelona: Editorial Espasa-Calpe, 1908-1930. 70 v.
- ERRÁZURIZ, Crescente. *Compendio de Derecho canónico*. Santiago: Imprenta de R. Varela, 1883. 336 pp.
- FAJARDO, Javier, “Benvenuto Stracca”, en: OSLÉ, Rafael Domingo (ed.), *Juristas universales*, Madrid-Barcelona: Marcial Pons, 2004, t. II, pp. 191-193.
- FANTAPPIE’, Carlo, “Le dottrine teologiche e canonistiche sulla costituzione e sulla riforma della Chiesa nel Settecento”, en: FANTAPPIE’, Carlo *et al.*, *Ilustración Europea*, Valencia: Real Sociedad Económica de Amigos del País, 2001, pp. 5-36.
- FERNÁNDEZ-CARVAJAL, Rodrigo, “La Historiografía Constitucional de Sempere y Guarrinos”, en: *Revista de Estudios Políticos*, N° 82, pp. 61-96. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, octubre-diciembre de 1993.
- FERRARO, Joanne M. *Marriage wars in late Renaissance Venice*. New York: Oxford University Press, 2001. 240 pp.

- FERRER BENIMELI, José Antonio. *La Masonería española en el siglo XVIII*. Madrid: Siglo XXI, 1974. 507 pp.
- FRAJESE, Vittorio. *Sarpi scettico. Stato e Chiesa a Venezia tra Cinque e Seicento*. Bologna: Il Mulino, 1994. 488 pp.
- FRANCHI, Luigi. *Benvenuto Stracca, giureconsulto anconitano del secolo XVI*. Firenze: Libreria Gozzini, 1975. 163 pp. (reimpresión de la edición romana de 1888).
- FRASCHINI, Alfredo Eduardo (dir.). *Index Librorum Bibliothecae Collegii Maximi Cordubensis Societatis Iesu 1757*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Córdoba, 2003. 2 v.
- FUERTES HERREROS, José Luis, “Lógica y filosofía, siglos XIII- XVII”, en: RODRÍGUEZ SAN PEDRO, Luis Enrique (coord.). *Historia de la Universidad de Salamanca (saberes y confluencias)* Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca, 2006, vol. III, t. I, pp. 491-586.
- GAETANO, Raffaele. *Della Raggion poetica*. Soveria Mannelli: Rubbetino Editore, 2005. 179 pp.
- GAMS, Pius Bonifacius. *Series episcoporum Ecclesiae catholicae*. Graz: Akademische Druck- u. Verlagsanstalt, 1857. 1819 pp.
- GARCÍA AÑOVEROS, Jesús María. *La Monarquía y la Iglesia en América*. Madrid: Asociación Francisco López de Gómara, 1990. 301 pp.
- GARCÍA ORO, José. *Historia de la Iglesia*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2005. 4 v.
- GHISALBERTI, Carlo. *Gian Vincenzo Gravina giurista e storico*. Milán: Giuffrè, 1962, XII + 185 pp.
- GISBERT TEROL, Ana; ORTELLS, María Lutgarda. *Catálogo de Obras Impresas en el siglo XVII de la Biblioteca Histórica de la Universitat de València*. Valencia: Universitat de València, 2005. 2 v.
- GIUSTINIANI, Lorenzo. *Memorie storiche degli scrittori legali del Regno di Napoli*. Nápoles: Simoniana, 1788. 3 v.
- GOLINELLI, Paolo. *Benedetto Bacchini. L'uomo, lo storico, il maestro*. Florencia: L. S. Olschki, 2003. 211 pp.
- GÓNGORA, Mario. *Estudios de historia de las ideas y de historia social*. Valparaíso: Ediciones Universitarias, 1980. 392 pp.
- GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (coaut. y coord.) *Un jurista aragonés y su tiempo: el doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*. Zaragoza: Gobierno de Aragón, Vicepresidencia, 2007. 2 v.
- GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel, “Un jurista aragonés e indiano: el doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)”, en: *VII Congreso Internacional de Historia de América. Ponencias y comunicaciones*, Zaragoza: Ministerio de Educación y Cultura, 1998, t. I, pp. 363-379.
- GONZÁLEZ ECHENIQUE, Javier. *Los estudios jurídicos y la abogacía en el Reino de Chile*. Santiago: Universidad Católica de Chile, 1954. 369 pp.
- GONZÁLEZ ECHENIQUE, Javier, “Don Rafael Valentín Valdivieso y el gobierno de los electos”, en: *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, N° 107, pp. 107-140. Santiago, Chile: La Academia, 1997.
- GONZÁLEZ MARÍN, Carlos Alberto. *Francisco de Paula González Vigil: El precursor, el justo, el maestro*. Lima, s. n., 1961. 335 pp.
- GONZÁLEZ VIGIL, Francisco de Paula. *Catecismo Patriótico escrito por el... [sic] Vigil. Para el uso de las escuelas municipales de la ciudad del Callao*. Callao, Imprenta de Estevan Dañino, 1859. VIII + 60 + una.

- GONZÁLEZ, Zeferino. *Estudios sobre la Filosofía de Santo Tomás*. Manila: Establecimiento Tipográfico del Colegio de Santo Tomás, 1864. 3 v.
- GRAZIOZI, Marina, “En los orígenes del machismo jurídico. La idea de la inferioridad de la mujer en Próspero Farinaccio”, en: *Jueces para la democracia*, N° 30, pp. 49-56. Madrid, España: Asociación Jueces para la Democracia, noviembre de 1997.
- GRENDLER, Paul F. *The University of Mantua, the Gonzaga & the Jesuits, 1584-1630*. Baltimore: The Johns Hopkins University Press, 2009. 312 pp.
- GRENDLER, Paul F., “Giacomo Antonio Marta. Antipapal Lawyer and English Spy. 1609-1618”, en: *The Catholic Historical Review*, vol. 93, N° 4, pp. 789-814. Washington, EE.UU.: The Catholic University of America, octubre de 2007.
- GRENDLER, Paul, F. *Italian Universities in the Renaissance*. Baltimore & London: The Johns Hopkins University Press, 2002. 592 pp.
- GUAL, Pedro. *Triunfo del Catolicismo en la definición dogmática del augusto misterio de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María [...] contra un anónimo impugnador de este dogma*. Lima: Imprenta de José María Masías, 1859. 478 pp.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república (VIII). Crítica al derecho como presupuesto de la fijación en torno al primer tercio del siglo XIX” en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 5, pp. 267-347. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1980.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “La crítica póstuma al derecho indiano” en: Barrios, Feliciano (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, vol. I, pp. 843-858.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “La cultura jurídico literaria en Chile durante la época de Carlos III”, en: ACADEMIA CHILENA DE LA HISTORIA, *Estudios sobre la época de Carlos III en el Reino de Chile*, Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile, 1988, pp. 203-222.
- HAMPE MARTÍNEZ, Teodoro (ed.). *Historia del Perú*. Lima: Lexus Editores, 2000. 1232 pp.
- HANISCH ESPÍNDOLA, Walter, “La biblioteca del obispo don Luis Francisco Romero”, en: *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, N° 78, pp. 198-212. Santiago, Chile: La Academia, 1968.
- HEBEIS, Michael. *Karl Anton von Martini (1726-1800) Leben und Werk*. Frankfurt: P. Lang, 1996. 251 pp.
- HENRION, Barón de. *Historia general de la Iglesia desde la predicación de los apóstoles, hasta el pontificado de Gregorio XVI... traducida, anotada y añadida en lo tocante a la iglesia de España, por Epifanio Diaz Iglesias Castañeda*. Madrid: Imp. de Ancos, 1853-1854. 8 v.
- HERR, Richard. *España y la revolución del siglo XVIII*. Madrid: Ediciones Aguilar S.A., 1988. 417 pp.
- HORODOWICH, Elizabeth. *A Brief History of Venice. A New history of the City and its People*. Londres: Constable & Robinson Ltd., 2009. 250 pp.
- HURTER, Hugo, S. I. *Nomenclator Literarius Theologiae Catholicae, Theologos Exhibens Aetate, Natione, Disciplinis Distinctos*. Oeniponte: Libreria academica Wagneriana, 1906. 3 v.

- J. KLAIBER, S. J. *La Iglesia en el Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1988. 530 pp.
- KLOTZNER, Josef von. *Kardinal Dominikus Jacobazzi und sein Konzilswerk. Ein Beitrag zur Geschichte der konziliaren Idee*. Roma: Gregorian Biblical Bookshop, 1948. 295 pp.
- KREBS WILCKENS, Ricardo. *El Pensamiento Histórico, Político y Económico del Conde de Campomanes*. Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile, 1960, 288 pp.
- LANCETTI, Vincenzo. *Pseudonimia*. Milán: L. di Giacomo Pirola, 1836. 449 pp.
- LASARTE, Javier, “Los diezmos ante la contribución extraordinaria propuesta por Canga Argüelles a las Cortes de Cádiz. El filósofo rancio arremete contra Argüelles y desata la polémica”, en: *Revista de Estudios Regionales*, N° 95, pp. 203-273. Málaga, España: Universidades Públicas de Andalucía, 2012.
- LÉGER, Jean. *Histoire Générale des Églises Évangéliques des Vallées de Piémont; ou Vaudoises*. Leyden: Chez Jean Le Carpentier, 1669.
- LEHNER, Ulrich L., “Johann Nikolaus von Hontheim’s Febronius: A Censored Bishop and His Ecclesiology” en: *Church History and Religious Culture*, vol. 88, N° 2, pp. 205-233.
- LEIVA, Alberto David, “La ciencia de un jurista criollo antes de la Enciclopedia: los *Comentarios a las Leyes de Indias* de Juan del Corral Calvo de la Torre”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 20, pp. 9-87. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2008.
- LEVAGGI, Abelardo, “Los recursos de fuerza en el Derecho Indiano, con especial referencia a la doctrina de Manuel Silvestre Martínez, oidor de la Audiencia de Guadalajara”, en: *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, N° 4, pp. 117-188. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
- LEVENE, Ricardo. *Vida y escritos de Victorián de Villava*. Buenos Aires: Peuser 1946. 52 pp.
- LIMA, Ebion, “Os Oratorianos e a Polémica da Gramática Latina no Século XVIII”, en: *Boletim Bibliográfico da Universidade de Coimbra*, N° 36, pp. 57-72. Coimbra, Portugal: Universidade de Coimbra, 1981.
- LLAMOSAS, Esteban F., “Un teólogo al servicio de la Corona: las ideas de Daniel Concina en la Córdoba del siglo XVIII”, en: *Revista de Historia del Derecho*, N° 34, pp. 161-189. Buenos Aires, Argentina: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2007.
- LLAMOSAS, Esteban F. *La Literatura Jurídica de Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII. Bibliotecas corporativas y privadas. Libros ausentes. Libros prohibidos*. Córdoba: Lerner, 2008. 478 pp.
- LLAMOSAS, Esteban F., “Jansenismo, regalismo y otras corrientes en la Universidad de Córdoba”, en: *Cuadernos de Historia*, N° 16, pp. 153-176. Córdoba, Argentina: Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, 2006.
- LLAMOSAS, Esteban F., “La enseñanza canónica en la Universidad de Córdoba del Tucumán en vísperas de la Emancipación: el episcopalismo de Berardi”, en: GUZMÁN BRITO, Alejandro (ed.) *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América*, Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2010, t. I, pp. 89-103.
- LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J. L. *La Facultad de Cánones de la Universidad de Cervera (s. XVIII-XIX)* (Tesis doctoral). Barcelona: Universitat de Barcelona, 2001. 721 pp.

- LOHMANN VILLENNA, Guillermo, *El Corregidor de Indios en el Perú bajo los Austrias*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1957, [nueva edición de Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, 721 pp.]
- LUCCHESINI, Cesare, “Della Storia Letteraria del Ducato Lucchese”, en: *Memorie e Documenti per servire all’Istoria del Ducato di Lucca*. Lucca: Francesco Bertini, 1825-1831. 2 v.
- LUIZI, Luiz, “Tiberio Deciani e o sistema penal”, en: *Direito e Democracia*, vol. I, N° 2, pp. 189-208. Canoas, Brasil: Universidade Luterana do Brasil, 2000.
- LUPANO, Alberto, “La scuola canonistica dell’Università di Torino dal Settecento al periodo liberale” en: *Annali di Storia delle Università Italiane*, N° 5, pp. 67-82. Bologna, Italia: Centro Interuniversitario per la Storia delle Università Italiane, 2001.
- LUQUE TALAVÁN, Miguel. *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2003. 797 pp.
- MAGALLANES, Valentín. *Biografía del Itmo. señor Obispo de La Serena, doctor don Justo Donoso*. Santiago: Imprenta del Ferrocarril, 1871. 87 pp.
- MARTEL PAREDES, Víctor Hugo. *La Filosofía Moral: El debate sobre el Probabilismo en el Perú (Siglos XVII-XVIII)*. Lima: IFEA, 2005. 262 pp.
- MARTÍ GILABERT, FRANCISCO. *Carlos III y la política religiosa*. Madrid: Ediciones Rialp, 2004. 295 pp.
- MARTÍN HERNÁNDEZ, FRANCISCO, “La Facultad de Teología en España, de 1875 a 1962”, en: FÉDÉRATION INTERNATIONALE DES UNIVERSITÉS CATHOLIQUES, *Actes du seconde Symposium du projet: Université, Église, Culture*, París: Centre de Coordination de la Recherche, 2003, pp. 126-140.
- MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, “Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos”, en: *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad*, N° 1, pp. 143-209. Madrid, España: Instituto Antonio de Nebrija, Universidad Carlos III, 1998.
- MATA MARCHENA, Juan Domingo, “Las Oraciones de Gravina”, en: *Cuadernos sobre Vico*, N° 11-12, pp. 335-339. Sevilla, España: Centro de Investigaciones sobre Vico, 1999-2000.
- MEDINA, José Toribio. *Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile*. Santiago: Soc. Imp. y lit. Universo, 1928. 2 v.
- MEDINA, José Toribio. *La Imprenta en Lima (1584-1824) Prólogo por H. Aránguiz Donoso a la ed. facsimilar*. Santiago de Chile: Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina, 1985. 2 v.
- MELLADO, FRANCISCO DE PAULA. *Diccionario Universal de Historia y de Geografía*. Madrid: casa del autor, 1846-1847. 7 v
- MENDIBURU, Manuel de. *Diccionario histórico- biográfico del Perú formado y redactado por [...] Parte Primera Que corresponde a la época de la dominación española*. Lima: Imprenta de J. Francisco Solís, 1874-1887. 8 v.
- MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino. *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid: Imprenta de F. Maroto e hijos, 1880-1881. 3 v.
- MERELLO ARECCO, Ítalo, “El Derecho de Presentación en un canonista chileno del siglo XIX: Justo Donoso Vivanco”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 23, pp. 457-467. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2001.

- MESTRE SANCHIS, Antonio, "Correspondencia erudita entre Mayans y Muratori", en: *Revista de Historia Moderna*, N° 16, pp. 11-50. Alicante, España: Fundación Española de Historia Moderna-Universidad de Alicante, 1997.
- MESTRE SANCHIS, Antonio, "La influencia del pensamiento de Van Espen en la España del siglo XVIII", en: *Revista de Historia Moderna*, N° 19, pp. 405-430. Alicante, España: Fundación Española de Historia Moderna-Universidad de Alicante, 2001.
- MESTRE SANCHÍS, Antonio, "Muratori y la cultura española", en: *Atti del Convegno Internazionale di Studi Muratoriani. La fortuna di L. A. Muratori*, Florencia: L.S. Olschki, 1972, pp. 173-220.
- MESTRE SANCHÍS, Antonio, "Nueva dinastía e iglesia nacional", en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*. Madrid: Marcial Pons Historia, 2001, pp. 549-568.
- MESTRE SANCHÍS, Antonio. *Apología y Crítica de España en el siglo XVIII*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones de Historia S. A., 2003. 372 pp.
- MESTRE SANCHÍS, Antonio. *Ilustración y reforma de la Iglesia. Pensamiento político-religioso de don Gregorio Mayans i Siscar (1699-1781)*. Valencia: Ayuntamiento de Oliva, 1968. 509 pp.
- MILLER, Samuel J., *Portugal and Rome c. 1748-1830. An Aspect of the Catholic Enlightenment*. Roma: Università Gregoriana Editrice, 1978. XII + 412 pp.
- MONTANOS FERRIN, Emma, "Societas christiana: crimen-peccatum?", en: *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, N° 10, pp. 735-745. La Coruña: Universidade da Coruña, 2006.
- MONTERISI, Nicola. *Trent'anni d'episcopato*. Isola del Liri: M. Pisani, 1950. 573 pp.
- MORELLI, Federica, "Tras las huellas perdidas de Filangieri: nuevas perspectivas sobre la cultura política constitucional en el Atlántico Hispánico", en: *Historia Contemporánea*, N°33, pp. 431-461. Vizcaya, España: Universidad del País Vasco, Dep. de Historia Contemporánea, 2006.
- MORÉRI, Louis. *Le Grand Dictionnaire Historique, ou Le Mélange Curieux de l'Histoire Sacrée et Prophane*. París: chez les libraires associés [Le Mercier, Desaint & Saillant, Jean-Thomas Herissant, Boudet, Vincent, Le Prieur], 1759. 10 v.
- MURO OREJÓN, Antonio, "El doctor Juan Luis López, marqués del Risco y sus comentarios a la Recopilación de Indias", en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 17, pp. 785- 864. Madrid, España: Ministerio de Justicia, 1946.
- NÉBIAS BARRETO, Herman, "Legal Culture and Argumentation in the Vice-Reign of Peru from the 16th to the 18th centuries", en: *Clio@Themis (Revue électronique d'histoire du droit)*, N° 2 (recurso en línea). Disponible en: <http://www.cliothemis.com/Legal-Culture-and-Argumentation-in>.
- O'NEILL, Charles. *Diccionario Histórico de la Compañía de Jesús: biográfico-temático*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2001. 3 v.
- OLACHEA, Rafael. *Las relaciones hispano romanas en la segunda mitad del siglo XVIII vol. I La agencia de preces*. Zaragoza: El Noticiero, 1965; Zaragoza: Instituto Fernando el Católico, 1999. 738 pp.
- ORLANDI, Giuseppe, "I religiosi dello Stato di Modena nel Settecento tra riforme e rivoluzione", en: SPAGGIARI, A.; TRENTI, G. (eds.) *Lo Stato di Modena. Una capitale, una dinastia, una civiltà nella Storia d'Europa*, Modena: Ministero per i beni e le attività culturali, Direzione generale per gli archivi, 2001, vol. 2, pp. 743-782.

- OSÓRIO DE CASTRO, Zília, “Emergência do temporal no sagrado: a Analiyse da Pro-fissão De Fé do Santo Padre Pio IV, de Pereira de Figueiredo” en: *Lusitania Sa-cra*, 2a. Serie, t. 18, pp. 353-372. Lisboa, Portugal: Centro de Estudos de História Religiosa, Universidade Católica Portuguesa, 2006.
- PALACIOS, Prudencio Antonio de. *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias. Edición, estudio e índices por Beatriz Bernal de Bugada*. México: UNAM, Coordinación de Humanidades, 1979. 607 pp.
- PALMA, Ricardo. *Tradiciones Peruanas*. Barcelona: Montaner y Simón Editores, 1893-1896. 4 v.
- PAOLA, Francesco de (comp.) *Il carteggio del napoletano Jacopo Antonio Marta con la corte d’Inghilterra (1611-1615). Scorci di storia politica e diplomatica italo-inglese nel sec. XVII visti attraverso l’epistolario di un giureconsulto napoletano professore in Padova*. Lecce: Milella, 1984. 254 pp.
- PATXOT Y FERRER, Fernando. *Los Héroes y las Grandezas de la Tierra*. Madrid- Barce-lona: Librería de José Cuesta, 1854-1856. 8 v.
- PENNINGTON, Kenneth, “Emanuel Gonzalez Tellez” (recurso en línea). Disponible en: <http://classes.maxwell.syr.edu/his381/GonzalezTellez2.html>
- PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier. *Teatro de la Legislación Universal de España é Indias por Orden Cronológico de sus Cuerpos, y Decisiones No Recopiladas*. Madrid: Imprenta de Manuel González, 1791, 1791-1778. 28v..
- PIANO MORTARI, Vincenzo, “Tentativi di codificazioni nel Granducato di Toscana nel sec. XVIII”, en: *Rivista italiana per le scienze giuridiche*, N° 89, pp. 285-387. Milán, Italia: Facoltà di giurisprudenza, Università degli studi di Roma la Sa-pienza, 1952-1953.
- PIN, Corrado. *Ripensando Paolo Sarpi*. Venecia: Ateneo Veneto, 2006. 758 pp.
- PIOLANTI, Antonio. *L’Accademia di Religione Cattolica: Profilo della sua storia e del suo Tomismo: ricerca d’Archivio (Biblioteca per la storia del Tomismo)* Ciudad del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 1977. 545 pp.
- PISTONI, Giuseppe, “Un ministro di Francesco III: Felice Antonio Bianchi”, en: VV.AA., *Deputazione di storia patria per le antiche provincie modenesi - Atti e Memorie (Serie XI - vol. VI*, Modena: Aedes Muratoriana, 1984, pp. 155-176.
- PORTILLO VALDÉS, José María. *La vida atlántica de Victorián de Villava*. Madrid: Fun-dación MAPFRE, 2009. 169 pp.
- PRATS, Joaquín. *La Universidad de Cervera: las reformas borbónicas de los estudios superiores en Cataluña* (recurso en línea) Disponible en: <http://www.ub.edu/his-todidactica/historia/Cervera-Portic-2.swf>
- PRICE ZIMMERMANN, T.C. *Paolo Giovio: The Historian and the Crisis of Sixteenth-Century Italy*. EEUU: Princeton University Press, 1995.
- PRODI, Paolo. *El Soberano Pontífice. Un cuerpo y dos almas: la monarquía papal en la primera Edad Moderna*. Madrid: Ediciones Akal, 2011. 457 pp.
- PUGLIESE, María Rosa, “La influencia italiana en el pensamiento jurídico del Río de la Plata”, en: GUZMÁN BRITO, Alejandro (ed.), *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América. Actas del Decimosexto Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valparaíso: Ediciones Universitarias, 2010, t. I, pp. 105-124.
- QUENTIN, Henri. *Jean-Dominique Mansi et les grandes collections conciliaires. Étude d’Histoire Litteraire suivie d’une correspondance inédite de Baluze avec le cardinal Casanate et de lettres de Pierre Morin, Hardouin, Lupus, Mabillon et Montfaucon*. París: E. Leroux, 1900. 272 pp.

- QUONDAM, Amedeo. *Cultura e ideologia di Gian Vincenzo Gravina*. Milán: U. Mursia, 1968. 385 pp.
- QUONDAM, Amedeo. *Filosofia della luce e luminosi nelle egloghe del Gravina: documenti per un capitolo della cultura filosofica di fine Seicento*. Nápoles: Guida, 1970. 129 pp.
- RAMÍREZ, Diego. *Vida del piisimo y sapientissimo P. Roberto Belarmino. Religioso de la Compañía de Jesús: Cardenal de la Santa Iglesia de Roma; y Arzobispo de Capua*. Madrid: por Francisco de Ocampo, 1632. 229 pp.
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX. II. La Codificación del siglo XIX: los códigos de la Confederación y el Código Civil de 1852*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005. 429 pp.
- REHBEIN PESCE, Antonio, “Don Justo Donoso y su misión pastoral en la diócesis de Ancud”: en: *Anuario de Historia de la Iglesia Chilena*, vol. I, N° 1, pp. 41-62. Santiago, Chile: Seminario Pontificio Mayor, 1983.
- RENÉ-MORENO, Gabriel. *Biblioteca Peruana. Apuntes para un Catálogo de Impresos. I Libros y Folletos Peruanos de la Biblioteca del Instituto Nacional*. Santiago: Biblioteca del Instituto Nacional, 1896. 2 v.
- RETAMAL FUENTES, Fernando. *El primer Sínodo chileno de la época republicana. Ancud, 1851*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1983. 208 pp.
- RÍPODAS ARDANAZ, Daisy, “Bibliotecas privadas de funcionarios de la Real Audiencia de Charcas”, en: *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1975, t. II, pp. 501-555.
- RÍPODAS ARDANAZ, Daisy. *La Biblioteca porteña del obispo Azamor y Ramírez: 1788-1796*. Buenos Aires: PRHISCO-CONICET, 1994. 199 pp.
- RIVERA, Agustín. *La reforma y el segundo Imperio*. México: UNAM, 1994. 383 pp.
- RIVERA, Víctor Samuel, “José Ignacio Moreno. Un teólogo peruano. Entre Montesquieu y Joseph de Maistre” en: *Araucaria*, Año 15, N° 29, pp. 223-241. Sevilla, España: Universidad de Sevilla – Universidad de Tiradentes – Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2013.
- ROMÁ RIBES, Isabel, “Libros de Muratori traducidos al castellano”, en: *Anales de Historia Moderna*, N° 4, pp. 113-147. Alicante, España: Fundación Española de Historia Moderna-Universidad de Alicante, 1984.
- SAITTA, Armando. *Guía crítica de la Historia Moderna*. México: FCE, reimp. 1996. 262 pp.
- SALAZAR BONDY, Augusto. *La Filosofía en el Perú. Panorama Histórico. Philosophy in Peru. A historical study*. Washington: Unión Panamericana, 1954. 93 pp.
- SALES DE SOUZA, Evergton, “The Catholic Enlightenment in Portugal”, en: LEHNER, Ulrich L.; PRINTY, Michael, *A Companion to the Catholic Enlightenment in Europe*, Leiden-Boston: BRILL, 2010, pp. 359-402.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, “El primer manual de Derecho Canónico escrito en América Latina después del Código de Derecho Canónico de 1917”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N°23, pp. 443-455. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2001.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, “La biblioteca de don Mariano Egaña, con especial referencia a sus libros de Derecho”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 7, pp. 389-540. Valparaíso: Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1982.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, “Los estudios de Derecho Canónico en Chile: 1758-1998. Textos utilizados en la enseñanza universitaria”, en: DOUGNAC RODRÍGUEZ, An-

- tonio; VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe (eds.) *La Escuela Chilena de Historiadores del Derecho y los estudios jurídicos en Chile*, Santiago: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central, 1999, t. I, pp. 107-166.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, “Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho Canónico en Chile indiano”, en: *Anuario de Historia de la Iglesia*, N° 9, pp. 215-234. Navarra, España: Instituto de historia de la Iglesia, Universidad de Navarra, 2000.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, “Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho Canónico en Chile republicano”, en: *Anuario de Historia de la Iglesia*, N° 10, pp. 259-260. Navarra, España: Instituto de Historia de la Iglesia, Universidad de Navarra, 2001.
- SALINAS CAMPOS, Maximiliano, “Justo Pastor Donoso Vivanco, 1800-1868”, en: ARTEAGA LL., J., (dir.), *Pensamiento Teológico en Chile. Contribución a su estudio. II. Época de la reorganización y consolidación eclesiósticas, 1840-1880*, en: *Anales de la Facultad de Teología*, vol. XXXI, cuaderno 1, pp. 3-222. Santiago, Chile: La Facultad, 1980.
- SAN MAURO, Carla. *Gianvincenzo Gravina. Giurista e Politico. Con un'Appendice di Scritti Inedite*. Milán: Franco Angeli, 2006. 176 pp.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, “Los Comentarios a las Leyes de Indias”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 24, pp. 1-165. Madrid, España: Ministerio de Justicia, 1954.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, “Notas sobre Gaspar de Escalona y Juan Luis López, juristas del virreinato peruano”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 6, pp. 217-237. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1970.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael. *Derecho Indiano. Estudios II Fuentes. Literatura Jurídica. Derecho Público*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1991. 695 pp.
- SÁNCHEZ MONTAHUD, Ana, “Las relaciones entre Nápoles y la Santa Sede en la correspondencia del Cardenal Torrigiani con el Nuncio de España”, en: *Revista de Historia Moderna*, N° 18, pp. 27-44. Alicante, España: Fundación Española de Historia Moderna-Universidad de Alicante, 1999-2000.
- SANTA CRUZ Y ESPEJO, Francisco Xavier Eugenio. *Obra Educativa. Edición, prólogo, notas y cronología de P. L. Astuto*. Caracas: Biblioteca Ayacucho, 1981. 580 pp.
- SARANYANA, J.-I. (dir.); ALEJOS GRAU, C. J. (coord.). *Teología en América Latina. Volumen II/2. De las guerras de independencia hasta finales del siglo XIX (1810-1899)*. Madrid- Frankfurt: Iberoamericana-Vervuert, 2008. 1126 pp.
- SARANYANA, J.-I. (dir.); ALEJOS GRAU, C. J. (coord.) *Teología en América Latina. Volumen III/1 Escolástica barroca, Ilustración y preparación de la Independencia (1665-1810)* Madrid- Frankfurt: Iberoamericana-Vervuert, 2005. 956 pp.
- SARANYANA, J.-I., “La eclesiología de la revolución en el Sínodo de Pistoya (1786)”, en: *Anuario de Historia de la Iglesia*, N° 19, pp. 55-71. Navarra, España: Instituto de Historia de la Iglesia, Universidad de Navarra, 2010.
- SARPI, Paolo. *Discorso dell'origine, forma, leggi ed uso dell'Uffizio dell'Inquisizione nella città e dominio di Venetia*. Venecia: s. n., 1638. 186 pp.
- SARRAILH, Jean. *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVII*. México: Fondo de Cultura Económica, 1957. 784 pp.
- SAVELLI, Rodolfo, “Giuristi, denari e monti. Percorsi di lettura tra ‘500 e ‘700”, en: ADANI, Giuseppe; PRODI, Paolo (ed.), *Il Santo Monte de Pietà e la Casa di Risparmio in Reggio Emilia*, Reggio Emilia: Cassa di Risparmio, 1994, pp. 65-89.

- SEGUÍ MARCO, J. J.; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, L. *La romanización en tierras valencianas. Una historia documental*. Valencia: Universitat de Valencia, 2005. 158 pp.
- SIGÜENZA TARÍ, José Felipe, “La consecución del Patronato Real en España. El penúltimo intento (1738-1746)”, en: *Revista de Historia Moderna*, N° 16, pp. 99-110. Alicante, España: Fundación Española de Historia Moderna-Universidad de Alicante, 1997.
- SILVA CASTRO, Raúl, “Juan Egaña, precursor de la integración americana”, en: *Estudios Internacionales*, vol. 2, N° 3, pp. 387-405. Santiago, Chile: Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, octubre de 1968.
- SILVA COTAPOS, Carlos. *Historia Eclesiástica de Chile*. Santiago: Imprenta San José, 1925. 387 pp.
- STELLA, Pietro. *Il giansenismo in Italia, III: La bolla Auctorem Fidei nella storia dell’Ultramontanesimo*. Roma: LAS, 1995. 745 pp.
- STIFFONI, Giovanni, “Ilustración y Educación en Italia”, en: *Symposium Internacional sobre Educación e Ilustración. Dos Siglos de Reformas en la Enseñanza*, Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1998, pp. 67-92.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis *et al.* *Historia General de España y América: La España de las Reformas hasta el final del reinado de Carlos IV*. Madrid: Rialp, 1990. 597 pp.
- TARPLEY, W. G. *Paolo Sarpi, His Networks, Venice and the Coming of the Thirty Years’ War*. Washington: The Catholic University of America, 2009. 693 pp.
- TAURO DEL PINO, Alberto. *Enciclopedia Ilustrada del Perú*. (3ª ed.) Lima: PEISA; Empresa Editora del Comercio, 2001. 17 v.
- THAYER OJEDA, Tomás, “El doctor José Valeriano de Ahumada y su biblioteca”, en: *Revista de Bibliografía chilena y extranjera*, N° 10, pp. 189 y ss. Santiago, Chile: Sección de Informaciones, Biblioteca Nacional, 1913.
- THAYER OJEDA, Tomás, “Las bibliotecas coloniales de Chile, IV” en: *Revista de Bibliografía chilena y extranjera*, N° 6, año 1, pp. 219-221. Santiago, Chile: Sección de Informaciones, Biblioteca Nacional, junio de 1913.
- TOMSICH, María Giovanna. *El jansenismo en España. Estudio sobre ideas religiosas en la segunda mitad del siglo XVIII*. Madrid: Editorial Siglo XXI, 1972. 207 pp.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la; NAVARRO DE ANDA, Ramiro, “Don José Pérez Calama”, en: PÉREZ CALAMA, Joseph, *Escritos y Testimonios*, México: UNAM, 1997, pp. 7-17.
- VAÍSE, Emilio, “Una biblioteca del siglo XVIII”, en: *El bibliófilo chileno*, N° 1; N° 2; N° 3 y N° 8. Santiago, Chile: Sociedad de Bibliófilos Chilenos, marzo, julio y diciembre de 1947; agosto de 1952.
- VALENCIA AVARIA, Luis. *Anales de la República*. Santiago: Imprenta Universitaria, 1955. 2 v.
- VALLAURI, Tommaso. *Storia delle Università degli Studi del Piemonte*. Turín: Stamperia Reale, 1846. 3 v.
- VALLE RONDÓN, Fernando, “Teología, Filosofía y Derecho en el Perú del XVIII: dos reformas ilustradas en el Colegio de San Carlos de Lima (1771 y 1787)”, en: *Revista Teológica Limense*, vol. XL, N° 3, pp. 337-382. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María. *Un oriolano en la Corte de España: Pablo de Mora y Jaraba (La reforma de la Administración del Reino por un arbitrista político del siglo XVIII)*. Alicante: Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, Excma. Diputación Provincial de Alicante, 1996. 147 pp.

- VAN KLEY, Dan K., "Catholic Conciliar Reform in an Age of Anti-Catholic Revolution", en: LONG, K. P. (ed.), *Religious differences in France: Past and Present*. Kirskville, Missouri: Truman State University Press, 2006. 269 pp.
- VARGAS UGARTE, Rubén. *Historia General del Perú* (2ª ed.) Lima: Editor Carlos Milla Batres, 1971. 10 v.
- VAS MINGO, Marta Milagros; LUQUE TALAVÁN, Miguel, "Juan de Solórzano Pereyra y la cuestión de los Justos Títulos: Fuentes del Libro I (capítulos IX- XII) de la Política Indiana", en: GUTIÉRREZ ESCUDERO, Antonio; LAVIANA CUETOS, María Luisa (coord.), *Estudios sobre América, siglos XVI-XX*, Sevilla: Asociación Española de Americanistas, 2005, pp. 123-195.
- VAUCHER, Alfredo F. *Lacunza, un heraldo de la segunda venida de Cristo*. Mountain View, California: Publicaciones Interamericanas, 1970. 102 pp.
- VÉLEZ SARFIELD, Dalmacio. *Derecho Público Eclesiástico. Relaciones del Estado con la Iglesia en la Antigua América Española*. Buenos Aires: Imprenta de J. A. Bernheim, 1854. 134 pp.
- VÉLEZ SARFIELD, Dalmacio. *Obras de su biblioteca personal. F. A. Torres comp.; prólogo de C. A. Rossi*. Buenos Aires: Senado de la Nación, 2006, 442 pp. + dos de índice.
- VENTURI, Franco, "Antonio Genovesi. Nota Introduttiva", en: *Illuministi Italiani. Tomo V: Riformatori napoletani*, Milán-Nápoles: Ricciardi, 1962, pp. 3-15.
- VIDAL, Marciano, "Rasgos innovadores en la moral matrimonial de San Alfonso M.a de Liguori", en: CASTÁN VÁSQUEZ, José María et al. (coord.), *Hominum causa omne ius constitutum est. Escritos en homenaje al Prof. José Ma. Díaz Moreno, S. J.*, Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2000, pp. 191-218.
- VILAR RAMÍREZ, Juan Bautista; SÁNCHEZ GIL, Francisco Víctor; VILAR, María José. *Catálogo de la biblioteca romana del Cardenal Luis Belluga*. Murcia: Ediciones de la Universidad de Murcia, 2009. 424 pp.
- VILLALÓN-GALDAMES, Alberto. *Bibliografía Jurídica de América Latina (1810- 1965)*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1969. 3 v.
- VV. AA. *Grandes Forjadores del Perú*. Lima: Lexus Editores, 2000. 448 pp.
- W. H., Claude Fleury. *A Regular, Historical Account of the First Rise of the Reformation, and of its Progress during the First Eleven Years in Germany [...] Collected and translated from the twenty-fifth and twenty-sixth Volumes, and beginning of the twenty-seventh of Fleury's Ecclesiastical History*. Corke: printed for the Author, 1764. 399 pp.
- WALTER, Fernando. *Manual de Derecho Eclesiástico de todas las confesiones cristianas*. Madrid: Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845. 429 pp.
- WANDRUSKA, Adam. *Leopold II, Erzherzog von Österreich, Grossherzog von Toskana, König von Ungarn und Böhmen, römischer Kaiser*. Viena- Munich: Verlag Herold, 1963- 1965. 2 v.
- WOOTON, David. *Paolo Sarpi between Renaissance and Enlightenment*. Cambridge:- Cambridge University Press, 1983. 192 pp.
- XIMÉNEZ, Vicente. *Memorias para servir a la Historia Eclesiástica durante el siglo XVIII, escritas en francés y traducidas al castellano por D. [...], canónigo de Gerona*. Madrid: Imprenta de D. Miguel de Burgos, 1814-1815. 4 v.
- YANZI FERREIRA, Ramón, "La enseñanza de Instituta en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. 1791- 1870" en: BARRIOS, Feliciano (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, vol. II, pp. 1855-1872.